

UJAL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA

REC  
DE  
STOBA  
OLON

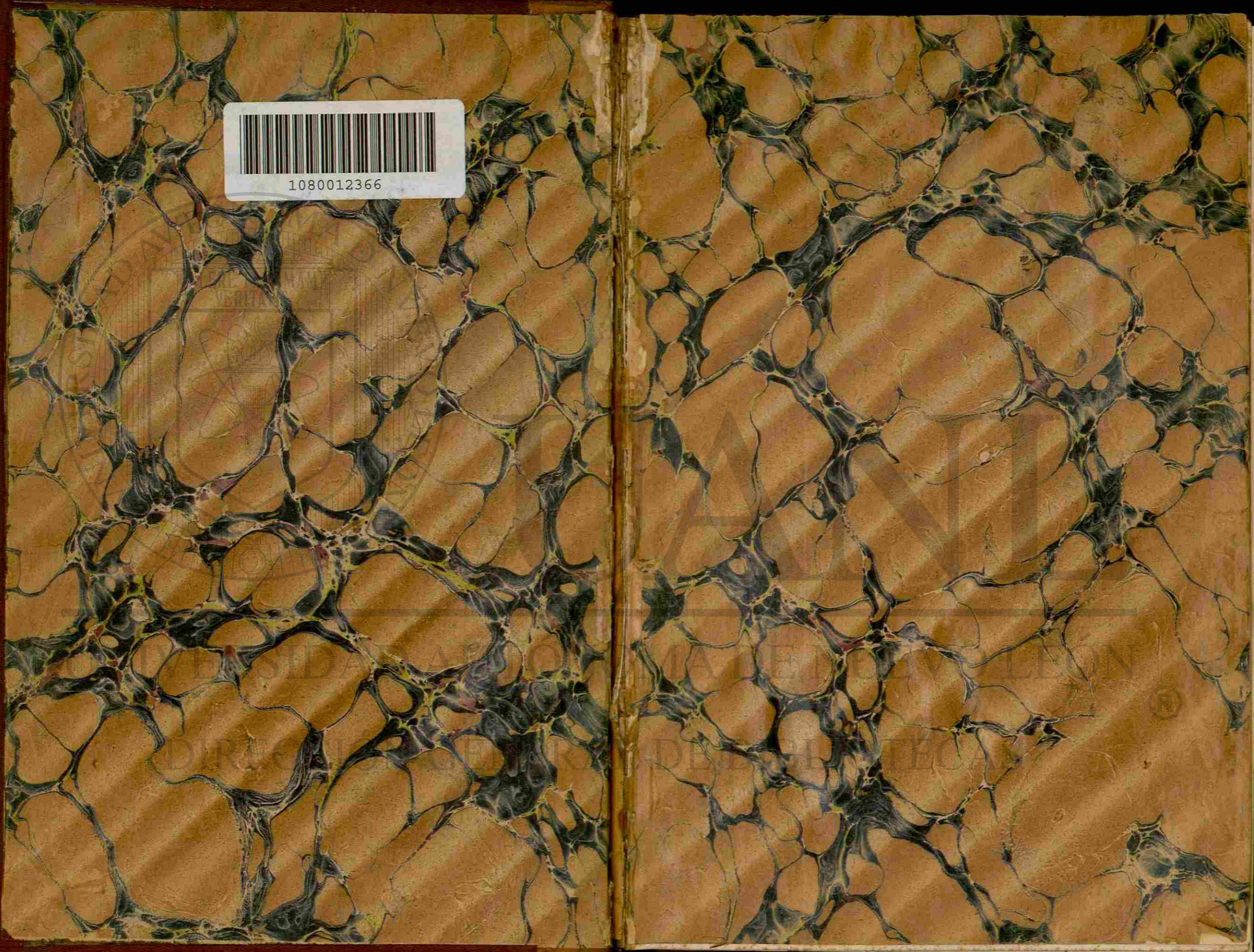
E114  
S78

R C



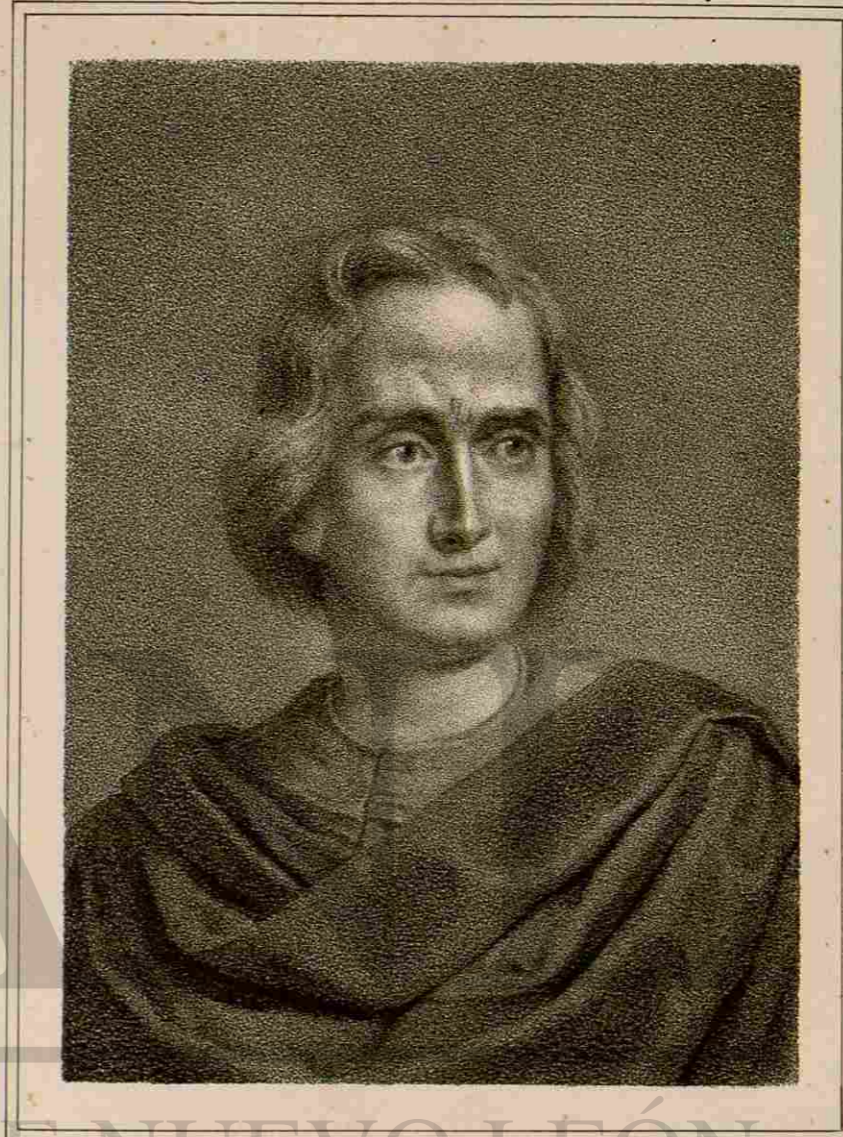


1080012366





740.00



Ed. e Impr. del Comercio

Obispo 87 Habano

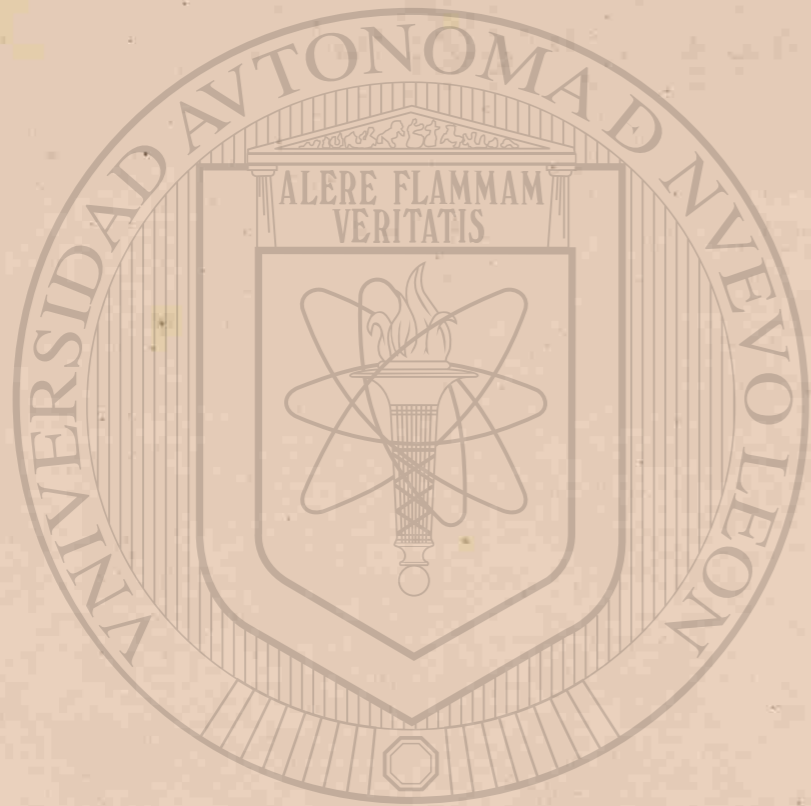
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNUS ERAT MUNDUS; DUO SINT, AIT ISTE, FUERE.®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS







UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*Muestra*

CÓDICE

DIPLOMÁTICO-AMERICANO

DE

CRISTOBAL COLON.

COLECCION DE CARTAS  
DE PRIVILEGIOS, CEDULAS Y OTRAS ESCRITURAS DEL GRAN  
DESCUBRIDOR DEL NUEVO MUNDO,  
ALMIRANTE MAYOR DEL MAR OCEANO, VIREY Y GOBERNADOR  
DE LAS ISLAS  
Y TIERRA FIRME DE LAS INDIAS ETC.



Copias de la estatua elevada en Cádiz.

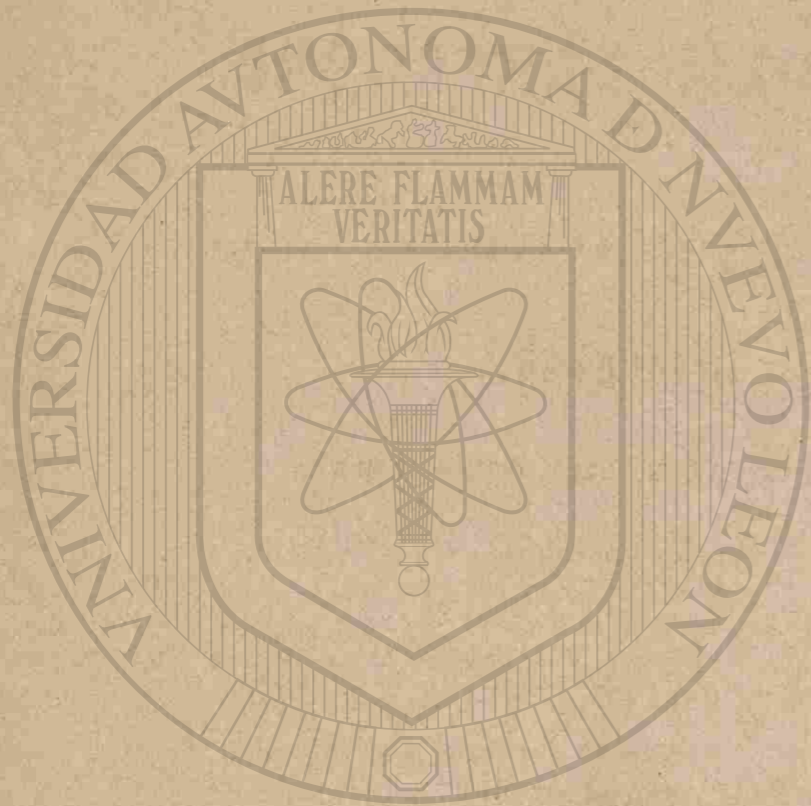
HABANA.

IMPRENTA Y LIBRERIA "EL IRIS," OBISPO 20 Y 22.

1867.



E 114  
S 78



FONDO HISTORICO  
R. CARDO COVARRUBIAS

156864

## DEDICATORIA

AL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GARDENAS.

Quando me encargué de verter al castellano la introducción biográfico-histórica del P. P. Spetorno y los documentos y notas que en la hermosa lengua italiana contiene el ejemplar impreso del Códice Diplomático-Americano de Cristóbal Colón, regalado por la Yllma. Municipalidad de Génova á la de esta ciudad en 1863, pensé únicamente dedicar la traducción manuscrita á este Ylustre Municipio, para que unida al precioso libro, le sirviese de complemento en nuestro idioma para la inteligencia de los Señores Vocales; mas al ver el gran interés que ofrece la obra, me pareció que no debía dejarse encerrada en el archivo municipal y su conocimiento circunscrito al reducido círculo de los Pres. Capitulares; sino que era de aprovecharse la oportunidad de propagar por medio de la prensa este tesoro histórico.

La idea no es precisamente mia: es la misma que tuvo la Yllma. Municipalidad de Génova al mandar traducir en italiano



y publicar este Códice, antes de encerrarlo en el suntuoso monumento que elevó al efecto. Yo no he hecho mas que adoptarla para cooperar á difundir la gloria del inmortal Colon.

Al terminar mi traduccion y presentarla á este Ylustre Ayuntamiento, dedicándosela como una modesta ofrenda de mi alta consideracion y como un recuerdo de la época en que tuve la honra de pertenecer al Ylustre Consistorio, época célebre por la inauguracion de una magnífica estátua del Gran Navegante, le manifesté esa idea y la acogió con tal benevolencia, que se sirvió invitar á los Señores Vocales de todos los Municipios de la Ysla á iniciar la lista de suscripcion, como lo han hecho los que en ella aparecen.

Toy pues á luz la obra bajo tan favorables auspicios, consignando aquí la expresion de mi sincera gratitud á este Ylustre Ayuntamiento por habérlo acogido bajo su patrocinio y á los Señores Suscritores por habérlo secundado; y suplicando se miren con indulgencia las faltas que se noten en la traduccion, en gracia del objeto que me ha impulsado á emprenderla sin poseer dotes ni abrigar pretensiones literarias.

Cárdenas 1.<sup>o</sup> de Enero de 1867.

Diego Ruiz Toledo.

## PROLOGO.

Desde los tiempos mas remotos ha sido siempre honrada y venerada, por todos los pueblos del mundo civilizado, la memoria de los hombres grandes, de los genios que han impulsado el progreso del género humano; ya erigiéndoseles monumentos para perpetuar su recuerdo; ya recogiendo, con solícita diligencia, sus escritos, coronas, espadas, armaduras y cualesquiera otros objetos de su inmediato uso; ora copiando sus escritos antes del grandioso invento de la imprenta é imprimiéndolos despues para propagarlos universalmente; ora conservando cuidadosamente los otros objetos—pagados algunos á precios fabulosos—para mostrarlos como venerandas reliquias en los gabinetes de los anticuarios y en los museos públicos.

¡Cuán honrada y venerada debe ser, pues, la memoria de CRISTOBAL COLON! Cuán alto el valor en qué deben apreciarse los documentos diplomáticos, las cartas autógrafas y las demás escrituras pertenecientes á esa gran figura que descuella, esplendente de gloria, sobre los mas grandes genios y celebridades!



y publicar este Códice, antes de encerrarlo en el suntuoso monumento que elevó al efecto. Yo no he hecho mas que adoptarla para cooperar á difundir la gloria del inmortal Colon.

Al terminar mi traduccion y presentarla á este Ylustre Ayuntamiento, dedicándosela como una modesta ofrenda de mi alta consideracion y como un recuerdo de la época en que tuve la honra de pertenecer al Ylustre Consistorio, época célebre por la inauguracion de una magnífica estátua del Gran Navegante, le manifesté esa idea y la acogió con tal benevolencia, que se sirvió invitar á los Señores Vocales de todos los Municipios de la Ysla á iniciar la lista de suscripcion, como lo han hecho los que en ella aparecen.

Toy pues á luz la obra bajo tan favorables auspicios, consignando aquí la expresion de mi sincera gratitud á este Ylustre Ayuntamiento por habérlo acogido bajo su patrocinio y á los Señores Suscritores por habérlo secundado; y suplicando se miren con indulgencia las faltas que se noten en la traduccion, en gracia del objeto que me ha impulsado á emprenderla sin poseer dotes ni abrigar pretensiones literarias.

Cárdenas 1.<sup>o</sup> de Enero de 1867.

Diego Ruiz Toledo.

## PROLOGO.

Desde los tiempos mas remotos ha sido siempre honrada y venerada, por todos los pueblos del mundo civilizado, la memoria de los hombres grandes, de los genios que han impulsado el progreso del género humano; ya erigiéndoseles monumentos para perpetuar su recuerdo; ya recogiendo, con solícita diligencia, sus escritos, coronas, espadas, armaduras y cualesquiera otros objetos de su inmediato uso; ora copiando sus escritos antes del grandioso invento de la imprenta é imprimiéndolos despues para propagarlos universalmente; ora conservando cuidadosamente los otros objetos—pagados algunos á precios fabulosos—para mostrarlos como venerandas reliquias en los gabinetes de los anticuarios y en los museos públicos.

¡Cuán honrada y venerada debe ser, pues, la memoria de CRISTOBAL COLON! Cuán alto el valor en qué deben apreciarse los documentos diplomáticos, las cartas autógrafas y las demás escrituras pertenecientes á esa gran figura que descuella, esplendente de gloria, sobre los mas grandes genios y celebridades!



Y, sin embargo, ningun hombre grande ha sido mirado, hasta hace poco, con tanta indiferencia, con tanta ingratitud, como COLON!

Con otros muchos fueron ingratos los contemporáneos por efecto de la envidia y otras malas pasiones del corazón humano: contra ninguno se ensañaron esas pasiones tanto como contra el Gran Navegante.

Antes de su gran descubrimiento, fué objeto de befa y menosprecio en todas las cortes á donde fué á proponer su sublime pensamiento. En la general ignorancia de la época puede esto hallar disculpa; pero ninguna merece la inaudita ingratitud con qué fué tratado despues de realizada su grandiosa idea. No cabe justificacion ni excusa á la injusticia y crueldad con que fué calumniado, hasta hacerlo aprisionar aherrojado cual si fuera el mayor y mas abyecto de los criminales, y abrumarlo despues de penalidades y tribulaciones hasta abreviar su trabajada vida haciéndosela terminar en la humillacion y en la miseria!.....

La posteridad inmediata apenas hizo caso de tan monstruosa ingratitud.—La posteridad remota no la ha reparado todavia cumplidamente.

A los emperadores romanos qué, en su mayor número, fueron mas bien azotes que bienhechores de la humanidad, se les erigieron magníficos monumentos; á algunos durante su vida y á otros despues de su muerte; y lo mismo ha sucedido con muchos de los reyes, emperadores, guerreros y sabios, desde aquel tiempo acá.

Aun imperaba Napoleon I.; cuando su estatua coronaba la columna Vendome y su efigie se ostentaba en el arco triunfal de la Estrella y en otros monumentos; y si bien tuvo un fin harto triste (aunque no tanto como el de Colon) sus restos fueron trasladados de la Roca de Santa Helena al cuartel de los inválidos en Paris, en cuya

magnífica capilla reposan, en un suntuosísimo sarcófago coronado con la inscripcion, en grandes y aureas letras, del deseo manifestado en sus últimas disposiciones:—*Je désire que mes cendres reposent aux bords de la Seine, au milieu de ce «peuple français que j'ai tant aimé.»*

Los restos del descubridor del Nuevo Mundo anduvieron peregrinando de un lugar á otro, como su cuerpo y alma en vida; del modesto couvento de San Francisco en Valladolid al de los Cartujos de las Cuevas en Sevilla; de allí á Santo Domingo; y de la catedral de esa ciudad á la de la Habana, donde por fin reposan y es de esperarse continuen descansando pacífica y perpétuamente, rechazándose el proyecto promovido hace poco en la Península de volverlos á trasladar á la Metrópoli: que muy digna es, por cierto, de guardar ese sagrado depósito la muy noble y leal ciudad que lleva el nombre del Gran Navegante (*San Cristóbal* de la Habana) y es la opulenta capital de una de las primeras islas en que asentára su gloriosa planta, y ahora la mas rica y feliz de todas las regiones del hemisferio que descubrió.

Pero ningun suntuoso mausoleo, ningun monumento notable se le erigió en parte alguna durante tres siglos.—En la Habana se cubrió el nicho que encierra sus ilustres cenizas con una losa de mármol entallada con una imaginaria efigie y la inscripcion siguiente:

*¡O restos é imagen del grande Colon!  
Mil siglos durad guardados en la urna  
Y en la remembranza de nuestra nacion.*

Pero bien modesta es esa losa y asaz escasa de mérito artístico la entalladura; pudiéndose decir otro tanto de un pequeño busto colocado en la Plaza de Armas de dicha ciudad, delante de un exíguo «templete,» y lo mismo de una mediana estatua de mármol levantada últimamente



en el patio del palacio de Gobierno, y la cual contrasta singularmente con la del rey Don Fernando VII que se ostenta en el centro de la misma plaza.

Los preciosos documentos del Gran Almirante, reunidos en este Códice, peregrinaron también, á imitación de sus restos mortales; de España á la biblioteca de la ilustre casa de los Oderigos de Génova, de la cual pasaron al archivo secreto de aquella ciudad; de éste al imperial de París; de allí á Turin, y por último se logró que se devolvieran á Génova, donde al fin se conservan con alguna seguridad.—Pero fué al cabo de haber estado arinconados entre el polvo de los archivos por espacio de tres siglos y de haber tenido que hacer grandes esfuerzos para recuperarlos, cuando la Corporación Municipal de Génova mandó erigir un monumento de mármol para encerrar y conservar el Códice original, despues de haberlo hecho traducir y publicar para preservarlo de nuevo extravío y darlo á conocer al mundo entero. Y al cabo del mismo trascurso de tiempo fué cuando surgió, por primera vez en América, la idea de levantar una gran estatua de bronce al inmortal Navegante; idea concebida y realizada en una ciudad naciente de apenas quince mil almas, pero población joven y compuesta, en su mayoría, de hombres laboriosos, ilustrados y amantes de las glorias pátrias; pues de la gloria de Colon participan España y las Americas:—España por que la acogida que su escelsa reina Isabel la Católica dió al fin al gran pensamiento del Gran Descubridor, la proporcionó la honra y provecho de fundar en este hemisferio el mas vasto y rico de los imperios coloniales.—Las Américas, por que á su descubrimiento deben los inapreciables beneficios del aumento, siempre creciente, de su población y civilización, y de utilizar, á su propio provecho y el del mundo entero, las inmensas riquezas de su privilegiado suelo,

que permanecieron improductivas para la hamanidad desde la Creacion hasta el siglo XV.

De ahí la estrañeza que ni en las Españas ni en las Américas se hubiese honrado antes cual correspondia, la memoria del que á ellas y á todo el Universo proporcionó tamaños beneficios. Empero parece como que la Providencia, en sus inescrutables designios, dispuso que la gloria de Colon permaneciese por tres siglos sin ostentarse por los medios comunes de monumentos mas ó ménos notables, para no igualarla, ya que tanto la supera, á la gloria de esos hombres grandes á quienes se han tributado esos honores, aun sin merecerlos algunos de ellos.—Por que la gloria de Colon brilla en todo un hemisferio y se refleja en los maravillosos resultados que su descubrimiento produjo para el progreso y bienestar de la especie humana, abriendo á la inteligencia y actividad del hombre un ilimitado campo en qué esparcir la religion cristiana, las ciencias, las artes, la agricultura, la industria, la navegacion y el comercio, por vastísimas regiones, fundando en ellas nuevos pueblos y naciones que en tres siglos se han elevado algunas á tanta ó mayor altura de la que en treinta siglos han alcanzado la generalidad de las naciones del antiguo mundo; y ya las igualarian y aun las sobrepujarian todas las del nuevo, sin las deplorables discordias intestinas que desgarran á los pueblos de la raza indo-latina.

En vano las malas artes de Amérigo Vespucci y sus parciales usurparon á Colon la gloria que le correspondia de que todo este hemisferio llevase el nombre de Colombia, adoptado mucho despues por solo dos pequeñas regiones.—La posteridad hace justicia á Colon, siquiera en esta parte; pues si bien conserva este hemisferio el nombre de América, no se recuerda el del impostor florentino sino en la historia de sus viajes y aventuras y en la me-



moria de los eruditos; mientras que el de Colon, grabado en la memoria y en los corazones de todos los hombres, resuena con honra, prez y gloria en todos los ámbitos del orbe.—Su inmenso y eterno monumento es todo el Nuevo Mundo; y aunque solo en lo que podemos llamar la portada, situada en el centro, aparece su apellido (y esto en segundo lugar) bajo el título de “mar de las Antillas ó de Colon,” basta esto para indicar que él fué quien vino á abrir esa gran puerta trazando á los demas el camino para dirigirse á descubrir y poblar los dos vastos continentes.

Diré pues, imitando al Padre Spotorno en el principio de la siguiente introduccion: que el Nuevo Mundo es para la gloria de Colon lo que el cuadro mandado pintar en el Péncile era para la de Milciades; pero con la inmensa diferencia en el tamaño respectivo, y la de que solo á un limitado número de curiosos y pudientes extranjeros les era dado ir á contemplar aquel cuadro, mientras que á todos los habitantes del Nuevo Mundo y á los innumerables europeos que á él vienen, al contemplar el cuadro inmenso de su asombroso progreso y de sus incalculables riquezas, les ocurre á la mente la gran figura del Descubridor; y que no hay niño de escuela en ambos hemisferios que estudie las primeras nociones de geografia, que al preguntársele quién descubrió el Nuevo Mundo no responda inmediatamente: CRISTOBAL COLON.

Por tanto, no pueden ménos que escitar la mas viva curiosidad todos los datos históricos que á ese gran génio se refieran; y como el Códice de sus documentos diplomáticos revela muchos y muy interesantes pormenores sobre su vida, viajes y vicisitudes, espero que este libro será acogido favorablemente en la isla de Cuba y en los demas pueblos españoles é hispano-americanos, á los cuales se extenderá probablemente su circulacion.

DIEGO RUIZ TOLEDO.

## INTRODUCCION.

Queriendo los atenienses honrar la memoria de aquel Milciades que con un puñado de griegos habia exterminado una inmensa multitud de persas, decretaron que fuese pintado en el Péncile en actitud de dar la señal para aquella memorable batalla; pensando sábiamente que ese cuadro haria mas efecto que cualquiera otro monumento mas suntuoso; pues cuando algun jóven del Atica ó los extranjeros que iban á contemplar las pinturas del Péncile preguntaban quien era aquel que con una pequeña hueste se lanzaba contra un torrente de fuerza armada, respondian prontamente los ancianos atenienses: «Ese es Milciades y aquel el campo de Maratona: los pocos son «griegos; la innumerable turba es la flor del Asia reunida «en nuestro daño y derrotada por la pericia del caudillo «ateniense.»

Al pensamiento de aquella Atenas, de donde procede toda bella doctrina, todo ejemplo magnánimo, paréceme análoga la resolucion de la Illma. Corporacion Decurional de esta ciudad de Génova de mandar publicar el Códice diplomático de Cristobal Colon, del inmortal descubridor de la América.

En efecto, siendo este Códice un donativo enviado



moria de los eruditos; mientras que el de Colon, grabado en la memoria y en los corazones de todos los hombres, resuena con honra, prez y gloria en todos los ámbitos del orbe.—Su inmenso y eterno monumento es todo el Nuevo Mundo; y aunque solo en lo que podemos llamar la portada, situada en el centro, aparece su apellido (y esto en segundo lugar) bajo el título de “mar de las Antillas ó de Colon,” basta esto para indicar que él fué quien vino á abrir esa gran puerta trazando á los demas el camino para dirigirse á descubrir y poblar los dos vastos continentes.

Diré pues, imitando al Padre Spotorno en el principio de la siguiente introduccion: que el Nuevo Mundo es para la gloria de Colon lo que el cuadro mandado pintar en el Péncile era para la de Milciades; pero con la inmensa diferencia en el tamaño respectivo, y la de que solo á un limitado número de curiosos y pudientes extranjeros les era dado ir á contemplar aquel cuadro, mientras que á todos los habitantes del Nuevo Mundo y á los innumerables europeos que á él vienen, al contemplar el cuadro inmenso de su asombroso progreso y de sus incalculables riquezas, les ocurre á la mente la gran figura del Descubridor; y que no hay niño de escuela en ambos hemisferios que estudie las primeras nociones de geografia, que al preguntársele quién descubrió el Nuevo Mundo no responda inmediatamente: CRISTOBAL COLON.

Por tanto, no pueden ménos que escitar la mas viva curiosidad todos los datos históricos que á ese gran génio se refieran; y como el Códice de sus documentos diplomáticos revela muchos y muy interesantes pormenores sobre su vida, viajes y vicisitudes, espero que este libro será acogido favorablemente en la isla de Cuba y en los demas pueblos españoles é hispano-americanos, á los cuales se extenderá probablemente su circulacion.

DIEGO RUIZ TOLEDO.

## INTRODUCCION.

Queriendo los atenienses honrar la memoria de aquel Milciades que con un puñado de griegos habia exterminado una inmensa multitud de persas, decretaron que fuese pintado en el Péncile en actitud de dar la señal para aquella memorable batalla; pensando sábiamente que ese cuadro haria mas efecto que cualquiera otro monumento mas suntuoso; pues cuando algun jóven del Atica ó los extranjeros que iban á contemplar las pinturas del Péncile preguntaban quien era aquel que con una pequeña hueste se lanzaba contra un torrente de fuerza armada, respondian prontamente los ancianos atenienses: «Ese es Milciades y aquel el campo de Maratona: los pocos son «griegos; la innumerable turba es la flor del Asia reunida «en nuestro daño y derrotada por la pericia del caudillo «ateniense.»

Al pensamiento de aquella Atenas, de donde procede toda bella doctrina, todo ejemplo magnánimo, paréceme análoga la resolucion de la Illma. Corporacion Decurional de esta ciudad de Génova de mandar publicar el Códice diplomático de Cristobal Colon, del inmortal descubridor de la América.

En efecto, siendo este Códice un donativo enviado



por el héroe mismo á un amigo genovés para que fuese conservado en su patria; publicándose ahora por decreto del cívico Magistrado de Génova y encerrándose en él noticias recónditas, tanto acerca del ignorado hemisferio descubierto, como del generoso navegante que se aventuró á buscarlo en medio del Océano, cualquiera que tome en sus manos el presente volúmen deberá decirse á sí mismo y á los que acaso lo escuchasen: «hé aquí al fin los documentos de aquel grande hombre á quien debemos el nuevo mundo.—El mismo los donó á su patria y ésta los presenta á toda la sociedad civilizada.»—Así es que la publicacion del Códice consigue, respecto á Colon, el mismo intento que la pintura del Péncile obtenia respecto á Milciades: solamente que para contemplar la batalla de Maratona, era necesario ir á Atenas, y en nuestro caso el volúmen mismo, difundiendo por los vários países del orbe, esparce en ellos la gloria de Colon y de su patria, la cual igualó el autor francés en un poema épico titulado «*Cristophe Colomb*» á la gloria de los días mas bellos de Atenas, cuna de Milciades:

«Il naquit dans les murs de la superbe Génes,  
Dont la gloire égale les plus beaux jours d'Athènes.» (\*)

De este Códice incomparable; de los motivos que indujeron á Colon á mandar una copia á sus compatriotas; de las vicisitudes á que fué sometido; porque hasta ahora no ha salido á luz; cuanto esmero se ha empleado, así en el texto para darle su verdadera version, como para verterlo fielmente á la lengua italiana, es de lo que se quiere dar cuenta en esta introduccion.—Pero antes de entrar en tan minucioso exámen, se hará una sucinta historia del héroe; trabajo necesario por dos razones: la primera por que la costumbre de los mas loados editores

(\*) El nació en el recinto de la soberbia Génova  
Cuya gloria igualó las mas bellas de Aténas.

exige que á la obra se antepongan las memorias del autor; la segunda, porque ingénuamente hablando, no tenemos una vida esacta del descubridor de América.—Sabemos que la escribió bien Don Fernando, su hijo; pero esta obra no satisface en todas sus partes á los lectores sensatos, porque carece de muchas noticias descubiertas despues en los archivos de Italia.—Ultimamente el caballero Bossi compiló una vida corregida con muchas notas y algunos documentos: sin embargo fiándose él escesivamente de ciertos escritores, no pudo dar á algunas partes de su obra aquella esactitud que es tan necesaria en semejantes investigaciones.

Antes de entrar en el relato de las acciones de Cristóbal, creemos nuestro deber advertir, para esclarecimiento de nuestro escrito, que hay cinco opiniones acerca de la patria de este hombre singular.—Una es la de los nobles Señores Colombo de Módena, los cuales se creen de la misma casa del héroe; pero tal opinion no fué nunca confirmada por escritor alguno, ni puede ser sino muy reciente, habiéndola ignorado Tiraboschi y Muratori, tan solícitos de las glorias de Módena y que tuvieron que hablar de la patria del navegante.—Mas reciente es la del médico, Señor Ravina, si es cierta la voz difundida el año pasado de haberse puesto á elaborar una disertacion para demostrar que Cristóbal es de *Cosseria*, lugar situado entre las Cárcaras y Milésimo. El placentino canónigo Campi, se esforzó en probar que la humilde villa de Pradello, en el prado de Plasencia fué cuna del héroe.—Sus razones pueden verse en una disertacion inscrita en el tomo 3º de la historia eclesiástica de Plasencia, trabajo poco feliz del mismo autor.—Esta hipótesis nació despues del año 1600, como se deduce de lo escrito por Campi y se confirma en el poema del caballero Stigliani titulado el «*Mondo Nuovo*,» puesto que el poeta, dedicando su libro



á Ranuccio, soberano de Plasencia, en cuya ciudad fué tambien publicado por Bazachi en 1617, nada dice de la opinion favorable á los plasentinos; al contrario pone siempre en Génova la patria de Colon: por figura en el canto 1º estrofa 16 hace hablar á Cristóbal de la manera siguiente:

“Dimmel tu, perché in Genoa al nido mio  
Torni à vivermi in umile quiete.” (\*)

Una cuarta hipótesis pone en Cúccaro, castillo del Monferrato, el nacimiento del héroe, haciéndolo primogénito de la noble casa de Colombo, notable y rica entonces por sus feudos y adherencias; pero tampoco ésta encuentra autoridad en los antiguos escritores: por el contrario, el *Asia* de Barros, traducida por Alfonso Ulloa y dedicada en 1562 al duque de Mantua, marqués en aquel tiempo del Monferrato, confirma claramente la opinion quinta, que es la universal y antigua y que reconoce en Génova el origen y la patria del descubridor de América.—Las razones del Sr. Colombo de Cúccaro, se leen en un libro impreso en Florencia en 1808 y en una disertacion publicada en las actas de la Academia régia de Turin vol. XXVII. Los monumentos y las argumentaciones de los genoveses se ven en Antonio Gallo, y en los anales, como tambien en el Salterio de Giustiniani; en las anotaciones de Giulio Salinero á Cornelio Tácito; en los anales de Cassoni; en el elógió de Colon impreso por Bodoni; en un docto razonamiento publicado por los Señores académicos genoveses en el volumen 3º de las actas de esa academia; en mi obra del origen y de la patria de Cristóbal Colon impresa en 1819; en la precitada vida escrita por el Caballero Bossi; en las noticias de la familia de Colon recogidas por Belloro, y hechas imprimir en Génova por

(\*) Dimelo tu, para que me vuelva á Génova á vivir en mi nido en humilde quietud.

el baron Vernazza, consejero de S. M. y reimpresas en Génova por Frugoni. Sentadas estas noticias, entremos en la historia; pues ella, escrita con la debida claridad, cortará con su evidencia las disputas de los contendientes.

CRISTÓBAL COLON nació en Génova.—El mismo lo declaró solemnemente en su testamento de 1498, citado por Salinero y Herrera y admitido como documento genuino por Baltasar Colombo de Cúccaro y aun por los otros contendientes sobre la herencia del héroe; y finalmente publicado en toda su integridad por los académicos genoveses, que de esa manera hicieron cesar todas las objeciones pronunciadas contra aquel documento, cuando no se conocía mas que una cópia imperfecta de él estampada en la *disertacion* de 1808.—De ello fué, que los famosos periodistas de Edimburgo (*Review* 1816), examinadas atentamente las oposiciones y el testamento, segun la edicion mejor, concluyeron que no se debia dudar mas de aquel papel por lo que toca á su sinceridad é integridad.—Conforme con el testamento es el atestado de Fernando Colon, que declara á su padre *conterráneo* de Mons. Agustin Giustiniani, el cual nació, sin duda en Génova en 1470.—Este doctísimo é incorrupto prelado certifica en su salterio *polígloto* el nacimiento de Colon en dicha ciudad y con este concuerdan el dux Fregoso y los gravísimos historiadores Gallo y Senareya, con otros coetáneos de Colon.—Teniendo pues nosotros la declaracion de Cristóbal, el atestado de su hijo y de los historiadores contemporáneos; y sabiéndose por los autos del pleito que los abogados de Cúccaro debieron retractar la temeraria proposicion de que el héroe naciera en el Monferrato, maravillábase, con razon, el caballero Bossi, de que cierto religioso no se horrorizase en el siglo XVI, al jurar que el descubridor de América nació precisamente en el castillo de Cúccaro (*Vit. Col. pág. 48.*)



No es igualmente cierto en qué parte de la ciudad ocurriese el nacimiento.—Un acta de Juan de *Camerana* fechada el 3 de Mayo 1311, de la cual hallé el extracto en el protocolo de los notarios (*Ms. Berio vol. 3 part. 2 fol. 22*) nos dá á conocer que *Giacomo Colombo*, lanero, hijo de Guillermo, habitaba *extra portam S. Andreae*.—Una convencion publicada por los señores Académicos y concluida en 1489, nos instruye de que Domingo Colombo poseia una casa, con tienda, pozo y jardin, en el arrabal ó suburbio de la puerta de San Andrés (*incontrata portae S. Andreae*) lo que equivale á *extra portam*, puesto que antiguamente el cerco de las murallas de Génova terminaba en el llano de San Andrés, donde todavia se vé el arco de la puerta. Pero sabemos igualmente que Domingo tenia una casa en la callejuela de Mulcento, tomada á censo de los Monges de San Esteban.—En cual de estas dos casas naciese Cristóbal, no puede decirse.—Sin embargo, observando nosotros que la callejuela de Mulcento conduce del camino de San Andrés á la calle *Giulia*, y que la una y la otra casa de Domingo se hallaban en aquella parte de Génova que yace entre el antiguo cerco de San Andrés y Santo Domingo hasta la plaza del *Ponticello*, podemos afirmar, con probable fundamento, por no decir con moral certidumbre, que Colon vió la luz en la indicada parte de la ciudad, y verosíblemente en la parroquia de San Esteban, como lo dice la antigua tradicion, confirmada por el Padre Ferrari en la *Liguria trionfante*, por el historiador Cassoni y por el erudito notario Piaggio.

El año del nacimiento, segun lo que dejo escrito, no puede fijarse sino en el año 1447 ó bien en el 1446.—El nombre de la madre fué Susana, segun consta de la precitada acta de convencion.—Cassoni la da el apellido, siempre notable en Génova, de *Fontanarossa*, haciéndola

natural de Sauli (*ó Sori*) villa de la ribera de levante, donde los antiguos *Colombos* poseian una casa, segun resulta del inventario de los bienes de Oberto Colombo, hecho por Bensevega, su viuda y tutora de sus hijos menores, en acta del 9 de Enero 1238 (*Ms. Berio, Foliat. vol. 1 fol. 108.*)

Nuestro héroe fué el primojénito de los varones y acaso tomó el nombre de Cristóbal de un *Colombo* del mismo nombre que vivia en Génova en 1440, segun lo hallo mencionado en ciertas notas manuscritas sacadas de las esquelas del célebre senador Federici.—El hijo segundo se llamó *Bartolomé* y el tercero *Giacomo ó Santiago*, que en las Españas fué llamado *Diego*.—Se ignora el nombre de la hermana que fué casada con el tocinero Santiago Bavarello.

Cristóbal recibió la educacion que podia esperarse de un pobre lanero.—Aprendió á leer y escribir y los primeros elementos de aritmética; y cardando la lana con su hermano Bartolomé, pasaba sus dias en la oscuridad.—Ningun reparo tenemos en manifestar claramente la condicion de Colon, y á los que nos lo vituperan les respondemos francamente con el noble Julio Salinero: este cardador será un dia tan preclaro y grande que podrá oscurecer las mas ilustres familias de Europa.»

Llegado á los 14 años, se metió á navegar y continuó en este ejercicio hasta el término de sus mortales dias.—De sus primeras navegaciones no ha quedado noticia.—Dedúcese de sus cartas, citadas por Fernando (cap. IV), que recorrió todo el Levante, que estuvo en Seco, isla de los señores genoveses Giustiniani, y en ella vió extraer la almáciga del lentisco.—El año 1472 fué á Savona, en cuya ciudad Domingo Colon, su padre, habia establecido su domicilio y lanificio dos años antes.—No es cierto, por otra parte, que el jóven Colon residiera en



esa ciudad; que no lo consiente la cronología, puesto que nacido en 1447 y dedicándose al mar en 1461, no pudo habitar, donde su padre no se estableció hasta 1469.

—Que despues Cristóbal, en el año susodicho, recalase á Savona y firmase como testigo en un testamento, es noticia que debemos al señor Agustín Bianchi, autor de la interesante obra que se cubre bajo el modesto título de «*Observaciones sobre el clima &c. de la Liguria*» (tom. 1 pág. 143.)

Cristóbal era capitán de un buque de guerra al servicio de Renato de Angiou, señor de Provenza y Rey de Nápoles, que no supo defender su reino de las armas y de la agudeza de Alfonso de Aragon, quien se enseñoreó del Reino dejándole á Angiou solo el título.—Este particular es conocido por una carta escrita por Colon al Rey de España en el año de 1495, de la que Fernando, en el capítulo IV refiere estas palabras.—«Acontecióme que el «Rey Reinel (que en gloria está) me mandó á Tunez para «que yo tomase la galeaza Fernandina, y llegado junto á «la isla de San Pedro en Cerdeña, me informaron que con «dicha galeaza estaban otras dos naves y una carraca; por «lo cual se turbó la gente que estaba conmigo y delibera- «ron no pasar adelante, sino retornar á Marsella en busca «de otra nave y mas gente; y yo, viendo que no podia, sin «algun arte forzar su voluntad, les concedí lo que pedian «y mudando la punta de la brújula, hice largar las velas al «viento, siendo ya de noche, y al dia siguiente al salir el «sol, nos encontramos dentro del Cabo de Cartagena, cre- «yendo todos, como cosa cierta, que íbamos á Marsella.»— Por los anales de Génova y de Italia sabemos que al principio Renato fué socorrido con naves y gentes por los genoveses; que despues fué enemigo de estos; y que al fin, viéndose ya viejo y perdida toda esperanza de reinar en Italia, se retiró, el año 1473 á la Provenza, donde la muerte no tardó mucho en arrebatarlo.

Hácia 1475 mandaba Cristóbal una armada de naves y galeras genovesas, con las cuales pasando delante de la escuadra veneciana puesta en guardia en la isla de Chipre, y gritando *viva S. Jorge*, no solo no fué molestado por el enemigo, sino que este creyó prudente dejarlo pasar.— El hecho se refiere en una carta de dos caballeros milaneses que venian de la Soria, y al caballero Bossi somos deudores de ese documento que estrajo del archivo de Milan.— Así cae por tierra el gran argumento de los defensores de Cúccaro, de no haber Colon jamás obtenido *de Génova otra cosa que el repudio de su empresa*. (Dissert. de 1808 pag. 305): así se inutiliza enteramente aquella interrogacion: *y cuáles eran los beneficios que Cristobal habia recibido de Génova?* (Diss. cit. 351).— El hijo de un pobre lane-ro hecho capitán de flota, no es un singular beneficio?— Tales son las noticias sinceras de las navegaciones de Colon en el Mediterráneo, á las cuales podria agregarse una circunstancia notada en un manuscrito en poder del señor Rogerone, escultor genovés, á saber: que Colon está registrado en el libro de las *averias* bajo el año de 1476.

Conviémenos ahora abandonar el Mediterráneo para seguir al gran navegante en la amplitud del Océano.— Cualquiera que se aplique á leer los anales portugueses de Giustiniani (año 1476) y los de Italia de Muratori; podrá inmediatamente comprender el motivo que impulsó á Cristóbal á dejar el servicio de su pátria. Galeazzo, duque de Milan, príncipe de poco juicio, fácil en proteger la novedad, tímido en los peligros, orgulloso en la próspera fortuna, trabajaba á los genoveses de mil maneras, esparciendo la division entre la nobleza y el pueblo. La ciudad estaba llena de temores, de sospechas, de amarguras: los moderados temian graves desórdenes; los nobles no tenian fuerzas para contener al pueblo, alentado contra ellos por secretos manejos del duque: una parte temia á la otra, am-



bas á Galcazzo.—Qué debia hacer un hombre grande en semejante turbacion civil? Colon se dirigió á Lisboa, donde su hermano Bartolomé, valiente cosmógrafo, trabajaba haciendo cartas para los navegantes del Océano.—Portugal era famoso por el atrevimiento de sus naves y por el descubrimiento de varias tierras del Africa.—Allí se congregaban todos los italianos ansiosos de gloria y ávidos de tentar la fortuna.—Los genoveses habitaban allí en gran número y con sus talentos, su pericia, su atrevimiento marineró, y sus riquezas, ampliaban los conocimientos del Orbe.

Llegado Cristóbal á Lisboa, donde además del hermano, *se hallaban muchos de su nacion genovesa* (palabras clarísimas del historiador hijo suyo) no estuvo mucho tiempo ocioso, pues pronto partió para un viage arriesgadísimo habiéndose adelantado en febrero de 1477 hasta los 73 grados de latitud setentrional, esto es, como él mismo se esplica, cien leguas mas allá de la Tila de Tolomeo, llamada entonces *Frislandia* y por los modernos *Islandia*; haciéndonos observar el mismo Colon que la tierra á que llegó «no yace dentro de la línea que comprende el Occidente de Tolomeo, sino que es mucho mas occidental.» los eruditos creen que él llegase hasta las costas de la Groenlandia; así, sin advertirlo él mismo, se halló en aquel nuevo Mundo que despues descubrió con tanto valor y tanta felicidad.

Muchas otras navegaciones emprendió él, especialmente á la Guinea, á Inglaterra y á las islas del Océano pertenecientes á España y Portugal, y estos viajes fueron para aquel hombre singular una verdadera academia. Notaba todo lo que veia, lo confrontaba con los libros de viage y de cosmografía y aun con las opiniones vulgares.—Procuróse además aquellas ténues doctrinas de astronomia y de matemáticas que podia haber entonces y estu-

diaba gustosamente la historia, la filosofía y las materias religiosas.—Dibujaba cartas, fabricaba esferas, y cuanto mayor era el número de sus conocimientos, tanto mas se encendia su deseo de cosas singulares. Lleno de entusiasmo, parecíale augusto el antiguo hemisferio y antojábansele demasiado medrosos los navegantes de su siglo.

En medio de estos altos cuidados, le aconteció el ver varias veces en la iglesia de Todos los Santos de Lisboa, donde acostumbraba oír misa, una noble doncella llamada Doña Felipa, hija de Pedro Pelestrello, hijo ó sobrino de aquel Bartolomé Pelestrello, placentino, gentil-hombre de la casa de D. Juan, infante de Portugal. Este Pelestrello fué á poblar, el año 1420, la isla de *Puerto Santo*, descubierta casualmente por dos portugueses arrojados á ella, mal de su grado, por una horrible tempestad, y tuvo, como poblador, el gobierno perpétuo de esta isla para sí y sus descendientes.—Estas noticias nos fueron trasmitidas por Cadamosto, que estuvo en Puerto Santo y se avistó con dicho Pelestrello, y por Barros, gravísimo escritor de las navegaciones portuguesas (*Asia, cap. 2 y 3*) que estendia su historia por los años de 1539 y tenia á la vista las relaciones manuscritas de los descubrimientos hechos por su nacion portuguesa.—Nosotros, pues, fiándonos en testimonios tan autorizados, tendremos por engañador ó engañado á D. Fernando Colon, por haber querido darnos á entender que Pedro Pelestrello fué grande hombre de mar y descubridor de la isla de Puerto-Santo.

Volviendo á Felipa, habia ésta perdido ya á su padre en la época de su matrimonio; por lo que Cristóbal se fué á vivir con la suegra, que era una Señora de la casa de Mogniz.—Estas nupcias fueron de notable provecho para Colon.—Con este nudo comenzaba á hacerse casi natural de Lisboa; contraia relaciones con familias nobles; podia ver los escritos del abuelo de Felipa y aumen-



tar sus conocimientos cosmográficos y marítimos: á lo que se agrega que D<sup>a</sup> Felipa tenia una hermana casada con Pedro Correa, de quien Cristóbal obtuvo algunos esclarecimientos, como luego veremos.

Entretanto agitaba en su ánimo el admirable desig-  
nio de lanzarse al Océano para ver si encontraba nuevas  
tierras, ó si podia llegar, circundando el globo, á las cos-  
tas orientales del Asia.—No era nuevo este proyecto en-  
tre los genoveses: dos siglos antes Tedisio Doria y Ugoli-  
no Vivaldi, demasiado animosos, perecieron en las olas, ó  
fueron echados por los vientos á parages de donde nunca  
mas pudieron volver.—Aun las Canarias tuvieron por  
descubridores, en el siglo XIII, á los genoveses, atestán-  
dolo Petrarca y Bocaccio. Antonio Noli, conciudadano  
de Colon, (dice Barros traducido por Ulloa) descubrió las  
islas de Cabo Verde. En pechos generosos, fué siempre  
un poderoso estímulo la emulacion.—Al ejemplo de los  
navegantes genoveses, se unian los razonamientos y las  
instrucciones de su hermano Bartolomé, profundo cosmó-  
grafo.—Cristóbal consultó tambien á Pablo Foscanelli fi-  
sico florentino, y las respuestas de este literato pueden  
leerse en la historia de Fernando y en otros libros moder-  
nos. Mucho se ha escrito y disputado para saber si el  
Nuevo Mundo fuese conocido antes de Colon; si éste hu-  
biese tomado la idea de la palabra ó de los escritos de al-  
gun piloto; y qué razones pudieron infundirle su glorioso  
atrevimiento.—A mí me parece que pocos principios, cla-  
ramente espuestos, nos darán el hilo de la gran tela ur-  
dida en la mente del genovés.

I. El estaba convencido de ser la tierra un globo  
de figura esférica y esto nos releva de las oposiciones que  
le hicieron en el Consejo de España, sosteniendo algunos  
no existir los antípodas y ser, por tanto, una quimera el  
proyecto de Cristóbal; á cuyo error supo responder bas-

tante bien Alejandro Geraldini, amigo de Colon, que ca-  
sualmente se halló en aquel congreso. Ahora bien, co-  
nocida la figura esférica de la tierra, era invencible el  
argumento de Bartolomé Colon, recordado por Giustinia-  
ni en las notas á su salterio.—«Lanzándoos, dice, entre  
«el poniente y mediodia dentro del Océano, ó encontrareis  
«tierras incógnitas, ó arribareis á las orillas del Asia.»—  
Por consiguiente, el éxito de la tentativa era cierto, aun-  
que no se hubiesen encontrado nuevos paises.

II. Teniendo Cristóbal conocimiento de los geó-  
grafos y de los viages hechos por los navegantes mas  
antiguos, y sabiendo cuantos grados habia desde la China  
al meridiano de Groenlandia, podia computar muy fácil-  
mente cuantos grados quedaban que recorrer; y no solo  
los grados, sino las millas, pues se sabe por su carta, pu-  
blicada por Morelli, que él habia calculado el grado en  
la línea equinocial del Sol, en  $56\frac{2}{3}$  millas. Por consi-  
guiente, teniendo él por cierto que la tierra tuviese la  
forma esférica, y habiendo calculado cuantas millas que-  
daban del meridiano, que conocia, de Groenlandia hasta  
el Catai, no le quedaba mas que el arriesgar su vida á  
merced de las ondas; y esto por lo tocante á la primera  
parte del designio, que era encontrar la via marítima á  
las costas extremas del Africa.

III. Pasando ahora á tratar de la otra parte, esto  
es, de los nuevos paises que podrian encontrarse en el  
desconocido hemisferio, muchas y poderosísimas razones  
persuadian á Colon para esperar el ser descubridor de in-  
cógnitas regiones y servíanle casi de prelude las islas de  
Madera, Puerto Santo, Canaria, Cabo-Verde y la Groen-  
landia, que una vez estuvieron divididas enteramente del  
mundo conocido y despues fueron abiertas á la nave-  
gacion.

IV. Supo además, por Pedro Correa y otros nave-



gantes, que cuando soplaban vientos gallardos del Poniente, las aguas del Océano empujaban hácia las riberas de las islas Azores, Madera y Puerto Santo, producciones y objetos desconocidos en Europa, como pinos de una especie diferente; cañas de un grueso extraordinario; y, lo que mas hacia al intento, leños labrados con mucha paciencia, en los cuales se conocia no haberse empleado instrumentos de hierro. Estas cosas, atentamente consideradas, inducian á Colon á tres consecuencias á saber: soplaban del occidente vientos gallardos; deben pues partir de tierras que hay allí: estos vientos arrastran hasta la isla Madera leños y cañas de especies desconocidas; luego las tierras occidentales no pueden estar á una distancia inmensa: entre los leños arribados á las islas se encuentran algunos labrados por mano de hombre; luego las tierras de Occidente están pobladas.

Yo creo haber presentado, con esta série de ideas, la historia del gran designio formado por Colon; historia ingénua, pues está sacada del libro de D. Fernando y de los escritos de su padre.—En cuanto á la hablilla esparcida en España de que él hubiese tomado la noticia del Nuevo Mundo de un piloto de quien se refieren tantas fábulas, no me detendré á refutarla.—Cuando el héroe proponia su tentativa, era mofado y mirado como un truhan, ó como un hombre falto de juicio; mas cuando llevó á cabo lo que se habia propuesto, se levantaron mil voces para decir que él no habia sido el primero en imaginar el descubrimiento ni sentar la planta en las regiones occidentales.—En todo esto se reconoce la malignidad de los hombres, que viéndose humillados por los grandes génios, procuran encubrir su propia pequeñez, deprimiendo la grandeza de aquellos.

Formado el designio de abrirse un nuevo sendero por el Océano, pensó Colon en buscar una nacion que pu-

diese darle naves, gente y favor.—La primera que ocurrió á su mente fué Génova, su pátria, segun nos lo asegura su amigo Pedro Martire.—Vino pues al suelo natal; presentó al Senado su idea; mas no encontró á la república dispuesta á abrazar los pensamientos de un hombre.

«*Nudo nocchier, prometitor di regni.*»

(Nauta desnudo, ofrecedor de reinos.)

(CHIABRERA.)

Grande fué este error de los genoveses y bien amargamente se los echa en cara Mons Giovio en su elógio de Colon.—Con todo, en la *historia general de los viages* compilada por Prévost [vol. XVIII, lib. 1] se observa que el perjuicio acarreado al comercio de Liguria por los descubrimientos de los portugueses, debia naturalmente retraer á los genoveses de prestar ayuda á nuevas empresas en el mar de Occidente.—Rechazada por todos los ciudadanos la memorable propuesta, que les pareció increíble y acaso fabulosa, como lo dicen los acreditados historiadores Rozúcio y Benzone, se dirigió Colon á tentar al señorío de Venecia, si es verdadera una tradición señalada por el caballero Bossi y, recordada por el caballero Stiglioni en aquellos versos en que dice que el navegante anduvo

«*Richiedendo favor per tale acquisto*

«*A vari rè. e repubbliche di Cristo.*» (\*)

(M. N. C. I, STR. 75).

Viéndose chasqueado nuestro héroe, así por los suyos como por los venecianos, pasó á la corte de Francia; de allí á Inglaterra, y no habiendo podido, en una ni otra,

(\*) Solicitando favor para tamaña conquista de varios reyes y repúblicas cristianas.



hacer aprobar su designio, regresó al fin á Portugal y entró en tratos con aquel monarca.

Antes de esponer cuanto le aconteció con la corte de Lisboa convendrá observar que no podemos poner en una série indubitable los diferentes gobiernos á los cuales acudió Colon.—Maffei, escritor pensionado por el soberano de Portugal, por adular á quien le pagaba un pingüe estipendio, dejó escrito que el proyecto de hallar el Nuevo Mundo fué presentado por el genovés al Rey Lusitano primero que á ninguna otra potencia, *ante omnes*.—Esta circunstancia no se lee en Goes ni en Barros, escritores portugueses y mas antiguos que Maffei y está despues combatida por asenso casi unánime de los antiguos, que ponen antes de cualquiera otro gobierno, la república de Génova, y antes del monarca portugués, el rey de Inglaterra.—Mons Geraldini, amigo y protector de Colon, dispone así la série de los príncipes ultramontanos: Francia, Inglaterra y Portugal, y con él se combina egrégia-mente una carta escrita por el héroe y citada en la historia de Fernando, cap. XII.—«Por servir á Vuestras Altezas [habla con los monarcas de España] no he querido comprometerme con Francia, ni con Inglaterra, ni con Portugal.»

Es igualmente incierto el año en que vino á Génova á proponer el memorable descubrimiento.—En las obras de Martire se dice que tenia entonces 40 años y esta época nos conduciría al 1487 y haría quedar á los genoveses en último lugar,—puesto que en 1484, disgustado Colon con Portugal, se habia decidido á tratar con la España.—Pero es creible que en la obra de Martire se haya deslizado un error y que en lugar de 40 años deba leerse 30.—De estos errores se encuentran muchos en los escritos del siglo XV y aun en las fechas de los libros impresos entonces, porque el uso de las cifras romanas y la imperi-

cia ó la prisa de los amanuenses y de los impresores, hacia que á veces se omitiera ó se agregase una X con notable alteracion del cómputo.—De ello tenemos un ejemplo en la famosa carta de Colon reimpresa por el caballero Morelli y por Bossi, en la cual se deslizó un 28 por 38.—Conoció Morelli que el primer número era positivamente erróneo, y el caballero Bossi pensó que debia sustituirse el 38, como lo exige precisamente la cronologia de Cristóbal; no obstante que Bossi se engañe en creer que la nueva version XXXVIII *haría remontar la época de su nacimiento al año 1445*: pero yo no puedo por ahora detenerme en el exámen ó cálculo de las menudencias cronológicas.—Opinaria, pues que Colon, habiendo ya pasado, en el viaje de Groenlandia, la mitad prescrita por los geógrafos á nuestro hemisferio, se resolviese finalmente á tener por cierto que podia navegarse por el otro hemisferio para ir á las costas del Asia, ó para encontrar las tierras que el Océano encerrase en su seno; y que viendo la esperiencia concordar con sus racionios y con la doctrina de su hermano Bartolomé y de Pablo Florentino, vuelto á Lisboa en la primavera del año 1477, viniese de allí directamente á Génova á proponer á su patria su admirable pensamiento.—Y mal conoceria la navegacion quien dijese no ser posible que la propuesta del héroe á su patria se hiciese en 1477, porque él *se hallaba entonces en la Frislandia*.—Allí estaba ya en febrero y quedábanle diez meses para venir á Génova.

Empero los genoveses no supieron sacar provecho del ardor y del afecto patrio de Colon y él tuvo que dirigir sus proposiciones á los gobiernos extrangeros.—No hablemos de Venecia, por que son demasiado inciertas y escasas las noticias que hemos alcanzado.—En Francia no aparece que fuese su proyecto ni alabado, ni mofado, pero por los ingleses *fué considerado risible*, segun el tes-



timonio de Benzone.—Así es que vuéltose á Portugal, procuró hacer grata su idea á aquella corte, que tanto se habia distinguido en las navegaciones y en los descubrimientos.

Ninguno mejor que Barros podrá declararnos las negociaciones de Colon con los portugueses: Ved aqui las palabras de este historiador, [*Asia, lib. 3, cap. 21.*]—«Segun todos afirman, Cristóbal Colon era genovés de nacion, hombre esperto, elocuente, etc.—Siguiendo él la «costumbre de su patria..... navegó por el mar de levante algun tiempo hasta que vino á estas partes de España y se dedicó á la navegacion del mar Océano.—Y «viendo que el rey D. Juan [II] mandaba ordinariamente á descubrir la costa de Africa, llegó á encapricharse «en que por este mar Océano se podia navegar tanto etc. «—Llegó á solicitar del rey D. Juan que le diese algunas «naves..... con fiado en la esperiencia que tenia de estos «negocios..... Esta es, pues, la cosa mas cierta de su empresa, que algunas ficciones..... que dicen los escritores de Castilla..... El rey le daba poca fé.—Y con todo «eso á fuerza de sus importunidades, mandó que sobre «ello hablase con Mons. Diego Ortiz, obispo de Ceuta, y «con Maestro Rodrigo y Maestro José..... y todos «estimarón locuras las palabras de Colon, y con este desengaño, licenciado por el rey, se fué á Castilla.»—Barros calla una circunstancia poco honrosa para los cortesanos del rey D. Juan, de la cual tenemos noticia por la historia de Fernando y es la siguiente: «que el monarca escuchaba con atencion lo que el Almirante le proponia, «aconsejado por un doctor Calzadiglia..... armó con toda «brevedad y secreto una caravela, fingiendo querer mandarla con vituallas y socorro á las que estaban en las «Islas de Cabo Verde, y la mandó por el rumbo que el «Almirante ofreció seguir.—Mas como á los que mandó

«les faltaba el saber, la constancia y la persona del Almirante, despues de haber andado muchos dias vagando «por el mar se volvieron atrás riéndose de la empresa y «diciendo que era imposible.»—De este modo, la maligna imprudencia de Calzadiglia quitó á los portugueses la gloria y la ventaja del descubrimiento; pues Colon informado de esa tentativa, se encendió en tal indignacion contra los portugueses, que, tomando consigo su pequeño hijo Diego á fines del año 1484, salió secretamente de Portugal y entró en las tierras de España. Si el caballero Bossi hubiera prestado atencion al relato de Fernando, hubiera conocido que el héroe no pudo comenzar sus gestiones en la corte de España sino en 1485 y que por consiguiente los 20 años de servicios á esa corte conmemorados en su carta del 7 de Julio de 1503, deben entenderse apenas comenzados, y por tanto no ser lícito colocar en el año 1445 el nacimiento de nuestro navegante.

D<sup>a</sup> Felipa, esposa de Colon, habia fallecido ya en Lisboa y no conviniéndole á este mantener á su lado á su único hijo Diego, lo confió, al llegar á Palos, á los religiosos del convento de la Rábida y él se trasladó á Córdoba, en donde á la sazón tenian su corte los monarcas de España Fernando é Isabel.—No tardó mucho en ser conocido y apreciado por Mons. Antonio Geraldini de America, Nuncio pontificio en aquella corte, y por el Caballero Luis Santangelo, maestro racionero de Valencia.—Con la proteccion de estos dos sujetos comenzó á entablar negociaciones con los Reyes Católicos; mas la ignorancia y la desconfianza impedian la suspirada conclusion.—La cosmografía y las matemáticas, poco conocidas aun en Italia, se ignoraban en España, donde tambien faltaba la navegacion práctica de los grandes viages, que en aquellos tiempos se cultivaba y promovía en Portugal con grandísimo ardor; y lo que podría parecer mas



extraño es que declaraban heregia el creer en la existencia de los antípodas, afirmando que Lirano y San Agustín habían sido de opinión contraria.—Además Colon, temiendo alguna treta parecida á la de Calzadiglia, no quería explicar completamente su pensamiento; así como Brunellesco no se atrevía á presentar á los operarios de la Catedral de Florencia un diseño exacto de la gran cúpula, temiendo la envidia de los otros arquitectos, sus enemigos declarados.—Tan cierto es que los grandes ingenios y las grandes pasiones son semejantes en cualquier region del mundo.

La muerte del Nuncio Geraldini, las oposiciones del ministerio español, y la guerra contra los moros que traian ocupados á los Soberanos, hicieron decaer enteramente las esperanzas de Colon.—Sin embargo habiéndosele invitado, con cartas de los reyes de Portugal, Francia é Inglaterra á esponer nuevamente su designio, y no pudiendo él plegarse á volver á la ingrata Lisboa, determinó pasar á Francia y mandar á su hermano Bartolomé á Lóndres.—Este partió efectivamente para Inglaterra, pero caído en manos de corsarios y despojado de todo su haber, pobre y aflijido, tuvo que vivir mucho tiempo en la oscuridad, procurándose la subsistencia componiendo cartas de navegacion, hasta que, un tanto repuesto, le presentó al rey Enrique VII un mapa-mundi con fecha en Lóndres 1488 día 13 de Febrero y algunos versos latinos que esplicaban la idea del artífice, como tambien su nacion, expresadas en los dos siguientes:

Janua cui patria est; nomen cui Bartolomeus  
Columbus de Terrarubra opus edidit istud.

Terraroja es una aldea ó caserío junto á Quinto al Oriente de Génova; y Fernando (cap. XI) nos asegura

que aun el héroe, su padre, se firmaba «*Columbus de Terrarubra*» antes de ser declarado Almirante.—Los documentos del archivo de Savona nunca mencionan á *Giovanni Colombo*, abuelo del gran Cristóbal, sin añadirle de *Quinto*; argumento evidéntísimo de que el descubridor de América no puede ser sobrino de *Lanza Colombo*, Señor de los castillos de Cúccaro y de Conzano. Entretanto Bartolomé empezaba á captarse las gracias del monarca inglés y se le encargó de hacer venir á su hermano á Lóndres; pero ya la ocasion se le habia escapado al tardío breton y el Nuevo Mundo habia acogido á las naves españolas con el caudillo genovés.

Colon no pudo resolverse á dejar la España; ya sea que esperase mover al fin á la reina Isabel, ó ya que lo retuviese su amor á Beatriz Enriquez, con quien se relacionó en Córdoba y lo hizo padre de Fernando, el mismo que escribió la historia de su padre.—Beatriz sobrevivió á Cristóbal, quien en su último codicilo la recomienda al primogénito Diego con espresiones tales que bien demuestran, tanto la pobreza de la mujer, como el dolor de Colon por la conducta con ella observada.—Así el navegante, cediendo á la pasion, mostró ser hombre; confesando su culpa reveló la sinceridad de sus sentimientos religiosos.

Entretanto crecian sus angustias y parecía que ya no le quedase esperanza alguna de concluir con la corte de España.—Pasó, pues, al convento de la Rábida para sacar á Diego y encaminarse á Francia; mas el Guardian Fray Juan Perez de Marchena, religioso de mucha virtud, y conocido de la Reina Isabel á quien habia confesado algunas veces, no consintió en que se privase á España de tan alta ventura; obligó á Colon á suspender su resolucion; se fué á Granada y habló á la Reina esponiéndole las ventajas que podrian reportar, así el Estado como la Religion, si fuese descubierto el nuevo hemis-



ferio.—Isabel, princesa de una imaginacion viril, sintió el peso de las razones que la espuso Marchena, y encargándole que volviera á traer á Colon á la corte, tuvo un consejo de Estado sobre la propuesta singular de aquel marino extranjero.—A favor de la proposicion estaban el Guardian, Santangelo y Alejandro Geraldini, hermano del Nuncio.—El primero influía mucho en el corazon de Isabel; el tercero en su imaginacion, como hombre docto y preceptor de la Infanta.—El segundo, como racionero, tenia que esponer las dificultades económicas, siempre grandes en España y grandísimas entonces á causa de la guerra contra los moros.—Por tanto, habiendo Geraldini hecho comprender al Cardenal Mendoza no obstar al proyecto la opinion de San Agustin y de Lirano, que no habian sido cosmógrafos ni navegantes, se le preguntó á Colon cuanto sería el gasto y cuales los preparativos para aquella tentativa; y habiendo contestado que bastarian al efecto tres mil escudos y dos bajeles, ofrecióse Santangelo á tomar á su cargo el gasto de armamento; mas la Reina á quien la reciente conquista de Granada tenia muy dispuesta á nuevas glorias, no quiso que otro obtuviese los elogios que merecia tamaña empresa.—El relato de esta sesion del consejo de Castilla se tiene del mismo Geraldini, cuya relacion comienza así: «Cristóbal Colon, de nacion italiano, hijo de Génova, ciudad de la Liguria.»

Resuelta finalmente la tan suspirada expedicion, que costó á Colon casi siete años de súplicas, de recomendaciones y de manejos en la Corte de España, fué estendida el acta de las capitulaciones ó sea de los privilegios que los Reyes Católicos concedian al Navegante.—En fuerza de estas capitulaciones era éste declarado (Doc. II) Almirante, Virey, gobernador y juez de las islas y de la tierra firme que descubriere en el Océano; debiendo además tener

el diezmo de todas las producciones de tales países; y facultad de concurrir con la octava parte en el gasto y en la ganancia de todas las naves y escuadras que se armasen y despachasen para los países por él descubiertos.—Fué igualmente constituido Almirante del Océano, con todas las grandes prerogativas de que gozaba el Almirante de Castilla (Doc. 1). Y todos los derechos, honores y privilegios con que los monarcas investian á Colon, en las citadas actas, se entendian y declaraban hereditarios en sus hijos, sobrinos y descendientes (Doc. II).—La infausta convencion que produjo terribles desventuras á nuestro héroe, fué suscrita por los monarcas en la ciudad de Santa Fé, en la llanura de Granada el dia 17 de abril de 1492.—Si alguno se maravillase de que los Reyes de España, fuesen tan pródigos de concesiones hácia Colon, reflexione que casi los mismos privilegios acordaba la Corte de Lisboa á los descubridores de las islas; y que la dignidad de Almirante era necesaria á un capitán que debia conducir una escuadra por mares desconocidos é inmensos: por eso el mismo Colon (Doc. XLIII) la llama *el brazo del cuerpo* de su maravillosa expedicion y de su gobierno.—Débese tambien notar aquí que la empresa no gravó en nada al Real tesoro; pues las dos caravelas dadas á Colon, eran dos barcos que la municipalidad de Palos debia mantener por tres meses en cada año en el Real servicio, y la tercera parte de la habilitacion fué á espensas del héroe; así es que el descubrimiento del Nuevo Mundo costó á la España bastante menos de lo que hoy en dia costaria á un naviero la compra de un solo buque mercante.

El viernes, tres de agosto de 1492, zarpó Colon del puerto de Palos.—Él montó la capitana, llamada *Santa Maria*.—La *Pinta* la mandaba Martin Alonso Pinzon, y de la tercera, de vela latina nombrada *La Niña*, se dió el



mando á Vicente Ignacio Pinzon, hermano de Martin, ambos naturales de Palos.—La tripulacion de los tres buques no era mas que de 90 personas, si creemos á D. Fernando; pero Pedro Martir y Agustin Giustiniani dicen que eran 120.—Probablemente en el número menor no se comprendieron mas que los hombres de las caravelas Reales, por ser la tercera una propiedad particular de Cristóbal.—Al siguiente día se descompuso el timon de la *Pinta*, siniestro repetido el día 7, y que á los supersticiosos marineros les hacia presagiar un écsito desgraciado de aquella expedicion.—Compuesto el timon, como mejor se pudo, llegaron á Canarias, y Cristóbal fué á la Gomera á buscar una nave mejor; mas no habiendo podido conseguirlo le puso á la *Pinta* un timon nuevo y redujo á la *Niña* á vela redonda.—Al recorrer aquella parte del Océano, pasando una noche cerca de Tenerife, vieron salir grandes llamas de la cúspide del Pico; de lo que se asustaron sobremanera los marineros, y Colon tuvo que explicarles las causas de aquel fenómeno poniéndoles el ejemplo del Vesubio y el Etna. Finalmente, arreglados los buques y bien provistos de agua, leña y carnes, partió Colon el día 6 de setiembre de la Gomera para surcar el Océano occidental.—Día verdaderamente memorable en el cual se vió un marino genovés, sin arredrarle la desgraciada suerte de Doria y de Vivaldi, volver la espalda al antiguo mundo para buscar en el Océano un nuevo hemisferio.—No tenemos el diario minucioso de este viaje, por que el historiador D. Fernando no creyó digno de su obra el publicarlo íntegro; y los que aprecian las mas mínimas cosas de los hombres grandes, tienen que conformarse, por ahora, con una reseña de las aventuras mas notables de esta primera navegacion occidental.—El día 9 de setiembre perdieron de vista la isla del Ferro, no sin asomar lágrimas á los ojos de muchos, que median intimidados la espantosa estension del Océano.—

Habian corrido ya cerca de 200 leguas al Poniente cuando, el 13 de setiembre, advirtió el héroe que á prima noche la aguja magnética declinaba de la estrella polar como media cuarta y al alba *poco mas de otra media cuarta* [Fern. cap. XVII].—Este importantísimo descubrimiento, debido á Colon, y el haber sido éste el primero en adoptar el astrolabio para la navegacion, son inventos no menos apreciables y ventajosos que el descubrimiento del Nuevo-Mundo.

Continuando el viage veian pájaros y cangrejos, las aguas menos saladas y cubiertas de yerba verdosa; y estas particularidades sostenian el ánimo de la gente que confiaba en tocar tierra pronto.—Once dias habian navegado ya con viento en popa, sin haber amainado ni un palmo de las velas.—Los toscos marineros se entristecian al ver esto, temiendo que en aquellos mares no soprase sino el poniente y que por tanto fuese imposible el retorno á la patria; mas por grandísima suerte del Héroe, refrescaron los vientos y hasta se volvieron contrarios el día 22.—Disipada la duda respecto á los vientos, no tardó mucho en surgir una grave tristeza, á causa de las muchas señales que habian visto de procsimidad de tierra, tanto de pájaros como de peces, sin hallar nunca la tan ansiada ribera.—Murmuraban los españoles de haberse dejado conducir á tal extremo *por un genovés* (segun dicen Martire y Benzone) que no tenia favor en la Corte, y cuya resolucion era combatida por las personas mas doctas y autorizadas de la España: despues, con voces sediciosas amenazaban de volver la proa hácia Europa; y creciendo la audacia con la desesperacion, proponian algunos matar y echar al agua al Almirante y regresar á la patria.—El con razones, con súplicas y con promesas de que pronto verian tierra, trataba de conjurar el inminente peligro, hasta que por fin llegó el día 11 de Octu-



bre ofreciendo á la vista juncos verdes, frutas recientemente desgajadas de sus árboles, palos labrados á mano y peces de roca, que anunciaban la inmediación de las playas.—Por lo tanto se dispuso que todos estuviesen alerta, conteniendo el andar de las caravelas, y se anunció el premio de treinta escudos anuales acordado por los soberanos al primero que viese la tierra.—Dos horas antes de media noche, estando el Almirante en el castillo de popa, vió una luz que se movía de un lugar á otro; llamó dos testigos y se convino en qué debía ser una barquilla de pescadores ó viandantes y merecer Colon el premio de treinta escudos.—Al apuntar el día 12 de Octubre salta en tierra el Héroe.

«E di grand' orma il nuovo mondo imprime»

(Y su gran huella al nuevo mundo imprime.)

(CHIABRERA.)

Saltan en tierra todos los demas; doblan las rodillas dando gracias al Criador; besan aquel suelo, que han de contaminar despues con todo género de maldades; se enarbola la Cruz; se despliega el estandarte Real; y en presencia de desnudos y atónitos indios, que pensaban ver hombres bajados del cielo, el Gefe de la gran empresa tomó posesión de aquellas nuevas regiones y fué reconocido por las tripulaciones como Almirante del Océano, Virey y Gobernador de las islas y tierra firme descubiertas y por descubrir, á nombre de los Monarcas de España.—Esta primera isla, llamada por los naturales Guanahani, recibió de Colon el nombre de San Salvador.—Solo treinta y tres dias bastaron para llegar de las Canarias á las islas occidentales.

Es cosa maravillosa que el Héroe, antes de dejar las Canarias, habia protestado á los compañeros de viage que nada se encontraría hasta despues de haber andado 700 leguas, á lo menos, y sucedió segun lo habia dicho; ni es

menos de admirar que sin desviarse de la primera direccion recalase al ignorado hemisferio.—De este primer viage tenemos la descripcion en una larga carta de Colon, traducida al latin é impresa en 1493 y luego varias veces en los años siguientes, agregada por el Caballero Bossi como apéndice á la vida del Héroe: empero nosotros nos concretaremos á tocar solamente las cosas principales.

El Almirante abandonó á Guanahani el día 14 de Octubre, llevándose siete isleños que pudiesen servirle de intérpretes.—Al siguiente dia arribó á otra isla, á la cual dió el nombre de *Santa Maria de la Concepcion*.—El 16 reconoció aquella que denominó *Fernandina*, en honor del Rey Fernando, y tres dias despues visitó otra, la cual quiso llamar *Isabel* por respeto á la Reina de Castilla.—El 28 de Octubre arribó á Cuba y mudole el nombre en el de *Juana*, por llamarse Juan el príncipe heredero de España.—Intentó tambien darle vuelta costeándola; pero teniendo ya recorrida gran parte, se le aumentaron las dificultades y se volvió atrás, quedándose dudoso de si fuese isla ó continente.

De allí navegó rumbo á Haiti, y llegado el 6 de Diciembre á un puerto, plúgole llamarle *San Nicolás*: á otro en que entró dos dias despues lo llamó *Concepcion*; y finalmente, á toda esta grande isla le dió el nombre de *Española*.—A los diez dias, un cacique de la isla fué á bordo de la capitana con un hijo suyo y un hermano, acompañados de algunos centenares de personas; sentóse á la mesa con el Almirante, á quien le regaló un cinturon y dos laminas de oro, recibiendo en cambio una corona de ambar y otras finezas.—Pero la víspera de Navidad, descansando Cristóbal con toda su tripulacion y habiendo el timonel, contra el mandato espreso del Almirante, confiado el timon á un muchacho, una corriente llevó á la Capitana á barar en un bajio.—Era cerca de media



noche; la nave se comprometía, abriéndose sus costados á las olas.—Los marineros acobardados, se refugiaban al bote; pero Cristóbal, con ayuda de la gente de la otra caravela, salvó los hombres y todos los enseres; en lo que le prestó un fiel y gran socorro el cacique antes mencionado, que al tener noticia del siniestro, acudió con muchos de los suyos; colocó en tres casas todos los efectos salvados del naufragio, poniéndoles guardias con órdenes severísimas de que ninguno se atreviese á tocar la mas mínima cosa; y ofreciéndose al Almirante como dispuesto á satisfacer todos sus deseos y necesidades.—Este sacó gran ventaja de esa adversidad, pues conocido ya el ánimo leal de aquel príncipe y viendo dispuestos á no pocos de los españoles á fijar su residencia en una isla deliciosa y abundante de oro, formó, con las maderas del buque, una pequeña fortaleza, guarneciéndola con 36 hombres, tres capitanes, que llevasen el gobierno, un médico un bombardero, algunos carpinteros, y además armas y vituallas para un año ó mas.—A este establecimiento le puso por nombre *Navidad*, ó mas bien *villa de la Natividad*.

Ordenadas así las cosas, salió de la Española el dia 4 de Enero de 1493 y dos dias despues se le reunió la *Pinta*, que hacia mucho tiempo se le habia separado, por maldad de su Capitan que se fué en busca de oro.

El Almirante aparentó aceptar las excusas de Pinzon, no queriendo irritar las tripulaciones con el castigo de un hombre que tenia entre ellos no pocos parientes y gran número de amigos.—El dia 13, siete españoles que saltaron á tierra en Samaná, en la isla de Haití, tuvieron una escaramuza con 55 indios, robustos de cuerpo, altos, y osados por naturaleza, desnudos enteramente, con cabellos largos y sueltos, armados con arcos y fuertes garrotes.—Finalmente el 16 de Enero dirigió la proa á España; y ya se acercaba á las Azores, cuando el mar se

turbó de tal manera por la furia de los vientos, que la noche del 14 de Febrero se avistaron las dos caravelas corriendo hácia donde las llevaba el ímpetu de la tempestad.—Los marineros, teniéndose ya por perdidos, hacian plegarias y votos.—El Almirante, pensando en sí mismo y en sus hijos, al ver desvanecerse su descubrimiento, escribia en un pergamino la relacion de su viage y del rumbo que debia seguirse para ir á la Española; y cuando la tuvo concluida y sellada, con direccion á los monarcas de España y promesa de mil escudos á quien fielmente la entregase, la envolvió en una tela encerada, y luego la puso dentro de un pan de cera, y este lo metió en un barril, el cual, despues de bien arqueado y rebatido, lo arrojó al mar, amarrando además otro barril igual y con la misma relacion en lo alto de la popa, á fin de que si se sumergiera el buque, quedase memoria de la navegacion abierta al nuevo hemisferio.—Tres dias pasó Colon sin dormir y con alimento escaso y malo, espuesto al aire y á los vientos; por lo que el 18, cuando llegó á la isla *Santa María*, una de las Azores, se sentia las piernas entumecidas.—Habia allí una iglesita, en un sitio solitario bajo el título de la Santísima Virgen; y queriendo Colon que se cumpliera el voto hecho en el tiempo de la tormenta, mandó á la mitad de la gente á tierra á visitar aquella iglesia; mas el Capitan portugués de la isla los hizo á todos prisioneros quitándoles el esquife; y ya se preparaba, el bárbaro, á asaltar la caravela de Colon, por orden, segun decia, recibida de la corte; pero viendo la constancia del Héroe y oyendo que regresaba de mares desconocidos, que era Almirante y Virey, y que amenazaba de dejar desierta aquella isla, como le hiciere algun insulto; y no viendo modo de echarle mano, soltó los prisioneros y dejó á la caravela seguir su viage.—Este no pudo ser mas terrible: el mar inflado de una manera increíble;



relámpagos que rasgaban las turbonadas; furor de viento tan impetuoso que la nave corría sin un palmo de vela.

Al fin fué llevada hasta dentro del Tajo, cerca de Lisboa, el día 4 de Marzo.—Admitida á plática el día siguiente, vióse acudir un número increíble de personas á contemplar un bajel que volvía del Nuevo Mundo; pero leíanse varios afectos en los semblantes de los individuos: unos daban gracias al Eterno por tan afortunado suceso: otros se reían de rabia al ver que tanta fortuna perteneciese á los odiados españoles.—Cristóbal no demoró el despachar un correo á sus Soberanos y otro al Rey de Portugal; é invitado por este último, fué al valle del Paraiso, donde fué recibido con grande honor por los cortesanos y por el Rey; aunque no faltaron caballeros (dice Barros) *que se ofrecieron para matarlo á fin de que no fuese á Castilla, portador de tan fausta y gloriosa noticia: lo que no quiso el Rey que se ejecutase.*—Salió Colon de aquella corte y habiendo visitado á la Reina que á la sazón se hallaba en un monasterio en el camino de Lisboa, entró el 15 de Marzo en el puerto de Palos, de donde habia salido siete meses y once días antes.—Su recibimiento en Palos y el viage hasta Barcelona, donde estaba la Corte, fué un continuo triunfo.—Pinzon, que habia sido impelido á Galicia por el último temporal, queria anticiparse al Almirante; pero una orden del gobierno que le intimaba de no ir sino en compañía de Colon, lo condujo á morir de envidia y de despecho. Los Reyes recibieron al Héroe en audiencia pública y sentados en el trono: al acercárseles él, se levantaron, le tendieron las manos, y quisieron que se sentase y relatase la historia de su navegacion.

Terminadas las cordiales recepciones y las públicas demostraciones de alegría, los soberanos de España confirmaron á Cristóbal las capitulaciones precedentes, agregándole el privilegio, para sí, sus hijos y descendientes, de

usar el título de *Don*, y declarando que el almirantazgo, el vireinato y la jurisdiccion civil y criminal, con mero y misto imperio, concedida á Colon en el Océano y en las islas y tierra firme descubiertas y por descubrir, cruzaba por una línea llevada por las islas Azores y de Cabo Verde, desde el Setentrion al Austro, de polo á polo, de tal manera que todos los mares, las islas y la tierra firme situadas al otro lado de esta línea, pertenecian todas á la jurisdiccion del Almirante; (Doc III) pero debia proveerse al mismo tiempo, que no surgiese guerra entre España y Portugal; por que Martin V y otros pontífices, especialmente Sisto IV, habian, con varias bulas, donado á la corona por uguesa todos los países que descubrieran desde el cabo Boyador y el Cabo Non hasta las Indias.—La corte de Lisboa pretendia que la España habia violado el tenor del privilegio pontificio; y el Rey Juan II, que se lo habia advertido á Colon cuando este fué á visitarlo al Valle del Paraiso, pasando de las palabras á los hechos, ordenó que se aparejase una escuadra para despacharla, al mando de Francisco de Almeida, á las islas recientemente descubiertas (Barros *m.* 11.)—Empero Fernando, príncipe sumamente sagaz, escortó al Rey Juan á no romper una guerra por tal motivo; ofreciéndose dispuesto á una composicion amistosa; y mientras de este acuerdo trataban los ministros y los españoles promoviendo siempre nuevas sutilezas y dificultades, llegaron tres bulas del Papa Alejandro VI que pusieron fin á las pretensiones de la corte de Lisboa.—En las dos primeras, fechadas el 3 de Mayo, el pontífice concede á la España, por donacion absoluta, todas las islas y tierra firme descubiertas y por descubrir en el Océano occidental, con las mismas exenciones, prerrogativas y privilegios con que sus predecesores habian donado á los portugueses cuanto descubriesen en el Africa y en la Etiopia.—Mas famosa es la tercera



bula, fecha el día 4 de Mayo de 1493, por la cual Alejandro tirando, ó sea *marcando* una línea del polo ártico al antártico, cuya línea sea distante cien leguas de las islas Azores y de Cabo Verde, dona y asigna todos los países situados al otra lado de esta línea á los Monarcas de España, á condicion de que manden allá sacerdotes para instruir á los naturales de aquellas regiones en la Santa Fé de Cristo.—Tal es la famosa línea de *demarcacion* que dió á la España un imperio mas vasto que aquel que siete siglos de guerra dieron á Roma.—La bula se hallará en este códice con algunas variantes no despreciables.

El Almirante entretanto estaba en Sevilla habilitando la nueva espedicion.—Acudian á porfia los españoles para ser admitidos, aguijados por la codicia de amontonar tesoros: pero fué menester admitir solamente el número que podia caber en la escuadra, formada de 12 caravelas, dos caravelones y tres naves de gavia. Juan Fonseca, canónigo decano de Sevilla, tenia el cuidado de la habilitacion.—Montaron en los buques 1500 hombres de todas condiciones y tenian yeguas, ovejas, terneras etc. para introducir la raza en el Nuevo Mundo.

Hechos estos preparativos, el Almirante con su hermano *Giacomo*, que en adelante llamaremos *Diego* como le llamaban en España, estando presentes sus dos hijos, levó anclas en el canal de Cadiz el 25 de Setiembre de 1493; llegó el 2 de Octubre á la Gran Canaria; el 5 arribó á la Gomera, y provisto con suma prontitud de los refrescos necesarios, partió el 7 del mismo mes para el Nuevo Mundo, poniendo la proa mas al Sudoeste que en el primer viage; y como desviándose del primer rumbo, podia suceder que los pilotos, si las naves fuesen dispersadas por la tempestad, no supiesen hallar la Española, entregó á cada Capitan, en el acto de la salida, una instruccion cerrada que no debian abrir sino en caso de extrema

necesidad.—Felicísimo fué, en verdad, este segundo viage: al alba del domingo tres de Noviembre, estaban ya á la vista de una isla montuosa que llamaron *Dominica* por el día en que la habian descubierto.—Empero no arribaron á ella, por no ver lugar aparente para dar fondo; sino que remontaron á otra isla que titularon *Mari Galante*, que era el nombre de la Capitana.—Breve fué la demora en ella, y llegado el día 4 fueron á *Santa Maria de Guadalupe*; nombre que dió Colon á una isla, por habérselo prometido á los religiosos del Santuario de la Virgen de Guadalupe en España que le habian pedido encarecidamente este favor.—En esta isla tenian su asiento los caribes ó caníbales, hombres feroces, que recorriendo las islas de aquel inmenso archipiélago, (como lo llamó Colon) aprehendian á los pobres indios y llevándoselos á la Guadalupe, devoraban barbáramente á los hombres, dejando vivir las mugeres para hacerlas servir de esclavas.—Veíase el terreno regado de osamentas insepultas y rociado de sangre.—Pedro Martire afirma haber visto en Medina algunos caníbales trasportados del Nuevo Mundo, y que observando la fiereza de sus caras, la ferocidad de sus acciones y su aspecto cruel, se sentia horrorizado de espanto y de ira.—La isla de Guadalupe es frondosa; abundan en ella los papagayos y crece el algodón copiosamente.—La escuadra se estacionó allí muchos dias y algunos indios de ambos sexos, huyendo de los caníbales, hallaron refugio en las naves españolas.—En este intervalo un tal Marcos, capitan de nave, saltó en tierra con ocho hombres, sin licencia, y recorriendo la isla, se habia enredado entre las selvas y no sabia como volver á la playa.—El almirante temia que acaso los caníbales lo hubiesen matado con sus compañeros, puesto que muchas personas mandadas en su busca no los habian podido ver ni oídoslos responder á los disparos de los arcabuces.—Al



fin volvió con sus compañeros el ocho de Noviembre y Cristóbal, para dar un ejemplo de severidad, hizo poner al capitán en el cepo y castigó á los otros con una disminución de la ración de comida.—Zarpó de la Guadalupe el 10 de Noviembre: á una isla formada de un monte escarpado y que habian despoblado los caníbales devorando los habitantes, le puso el nombre de *Monserate*: á otra, por su forma, la llamó *Santa María de Rotonda*.—El día de San Martín sirvió para nombrar otra (la *Martínica*) donde encontraron corales: aquella que tanto los indios como los modernos llamaban *Jamaica*, fué denominada *Santa María de la Antigua* y la Isla de *Ayoy* recibió el nombre de *Santa Cruz*.—En ésta habia tambien caníbales y los españoles libertaron de esos monstruos á muchos indios; pero no tuvieron el placer de hacer prisionera á una muger de aquellos, que venia en una canoa acompañada de un jóven robusto, hijo suyo, y de otros hombres y mugeres, que la obedecian y para hablarle se levantaban en pié con gran reverencia; lo que hizo juzgar que fuese la reina de la isla; tanto mas cuanto que se conoció que algunos de los de su comitiva eran eunuocos. Los bárbaros, acercándose á los cristianos, lanzaban dardos envenenados, con tal fuerza, que uno disparado por una muger traspasó de parte á parte la rodela de un soldado.—Investida la canoa por una lancha española, zozobró aquella; el hijo perdió la vida; algunos fueron hechos prisioneros, pero la reina, con los demás hombres y mugeres, lograron salvarse nadando hasta la playa.—La escuadra entró despues en un grupo de 50 islas; la mayor fué titulada *Sta. Ursula*; las otras comprendidas bajo la denominacion de las *Once mil Virgenes*.—Grata morada ofreció á los europeos la isla de *Borriquen*; amena, llena de poblacion, con buenas casas, abundante de pescado, fértil, y cultivada con una diligencia no vista aun en

aquellas regiones.—A esta le dió Colon el nombre de *San Juan Bautista*, patrono de Génova.—El día 21 fué á tomar tierra al Setentrion de la Española, y despues costeando aquella gran isla, llegó en seis dias á *la villa de la Natividad*, donde habia dejado la colonia española.

¡Qué espectáculo se presentó á la vista y al corazón de Colon! La fortaleza destruida; los enseres y efectos de los colonos esparcidos acá y allá por los suelos; de los españoles ni uno solo vivo; solo se encontraba tal cual fétido cadáver y algunos pendientes de un cabo de esparto con los brazos amarrados á un árbol y estendidos en forma de cruz.—De las relaciones de los isleños se dedujo que los españoles dejados en la *Navidad*, apenas volvió la espalda Colon, rompieron todo freno á la avaricia y á la lujuria: esparciéronse por la isla en busca de oro; arrebatában las mugeres ajenas; no se saciaban con lo que el cacique, siempre amigo, les hacia suministrar; y no conocian otra ley que sus propias pasiones.—Riñeron despues entre sí sobre la distribucion de los bienes y el goce de las mugeres; y en la contienda mataron á uno de sus compañeros llamado Diego.—La muerte de éste disipó la ignorancia de los indios, que habian creído ver en los extranjeros otros tantos seres celestiales; todos tomaron las armas; los colonos, desparramados por la isla, fueron abrumados por el número; y *Caunaboa*, cacique de las mineras y hombre valiente, vino con las tropas á la fortaleza, donde ya no quedaban mas que diez personas con Diego de Arana; pegó fuego á las casas de los cristianos; ocho de ellos se echaron al mar y perecieron en él; los otros cayeron bajo los golpes de los isleños.—Está en duda si el cacique, amigo de Colon, tomase parte en esta revolucion. El protestaba haber tomado parte por los españoles; hablabá de una herida recibida en la pelea, por la cual permanecia en la cama; pero un tal Melchor de Sevilla, man-



dado por el Almirante á visitarlo, atestó que eso era una ficcion, pues habiendo él desbendado la pierna del cacique no le encontró en ella herida ni cicatriz alguna.—No le pareció á Colon que debia escitar nuevas desconfianzas y disturbios, y tal vez pensó entre sí que los colonos lo tenían bien merecido: renovó la amistad con el cacique herido, y establecida con los pueblos de la mineria úna especie de tregua, se dispuso á establecer en la isla una nueva colonia.

De la Navidad salió el 7 de Diciembre 1493 y se fué á la parte de levante, desembarcando en una poblacion de indios inmediata á aquella playa.—La naturaleza habia formado allí un puerto, bastante capaz y seguro, aunque descubierto al Nordeste: á un tiro de ballesta del mar, corria un rio que bañaba una deliciosa llanura; dominaba el puerto un peñon aparente para plantar una fortaleza; y las minerias del oro no estaban muy distantes. Puesta en tierra la gente, las armas y las máquinas, púsose mano á la obra el 11 de Diciembre y la ciudad estaba ya concluida á principios de Marzo de 1494.—Cristóbal la llamó *Isabel* en honor de la incomparable Reina de Castilla.—Entretanto habia despachado á Ojeda en busca de las minerias, y este refirió á su regreso que habia pasado varios rios y encontrado en sus arenas pedazos de oro; por que los indios escavaban hoyos con las manos y á la profundidad de un brazo hallaban el metal.—Despues despachó para España doce caravelas con muchas muestras de las producciones de la isla, y con cartas y regalos para su amigo Pedro Martire, quien atestigua haber visto un pedazo de oro hallado por Ojeda, de peso de once onzas.—El Capitan de la escuadra fué Antonio Torres, hermano de la nodriza del príncipe Real y hombre tan activo como inteligente y leal.

La partida de las naves; los trabajos para el estable-

cimiento de la colonia; el haber el Almirante ordenado que se atendiese á reconocer el pais, no á recoger el oro; las incomodidades del clima; la falta, ya sensible, de las vituallas europeas, á las cuales suplían mal las patatas y el maíz de Haití; todo esto comenzaba á engendrar entre los colonos un principio de sedicion.—Amenazaban apoderarse de los otros barcos y regresar á la patria. Escitaba los ánimos de aquellos facciosos un tal Bernardo de Pisa que habia ido en aquella expedicion con el grado de racionero de los Soberanos, y el cual tenia ya estendido un escrito lleno de acusaciones contra el héroe para presentarlo á la corte.—Descubierto este escrito, el Almirante hizo aprisionar al malhechor en el fondo de una nave, y decidió ocupar aquella gente facciosa en el reconocimiento de la isla, no obstante que él se sentía todavia débil, á causa de una enfermedad producida por las fatigas sufridas en ordenar la colonia.—Dejando pues á su hermano Diego el gobierno de las naves, de las municiones y de la gente, se fué él con los soldados, así de infantería como de caballería, á los montes de la mineria llamados el *Cibao* y allí edificó un castillo que nombró *Sto. Tomás*, dejando en él 56 hombres al mando de Pedro Margarita.—Mas tan pronto como él se fué, el cacique *Caunaboa*, dueño del Cibao, corrió á asaltar el nuevo castillo; de lo que avisado Cristóbal, mandó allá nueva gente con provisiones y nombró á Ojeda castellano, ó sea Gobernador del castillo.—Los caballos sirvieron mucho á los españoles; pues los indios que ya temian poco á las espadas y á los arcabuces, temblaban á la vista de aquellos animales generosos.—Cuatrocientos, ó mas isleños que se llevaban cinco españoles, se dispersaron á la llegada de un solo soldado á caballo que iba de *Sto. Tomás* á la *Isabela*.

El Almirante pensaba siempre en aquella tierra de Cuba que en su primer viaje no habia podido reconocer



por todos lados para averiguar si era isla ó tierra firme.— Queriendo pues satisfacer este deseo, instituyó un consejo de regencia, que gobernase durante su navegacion, nombrando presidente á su hermano Diego y primer consejero á un Padre Boyl, del cual tendremos que hablar con poco elogio.—El 24 de Abril fué el dia de su partida.—Navegó primero en vuelta de la isla de Cuba; el 2 de Mayo visitó á Jamaica, que le pareció la mas hermosa de todas las islas occidentales; y vuelto el 14 á Cuba, continuó costeándola con suma dificultad, á causa de un número increíble de islotes ó cayos esparcidos en aquellos mares, que hacian el camino muy difícil y peligroso: en un dia contaron 160 de ellos y Pedro Martire asegura que el Almirante dió sus nombres á 700 de esos islotes ó cayos. En este viaje vió por vez primera indios vestidos con una especie de túnica de algodón que les llegaba solo á las rodillas.—Supo además, por uno de ellos, que el país estaba todo circundado por el mar y bajo el gobierno de un cacique tan soberbio, que no se dignaba hablar á sus subditos sino que se hacia entender por señas y era obedecido.—Cristóbal con sus tres naves no volvió á la Isabela hasta el 29 de Setiembre despues de increíbles padecimientos, tanto por su parte como por la de las tripulaciones; pero aun mayores fueron los suyos, pues casi nunca se desnudó; se redujo á una escasa racion de galleta, ya picada, como el último de los marineros; y pasó no pocas noches durmiendo apenas tres horas; así es que llegó á la Isabela casi ciego, oprimido por la fiebre y por un terrible catarro; de cuyos males se libertó con la quietud y con los alimentos frescos de la colonia.

A restablecerlo contribuiría mucho la alegría de encontrar en la Española á su sabio hermano Bartolomé.—Este salió de Lóndres con la convencion acordada á Cristóbal por el Rey de Inglaterra.—Apenas llegó á París, su-

po por el Rey de Francia que ya estaban descubiertas las islas occidentales, y socorrido por este soberano con cien escudos, aceleró el viaje cuanto le fué posible; pero á su llegada á España se encontró con que ya Cristóbal habia salido en su segunda expedicion.—Sin embargo, los reyes mandaron á Bartolomé con tres naves á la Española, donde el Almirante lo constituyó *Adelantado* ó sea gobernador civil de las Indias.—De su otro hermano, Diego, tenemos pocas y oscuras noticias; y aun parece que el Almirante se abochornase de tener tal hermano; por que siendo éste casi un jóven, era de creer que se habia educado en su casa desde sus mas tiernos años, segun se deduce de la historia de Pedro Martire, década 1, libro 4º.—Cuenta además este historiador que queriendo Guarionex, uno de los caciques de la Española, captarse la benevolencia de Cristóbal, casó una hermana suya con Diego.—Es de suponer que esta princesa se hubiese convertido á la religion cristiana, á fin de que hubiese podido efectuarse el matrimonio, mas el cacique, su padre, nunca quiso renunciar á la idolatria apesar de los consejos que, de órden del Almirante, le dió el Padre Romano, monge de la órden de San Gerónimo; religioso bueno é infatigable, que fué siempre amigo respetuoso de Colon por cuya órden escribió una obra titulada *De la creencia é idolatria de los indios*, inscrita por D. Fernando en la historia de su padre.

No poseia las virtudes del Padre Romano, otro religioso, cuya conducta podía contribuir mucho á la felicidad de toda la isla Española.—Hablo de Fray Bernardo Boyl, catalan, de la órden de menores, que en virtud de un breve de Alejandro VI dado el 25 de Junio de 1493, era Gefe de todos los eclesiásticos enviados á las regiones nuevamente descubiertas, y tenia la autoridad de Vicario apostólico, aun para edificar nuevos conventos de mendicantes; apesar de estar esto prohibido por una constitu-



cion del Papa Bonifacio VIII, la cual derogó espresamente Alejandro VI, á fin de establecer mejor la fé en el nuevo hemisferio.—Boyl queria gobernar toda la isla á su antojo; escuchaba las querellas de los sediciosos y aprobando sus torpes consejos, pretendia que el Almirante debia cerrar los ojos sobre los terribles desórdenes de los españoles; y viendo que él no se dejaba mover de su firme propósito, tuvo la temeridad de excomulgarlo; como si el castigar las maldades de los hombres fuese un delito para con Dios.

Resentido Cristóbal de tamaño insulto, no quiso pasarle mas á su enemigo los usuales alimentos, y el padre Bernardo se vió obligado á marcharse en la primera ocasion, llevando al trono muchas quejas contra la equidad del Almirante; el cual probablemente suplicó al sumo Pontífice que declarase inválida y nula la censura injustamente fulminada contra él por el Vicario apostólico; y puede creerse que en esa ocasion recibiera, en dádiva de Alejandro VI, aquel oficio de la Santísima Virgen, que ahora se conserva en Roma en la biblioteca Corsini.

Las iniquidades de los europeos impulsaban á los indios á la desesperacion.—Pensando que cuando faltasen las cosechas se marcharian los nuevos huéspedes, dejaron de sembrar; de lo que resultó una horrible carestía, que fué mas grave para los mas débiles, y en lugar de aminorar aumentó los desórdenes.—Los naturales se ponian en acecho para atacar en emboscada á los europeos; los habitantes del Cibao, mas valientes que los otros y mas endurecidos en el trabajo, por que su país abundaba en mineria y estaban refrenados por las dos fortalezas, Santo Tomás y la Concepcion, tomaron las armas con furor, y fué menester combatirlos en campo abierto.—Su Rey Caunaboa fué hecho prisionero y mandado á España.—El terror se difundió por toda la isla y ninguno tuvo des-

pues la imprudencia de sublevarse contra los españoles.—Empero Colon dejando el gobierno á su hermano, el *Adelantado*, determinó volverse á Castilla.—El dia de su partida fué el 10 de Marzo de 1497.—Conducia, en dos caravelas, 225 europeos, 30 indios, muchas barras de oro y las producciones mas notables de las tierras occidentales.—Demoróse algunos dias en la isla de Guadalupe para hacer el pan necesario para el viage; y habiendo aprehendido sus exploradores una muger muy atrevida, que se averiguó ser esposa de un cacique, se la llevó á España para presentarla á los Reyes.—De Guadalupe salieron el 20 del citado mes; tuvieron fastidiosas calmas y experimentaron escasez de vituallas.—Cristóbal hacia observaciones sobre el iman ó sea las brújulas de Flandes y las de Génova y descubrió que estas *noroestaban* bastante menos que las flamencas.—Tomaron tierra en España el 14 de Junio y hallándose entónces la córte en Burgos celebrando las nupcias del príncipe Real Don Juan con la archiduquesa Margarita de Austria, fué allá el Almirante con los indios y las rarezas de las islas á presentarse á los Reyes, dándoles cuenta de todos los acontecimientos del segundo viage y rogándoles lo volvieran á despachar sin demora, á fin de que no aumentasen los desórdenes en el Nuevo Mundo.

A este deseo de Colon, respondia mal la lentitud del gobierno español, aumentada por las quejas de tantos sediciosos, que vuéltose á Castilla sin aquellos tesoros que se habian imaginado, acusaban al almirante y á sus hermanos, como extrangeros que, elevados de la nada á alta categoria, todo lo querian para sí, pisoteando á la nacion que los habia acogido y hecho grandes y poderosos.—El héroe buscaba una reparacion de las injurias de los malvados en las Reales cédulas y decretos, por medio de los cuales hacia declarar ó



confirmar sus privilegios con mas minuciosa certidumbre. —Obtuvo así una declaracion (Doc. IV) acerca del derecho del octavo de los armamentos y del décimo del producto de los países nuevamente descubiertos: se acordó que al negocio de las producciones atendiesen los diputados de los Soberanos juntamente con los de Colon (Doc. V): se le entregó al Almirante un reglamento sobre los colonos, las herencias, los tributos y la casa de moneda que habian de establecerse en la Española (Doc. VI:) publicóse un bando para que ninguno osase pretender un precio excesivo por las mercancías ó vituallas que el Almirante compraba para el Nuevo Mundo (Doc. VII): se determinó enviar á las islas algunos religiosos, médicos, farmacéuticos botánicos y tocadores de instrumentos de música. (Doc. VIII).—Consiguió tambien Colon hacer revocar una Real patente del 10 Abril de 1495, en virtud de la cual era lícito á todo súbdito español el ir á descubrir nuevas islas y tierra firme, establecerse en las regiones ya encontradas, tomase cuanto terreno le pluguiese, con otras cláusulas que destruian enteramente el Almirantazgo y el gobierno del primer descubridor (Doc. IX.) —Publicáronse dos bandos declarando libres de toda gabela y derecho de aduana las mercancías, arreos y vituallas, cargadas en España para el uso de la armada y de las colonias, así por orden de los soberanos como por la del Almirante (Doc. X y XI).—Pero el decreto mas fatal que se promulgó antes del tercer viage de Colon, fué el de mandar al nuevo mundo los malhechores condenados á muerte, á obras públicas ó al destierro; conmutando, por ejemplo, la pena capital en dos años de presidio en la isla Española (Doc. XII, XIII y XIII).—Cuántas indignidades no debian esperarse de una poblacion formada del repudio y la hez de la sociedad? Si las personas indígenas eran tan gravosas á los indios, casi molestas á Co-

lon; qué no deberian ser tantos criminales libertados de las cadenas, de las prisiones, del cadalso?—Señalaremos brevemente algunas otras disposiciones, pues seria fastidioso el detallarlas todas.—Concedióse al Almirante la facultad de repartir terrenos y aguas en la Española, á los que prometiesen permanecer allí por cuatro años á lo menos y ocuparse en la agricultura. (Doc. XXII). Se mandó á Bartolomé la patente de *Adelantado* (Gobernador civil) de las Indias (Doc. XXIII): él habia recibido esta dignidad de su hermano, pero la córte sostenia que el Almirante no tenia facultad de conceder á su arbitrio el gobierno de los lugares comprendidos en su almirantazgo ó vireinato.—El documento XXX es muy notable.—Cristóbal habia obtenido ya, como queda dicho, el título de *Don* para sí, sus hijos y herederos, á fin de que no apareciera la diformidad de que á un Almirante y Virey le faltase este distintivo de nobleza.—Ahora los monarcas de España, por patente de 23 de Abril de 1497, le conceden el poder de instituir uno ó mas mayorazgos, tanto de sus bienes y jurisdicciones, como de sus oficios y dignidades, trasmisibles á sus hijos y descendientes.—Observaremos en este lugar que en las Reales patentes nada se dice de la nobleza de Cristóbal y de su familia, no obstante que en esta clase de documentos no se omitia jamás el recordar el esplendor de los mayores;—indicio manifiesto de que los nobles *Colombo* de Cuccaro, señores de algunos feudos en el Monferrato, nada tenian que hacer con el Héroe genovés.

Volviendo á las navegaciones, diremos que apesar de las dilaciones estudiosamente procuradas por Juan Fonseca, cabecilla de todos los adversarios de Colon, pudo éste dar la vela, el dia 30 de Mayo 1498, del puerto de San Lúcar de Barrameda para verificar su tercer viage al Nuevo Mundo.—Proveyóse de los refrescos usuales en la isla



de Puerto Santo; pasó algunos días en Madera; libertó, cerca de la Gomera, una nave española apresada por un corsario francés, y llegado á la isla del Ferro, dividió la pequeña escuadra en dos partes: tres naves mandó á la Española, dando á una de estas por capitán á Juan Antonio Colon, pariente suyo:—él se dirigió, con las otras tres naves, á las islas de Cabo-verde y manteniéndose hácia el Ecuador, hizo rumbo al nuevo hemisferio.—Una calma terrible, bajo los ardores de la zona tórrida, affligió á su gente por ocho días: corrompiáanse las carnes y viandas; los botes se hundían; los hombres caían desfallecidos.—Esta desgracia aconsejó á Colon el hacerse un tanto mas al Norte.—Así navegando, aconteció que el último de Julio, un marinero desde la gavia, descubrió tres montes que salían de una isla, á la cual Colon denominó *Trinidad*; pero sin demorarse allí fueron el día siguiente á hacer agua á un riachuelo que veían salir de una punta, que el Almirante llamó *Punta de la playa*.—Así es que el primer día de Agosto de 1498, los españoles conducidos por el Genovés sentaron el pié, por primera vez, en la tierra firme del Nuevo Mundo; pues al continente pertenecía la Punta de la playa.—aunque Colon no pudo todavía definir si fuese una isla ó bien una vasta y continua estension de tierra.—Desde aquellas orillas condujo sus naves á la *Punta del Arenal*; en donde le vinieron al encuentro 25 indios en una canoa; y no queriendo estos acercarse á tomar los regalos que se les enseñaban desde abordo, pensó el Almirante atraerlos con la dulzura de la música; mas creyendo ellos que los sonidos eran de guerra, lanzaron furiosos una nube de flechas, á las que respondieron los españoles con sus ballestas.—Huyó entonces la canoa y las naves siguieron á una embocadura, que parecía vomitar en el Oceano un inmenso volumen de agua; por lo que se la dió el nombre de *boca de Dragon*. Entrados por

ella los buques, corrieron 104 millas y hallando el agua cada vez mas dulce cuanto mas se internaban, conocieron que era un río, llamado por los modernos el *Orinoco*; y supieron despues por los indios que el país se llamaba *Pária*.—Lo encontraron abundante de oro y perlas y habitado por gente menos rústica que los isleños.

Pero Colon no podia permanecer mucho tiempo en aquellos países, porque temia mucho de los españoles dejados en Haití; por cuya razon el 13 de Agosto abandonó el litoral de Pária; y despues de haber dado nombre á muchas islas y de haber sufrido trabajos grandísimos, á los cuales se le agregó la gota y una gran inflamacion en los ojos, arribó el 30 del citado mes cerca de la ciudad de *Sto. Domingo*.

Para comprender como se habia levantado esta nueva colonia, conviene narrar suscintamente las operaciones del Adelantado de las indias Bartolomé Colon; principiando desde el día que su hermano, el Almirante, partió en vuelta de España.—Bartolomé era hombre inteligente en las cosas de mar, endurecido en los trabajos, severo é inflexible.—D. Fernando su sobrino lo acusa de poco afecto á su hermano el almirante, pensamiento que pudiera parecer demasiado maligno.—Las cualidades del Adelantado bastaban para irritar á los vagabundos en la isla; los cuales querian apoderarse de todo el oro de la comarca, recrearse con las hembras y reducir los varones á la servidumbre.—Despues de la partida de Cristóbal, empezó el hermano á fabricar y concluyó en tres meses un fuerte en la provincia mas abundante de oro; recolectó de dos caciques el tributo y las vituallas; mandó á España encadenados por órden de la corte, 300 naturales de Haití con sus gefes, acusados de haber asesinado españoles, y fundó por mandato de los Reyes la nueva ciudad, llamándola *Sto. Domingo*, en memoria del nombre de su padre, segun lo es-



cribió Fernando, pero según Mártire porque el sitio en que está dicha ciudad fué reconocido la primera vez en un domingo. A la nueva colonia trasportó los habitantes de la Isabela, en la cual solo dejó á los enfermos y los carpinteros necesarios para la construcción de dos caravelas que estaban ya comenzadas.—Abrió un camino desde Santo Domingo á la Isabela y para hacerlo seguro, construyó, á varias distancias, cinco fuertes titulados *la Esperanza*, *Santa Catalina*, *Santiago*, *la Concepción* y *Bonavo*.—Redució al potente cacique de Jaragua á hacerse tributario de España; disipó, con un imprevisto asalto, las fuerzas de muchos caciques conjurados contra los cristianos y puso en libertad á Guarionex, uno de ellos que fué hecho prisionero; pero condenó á dos de los isleños al último suplicio, como ejemplo para aterrorizar á los demás.—El cacique de Jaragua tenía una hermana llamada Anacoana, ya muger de Caunaboa, rey del Cibao: era muger viva, sagaz y de grande autoridad en el país; hacia cortesías singulares al Adelantado esperando tal vez que él se resolviera á tomarla por esposa, como lo había hecho Diego con otra princesa haitiana.

Todos los hechos referidos demuestran la habilidad y el vigor de Bartolomé Colon; pero él tenía que luchar contra la perversidad de Francisco Orlando de Ximenez, que de criado del Almirante ascendió á capitán de bagajeros y luego á juez supremo de la isla, á cuya dignidad lo elevó el mismo Colon; lo que agrega un nuevo ejemplo para confirmar que un hombre que ha sido criado, es un pésimo amo.—Sería inútil describir todas las pequeñas aventuras de los sediciosos.—Por un año después de la partida del Almirante, conservaron hasta cierto punto la obediencia y la moderación; pero al ver que no volvía é imaginando que hubiese perecido, ó que hubiese caído en desgracia en la corte, se lanzaron á violar las leyes divi-

nas y humanas.—Quejábanse especialmente de tres cosas: de que el Adelantado no les permitiese casarse con las indias; de que no dejase á los naturales á discreción de los europeos; y que so pretexto del Real servicio y de la justicia, impidiese á los colonos sacar provecho de las riquezas de la isla.—Creció el tumulto á la llegada de dos caravelas que Colon había despachado un año después de su arribo á España, porque entre los sublevados se aumentó el temor del castigo y esto los impulsó á cometer nuevos excesos.—Pero peor fué cuando llegaron á Santo Domingo las tres naves que el Almirante había destacado de su escuadra cerca de la isla del Ferro.—Alfonso Sanchez de Carvajal, uno de los capitanes, hombre avisado y de mucha autoridad, mostrando en apariencia querer procurar la paz, atizaba ocultamente el fuego.—Ni aun la presencia de Cristóbal podía poner freno á los desórdenes.—El odio que le tenía el Obispo Fonseca, que entonces manejaba la corte de España, era conocido de todos, y esto infundía en los rebeldes mayor atrevimiento.

De los caciques, nada había que esperarse, por lo mucho que aborrecían á los europeos, y con mucha razón.—Bartolomé y Diego eran detestados, porque habían tenido que castigar muchas veces á los disolutos; y el odio contra el nombre de *Colon*, estaba tan encendido, que el mismo Juan Antonio, aunque ninguna parte tenía en el gobierno, conduciendo un día á Santo Domingo 40 hombres de los de su caravela, se vió abandonado por 36 que se unieron á los conjurados.—Bien es verdad que los malvados habían pagado la pena de sus iniquidades: 300 habían muerto miserablemente; á 160 los destruía el mal venéreo; los isleños estaban siempre en acecho, matando á cuantos podían coger desprevenidos ó inermes.—El Almirante, conmovido de tantos males, propuso á los sublevados el mandarlos á España, pagándoles sus sueldos atra-



sados y prometiéndoles informar á la corte que habian sido buenos y leales servidores.—Pero Orlando no se conformó con eso y al fin hubo que nombrarlo juez supremo de toda la Española, con facultad de poner á su agrado los jueces menores en los varios puntos de la isla.—De tal manera el mas inícuo de todos se volvió juez severo para conservar su autoridad.

Ya la isla parecia reducida á un estado pacífico, cuando en 5 de Setiembre de 1499 llegó á ella Alfonso de Ojeda que volvia de las costas del Brasil con cuatro naves y queria hacerse gefe de los facciosos en la Española; pero la firmeza del ballestero castellano de la Concepcion y del mismo Orlando, que queria conservar, con buenos procederes, la dignidad obtenida por medios injustos, obligaron á Ojeda á marcharse de Santo Domingo: mas Fernando de Guevara irritado contra el juez que no le habia permitido casarse con una india princesa de Suraña, se unió con un facineroso llamado Adriano para atentar contra la vida de Orlando.—El designio no surtió su efecto: un lazo libertó á la isla de Adriano y Guevara fué á meditar en el fondo de una cárcel.

Empero una conjuracion mas terrible se formaba en España por los malcontentos que allá habian vuelto, y que parándose en los caminos que atravesaban los Reyes, gritaban en alta voz contra el Almirante; y si llegaban á divisar á sus dos hijos, Diego y Fernando, pages de la Reina, los cargaban de vituperios con las palabras mas ignominiosas del mundo:—así es que los Reyes, escitados por tantos clamores; por los manejos secretos de Fonseca, y habiéndoles varias veces suplicado el mismo Cristóbal que mandasen á las indias un juez autorizado para prevenir los desórdenes y castigar los malvados, nombraron al efecto á Francisco de Bobadilla, Comendador de la Orden de Calatrava.—Este hombre indig-

no llegó á Santo Domingo á fines de Agosto de 1500, llevando muchas cartas blancas firmadas por los Soberanos y una instruccion secreta de que si hallase reo al Almirante, lo mandase preso á la córte y le sucediese en el gobierno.—Como podia pues el descubridor del Nuevo Mundo aparecer inocente, teniendo que ser juzgado por un pobre hidalgo, elegido para tal encargo por Fonseca, enemigo del acusado, y que debia fundar su fortuna sobre la ruina de Colon?—Las indignidades cometidas por Bobadilla se leen en la carta del Héroe á la nodriza del Príncipe Real de España que se hallará en este Códice.—Nosotros diremos solamente que hallándose entonces el Almirante en el castillo de la Concepcion, combatido por los indios y por los pérfidos europeos, el Comendador se declaró por si mismo prefecto del Gobierno y se estableció en la casa de Cristóbal en Santo Domingo; se apropió todos sus bienes, secuestró sus papeles; favorecia á todos los que mas le calumniaban; daba á los sediciosos tierras, oro é isleños en servidumbre; destruyendo la colonia para hacérselos amigos.—El Almirante, al recibir la carta de los Reyes, que le envió Bobadilla, en la que le mandaban obedecer al Comendador, fué á ponerse en sus manos; dejando antes ordenado á sus hermanos que se sometiesen al Comisario Regio:—Así es que el Héroe, en seguida Diego, y despues Bartolomé, fueron puestos en el fondo de una nave con grillos y con orden de que á nadie se permitiese hablar con ellos.—Al capitan del buque, Andrés Martin, le ordenó el inícuo Comendador que entregase los tres hermanos á Fonseca.—Luego que se alejaron de Santo Domingo quiso Martin quitarle los grillos á Colon; pero el Héroe contestó que aquellos grillos se le habian puesto por orden de los Reyes y solo ellos podian mandárselos quitar; que queria guardarlos como testimonio perpétuo del premio que daba España al que le habia dado un



Nuevo Mundo.—Entrada la nave en el puerto de Cádiz, escribió Colon una carta á los Reyes, fechada el 20 de Noviembre de 1500, esponiendo en ella que él y sus hermanos venian presos con grillos.—Fernando é Isabel se avergonzaron de ello; mandaron ponerlos en libertad y que el Almirante fuese á la corte que se hallaba en Granada, donde fué acogido por Sus Altezas con semblante plácido y dulces palabras.

Poco tardó Colon en conocer que la cortés acogida no era mas que un velo para cubrir á los ojos del mundo la monstruosa ingratitud de que debía ser víctima.—Los monarcas de España suscribieron el dia 27 de Setiembre de 1501 una declaratoria respecto á la hacienda del Héroe (Doc. XXXVII) en la cual determinan cuanto y como se le debía restituir de lo que Bobadilla le habia usurpado; cuya declaratoria es contraria á los privilegios y derechos de Colon, quien se defendió en dos escritos que ahora, por vez primera, aparecen en este código (Doc. XLII y XLIII): pero la corte desentendiéndose de sus razones, despachó la declaratoria al Comendador de Lares, dado por sucesor al infame Bobadilla en el gobierno de la Española, para que, al tenor de esa Real disposicion, hiciera restituir los bienes usurpados al Almirante.—Obsérvese ademas que en los Reales despachos espedidos despues de haber sido aprisionado Colon, se omite el título de *nuestro virey y gobernador de las Indias*; como si las acusaciones de los sediciosos y la violencia practicada por Bobadilla sin ninguna forma legal, fuesen motivos suficientes para despojar al descubridor de esas dos prerrogativas tan importantes.—Entretanto el hombre que habia dado á la España un nuevo hemisferio, vivia miserablemente en aquel reino; no tenia casa propia; y si queria *comer, cenar ó dormir*, como él mismo escribe en su carta reimpressa por Bossi (pág. 211) *no tenia mas que la fonda, co-*

*mo último refugio; y las mas de las veces no sabia con que pagar el gasto.*—La ingratitud de la corte, el desprecio de los españoles y la pobreza en que se veia envuelto, con todos los suyos, le arrancaron de la pluma aquellos rasgos, un tanto amargos pero ingenuos, que se leen en su carta á la nodriza del Príncipe Real y en la otra arriba citada.—Entonces fué que pensó nuevamente en Italia y en Génova su patria.—Cultivó la amistad de Nicolás Oderico, embajador de Génova en España y de Angel Trevisani, secretario del embajador veneciano en aquella Corte.—A Oderico le mandó dos copias de los privilegios obtenidos de los Reyes de España, para perpétua memoria de sus empresas, y probablemente de la triste recompensa que habia obtenido: habíale prometido otra copia igual á Trevisani en Granada en 1501; pero no sabemos si lo cumplió.

Ya parecia que el Héroe no pensase mas en el Nuevo Mundo, y que el ministerio se complaciera en dejarlo confundido en el envilecimiento y en la pobreza, cuando al fin se deliberó ocuparlo en el cuarto viage; con espresa condicion (Doc. XL) que al ir á las Indias occidentales no tocase en la Española, y solo al retorno pudiese detenerse allí un poco en caso de necesidad.—Obtuvo poder llevarse consigo á su hijo Fernando, de edad entonces de 12 años y que la *racion* que le correspondia, como page de la Reina, se le diera al primogénito D. Diego. Tambien fué con él su hermano Bartolomé, y un caballero genovés, personage de gran corazon, llamado Bartolomé Fieschi.—La escuadra formada de cuatro naves con 150 personas, salió del Canal de Cádiz el 9 de Mayo de 1502.

La historia de este viage se halla en la carta de Colon varias veces citada y reproducidas por Bossi; tal cual la tenemos impresa y en tosca lengua italiana con muchos idiotismos genoveses; y ésta observacion puede hacer



creer que la traducción sea obra de Fieschi.—Débese notar que en la edición se encuentran estas palabras (pág. 209.) «Dunque ogni fiata, lettore, che troverai leghe, caverai per discrezione quanti miglia saranno.» (*Por tanto lector, donde quiera que encontraras leguas, sacarás por discreción cuantas millas serán*).—Es claro que estas palabras no son mas que una nota marginal introducida en el testo.

Volviendo al viaje, pasó Colon de las Canarias á las Islas Occidentales en 16 días; y se dirigió á Santo Domingo, tanto para conmutar con otra una de sus caravelas que gobernaba mal, como para salvarse en el puerto de una horrible tempestad que preveía muy cercana:—pero no lo dejó entrar el Comendador de Lares; y habiéndole el Héroe aconsejado que no dejase zarpar, por ocho días, un convoy de 28 buques que volvía á Europa, despreció el consejo.—Vino la tormenta; de las cuatro naves de Colon no se perdió ninguna, no obstante que sufrieron increíbles trabajos; pero de aquellas 28 se fueron á pique 24, con Bobadilla y los otros conjurados que iban en ellas y con la mayor parte de los tesoros quitados al Héroe y á los pobres indios.—Siguiendo Cristóbal su navegacion, tocó en el puerto del Brasil; en las islas de las *Pozas* y la de *Guanari*: en ésta desembarcó su hermano Bartolomé, para tomar noticias de aquellos isleños y tomó una canoa que tenía una cubierta ó carroza de hojas de palma; la guiaban 25 hombres y bajo la carroza estaban las mugeres, los niños y los víveres.—Maravilláronse los europeos de dos cosas: de que las mugeres se cubrían la cara, como las moras de Granada, con un pañuelo de algodón, y de que los hombres tenían cuchillos de cobre.—Continuando el viaje con la esperanza de encontrar un estrecho en el fondo del gran golfo que nosotros llamamos de Méjico, costeaban la tierra firme, de la cual, el 17 de

Agosto de 1502, Bartolomé Colon, Adelantado de las Indias, tomó posesion con las formalidades acostumbradas.—Pero una tempestad de las mas horribles que jamás se vieron, turbó el placer de los navegantes: por muchos dias no vieron ni sol ni estrellas; las velas rotas, las anclas perdidas y los buques abiertos, hacian temblar á los marineros mas audaces.—Gristóbal enfermo de la gota y de aficciones, se entristecía mas por su pequeño hijo y por su hermano, á quien él habia llevado casi por fuerza y le habia confiado el mas inferior de los buques.—Desde una camareta construida sobre el castillo de popa daba sus oportunas disposiciones y habiendo escapado de tanto peligro, reparó las naves en la tierra de Cariai, tocó en la playa de Carambarú, donde las gentes llevaban al cuello un espejo de oro; fué á Beragua; y el 28 de Octubre fué llevado por el viento á un puerto al cual llamó *puerto de los bastimentos*.—Otra nueva tempestad le rodeó por nueve dias, de tal manera que desesperaba de la vida.—Los rayos eran tan tremendos y tan frecuentes, que parecia que el cielo estuviese ardiendo; el dia de la Epifania volvió á Beragua, y se refugió en el rio inmediato: llovió sin cesar hasta el 14 de Febrero y los buques corrieron gran peligro.—Su hermano Bartolomé, con dos guias indios y 70 hombres fué á reconocer la comarca que se encontró ser muy rica en oro; por tanto, convenido Colon con el *Quibian*, que es como aquellas gentes llamaban á su príncipe, fabricó allí algunas casas cubiertas de paja, con designio de fundar una colonia mercantil.—Los indios asaltaron de improviso el nuevo establecimiento, pero fueron rechazados quedando prisionero el *Quibian* con su muger é hijos.—Sin embargo halló modo de fugarse con sus hijos y hacer la guerra mas cruel á los europeos, abatidos por otra nueva desgracia.—Los vientos habian cerrado la embocadura del rio, y en Abril estaban ya podri-



dos todos los barcos: se escavó un canal para sacarlos de aquel lugar, pero la gruesa mar impidió la ejecución del proyecto.—Al fin y después de muchas escaramuzas con los naturales del país, de las cuales el Adelantado sacó una herida, después de infinitos trabajos; después de haber dado al monte más alto el nombre de *San Cristóbal*, dejando en el río una carabela toda agujereada que no podía más navegar, se fué con toda su gente de aquel lugar desgraciado.—En Portobello abandonó otro barco, y con los dos que le quedaban, privados de embarcaciones menores y de víveres intentó ir á la Española: pero contrariando su inteligencia el mar y los vientos, perdidas todas las anclas, escepto una sola, arribó, casi por prodigio, á la isla de Jamaica, á fines del mes de Junio de 1503.—Después de descansar allí un poco despacharon, en dos canoas tripuladas por remeros indios, á Diego Mendez y Bartolomé Fieschi á la Española, para procurar víveres y naves para salir de Jamaica, puesto que las dos carabelas de Colon no estaban en aptitud de navegar.—Poco después de esa salida, dos hermanos apellidados Porras, sublevando á los españoles contra el Almirante que yacía enfermo, tomaron algunas canoas y seguidos de muchas personas, partieron para Haití: mas no pudiendo vencer los vientos contrarios, mataron á los indios remeros y tuvieron que volver á Jamaica, en donde cometieron innumerables escesos.—Por este tiempo los naturales de la isla comenzaron á negar los víveres; pero Colon les anunció que tal barbaridad sería castigado por el Dios del cielo, y que dentro de pocas horas verían la señal de ello en la luna, (pues efectivamente aquella noche hubo un eclipse lunar) y de este modo consiguió que proveyesen con abundancia las cosas más necesarias.—Entretanto llegó una carabela á visitar á Cristóbal en nombre de Lares, gobernador de la Española, y sin hacer más que entregarle

un barril de vino y un poco de carne de puerco salado, con una relación del próspero viage de los dos enviados, se marchó al instante.—Este rasgo inhumano confirmó á los sediciosos en la idea de que Colon era odiado en la Corte y que por eso el gobernador de la Española lo abandonaba para que se muriese en Jamaica.—Volvieron pues á la conjuración y se preparaban ya á dar un asalto; pero Bartolomé armó á los leales y cayendo sobre aquellos viles, dió la muerte á muchos y calmó la sedición.

Estaba ya al concluir el mes de Mayo de 1504 cuando llegó á Jamaica una nave comprada por Mendez en la Española con dinero de Colon.—En ella se embarcaron, amigos y enemigos, el 28 de Junio; arribaron á la ciudad de Santo Domingo, donde el gobierno acogió al Almirante con mentida alegría; pero libertó á Porras, cabecilla de los conjurados, que Colon llevaba preso para España.—Salieron de aquella ciudad el 12 de Setiembre. Entristecían el viage las tempestades y la gota que postraba al Almirante en su cama; pero al fin tuvieron la buena suerte de tomar tierra en el puerto de San Lúcar de Barrameda, en donde Colon se detuvo á descansar de tantas vigili-  
as, contratiempos y enfermedades. La Reina Isabel, su protectora, había dejado de existir: Fernando continuaba contrariando al Héroe y meditaba la anulación de sus privilegios, los cuales había destruido ya, de hecho, concediendo á muchos aventureros el permiso de ir en descubrimiento de nuevos países á las indias occidentales.

Cristóbal, vencido por tanta ingratitude, oprimido por la gota y por las fatigas sufridas, abatido de ánimo al verse pobre y abandonado, después de haber abierto el nuevo hemisferio á la nación española, partió de esta vida, con sinceros sentimientos de religion, el día 20 de Mayo del año 1506.—Ocurrió su muerte en Valladolid; pero su cuerpo fué trasladado á Sevilla y sepultado, con fú-



nebre pompa, en la iglesia mayor, habiéndosele honrado, por orden del Rey Fernando, que no envidiaba la virtud, de los difuntos, con un epitafio esculpido en mármol, que dice así:

A CASTILLA Y Á LEON  
NUEVO MUNDO DIÓ COLON. [\*]

Esta es la única inscripcion que sea digna del inmortal descubridor del Nuevo Mundo.—La gloria de este héroe genovés será siempre incomparable.—Un conquistador podrá superar á Alejandro; un poeta podrá escribir mejor que Virgilio; ninguno sabrá jamás emular á Colon; porque *ya no queda ningun nuevo hemisferio que descubrir.* (Bossi).

El Héroe dejó dos hijos; Diego, nacido de Felipa Muñiz Pelestrello; y Fernando, fruto ilegítimo de Beatriz Enriquez.—Este último, nacido en 1490, ó poco antes, entró en el clero; dedicóse al estudio de las letras; viajó por Europa buscando libros para formar una insigne biblioteca; sacó de Flandes los dos literatos Nicolás Clenardo y Juan Vasco y los tuvo á su servicio.—Vino á Génova, patria de su padre y murió en la ciudad de Sevilla el año 1540 ó 41 dejando á los padres Domínicos de aquella ciudad su copiosa librería de doce mil volúmenes.

Diego heredó los derechos y honores del padre. Tuvo un hijo llamado Luis, que por vía de compromiso con Carlos V, conservó el título de Almirante de las Indias, pero cedió la dignidad de Virey, obteniendo en cambio la isla de Jamaica con el título de marquesado, y renunció el derecho de gobernador, recibiendo en compensacion á Veraguas con el título de ducado, y una pensión de diez

(\*) Sabido es que los restos de Colon fueron trasladados en 1556 á Santo Domingo y de allí, en 1796 á la Habana, en cuya Catedral reposan ahora esas venerandas cenizas.

mil doblas de oro en lugar del diezmo asignado al Héroe sobre las producciones de las Indias.—Luis no tuvo mas que un hijo espúreo llamado Cristóbal, y por eso fué heredero de sus títulos D. Diego, hijo lejítimo de Cristóbal, hermano de Diego.—Murió D. Diego en 1578, sin prole.—Es de advertirse en este lugar que Luis Colon, persona de vida disoluta, venido á Génova hácia el año de 1568, trajo consigo la historia manuscrita del héroe, escrita en lengua española por D. Fernando, dejándola en manos del patricio Fornari, del cual pasó al otro patricio Juan Bautista de Marini. Trasládose éste á Venecia, hizo traducir en italiano, por un literato español llamado Alfonso Ulloa, el testo á la pluma; cuya traduccion fué publicada en aquella ciudad el año de 1571 en 8º.—El original español se ha perdido.—Seria pues una temeridad manifiesta el afirmar que el traductor interpoló la historia de Fernando, y si alguno tuviese sospechas de interpolacion respecto á la patria del Héroe, le rogaremos que procure haber á mano el *Asia* de Barros, hecha italiana por el mismo Ulloa, é impresa en Venecia en 1562 en 4º, y que lea en la página 55 las palabras siguientes: «Si, como todos afirman, Cristóbal Colon era genovés de nacion.»

Estinguida pues la línea directa masculina descendiente de Cristóbal, suscitóse el pleito civil mas famoso que jamás hubiese visto la Europa.—Diego, fallecido en 1578, tenia una hermana llamada Francisca, (probablemente *natural*) casada con el licenciado *Ortegon*.—El otro Diego, padre de Luis, habia dejado tres hijas; Maria, monja profesa en un convento de Valladolid; Juana, entrada por matrimonio en la potente casa de *Toledo*; é Isabel, casada con el conde Jorge de Gelves de la familia *de Portugal*.—Hasta el espúreo Cristóbal alegaba sus razones.—Del genovesado solo se movió Bernardo Colombo de Cogoleto, que pretendia descender en línea recta de



Bartolomé, hermano del Héroe.—Por aquellos tiempos vivia en Génova Baltasar Colombo de los señores de Cúccaro y de Conzano en el Monferrato.—Este tenia por muger, segun mi manuscrito de los *Documentos Lomellini* pág. 77, núm. 126, año 1573, la noble Señora Livia, hija de Rafael Usodimare Oliva y de Benedictina Lomellini, y abundaba mas en nobleza que en riquezas; y como que al leer la historia de Colon, escrita por Fernando encontró que el padre del Héroe se llamaba Domingo, y acordándose de que entre sus ascendientes de Cúccaro se contaba tambien un Domingo, le ocurrió la idea de concurrir á la herencia existente del gran Cristóbal.—Con tal objeto fué al Monferrato; movió á sus parientes y amigos á favorecer su designio; formó un árbol genealógico que en el siglo X tenia raices ilustres; indujo á algunos vecinos de los lugares inmediatos á deponer que el descubridor de América habia nacido en el Castillo y de los Sres. de Cúccaro; y provisto de tales preseas pasó á España, donde se obstinó en pleitear hasta el 2 de Diciembre de 1608, en cuyo día se dió posesion de la herencia á D. Nuño Gelves de Portugal por los títulos de Isabel Colon.—Baltazar murió en España, y su hijo vuéltose á Italia, esparcia la voz, para encubrir el bochorno de la merecida sentencia contraria, de haber hecho una transacion con la parte adversa obteniendo 12.000 doblones de oro; pero Ignacio de Giovanni, docto Canónigo de Casalmonferrato no quiso prestar fé á aquella jactancia, puesto que la casa de los Colombos de Cúccaro signió envuelta en la pobreza.—Bernardo Colon, de Cogoleto, no fué admitido en el pleito, por razon de que Bartolomé, Adelantado de las Indias, de quien pretendia descender, no habia dejado prole reconocida.—Don Diego, el otro hermano del Héroe murió igualmente sin hijos.—Cristóbal, *el espúreo*, no pudo sostener el parangon de la descendencia legítima por línea femenina.

No terminaremos nuestras investigaciones históricas sin recordar los testamentos y codicilos de Colon.—El habia declarado su voluntad en su testamento de 1498, anotado por Herrera, Salinero y Campi; publicado de una copia imperfecta en la disertacion de 1808 y por ello criticado; y por fin impreso en las actas de la academia de Génova, con la debida exactitud.—En este documento declara el Héroe haber nacido en Génova, y recomienda á su hijo don Diego de honrar por ello á dicha ciudad, procurándole ventajas.—Y no olvidó Diego la paterna recomendacion; pues habiendo la córte de España, con severísimos decretos, cerrado el Nuevo Mundo á los extranjeros, se empeñó tanto él, que hizo templar algun tanto ese rigor en favor de los genoveses.

El testamento citado no tuvo efecto, por haber declarado el testador que debia tenerse en cuenta el otro fecha el 1º de Abril de 1502 y depositado en poder del Padre Gaspar de la Cartuja de Sevilla; mas este segundo testamento no ha salido á luz y los herederos estimaron mejor dejarlo en el olvido; de lo que ignoramos el motivo, y acaso no sería temeridad el sospechar que el Héroe hubiese vertido en él toda la amargura de su corazon contra la corte.—Tenemos impreso un codicilo escrito en Segovia por Cristóbal en Agosto de 1505 y registrado en Valladolid en 19 de Mayo de 1506.—Es relativo al testamento de 1502.—Podríase dudar de que el editor lo haya sacado de un ejemplar perfecto en todas sus partes.—Bastante mas famoso es el codicilo del Héroe hecho *al uso militar*, y escrito en una página blanca de aquel oficio que ya dijimos le habia regalado el Pontífice Alejandro VI.—Tiene la fecha de Valladolid el 14 de Mayo de 1506.—Los defensores de Cúccaro, teniendo á la vista una copia imperfecta de él, hallaron en ella motivos para sospechar de la autenticidad del tal documento, el cual



tuvieron por genuino Andrés, Tiraboschi, y el docto Monseñor Gaetani.—Un ilustre patricio genovés, que ayudado por un literato ultramontano, lo copió con la mas escrupulosa exactitud, hizo desaparecer aquellas oposiciones fundadas en una falsa lectura.—A los que preguntan si Alejandro VI pensaba en los libros de devoción, les respondemos que conocen mal á aquel Pontífice, que empleó mas de una vez hácia los fieles un celo sacerdotal, que desgraciadamente no supo aplicarse á sí mismo y á los suyos.—Indicaremos tambien un escrito del señor abate Cancellieri publicado en las *Efemérides Romanas*, en el cual se da noticia de muchos efectos detenidos en la aduana de Bolonia, los cuales César Borgia, apenas hubo espirado Alejandro, los envió á su hermana la duquesa de Ferrara.—Examinadas las cajas se verificó estar llenas de ornamentos propios del Papa y entre ellos se registra un oficio de la Santísima Virgen. (\*)

(\*) Cuatro son los documentos que contienen las últimas voluntades de Cristóbal Colon.

1º Institucion de un mayorazgo y otras disposiciones por instrumento del 22 Febrero de 1493 con Real aprobacion del año 1501.

2º Testamento, con institucion de mayorazgo, hecho el año de 1502, entregado á Fray Gaspar Gorrieio en el monasterio de *Las Cuevas*.—Probablemente no era mas que una copia del precedente.

3º Codicilo militar escrito en el carton de un oficio que le regaló Alejandro VI, con fecha del 14 de Marzo de 1506.

4º Ultimo codicilo del 19 de Mayo de 1506, auténtico en toda forma, en el cual cita el testamento de 1502, lo aprueba y confirma, haciendo solo alguna pequeña variacion y añadidura.

De estos cuatro documentos el único que esté sugeto á controversia es el tercero, ó sea el codicilo militar.

El cuarto, al cual nada falta para ser auténtico, y que como tal fué publicado por Navarrete y aceptado por todos, confirma el segundo, el cual quedó oculto, sin saberse por qué.—El primero sirvió de base al célebre pleito de la sucesion.—Véase el primer testamento en el Documento XLIV.—El tercero por ser documento breve voy á presentárselo, por estenso y traducido, al lector.

*Codicilus more militum Xfori Columbi.*—Cum Smus. Alexander Papa VI me hoc devotissimo precum libello mihi praebente solatium in captivitate, praelis et adversitatis meis, volo ut post mortam meam pro memoria tradatur amantissimae meae patriae Reipb. Genuensi, et ob beneficia in eadem urbe recepta, volo ex annuis

En el codicilo militar reconoce Colon por su patria la república de Génova; por lo que no es extraño que los abogados de los señores de Cúccaro se esfueren en censurar un documento que se opone á sus designios.—Al pié de este codicilo, como tambien en sus cartas á Nicolás Oderigo, que forman parte de nuestro códice, Cristóbal usaba, en su firma, una cifra formada con siete letras en el orden siguiente:

S.  
S. A. S.  
X. M. Y.

Pero los adversarios dicen que estas letras son ininteligibles, y que por tanto, la cifra así como el codicilo, son imposturas.—Aquí vendria bien el *cui bono* de Cassio.—Aquel oficio de la Santísima Virgen fué descubierto sobre un trozo de muro derruido de Roma y comprado por pocos *bayocos*, (moneda de cobre de Roma).—Un impostor capaz de forjar un documento que puede suscitar disputas entre los eruditos, no emprende esa tarea por cinco *bayocos*.—Pero todo aquello que algunos no entienden lo quie-  
meis redivisus erigi ibidem novum Hospitale, ac pro pauperum in patria meliori sustentatione, deficiente linea mea masculina in admiralatu meo Indiarum et annexis juxta privilegium regis in sucesorem declaro et substituo eandem Republicam S. Georgii.

Datum Valledoliti 14 Maji 1506.

S.  
S. A. S.  
X. M. J.

XPOFERENS.

TRADUCCION.

*Codicilo de Cristóbal Colon segun el uso militar.*—Durante el Pontificado de Alejandro 6º, consolándome este pequeño devocionario en mi prision, tribulaciones y adversidades, deseo que despues de mi muerte se entregue, para memoria, á mi muy amada patria la República de Génova; y por los beneficios en la misma recibidos, quiero que de mis rentas anuales se erija allí un nuevo hospital, y para el mejor sustento de los pobres de la patria, faltando mi línea masculina, declaro y sustituyo por sucesora de mi Almirantazgo de las Indias y rentas anejas á la misma República de San Jorge.

CRISTOBAL.



ren tachar de impostura.—Los franceses tienen la cláusula legal *Clameur de Haro*: la augusta casa de Saboya tiene el famoso moto de FERT.—En vano intentaron los literatos explicar estos arcanos; y sin embargo, el significado del *Fert*, nos lo descifra ingenuamente el Excmo. Sr. Conde Galeani Napione en las actas de la Real Academia de Turin, vól. 25, é igual aclaracion habia hecho ya el doctísimo baron Vernazza. Qué sería pues, si aquellas cifras pudieran explicarse con suma facilidad?—Dice Don Fernando, en el cap. 3, que cuando su padre *tenia que escribir alguna cosa, no probaba la pluma sin escribir antes estas palabras:—«Jesus cum Maria sit novis in via.»*—Ya hemos hecho advertir que Cristóbal, despues de obtenidas sus dignidades, cambió su antigua firma y la misma razon exigia que mudase tambien la cifra.—Obsérvese ahora que las letras sobrepuestas á las tres inferiores son algo mas pequeñas; por lo que pueden considerarse como las finales de las voces: con esta advertencia leeremos la cifra así: *Xristus, Sancta Maria, Josephus*; ó bien, para aproximarnos mas al *sit* de la antigua suscripcion: *Salvame Xristus, Maria, Josephus*.—En fin, no deben ser jueces del codicilo los abogados de Cúccaro, sino aquellos que no tienen interés en la cuestion, y son: Andrés Tiraboschi, monseñor Gactani y el caballero Bossi, todos los cuales lo tuvieron por genuino.—Es de disculparse á nuestros adversarios de que dudasen de la autenticidad de un escrito copiado con gravísimos errores; pero ahora que lo tenemos impreso de conformidad con el original, combatiría á un fantasma el que repitiese las primeras censuras.

Para completar la historia de Colon, haremos observar, que si ni en el testamento, ni en los codicilos, no hace mencion alguna de sus padres, significa esto que ellos habian terminado ya sus dias.—De Susana, su madre, nada

se sabe de cierto; pero ella vivía en 1468; pues en un documento conservado en el archivo de Savona, consta que *Giacomo*, (el llamado en España *Diego*), hermano de Cristóbal, contaba 16 años, cumplidos, el 10 de Setiembre de 1484, en cuyo dia se puso á aprender el oficio de tejedor de paños en la laneria de Luchino Cadamartori.—En las actas del citado archivo, se menciona á Domingo *Colombo*, padre del gran Navegante, como viviente hasta el año de 1484 y en el archivo público de Génova se vé su nombre hasta el de 1489: pero que vivia hasta 1494, se comprueba por un testamento, del cual tengo copia, otorgado en Génova por ante S. Stéfano, y en el cual, Domingo *Colombo olim textum pannorum*, fué testigo.—Es pues, de toda evidencia, considerada la edad, que nuestro Domingo, *textor pannorum* y viviente en 1494 no tiene nada que ver con el Domingo Colombo, de los Sres. de Cúccaro y de Conzano, muerto el año de 1456.—Por eso dijo agudamente Tiraboschi que la pretension de Monferrato será siempre una vanidad, mientras no se demuestre ser imposible que en el mismo siglo viviesen dos *Domingos Colombo*.—La mencion hecha del archivo de Savona, me invita á hacer observar que no pueden subsistir de ninguna manera, dos acusaciones hechas á Julio Salinero, que fué el primero que publicó los precitados documentos.—Dicen que él intentaba hacer creer que Colon era savonés; y aquel erudito, (pág 333), declara que se debía tener *pro monstro* á cualquiera que negase á Génova la jactancia de ser la patria de aquel hombre incomparable.—Agregan que en aquellos papeles aparecen como personas reales un tal *Sejo* y otro llamado *Tizio*; mas si hubiesen echado una ojeada al márgen del libro, habrian leído allí *ficta nomini dignis de causis*: los verdaderos nombres fueron revelados por el archivero Belloro y publicados en Turin por el baron Vernazza en 1810, luego que este docto con-



sejero de S. M. se hubo arrepentido, aunque era natural de Alba, en el Monferrato, de haber en cierto modo aprobado la pretension de los señores de Cúccaro; cuyo arrepentimiento descubriría cualquiera que leyese atentamente la protesta con que el preclaro jurisconsulto Sordi, de Monferrato, termina su alegato (Cons. 241) estendido á favor de Baltasar Colon.—Mi único deseo es que los lectores de este prefacio queden informados de qué, despues de tantos debates, la antigua sentencia sobre la patria de Colon, agrada siempre mas á los amantes de la verdad.—Las razones de los genoveses y los argumentos contrarios de los abogados de Cúccaro fueron fria y sagazmente discutidos por el caballero Bossi en sus notas á la vida de Colon; por el Excmo. señor Cardenal Zurla en su doctísima obra de *los navegantes venecianos*; y por los ilustrados periodistas de Edimburgo en su *Revista* del año 1816.—Quién querrá contrastar tantas pruebas? Quién querrá cerrar su mente á los principios del recto discurso y á los fundamentos de la jurisprudencia?—Atengámonos con sólido afecto á la verdad: el error, aunque pueda ser dulce ó ventajoso, no es por ello menos deforme; y el complacerse en esparcir dudas sobre cosas ciertas puede conducir insensiblemente á un funesto pirronismo.

Ahora que hemos recorrido rápidamente, pero con exactitud, la vida del Héroe, debemos hablar del código diplomático que sale finalmente á luz.—Principiaremos haciendo de él una descripcion bibliográfica para aquellos que no puedan tener la suerte de ecsaminar aquel precioso manuscrito.

El código es de pergamino en forma de fóllo pequeño, encuadernado en cordoban con dos chapitas de plata en cada lado y cerrado en una bolsa de cordoban, la cual tenía antiguamente una cerradura de plata, citada en la segunda carta autógrafa de Colon, y que se ha perdido,

quedando solamente la señal de su primitiva existencia.

Al principio del código se encuentra una carta de Felipe, Rey de España al Dux de Génova Octaviano Oderigo.

Sigue una hoja de pergamino á cuyo dorso se lee un recuerdo tocante á Lorenzo Oderigo, que en 1670 (ó 1669) donó este código á la República.

Viene despues el frontispicio en letras negras y rojas con arabescos hechos á pluma: las letras son casi góticas.—En el dorso está el sello con las armas de Colon, tal cual lo usaba despues de haber descubierto la América y obtenido la dignidad de Almirante, Virey y Gobernador de las Indias.

El fóllo siguiente contiene la lista de los documentos insertos en el código.

Comienzan despues los documentos mismos y ocupan 42 fojas numeradas solo de un lado.—Las iniciales están adornadas con arabescos.—El argumento se lee al márgen escrito en buena letra con minio vivísimo.—Rigorosamente hablando, concluye el código á la foja 42 vuelta, en donde están las firmas de los notarios y de los alcaldes de Sevilla por ante los cuales se sacó de los originales la presente copia.—Sigue, en ocho caras de pergamino, la bula de Alejandro VI sobre la famosa línea de *demarcacion*.—Vienen en seguida otras ocho caras de documentos, escritos despues de los primeros y legalizados en debida forma.—Siguen cinco hojas ó fóllos en blanco.

Viene despues una escritura en la cual Cristóbal, comentando sus privilegios, defiende sus derechos y ocupa tres caras, dejando en blanco la cuarta.

Semejante á esa es la escritura que se lee en seguida, en la cual el mismo Colon comenta la capitulacion hecha con los Reyes Católicos al principio de la espedicion para el descubrimiento y defiende sus derechos con mucho ca-



lor y fuerza de razones, llenando con ello nueve caras y una pequeña parte de la décima.

Después encontramos la carta del Héroe á la nodriza del príncipe D. Juan, que ocupa diez caras del códice.

En la última foja se anotan las varias copias de los privilegios originales de Colon, y con esto termina la parte del manuscrito que está en pergamino.

Vienen en seguida las dos cartas autógrafas del Héroe á su amigo Nicolás Oderigo, escritas en papel y encoladas al códice.

Se halla igualmente, después de las cartas, una copia de la respuesta del Magistrado de San Jorge á Colon: no será un error el decir que esta copia fué escrita en los primeros años del Siglo XVI; considerando la forma de los caracteres y confrontándola con otras escrituras antiguas.

Por último se vé un bosquejo estendido sobre medio pliego de papel representando una figura simbólica de Colon y de su descubrimiento.

Este códice, con otro enteramente igual, fué mandado por Colon, por medio de Francisco de Rivarolo, á su confidente Nicolás Oderigo, encargándole depositarlos en el lugar que él juzgase mas seguro y avisárselo á don Diego, primogénito de Cristóbal.—Esta cautela es un nuevo indicio de que el Héroe no habia abandonado el intento de trasladarse á su antigua patria, con toda ó parte de su familia; y por eso queria que su hijo supiera el lugar en que se custodiasen los documentos del Padre.—Oderigo, cualquiera que fuese el motivo, retuvo en su casa los dos códices; á uno de los cuales (y es el que ahora se publica) fueron agregadas las dos cartas de Cristóbal á Nicolás y la carta auténtica de Felipe II á Octaviano Oderigo, electo Dux de la república.

Lorenzo Oderigo pensó merecer bien de la patria

donándole ambos manuscritos, y por ellos recibió *atestado y gracioso decreto de los serenísimos colegios el 10 de Enero de 1670*, segun se lee en un recuerdo escrito al respaldo de la primera hoja de nuestro Códice.—En los trastornos civiles y militares de los últimos tiempos, los archivos secretos del Gobierno de Génova sufrieron muchas vicisitudes: uno de los dos códices fué llevado de Génova á París, y hasta el 29 de Enero de 1621 no se habia podido aun recuperar por el gobierno de S. M. nuestro augusto Soberano, segun nos lo asegura una carta del Excmo. señor Conde Galcani Napione á los Illmos. Sres. Síndicos de Génova.—El otro códice, que se creia perdido, reapareció después de la muerte del senador Conde Michelangelo Cambiaso; porqué debiéndose vender en pública subasta, en el mes de Julio de 1816 la copiosa biblioteca de aquel patricio, y habiéndose formado, con tal objeto el catálogo impreso por Bolognesi (Génova 1816 en 8º) se halló en él registrado bajo el Número 1922 el códice de los privilegios de Colon.—La corporacion decurional de la ciudad deseaba ansiosamente adquirirlos, tratándose de un monumento tan importante para la gloria de los genoveses y habia obtenido de los administradores de la herencia de Cambiaso, que suspendiesen la venta hasta que fuese conocida la voluntad de S. M. á quien sometieron su deseo.—La intencion soberana fué que se enviase á Turin y se depositase en los archivos de la corte; y se dió el encargo de hacerla cumplir sin demora al Excmo. Sr. Conde Carbonara, primer presidente del Real Senado de Génova; segun consta en una carta que en 17 de Marzo de 1817 dirigió el Sr. Conde Borgarelli, entonces primer Secretario de Estado del interior, al Sr. Conde Carbonara.—«Me encuentro en el caso (dice la carta) de encargar á V. S. «Illma. y Excma. de dar eficazmente las órdenes oportunas á fin de que, por cualquiera que pueda tener en su



«poder los *Privilegios &c.*, unidos con las dos cartas anexas «y auténticas del mismo Colon, y una copia de la carta es- «crita por el Magistrado de San Jorge á Colon etc., sean «inmediatamente remitidos etc.»

Sin embargo no quedó sin ser satisfecho el deseo de la Corporacion decurional de Génova; pues S. M. se dignó hacer depositar en sus archivos de córté una copia esactísima del código mandada ejecutar en Turin, complaciéndose graciosamente de otorgar á los votos de los genoveses el original, el cual fué entregado el dia 29 de Enero de 1821 al caballero Nicolás Soleri, consejero de S. M. por quien fué remitido á Génova á los señores Marques Caltaneo y abogado Mateo Molin, que á la sazón eran síndicos y se les confió despues la comision de levantar un monumento y de hacer traducir y publicar el código como ahora se verifica.—Obtenido el código se acordó, en consejo particular del 31 de Julio de 1821, que se erigiese una *custodia* ó monumento en el cual pudiera conservarse con la debida seguridad y decoro.—El consejo General aprobó esa deliberacion en 16 de Agosto de 1821 y se erigió el monumento de marmol que diseñó el señor Carlos Barabino arquitecto de la ciudad y ejecutó el escultor señor Peschiera.

Quísose y con mucha razon, que fuese coronado el monumento con la efigie del Héroe.—Muchos son los retratos que de este hay; pero ninguno que al otro se asemeje.—Los señores *Colombo* de Cúccaro, hacian ver un busto pintado en tabla y lo daban como el verdadero retrato de Cristóbal, suponiendo que habiendo Colon nacido en Cúccaro, debia presumirse que sus verdaderos lineamientos se hubiesen conservado cuidadosamente en la familia. Este racionio cae por tierra, tanto por suponer lo que no es respecto al nacimiento del gran Navegante, como porque, si en la hipótesis de aquellos señores, se

hubiese fugado Cristóbal de Cúccaro á la edad de 4 ó 5 años, sin dejarse ver nunca mas en el Monferrato y sin que jamás hablase de Cúccaro, ni escribiese á sus pretendidos parientes; cómo podia haberse sacado en aquel castillo el retrato del descubridor de la América?—Además la lámina impresa de aquella tabla publicada en 1808, hace palpar que no tiene punto de semejanza con las facciones del Héroe, minuciosamente descritas por su hijo Fernando como luego veremos; ni los críticos admitieron nunca que un retrato hecho por persona que no pudo ver el original, haya conservado mas fielmente los rasgos de la fisonomia que la descripción hecha por el hijo y por el compañero de Colon.—*Algunas veces* (escribia el Conde Perticari al valiente pintor Agrícola) *las palabras pintan tanto como las líneas de los dibujadores*; y fundado en tan verdadero principio, no quiso que el afamado artista se limitase á copiar la efigie del Dante ejecutada por Orcagna, sino que le puso á la vista la descripción del semblante del poeta que nos dejó el Comendador Benvenuto de Imola.—Nadie se lisongea de que la España pueda enseñarnos el verdadero retrato de Cristóbal.—El erudito baron Vernazza observó «que no se sabia que antes de 1506 ecsistiese en las Españas ningun pintor ni escultor mas que el «castellano Antonio del Rincon que, segun Palamino «pintó los retratos de los Reyes Fernando é Isabel para «una iglesia de Toledo, no mencionada por Conca.—No «se dice que hiciera el retrato de Colon.»—No queremos, sin embargo, disimular que Teodoro de Bry pretendió poseer el retrato del Héroe; el mismo que se veía en una sala del consejo de Indias y que robado de aquel lugar y llevado á venderlo en los Países Bajos, vino finalmente á parar en manos de Bry, que nos dió la lámina de él en su *América*: lámina reproducida en el elogio de Colon escrito por el marqués Durazzo é impreso por Bodoni, y



en la vida del mismo Navegante publicada en Milan por el caballero Bossi.—A la pretension de Bry se oponen muchos argumentos.—El que no tiene remordimiento de robar, ni bochorno de declararse ladron, miente deliberadamente para estafar algunos ducados á algun crédulo admirador.—La historia pintoresca de España, segun lo que sobre ella queda citado, no es favorable al dicho de aquel robador.—Ademas confróntese la lámina de Bry con la descripcion de Fernando, y se verá que aquella se opone á ésta manifiestamente.—El baron Vernazza habiendo comparado la lámina de Bry con una publicada por Bullart y con la que nos dió Muñoz, como tambien con el retrato de Cúccaro, encontró en cada una de ellas una discrepancia esencial.—Qué deberemos pues decidir?—Diremos lo que afirmaba el abad y profesor Marsand, despues de haber observado las diferencias entre los muchos retratos que se decian ser del Petrarca: «ninguno «se parece al otro; luego todos son falsos.»—Y á la verdad, si hubiesen sido sacados de la verdadera efigie, deberian conservar, cual mas, cual menos, los caracteres del original; como se vé en los de Dante, que todos nos presentan los rasgos de la fisonomia con tal evidencia, que basta haber contemplado uno solo de ellos para reconocer la efigie del Alighieri entre otras mil semejanzas.—Por tantos y tan graves motivos, el escultor Sr. Peschiera no debia esculpir en el mármol ninguno de los retratos hasta ahora divulgados.—Ni por esto se diga que él modeló á su idea la cabeza del Héroe; sino que teniendo á la vista el verdadero semblante, no pintado con los lineamientos de los dibujadores, sino vivamente espresados con palabras de escritores correctos y que vivieron con aquel hombre incomparable, formó la sincera efigie de Colon; á la cual deberán asemejarse, de aquí en adelante, todas las imágenes en que se querian representar, no facciones ideales,

sino los verdaderos rasgos del Héroe genovés.—Ved aquí entretanto la descripcion dejada por Fernando Colon, que no tenia menos de 16 años cuando la muerte le arrebató su padre:—«Fué hombre de bien formada y mas que mediana estatura; de cara larga y de carrillos un poco altos, sin inclinarse á gordo ni macilento; tenia la nariz aguileña y los ojos claros; blanco y vivamente encendido el color.—En su juventud tuvo el cabello rubio, pero «llegado á los treinta años se le puso enteramente blanco.»

En la antigua coleccion titulada *Paises nuevamente descubiertos*, reimpressa en Milan en 1512, se leen estas palabras escritas en una relacion estendida por un compañero de Colon: «Cristóbal Colombo, genovés, hombre de «alta y fornida estatura, rojo, de gran ingenio y cara larga.»—Finalmente Gerónimo Benzoni, que aunque nunca vió á Colon, como Benvenuto no conoció al Dante, habla de él con tal esactitud que se echa de ver que copió de alguna relacion auténtica ó de la viva voz de los españoles que habian navegado con Cristóbal, se espresa de la manera siguiente: «Fué hombre de buena y regular estatura, de sanos y gallardos miembros, de buen juicio, de «elevado ingenio, de gentil aspecto; tenía los ojos vivos, «los cabellos rubios, la nariz aguileña, y la boca un poco «grande; y sobre todo, era amigo de la justicia, pero «iracundo cuando se le desdeñaba.»—Estos caracteres, que yo comuniqué al escultor, dirigieron su mente y su mano; y su obra en honor de la verdad, resultó digna de distinguido elogio, como lo obtuvo de los inteligentes en el arte; y cualquiera persona de buen sentido despues que vea aquella cabeza, que vive y presenta los verdaderos lineamientos y las proporciones del Héroe, rechazará cualquiera otro retrato, y especialmente aquel entallado en madera que se halla en los elógios de Giovo, donde se representa al descubridor de la América con ca-



pucha y muceta casi como si fuese un religioso de los conventuales ó de los solitarios de San Agustin.

En el tronco de la columna que sustenta la urna en la cual está encerrado el manuscrito, se vé en letras de bronce dorado, la siguiente inscripcion :

QVAE HEIC. SVNT. MEMBRANAS  
ALERE EPISTOLAS. Q. EXPENDITO.  
HIS. PATRIAM. IPSE. NEMPE. SVAM  
COLVNIBVS APERIT.  
EN. QVID. MIHI, CREDITVM, THESAVRI, SIET.

DECR. DECVRIONVM GENVENS.

M. DCCC. XXI. (\*)

No me extenderé á demostrar la esactitud de cuanto se afirma en este epígrafe que yo he escrito por honrosa comision de la corporacion decurional.—El código tiene dos partes; pergaminos y cartas en papel.—En los documentos escritos en pergamino se vé que Colon era hombre nuevo; por que necesitaba tener el privilegio del título de *Don*; por que los soberanos aun cuando quieren honrarlo, no indican nunca que fuese noble; por que en sus dos escritos y en su carta á la nodriza, él mismo no se atreve nunca á recordar la antigüedad, el esplendor ó los feudos de su familia; lo que hubiera hecho para demostrar de alguna manera á los españoles que él no era hombre que mereciese su desprecio.—Por consiguiente: el Colon

(\*) Un ilustrado literato genovés tradujo esta inscripcion así: «Considera los pergaminos y cartas aquí encerradas.—En ellas manifesta Colon cual es su patria. —Mira que tesoro se me ha confiado!—Por decreto de los Decuriones.—1821.

de los privilegios no puede ser el primogénito de la ilustre prosapia de Cúccaro, señora de varios castillos en el Monferrato.—Esta negacion lleva consigo la afirmativa de que sea de familia popular genovesa.—Por tanto Colon; en este código *indica, hace conocer, manifiesta* (*aperit*) cual es su patria.—Si aun quisiéramos conceder, por un capricho, que se pueda dudar de las dos cartas, bastarian los sellos para comprobar que Cristóbal no era de estirpe rica é ilustre; y aun en tal caso él manifiesta (*aperit*) cual sea su patria; por que la gran contienda entre los dos contrarios se ha concretado á si es de Cúccaro y noble; ó si es de Génova y pobre lanero.—Además, Baltasar Colombo para probar su intento aducía que el Héroe tenia palomos (*Colombi*) en su escudo de armas, como los tenian los Colombos de Cúccaro; y en la identidad de las armas deducia la identidad de la familia.—Ahora bien, en el código palpamos que el escudo de armas propio de Colon era una barra de azul en campo de oro; y este es otro particular que demuestra (*aperit*) la patria del Héroe.—Pero además, las varias partes del código están talmente conexionadas, que de esa correspondencia y ligazon recíproca, siempre buscada en vano en los papeles de los falsarios, reluce hasta la evidencia la sinceridad de las cartas de Colon.—Que la parte del código escrita en pergamino es genuina, lo admiten, como nosotros los mismos contrarios.—Este código estaba en casa de Oderigo, como consta en las memorias genovesas y segun se deduce de la carta de Felipe II al Dux Octaviano Oderigo.—Las dos cartas autógrafas de Colon están escritas á un Nicolás Oderigo, que no es un personage fingido sino muy notable en las historias, como puede verse en el libro 1º de Casoni.—Que maravilla es pues, que Nicolás, ó los suyos, unieran al código de Colon las dos cartas del mismo recibidas? Mas bien sería maravilla que no lo hu-



biesen hecho.—El contenido de las cartas es tal que por sí mismo manifiesta la verdad de las cosas.—La fecha de la primera es del 21 de Marzo de 1502 y en ella dice estar de *partida*.—Pues bien, ábrase el códice y se hallará una carta de los Monarcas de España del 14 de Marzo de 1502, en la cual escortan al Navegante á acelerar todo lo posible su partida para la América.—Dice Colon en su carta precitada que los soberanos le prometieron darle cuanto le pertenecía y de poner á su hijo D. Diego en posesion de todas aquellas cosas á las cuales tenia derecho como primogénito.—Pues bien, escuchemos la precitada carta de los Monarcas:—«Las gracias que os habemos «hecho vos serán conservadas enteramente.—Mandaremos que vuestro hijo sea puesto en posesion de todo esto.»—Igual confrontacion podria hacerse respecto á la segunda de las cartas escritas por mano del Héroe.—La respuesta del Magistrado de San Jorge está conforme con los anales de Giustiniani y de Casoni y corresponde plenamente al contenido de la segunda carta de Cristóbal.—Concluyo pues: la respuesta del magistrado es relativa á la segunda de las cartas autógrafas; ésta á la primera; ambas al códice de pergamino y á la casa de Oderigo; y una carta perteneciente á la casa de Oderigo se halla al principio del códice.—Luego todo es unidad: todo se apoya en la tradicion, en la historia, en la crítica.

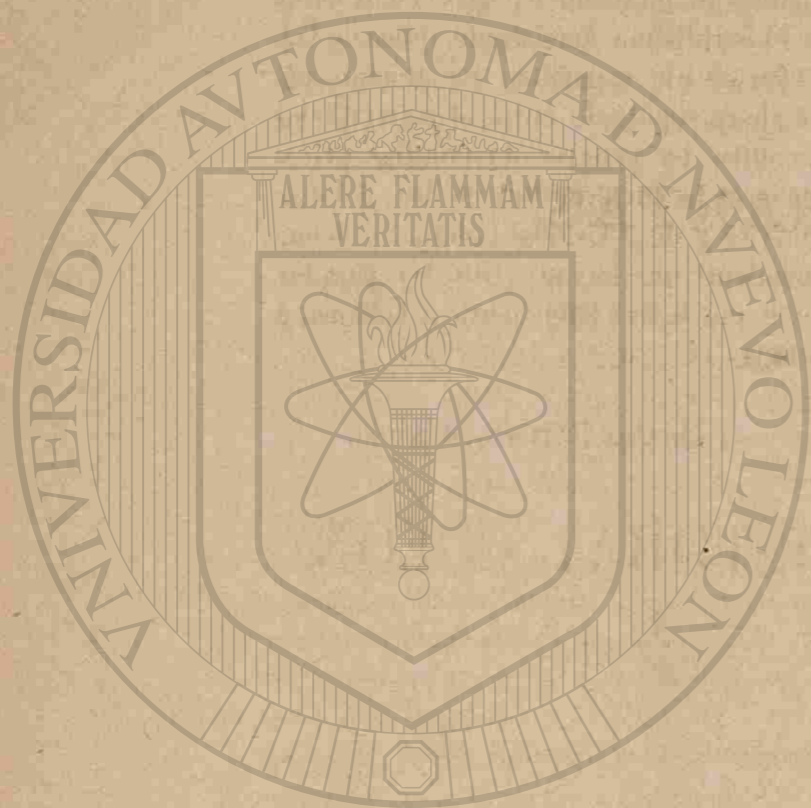
De mi traduccion no diré nada: ella es literal y por tanto destituida de ornamentos: pero en los papeles de gabinete y en los actos de los notarios, no se busca elegancia: *ornare res ipsa negat*.—El testo fué fielmente recopiado por mí, y aun escrupulosamente, del códice, excepto la puntuacion.—«Al publicar las memorias antiguas decia Muratori (*antich. ital. diss 40*) y mayormente si son sacadas de algun códice singular, mejor es no

«apartarse del contesto del manuscrito, excepto en los «groseros errores de los copistas.»

De cuanto dejamos dicho puede colegirse cuan valioso es el tesoro que el amplísimo magistrado cívico de Génova quiere conservar en un marmóreo monumento público: tesoro hasta ahora sepultado entre el polvo de los archivos, ó agitado entre los peligros de familias privadas: tesoro que encierra la historia diplomática del descubrimiento de América y de Cristóbal Colon; es decir, del mayor acontecimiento que hayan visto los pasados siglos y de un Héroe que honra sumamente á Génova, á la Italia y á la Europa.

D. GIO BATISTA SPORTONO.





**CARTAS,**

PRIVILEGIOS, CEDULAS Y OTRAS ESCRITURAS

DE

**DON CRISTOBAL COLON,**

ALMIRANTE MAYOR DEL MAR OCEANO,

VIREY Y GOBERNADOR DE LAS ISLAS

Y

TIERRA-FIRME.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS







En la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla miér-  
coles çinco dias del mes de Enero, año del nascimiento  
del nuestro Salvador Jhesu Xristo de mille quinientos e  
dos años: Queste dicho dia a ora de bisperas dichas, poco  
mas ó menos; estando en la posada del señor Almirante  
de las Indias, que es en esta dicha çibdad en la collaçion  
de Santa María, ante Estevan de la Roca e Christoval  
Ruys Montero alcaldes ordinarios en esta dicha çibdad de  
Sevilla por el Rey e la Reyna nuestros Señores; e en pre-  
sencia de mi Martin Rodrigues escrivano publico de esta  
dicha çibdad de Sevilla, e de los testigos suso escriptos,  
que á ello fueron presentes; pareçio en de presente el  
muy magnífico señor don Cristoval Colon Almirante ma-  
yor del mar Oçeano, viso rey e gobernador de las Islas e  
tierra firme; e presentó ante los dichos alcaldes çiertas  
cartas e privilegios e çedulas de los dichos Rey e Reyna  
nuestros Señores escriptos en papel e pergamino, e firma-



das de sus reales nombres, e selladas con sus sellos de plomo pendientes en filos de seda a colores, e de çera colorada en las espaldas, e refrendadas de ciertos oficiales de su real casa, segundo por ellas, e por cada una dellas paresçia.—El thenor de las quales, una en pos de otra es este que se sigue.

## DOCUMENTO I.

Prima carta de privilegio del Almirantadgo mayor de Castilla.  
—Por virtud desto, pertenece al Almyrante de las Indias el terçio dellas, y de lo que en ellas se halla, por ser por él ganadas como Almirante con la armada de S. A.

## EL REY E LA REYNA.

Fernando de Soria lugar teniente de nuestro Almirante mayor de Castilla: Nos vos mandamos que dedes e fagades dar á don Christoval Colon nuestro Almirante de la mar Oçeano un traslado abtorisado en manera que faga fee de qualesquier cartas de merçed, e privilegios, e confirmaciones, que el dicho Almirante mayor de Castilla tiene del dicho cargo, e oficio de Almirante por donde él, y otros por él, lleven e cojan los derechos, e otras cosas á ello pertenecientes con el dicho cargo; porque avemos fecho merçed al dicho don Christoval Colon que aya e gose de las merçedes, e honrras, e prerogativas, e libertades e derechos, e salarios en el Almirantadgo de las Indias, que ha, e tiene, e gosa el dicho nuestro Almirante mayor en el Almirantadgo de Castilla.—Lo qual fased, e complid luego como fuerdes requerido con esta nuestra carta sin que en ello pongays escusa ni dilacion alguna. E sy ansi non lo fiserdes e cumplierdes, mandamos al nuestro asistente e otras justiçias de la çibdad de Sevilla que vos compelan e apremien a lo asy faser e complir: E non fa-

gades ni fagan ende &c. Fecha en la çibdad de Burgos á veinte e tres dias del mes de Abril de noventa e seis años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.**Fernando Alvares.*

Este es traslado de una escriptura escripta en papel, e signada e firmada de escribano e notario publico segundo por ella paresçia: su thenor de la cual diçe en esta guisa.

En la Villa de Valladolid estando ay la corte e çançillería del Rey nuestro Señor: martes cinco dias del mes de Jullio, año del nascimiento de nuestro Señor Jhu. Xsto. de mill e quatroçientos e treinta e çinco años; ante los Sres. Oidores del dicho Señor Rey, estando faciendol relaciones, en los palaçios e casas del señor don Grre. de Toledo Obispo de Valencia, Oydor de la dicha abdiencia en el palacio e logar acostumbrado, adó continuamente se suelen faser e faser abdiencias publicas, e relacion: los dichos señores Oydores en presençia de nos Juan Nuñes de Leon, e Pero Garçia de Madrigal escrivanos del dicho Señor Rey e de la su abdiencia, e sus notarios publicos en la su corte, e en todos los sus reynos, e señorios, e de los testigos suso escriptos, paresció Gonsalo Fernandes de Medina procurador aquí en la córte del dicho Señor Rey en nombre e en boz del señor Almirante don Fadrique, cuyo procurador se dixo; e presentó ante los dichos señores Oydores, e fizo leer por nos e ante nos los dichos escrivanos, una carta de privilegio del dicho Señor Rey, rodado, escripto en pergamino de cuero, e firmado de su nombre e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda, el tenor del qual es este que se sigue:



das de sus reales nombres, e selladas con sus sellos de plomo pendientes en filos de seda a colores, e de çera colorada en las espaldas, e refrendadas de ciertos oficiales de su real casa, segundo por ellas, e por cada una dellas paresçia.—El thenor de las quales, una en pos de otra es este que se sigue.

## DOCUMENTO I.

Prima carta de privilegio del Almirantadgo mayor de Castilla.  
—Por virtud desto, pertenece al Almyrante de las Indias el terçio dellas, y de lo que en ellas se halla, por ser por él ganadas como Almirante con la armada de S. A.

## EL REY E LA REYNA.

Fernando de Soria lugar teniente de nuestro Almirante mayor de Castilla: Nos vos mandamos que dedes e fagades dar á don Christoval Colon nuestro Almirante de la mar Oçeano un traslado abtorisado en manera que faga fee de qualesquier cartas de merçed, e privilegios, e confirmaciones, que el dicho Almirante mayor de Castilla tiene del dicho cargo, e oficio de Almirante por donde él, y otros por él, lleven e cojan los derechos, e otras cosas á ello pertenecientes con el dicho cargo; porque avemos fecho merçed al dicho don Christoval Colon que aya e gose de las merçedes, e honrras, e prerogativas, e libertades e derechos, e salarios en el Almirantadgo de las Indias, que ha, e tiene, e gosa el dicho nuestro Almirante mayor en el Almirantadgo de Castilla.—Lo qual fased, e complid luego como fuerdes requerido con esta nuestra carta sin que en ello pongays escusa ni dilacion alguna. E sy ansi non lo fiserdes e cumplierdes, mandamos al nuestro asistente e otras justicias de la çibdad de Sevilla que vos compelan e apremien a lo asy faser e complir: E non fa-

gades ni fagan ende &c. Fecha en la çibdad de Burgos á veinte e tres dias del mes de Abril de noventa e seis años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.**Fernando Alvares.*

Este es traslado de una escriptura escripta en papel, e signada e firmada de escribano e notario publico segundo por ella paresçia: su thenor de la cual diçe en esta guisa.

En la Villa de Valladolid estando ay la corte e çançillería del Rey nuestro Señor: martes cinco dias del mes de Jullio, año del nascimiento de nuestro Señor Jhu. Xsto. de mill e quatroçientos e treinta e çinco años; ante los Sres. Oidores del dicho Señor Rey, estando façiendo relaciones, en los palaçios e casas del señor don Grre. de Toledo Obispo de Valencia, Oydor de la dicha abdiencia en el palaçio e logar acostumbrado, adó continuamente se suelen faser e faser abdiencias publicas, e relacion: los dichos señores Oydores en presençia de nos Juan Nuñes de Leon, e Pero Garçia de Madrigal escrivanos del dicho Señor Rey e de la su abdiencia, e sus notarios publicos en la su corte, e en todos los sus reynos, e señorios, e de los testigos suso escriptos, paresció Gonsalo Fernandes de Medina procurador aquí en la córte del dicho Señor Rey en nombre e en boz del señor Almirante don Fadrique, cuyo procurador se dixo; e presentó ante los dichos señores Oydores, e fizo leer por nos e ante nos los dichos escrivanos, una carta de privilegio del dicho Señor Rey, rodado, escripto en pergamino de cuero, e firmado de su nombre e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda, el tenor del cual es este que se sigue:



D. Juan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de Algarbe, de Algeçira, e Señor de Vizcaya e de Molina; a todos los perlados, maestros de las ordenes, duques condes, ricos omes e á los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia e alcaldes e notarios, e justicias, e otros oficiales de la mi corte, e chancilleria, e de la mi casa, e rastro, e adelantados, é merinos mayores, cavalleros, escuderos, e a todos los consejos, Regidores, e Alcaldes, e alguaciles, merinos, e prestamos, prebostes, e otras justicias e oficiales qualesquier de la muy noble çibdad de Sevilla, e de todas las otras çibdades e villas, e lugares de los mis reynos, e señorios, e a los capitanes de la mar, e al mi armador de la flota, e patrones, e comites de las mis galeas, e a los maestros de marineros de mercantes e otras personas qualesquier, que navegaren por la mar e rios e todas las otras e qualesquier personas de qualquier estado, e condicion, preheminiencia, o dignidad, que sean, a quien atañe, o atañer puede, lo suso escripto, o a quien esta mi carta de privilegio fuere mostrada, o el traslado della abtorizado e sygnado de escrivano publico, e a cada uno de vos salud e gracia: Sepades que vide una carta de privilegio rodado, e sellada con mi sello de plomo pendiente, que por mi mandato fue dada a don Alphon Enriques mi tio, mi Almirante mayor de la mar, escripta en pergamino de cuero; su thenor de la qual es este que sigue.

Nel nombre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas, e un solo Dios verdadero, que reyna por siempre jamas; e de la bien aventurada Virgen Gloriosa Santa María su madre, á quien yo tengo por señora e por abogada en todos mis fechos; e a honra, e servicio del bien aventurado Apostol Sanctiago luz e espejo de todas las Españas, e patron e guiador de los Reyes de Cas-

tilla mis antecesores, e mio; e de todos los Santos e Santas de toda la corte celestial: e por que es natural cosa todos los que bien sirven á los reyes con limpia voluntad, en lo qual han grande trabajo y afan, que reciban por ende grande galardon dello, porque sea grande refrigerio e consolacion de sus afanes; e otrosy, porque está bien a los reyes de dar galardon á los que bien los sirven, lo uno por faser lo que deben, lo otro porque sea en exemplo a los que lo supieren e oyeren, por que de mejor miente lo sirvan; el Rey que lo fase ha de catar en ello tres cosas; la primera que merçed es aquella que hase; la segunda quien es aquel á quien la hase, o como se la merece; e la tercera qué es el peligro ó el daño que le puede venir sy la fisiere; e porende yo acatando e considerando todo esto e otro, y los muchos e buenos servicios que vos don Alphon Enriques mi tio, y mi adelantado mayor de la mar, fesistes al Rey don Juan de esclareçida memoria mi abuelo, que Dios dé santo parayso, e al rey don Enriques mi padre e Señor, que Dios perdone, e avedes fechos e fasesdes a mi de cada dia, e el linage donde vos venistes, e el debito que con vosco he, e quien vos soys; e por vos dar galardon dellos, quiero que sepan por este mi privilegio todos los omes que agora son, o seran de aquí adelante, como yo don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algeçiras, e Señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta del dicho Señor rey don Enriques mi padre e mi señor que Dios perdone, escripta en papel, e firmada de su nombre e sellada con su sello en las espaldas; fecha en esta guisa.

D. Enriques por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algeçira; e Señor de Vizcaya e de Molina: por faser bien e merçed a vos



don Alon Enriques mi tio por los muchos, e leales, e señalados servicios, que fesistes al Rey don Juan mi padre e mi Señor, que Dios perdone, e avedes fechos e fasesdes a mi de cada dia; e por vos dar galardón dellos, fago vos mi Almirante mayor de la mar, e quero, e es mi merced que sereis de aquí adelante mi Almirante mayor de la mar, segundo lo solia ser el Almirante don Diego Hurtado de Mendoza, que es finado; e que ayades el dicho almirantado con todas las rentas, e derechos, e jurisdicciones que le perteneçen e perteneçer deben en qual quier manera, segundo mejor e mas cumplidamente los avia el dicho don Diego Hurtado, e los otros Almirantes que fasta aquí han sydo.—E por esta mi carta mando a todos los perlados e maestros, condes, ricos omes, cavalleros, e escuderos, e a todos los conçejos, e alcaldes, e alguasiles, e merinos e prestamos, e prebostes, e otras justicias quales quier de la muy noble çibdad de Sevilla, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a los capitanes de la mar e al mi armador de la flota, e patronos, e comites de las mis galeas, e a los maestros e marinos, e mercantes, e otras personas qualesquier, que anduvieren e navegaren por la mar, e a qualquier e quales quier dellos, que vos ayan e obedezcan á vos el dicho don Alon Enriques, por mi Almirante mayor de la mar en todas las cosas, e cada una dellas, que al dicho oficio del Almirantado pertenesçen, e que vos recudan e fagan recudir, con todas las rentas e derechos que por razon del dicho oficio pertenesçen e pertenesçer vos deven, bien e cumplidamente en guisa que vos non mengiè ende cosa alguna, segundo que mejor e mas cumplidamente avian e obedezcan, e recudian al dicho Almirante don Diego Hurtado, e a los otros Almirantes que fasta aquí han sydo.—E por esta mi carta vos do todo mi poder cumplidamente, para que podades usar, e usedes de la jurisdiccion çivil e crimi-

nal, que al dicho oficio de Almirantado perteneçen e pertenesçer deven en qual quier manera en todos los derechos de la mar, asi para dar cartas de represarias, e judgar todos los pleitos que en ella acaesçieren, como en los puertos, e en los lugares dellos, fasta do entra el agua salada, e navegan los navios; e que Vos el dicho Almirante ayades poder de poner, e pongades vuestros alcaldes e alguaciles, e escrivanos e oficiales en todas las villas e lugares de los mis reynos que son puertos de mar; e para que conozcan e libren todos los pleitos criminales, e çeviles que acaesçieren en la mar e en el rio donde llegaren las creçientes e menguaren: segundo, e en la manera que mejor e mas cumplidamente los otros nuestros Almirantes pasados lo pusieron, e pusierdes en la dicha çibdad de Sevilla.—E por esta mi carta mando a los del mi consejo, e a los oydores de la mi abdiencia, e alcaldes de la mi corte, e a todas las otras justicias de las dichas villas e logares de los puertos de la mar, e de los mis reynos, que se non entremetan de conoçer ni librar los dichos pleytos ni perturbar a vos, ni a los dichos vuestros oficiales de la dicha vuestra jurisdiccion, que pusierdes por vos para conoçer de los dichos pleytos, en la manera que dicho es.—E sobre esto mando al mi çançiller mayor e notarios e escrivanos e otros oficiales qualesquier, que estan en la tabla de los mis sellos, que vos den, e libren, e sellen mis cartas de privilegio las mas fuertes e firmes e bastantes, e con mayores firmezas, que fueren menester, e segundo fueron dadas a los otros Almirantes vuestros antecesores o a qualquier dellos, que mas cumplidamente lo ovieron; e los unos, ni los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena de la mi merced; e desto mando dar esta mi carta firmada de mi nombre, e sellada con mi sello de la poridad.—Dada en la çibdad de Toro a quatro dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro



Señor Jesu Xristo de mill e quatroçientos e cinco años.

Yo Johan Nuñes chanciller del Rey la fis escrevir por su mandado.

YO EL REY.

*Registrada.*

E agora el dicho don Alfon Enriques mi tio, e mi Almirante mayor de la mar, pidiome por merçed que le confirmase la dicha carta del dicho Rey mi padre, e mi Señor, que Dios perdone, e las merçedes en ellas contenidas; e gelas mandase guardar e cumplir en todo e por todo, segundo que en la dicha carta se contiene, mandandole dar mi carta de privilegio escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente, para que mejor e mas complidamente el pudiese gozar e gozase del dicho ofiçio de Almirantadgo, e de las dichas merçedes en la dicha carta del dicho Señor Rey mi padre contenidas; e otrosy para que le recuditen con todas las rentas e derechos, e le fuesen guardadas, e oviese todas las jurisdicciones e franquezas e privilegios e libertades que le pertenesçen e pertenecer deven en qualquier manera por razon del dicho Almirantadgo, segundo que mejor e mas complidamente lo ovieron los otros mis Almirantes sus antecesores, o qualquier dellos que en la dicha carta del dicho Señor Rey mi padre e mi Señor, que Dios perdone, se contienen.—E yo el sobre dicho Rey don Juan por faser bien e merçed al dicho don Alfon Enriques mi tio e mi Almirante mayor de la mar, tovelo por bien, e confirmole la dicha carta del dicho Rey mi padre, e las merçedes en ella contenidas; e mando que valan e que sean guardadas en todo e por todo bien e complidamente segundo que en la dicha carta se contienen.—E por este mi privilegio e por el traslado del sygnado de escrivano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, mando á todos los

perlados, maestros, priores de las ordenes, e condes e ricos omes, e comites e subcomites, chancelleros, escuderos, e a los de mi consejo, e a los oydores de la mi abdiencia alcaldes e alguasyles de la mi corte, e a todos los conçejos e alcaldes e alguasyles e merinos e prestamos e prebostes, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e otras justicias e oficiales e aportellados qualesquier de la muy noble çibdad de Sevilla e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros Reinos e señorios, e a los capitanos de la mar patrones e comitres e navicheles e maestros de las naos e galeas, e al mi armador de la flota, e a los marinos e mercantes, e a todos los omes de la mar e rios, e a los pescadores e barqueros que navegaren por la mar e rios e a todos los otros que andan sula mi flota e fuera della en qualquier manera, o en qualesquier navyos que andovieren de aqui adelante de qualquier estado e condiçion que sean, que ayades e ayan e reçibades e reciban al dicho Alfonso Enriques mi tio por mi Almirante mayor de la mar en todas las partes de los dichos mis reynos e señorios, e que usades con él en el dicho ofiçio del dicho Almirantadgo e jurisdicción çivil e criminal, e vengays a sus llamamientos o emplazamientos e dellos que el por si pusiere, segundo que mejor e mas complidamente usaron e usastes con los dichos Almirantes que fueron en tiempo de los Reyes donde yo vengo, o con qualquier dellos, e otrosy en la dicha carta de dicho Rey mi padre e mi Señor, que Dios perdone, e que recudades e fagades recudir con todas las rentas e derechos que al dicho ofiçio de Almirantadgo pertenesçen e pertenecer deven, en qualquier manera ó por qualquier razon que sea; e otrosy que lo obedescades e fagades su mando así como de mi Almirante mayor de la mar, e como fariades por mi cuerpo mesmo e por mi persona Real.—E otrosy tengo por bien e mando que si alguno o algunos de la mar o de



los dichos rios fisieren en la mar o en el rio, o fuera porque menester sea faser derecho del o justicia, en el, o en ellos, o sy les fuesen desobedientes al dicho don Alfonso Enriques mi tio o a sus oficiales que el por sy pusiere en la mar on el rio o en tierra, que el dicho Almirante pueda faser, o mandar faser, e faga la justicia en el, o en ellos e dellos dar, o mandar dar ay la pena, o penas, que de derecho merescieren aver.—E tengo por bien que todas las ganancias que el dicho mi Almirante mayor oviere o fisiere en la mi flota, o por la mar, que aya Yo las dos partes, e el dicho Almirante la tercia parte; e yendo él por su cuerpo mesmo en la dicha flota, aunque la dicha flota o parte della se aparte por su mandado, o syn su mandado; e otrosy que todas las galeas que Yo mandare armar syn flota, para ganar, que de la ganancia que oviere, que aya Yo las dos partes, y el dicho Almirante la tercia parte.—Otrosy tengo por bien e mandado que todas las galeas e naos e galeotas e leños, e otras fustas qualesquier, que armaren a otras partes, de que Yo aya de aver el quinto, que Yo aya las dos partes de ese dicho quinto, e el dicho mi Almirante la tercia parte del.—E otrosy tengo por bien, que cada que el dicho mi Almirante fisiere armar por mi mandado, que pueda sacar, e saque cuatro omes acusados de qualquier maleficio, por que deban ser condenados de muerte, que esten presos, qualesquier que fueren, o vinieren en la dicha cibdad de Sevilla, o otros puertos qualesquier de los mis reynos e señorios, flotados, o por flotar; que pueda el dicho mi Almirante cargar la tercia parte en él, o en ellos para si, segundo el preçio o preçios que vinieren flotados ó flotare.—Otrosy tengo por bien que el dicho mi Almirante que aya el dicho mi Almirantadgo aventaje jurisdiccion çivil e criminal bien e complidamente en todos los puertos, e lugares de todos los mis reynos, e señorios que sean

puertos de mar asi, como la dicha çibdad de Sevilla, con todas las fuerzas e derechos que al dicho oficio de Almirantadgo pertenesçen, e pertenecer deven en qual quier manera.—E otrosy, que aya e pueda usar, e use él e los que por si pusiere de la dicha juridiçion çivil e criminal en qual quier manera, en todos los dichos puestos de la mar, e las villas, e logares dellos, así para dar cartas de represarias, e judgar todos los pleitos, que en la dicha mar e rios acaesçieren, como en los dichos puertos é Villas e logares dellos, fasta donde entra agua salada, e navegan los navyos: e que el dicho Almirante ponga sus alcaldes, e alguaciles, e escrivanos e ofiçiales en todas las Villas, e logares de los mis reynos e señorios, que son puertos de mar, para que conozcan e libren todos los pleitos criminales, o çeviles, que acaesçieren en la mar, o en el rio por donde llegare creciente e menguante, segundo, e en la manera que mejor e mas complida mente los otros Almirantes ó qualquier dellos, los pusieron en la dicha çibdad de Sevilla.—E mando á los sobre dichos del mi consejo, é oydores de la mi abdiencia, e alcaldes de la dicha mi corte, e a todas las otras justicias de las dichas Villas é logares de los dichos puertos de la mar de los dichos mis reynos, que se non entremetan de conosçer, ni librar los dichos pleitos, ni de perturbar ni perturben al dicho mi Almirante, ni á los dichos sus oficiales que el por si pusiere para conosçer de los dichos pleitos, en la manera que dicha es, la dicha jurisdiccion civil ni criminal, ni parte della.—E defiendo firmemente que ninguno, ni algunos, no sean osados de yr, ni pasar contra la dicha carta del dicho Señor Rey mi padre mi Señor, que Dios perdone, ni contra las mercedes, ni franquesas, ni libertades en ella, e en este dicho mi privilegio, contenidas ni contra parte dellas, agora ni de aquí adelante, para los quebrantar, ó menguar ningunas, ni algunas dellas; e qualquier o quales-



quier que lo contrario fiscieren, o contra ellos, o contra parte dello fuesen ó pasasen, avrian la mi yra, e pechar meyan en pena por cada vegada, que contra ello fuesen o pasasen, dos mil doblas castellanas de fino oro, e de justo peso; e al dicho mi Almirante mayor ó á quien su bos toviese, todos los daños, e menos cabos, que porende recibiesen, doblados e de mas a los cuerpos e a lo que toviessen me tornaria por ello.—E mando a las dichas justicias, e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones que prendades en bienes de aquel, ó aquellos que contra ello, ó contra parte dello, fueren ó pasaren ó quisieren yr o pasar, por la dicha pena de las dichas dos mill doblas á cada uno por cada vegada, e las guarde para faser dellas lo que la mi merced fuere.—E otrosy emendades e fagades emendar al dicho mi Almirante mayor, ó á quien la dicha su bos toviere de todos los dichos daños e menos cabos que por la dicha rason recibiere, doblados; como dicho es. E de mas por qualquier ó qualesquier por quien fincare de lo asi faser e cumplir, mando al ome que este mi privilegio mostrare, ó el traslado sygnado, como dicho es, que vos emplase, que parezcades ante mi, do quier que yo sea, vos los dichos consejos por vuestros procuradores e suficientes, e uno ó dos de los oficiales de cada cibdad, ó villa, do esto acaesriere personalmente, con procuracion de los otros oficiales vuestros compañeros, del dia que vos emplasaren en quinse dias primos siguientes, so la dicha pena, á desir por cual rason no complides mi mandado.—E mando so la dicha pena á qualquier escrivano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, por que yo sepa en como se cumple mi mandado.—E desto le mando dar al dicho don Alfon Enriques mi tio e mi Almirante mayor de la mar este mi privilegio escripto en pergamino de cuero, rodado, e sellado con mi sello de plomo col-

gado en filos de seda.—Dado en la villa de Valladolid diez e syete dias de Agosto, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Xristo de mill e quatroçientos e diez e seys años.—Yo el sobredicho Rey don Juan reynante en una con la Reyna doña Catalina mi madre, e mi Señora, e mi tuctora, e regidora de los mis reynos, e con la infanta doña Catalina mi hermana, en Castilla, e en Leon, e en Toledo, en Galisia, e en Sevilla, e en Cordova, e en Murcia, e en Jahen e en Baeça, e en Badajoz, e en Algarbe, e en Algeiras e en Viscaya, e en Molina, otorgo este privilegio, e confirmolo.

El ynfante don Juan primo del dicho Señor Rey e su mayordomo mayor confirma.

Don Enriques su hermano primo del dicho señor Rey, maestre de Santiago confirma.

El ynfante Don Pedro su hermano, primo del dicho Señor Rey confirma.

Don Luys de Guzman maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava confirma.

Don Pedro Señor de Monte Alegre, vasallo del Rey, confirma.

Don Luys de la Cerda Conde de Medina—çeli vasallo del Rey, confirma.

Don Pablo Obispo de Burgos, chanciller mayor del Rey, confirma.

Don Johan Obispo de Segovia, confirma.

D. Lope de Mendoça Arzobispo de Santiago, confirma.

Don Diego Obispo de Cuenca, confirma.

Don Gonzalo de Zúñiga Obispo de Plasencia confirma.

Don Diego Gomez de Sandoval Adelantado mayor de Murcia, confirma.

Don Johan Ramires de Arellano Señor de los Cameros, vasallo del Rey, confirma.



Don García Frns. Manrriques, Señor de Aguilar vasallo del Rey confirma.

Iñigo Lopez de Mendoça, Señor de la Vega vasallo del Rey, confirma.

Yo Johan Frns. de Plasencia escrivano del dicho Señor Rey, fis escribir por su mandado en el año deseno que el dicho Señor Rey reynó.

FERNANDUS BACHALAUREUS in Legibus ALFONSUS.

*Registrada.*

E agora el dicho Don Alfon Enrriques Almirante mayor de la mar pidiome por merçed que le confirmase el dicho privilegio de merçed aqui escripto e gele mandase guardar en todo bien e complidamente segundo que en el se contiene.—E Yo el sobre dicho Rey D. Juan por faser bien e merçed al dicho Don Alfon Enrriques mi Tio e mi Almirante mayor de la mar, e acatando el debdo que conmigo ha de los muchos, e buenos, e señalados servicios, que fiso al Rey Don Johan mi abuelo, e al Rey Don Enrriques mi padre e mi Señor, que Dios perdone, e fase a mi de cada dia, tovelo por bien.—E por ende de mi propio motuo e çierta çiençia, es mi voluntad e merçed de confirmar e confirmole el dicho privilegio, e todas las merçedes en el contenidas, e dogelo agora de nuevo en todo, segundo e en la manera, que en el dicho privilegio se contiene: e que pueda usar, e use del dicho ofiçio de Almirantadgo, con toda la justicia e juridiçion alta e baxa, çevil e criminal e en el mero e mixto imperio, e con todas las otras cosas, e cada una dellas, en la dicha carta de privilegio suso encorporada e contenidas.—E use dello, e de cada cosa dello, e los que por si pusiere, ansy en la my corte e chançelleria, e casa, e rastro, como

fuera della.—E pueda faser, e faga el, ó los que por sy pusiere, todas las otras cosas, e cada una dellas, contenidas en la dicha carta de privilegio suso incorporada; las cuales Yo agora do e otorgo con libre e plenario juicio, e poderio, e complida abtoridad, segundo que Yo la he: E defiendo firmemente por esta mi carta de privilegio, e por el traslado signado de escrivano publico, sacado con abtoridad de juez, ó de alcalde, que de aquí adelante ninguno ni alguno, non sean osados de la ir ni pasar contra el dicho privilegio, ni contra parte del, para gelo quebrantar ó amenguar en alguna cosa dello que en el se contiene; que a qualquier ó cualesquier que lo fisieren, ó contra el ó contra parte del, fuesen ó pasasen, avrian la mi yra e de mas pechar meyan las penas en la dicha carta de privilegio suso encorporadas contenidas; e al dicho D. Alfonso Enrriques mi tio e mi Almirante mayor, ó aquel que su bos tuviese, todos los daños e menos cabos que por ende recebiese.—E eso mismo pagarle ha diez mill mrs. de pena, para su camera del dicho D. Alfonso Enrriques mi tio e mi almirante: en los cuales dichos dies mill mrs. de pena quiero e es mi merçed e voluntad, que aya por ese mismo fecho qualquier que viniese o tentase venir contra lo contenido en este mi privilegio, ó contra cosa, ó parte dello, ca Yo ne fago merçed al dicho Alfon Enrriques mi tio e mi Almirante mayor, ó á quien el quisiere, ó por vien toviere; e sobre esto mando á todos los sobre dichos perlados, maestros de las ordenes, e comites, e subcomites, duques, e condes, e ricos omes, e á los del mi consejo, e oydores de la mi abdiçion, e alcaldes, e notarios, e alguasiles, e justiçias, e otros oficiales de la mi corte, e chançelleria, e de la mi casa, e rastro, e á los mis adelantados, e merinos mayores, cavalleros e escuderos, e á todos los consejos e corregidores e alcaldes, e alguasiles, e merinos e prestamos, e



prebostes, e otras justicias, e oficiales qualesquier de la muy noble çibdad de Sevilla, e de todas las çibdades e Villas, e logares de los mis reynos, e señorios, e á los capitianos de la mar, e al mi armador de la flota, e patrones e cemitas de las mis galeas, e á los maestros, e marineros e mercantes e otras personas qualesquier, que andovieren e navegaren por la mar, e a todas las otras personas de qualquier estado e condiçion, e preheminiencia, o dignidad que sean, que esta mi carta de privilegio vieren ó el traslado della segundo como dicho es, que guarden e cumplan, e fagan guardar, e cumplir al dicho don Alphon Enriques mi tio e mi Almirante mayor de la mar, ó al que lo oviere de aver por el, este dicho privilegio, e todas las merçedes en el contenidas, en todo bien e cumplidamente, segundo e en la manera, que en el se contiene; e que le no vayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar contra él, ni contra parte del, en algun tiempo, ni por alguna rason que sea, so pena de la mi merçed e de la pena contenida en la dicha carta de privilegio suso encorporada, a cada uno por quien fincare dello asy faser, e cumplir.—E mando al mi çançiller mayor de mi sello de la poridad, e á los del mi consejo, e oydores de la mi abdiencia e alcaldes, e monteros, e á los mis contadores mayores, e á los mis oficiales, e escrivanos que escrivan á la tabla de los mi sellos, que si sobre todas las cosas suso dichas, ó sobre qualquier, ó qualesquier dellas, el dicho mi Almirante, ó los que el por si pusiere, les pidieren qualesquier mis cartas e privilegios rodados, e otros qualesquier, que gelos den, e libren, e pasen e sellen los mas firmes e bastantes e cumplidos que pudieren, e menester oviesen para todo lo suso dicho, e para cada cosa e parte dello, e para la execuçion dello. E non fagades ni fagan ende al, so la dicha pena: e demas por qualquier ó qualesquier de vos, ó dellos por quien fincare dello asi

faser e cumplir, mando al ome que vos esta mi carta de privilegio mostrare, ó el dicho su traslado sygnado, como dicho es, que vos emplace que parezades ante mi en la mi corte, los consejos por vuestros procuradores, e los oficiales e las otras personas singulares, personalmente, del dia que vos emplasaren fasta quinze dias primos syguientes, cada uno á desir por cual rason non complides mi mandado, so la dicha pena, e a qualquier escrivano, publico que para escribir fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, aventaje testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cumple mi mandado.—E desto le mando dar al dicho mi Almirante mi tio esta mi carta, e privilegio, escripta en pergamino de cuero firmado de mi nombre, rodado e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.—Dada en la çibdad de Segovia a seys Junio año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu Xristo de mill e quatroçientos e diez e nueve años.

Yo EL REY.

Yo el sobre dicho Rey Don Juan reynante en uno con la Reyna doña María mi esposa, e con la infanta doña Catalina mi hermana en Castilla, en Leon, e en Galicia, e en Toledo, e en Sevilla, e en Cordova, e en Murcia, e en Jahen, e en Baeça, e en Badajos, e en el Algarbe, e en Algesira, e en Vizcaya, e en Molina, otorgo este privilegio e confirmolo.—El ynfante don Juan primo del dicho Señor Rey, ynfante de Aragon, maestre de Santiago, confirma.—El ynfante don Pedro primo del dicho Señor Rey confirma.—Don Alfonso Enriques tio del Rey, Almirante mayor de la mar, confirma.—Don Ruy Lopes de Avalo conde-estable de Castilla, adelantado mayor de Murcia, confirma.—Don Luys de Gusman maestre de la orden de



Cavalleria de calatrava, confirma.—Don Luys de la Cerda conde de Medina çeli, vasallo del Rey, confirma.—Don Pedro Señor de Monte Alegre vasallo del Rey, confirma.—Don Lopez de Mendoça Arsobispo de Santiago, capellan confirma.—Don Rodrigo de Velasco obispo de Palençia confirma.—Don Alfon obispo de Sigüençã confirma.—Don Juan obispo de Segovia, confirma.—Don Juan obispo de Avila, confirma.—Don Alvaro obispo de Cuença confirma.—Don Fernando obispo de Cordova confirma.—Don Grre. Gomes administrador de la iglesia de Palençia, chançiller mayor de la Reyna de Castilla, confirma.—Don Rodrigo obispo de Jahen, confirma.—E yo Juan Fernandes de Guadalajara la fis escribir por su mandado del Rey nuestro Señor.—*Fernandus Bachalawreus in legibus*.—Registrada.

La qual dicha carta de privilegio del dicho Señor Rey presentada, e leyda en la manera que dicha es, el dicho Gonçalo Fernandes en nombre del dicho Señor Almirante, dixo a los dichos señores oydores, que por quanto el dicho Sr. Almirante entendia, e le era necesario de embiar la dicha carta de privilegio, e la presentar en algunos logares, do complia a servicio del dicho Sr. Rey, e del bien comun de los suyos reynos, e señorios, e de los sus subditos e naturales dellos, e guarda e conservaçion del dicho Almirantadgo e del dicho Almirante, e que se reçelaba que la dicha carta de privilegio se podria perder, ó danificar, ansy por robo, como por fuego, ó por agua ó por otra cabsa ó caso fortuito, ó peligro alguno, que podria acaesçer, e dello se podria seguir de servicio al dicho Sr. Rey e al dicho Señor Almirante recreçer aquello daño; por ende dixo que pedia e pidió, á los dichos señores Oydores en la mejor manera, e forma que podia e devia de derecho, que de su ofiçio al qual ymploraba, mandasen e diesen liçençia a nos los dichos Juan Nuñez e Pedro

Garçia escrivanos para que ambos á dos juntamente, como personas públicas, sacasemos e fisiesemos sacar de la dicha carta de privilegio del dicho Señor Rey original, un traslado ó dos, ó mas quantos compliesen e fuesen menester al dicho Señor Almirante don Fadrique, e ge los diesemos signados de cada uno de nos juntamente en manera que fisyesen fee, conçretados en la dicha carta de privilegios original; e que al traslado ó traslados, que así diesemos signados de nuestros signos, de la dicha carta de privilegio del dicho Señor Rey al dicho Sr. Almirante, ó al que lo oviese de aver por él.—E por que fuesen mas firmes e valederos pidio á los dichos señores Oydores, que diesen e interpusiesen á ello, e para ello, su decreto e abtoridad para que dellos tales traslado o traslados, que nosotros dichos escrivanos asy diesemos dello, signados, como dicho es, valiesen e fisiesen fee, do quier que paresçiesen en juisio e fuera del, asy como valdieran e farian fee la dicha carta de privilegio original suso contenida paresçiendo.—E luego los dichos Señores oydores visto el dicho pedimento, tomaron la dicha carta de privilegio original en sus manos, e vieron e cataronla e examinaronla e por quanto al presente, no la fallaron rota, ni casa, ni chançelada, ni sopuntada, ni en alguna parte della dubdosa, ni sospechosa, mas antes careçiente de todo viçio: Por ende acatando lo sobre dicho todo, dixerón que mandavan, e mandaron e dieron liçençia á nosotros dichos Juan Nuñez de Leon e Pedro Garsia de Madrigal escrivanos sobre dichos, para que ambos á dos juntamente como personas publicas, sacasemos, e fisiesemos sacar de la dicha carta de privilegio del dicho Señor Rey original, un traslado, ó dos ó mas, quantos compliesen e fuesen menester al dicho Señor Almirante, e gelos diesemos signados con nuestros signos conçertados con la dicha carta de privilegio original, en manera que fisyesen fee; e



al traslado, ó traslados, que nosotros asy dieseamos della al dicho Señor Almirante, como dicho es, los dichos Señores Oidores dixeron que interponian e ynterpusieron su abtoridad, e decreto, sy e en quanto, e en la mejor manera e forma que podian, e devian de derecho, para que los tales traslado e traslados, que asy dieseamos dello, signados valiesen e fisiesen fee do quier, que pareçiesen en juyso e fuera del, ansy e tan complidamente, como valdria e faria fee la dicha carta de privilegio original del dicho Señor Rey paresciendo.—Testigos que fueron presentes á todo lo que dicho es: el licenciado Johan Lopes de Miranda los bachilleres dignatarios alcaldes de los fijos dalgos, e Luys Rodrigues e Fernand Manchegos e Alfonso Lopes de Sevilla e Luys Goes de Cordova escrivanos del dicho Señor Rey, e des ó en como pasó el dicho Gonzalo Frs. en nombre del dicho Sr. Almirante, pidió á nos los dichos escrivanos, que le dieseamos este traslado de la dicha carta de privilegio original del dicho Señor Rey, con la dicha abtoridad e decreto para guardia e conservaçion del dicho Almirante, e de las eabsas sobre dichas, que fué fecho e pasó el dia e mes e año ante los testigos sobre dichos de suso escriptos.—E nos los dichos Juan Nuñes de Leon e Pedro Garçia de Madrigal, escrivanos sobre dichos por virtud de la dicha liçençia e mandamiento á nos fecho e dado por los dichos Señores Oydores de la dicha abtoridad e decreto por ellos asy interpuesta, fisimos escribir e sacar, e sacamos este traslado de la dicha carta de privilegio original del dicho Señor Rey, ambos á dos juntamente, e lo concertamos con la dicha carta de privilegio original de verbo ad verbo, en presençia de los testigos, que yuso seran escritos, que fueron presentes al dicho concertamiento, e vieron e oyeron leer, e concertar este dicho traslado con la dicha carta de privilegio original: los quales dichos testigos, que fueron presentes e

llamados al dicho concertamiento son estos que se syguen: Francisco Nyñs de Villa Ampando, escrivano de la dicha abdiençia, e Andres de Valladolid, Fernando de Medina, fijo de Juan de Medina, criados del dicho Juan Nyñs de Leon.—E yo el dicho Juan Nyñs de Leon, escrivano e notario publico sobre dicho, que á esto que sobre dicho es, presente fuy con el dicho Pedro Garçia de Madrigal escrivano, ante los dichos Señores Oydores, en uno con los dichos testigos que á ello fueron presentes e por el dicho mandamiento, e licençia de los dicho Señores Oidores, en uno con el dicho Pedro Garçia escrivano fis escribir e sacar este traslado de la dicha carta de privilegio del dicho Señor Rey, con la dicha abtoridad en estas tres fojas e media de pergamino de cuero, con esta en que va mi signo e debaxo de cada plana va puesto mi nonbre, e concertado este traslado con la dicha carta de privilegio original del dicho Señor Rey en uno con el dicho Pedro Garçia escrivano, en presençia de los testigos que en esta escriptura fase mençion, que fueron presentes al dicho concertamiento.—E por ende fis aquí este mi sygno, que es tal en testimonio de verdad: *Juan Nyñs*.—E yo el dicho Pedro Garçia de Madrigal escrivano e notario publico, suso dicho, que á esto, que sobre dicho es, presente fuy con el dicho Juan Nyñs de Leon escrivano ante los dichos Señores Oydores en uno con los dichos testigos, que á ello fueron presentes, e por el dicho mandamiento, e licençia de los dichos Sres. Oydores, en uno con el dicho Juan Nyñs escrivano fis escribir e sacar este traslado de la dicha carta de privilegio del dicho Señor Rey, con la dicha abtoridad en estas tres fojas e media de pergamino de cuero, e mas este pedaço, en que va este mi sygno; e debaxo de cada plana va puesto mi nombre, e concertado este traslado con la dicha carta de privilegio original del dicho Señor Rey en uno con el dicho Juan



Nyñs escrivano en presençia de los testigos, que en esta escriptura fase mençion, e fueron presentes al dicho concertamiento; e este traslado fué concertado con la dicha escriptura original, donde fué sacado ante los testigos que a ellos fueron presentes.—En viernes trece dias del mes de Noviembre; año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Xristo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años.—Testigos que fueron presentes al leer e concertar deste dicho traslado sacado de la dicha escriptura, Alfoñ del Valle e Diego de Mesa alcaldes e Nuño de Mendoça, e Fernando de Esquivel, e Juan de Montañõs escrivano del Rey nuestro Señor e otros.—E yo Gonçalo Garcia de Villa-mayor escrivano del nuestro Señor el Rey, e su notario público en la su corte, e en todos los sus reynos e señorios, presente fuí en uno con los dichos testigos á concertar este dicho traslado con la dicha escriptura donde fué sacado; el qual fis escrivir, e porende fis aquí este mi signo á tal en testimonio.

GONÇALO GARCIA, *escrivano del Rey.*

DOCUMENTO II.

Segunda carta de previlegio del Almirantadgo de las Indias, con confirmacion de la capitulacion fecha con sus Altesas.—Cosas suplicadas, y que sus Altesas le concedieron en conformidad de lo contenido en los privilegios del Almirante mayor de Castilla, como Almirante mayor del mar Oceano, y algo mas, respecto á lo futuro en el aquisto de las Indias.—Confirmacion de la merçed y privilegios hechos á don Christoval Colon, con que pasen e se establescan en si, en sus hijos, nietos y descendientes, sin que alguno sea osado á contravenir á lo otorgado por sus Altesas.

En el nombre de la Sancta Trenidad y eterna Unidad, Padre e Fijo, Spiritu Sancto, tres personas realmente distintas en una esençia divina, que vive e reyna por siempre syn fin; e de la bien aventurada Virgen gloriosa Sancta Maria nuestra Señora su Madre, á quien nos tenemos por Señora e por abogada en todos los nuestros fechos, e á honrra e reverençia suya, e del bien aventurado apostol Señor Sanctiago luz e espejo de las Españas, patron e guiador de los Reyes de Castilla e de Leon; y asi mesmo a onor y reverencia de todos los otros santos e santas de la corte celestial.—Por que aunque segundo natura non puede el ome complidamente conoçer que cosa es Dios por el conoçimiento que del mundo puede aver, puede lo conoçer viendo e contemplando sus maravillosas obras e fechos que fiso e fase de cada dia, pues que todas



Nyñs escrivano en presençia de los testigos, que en esta escriptura fase mençion, e fueron presentes al dicho concertamiento; e este traslado fué concertado con la dicha escriptura original, donde fué sacado ante los testigos que a ellos fueron presentes.—En viernes trece dias del mes de Noviembre; año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Xristo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años.—Testigos que fueron presentes al leer e concertar deste dicho traslado sacado de la dicha escriptura, Alfoñ del Valle e Diego de Mesa alcaldes e Nuño de Mendoça, e Fernando de Esquivel, e Juan de Montañõs escrivano del Rey nuestro Señor e otros.—E yo Gonçalo Garcia de Villa-mayor escrivano del nuestro Señor el Rey, e su notario público en la su corte, e en todos los sus reynos e señorios, presente fuí en uno con los dichos testigos á concertar este dicho traslado con la dicha escriptura donde fué sacado; el qual fis escrivir, e porende fis aquí este mi signo á tal en testimonio.

GONÇALO GARCIA, *escrivano del Rey.*

DOCUMENTO II.

Segunda carta de previlegio del Almirantadgo de las Indias, con confirmacion de la capitulacion fecha con sus Altesas.—Cosas suplicadas, y que sus Altesas le concedieron en conformidad de lo contenido en los privilegios del Almirante mayor de Castilla, como Almirante mayor del mar Oceano, y algo mas, respecto á lo futuro en el aquisto de las Indias.—Confirmacion de la merçed y privilegios hechos á don Christoval Colon, con que pasen e se establescan en si, en sus hijos, nietos y descendientes, sin que alguno sea osado á contravenir á lo otorgado por sus Altesas.

En el nombre de la Sancta Trenidad y eterna Unidad, Padre e Fijo, Spiritu Sancto, tres personas realmente distintas en una esençia divina, que vive e reyna por siempre syn fin; e de la bien aventurada Virgen gloriosa Sancta Maria nuestra Señora su Madre, á quien nos tenemos por Señora e por abogada en todos los nuestros fechos, e á honrra e reverençia suya, e del bien aventurado apostol Señor Sanctiago luz e espejo de las Españas, patron e guiador de los Reyes de Castilla e de Leon; y asi mesmo a onor y reverencia de todos los otros santos e santas de la corte celestial.—Por que aunque segundo natura non puede el ome complidamente conoçer que cosa es Dios por el conoçimiento que del mundo puede aver, puede lo conoçer viendo e contemplando sus maravillosas obras e fechos que fiso e fase de cada dia, pues que todas



las obras por su poder son fechas, e por su saver gobernadas, e por su bondad mantenidas; y asi el ome puede entender que Dios es comienso e medio e fin de todas las cosas; e que en el se ençierra y el mantiene á cada una en aquel estado, que las ordenó; y todas le han menester y el no ha menester dellas; y el las puede mandar cada que quisiere, segun su voluntad, y non puede caber en el que se mude, nin se cambie en alguna manera: El es dicho Rey sobre todos los Reyes, porque del han ellos nombre, y por el reynan, e el los gobierna, y mantiene: los cuales son vicarios cada uno en su reyno puestos por el sobre las gentes para los mantener en justicia y en virtud temporalmente; lo cual se muestra complidamente en dos maneras, la una dellas es espiritual segun lo mostraron los profetas e los sanctos a quien dio nuestro Señor gracia de saber todas las cosas çiertamente, e las faser entender: la otra manera es segun natura, asy como lo mostraron los omes sabios, que fueron conosçedores de las cosas naturalmente.—E los Sanctos dixeron que el Rey es puesto en la tierra en el lugar de Dios para complir la justicia, e dar a cada uno su derecho: y por ende lo llamaron coraçon y alma del pueblo; y asy como el alma está en el coraçon del ome, e por el bive el cuerpo, y se mantiene, asy en el Rey está la Justicia, que es vida y mantenimiento del pueblo de su Señorío; y asy como el coraçon es uno, y por el reçiben todos los otros miembros unidad, para ser un cuerpo; bien asy todos los del Reyno, magüer, sean muchos, son uno, porque el Rey deve ser, y es uno, y por eso deben ser todos uno con el, para lo seguir, y ayudar en las cosas que ha de faser; y naturalmente dixeron los sabios que los Reyes son cabeça del reyno; porque como de la cabeça naçen los sentidos porque se mandan todos los miembros del cuerpo, bien asy por el mandamiento que nasçe del Rey, que es Señor y cabeça de todos

los del Reyno, se deve mandar y guiar y lo obedesçer; y tan grande es el derecho del poder de los Reyes, que todas las leyes y los derechos tienenlo so su poderio, por que aquel non lo han de los omes, mas de Dios, cuyo lugar tienen en las cosas temporales: al qual entre las otras cosas prinçipalmente pertenesçe amar e honrrar, e guardar sus pueblos, y entre los otros señaladamente deve amar e honrrar a los que lo meresçen por serviçios, que les ayan fecho: y por ende el Rey, ó el Principe, entre los otros poderes que ha, non tan solamente puede, mas deve faser gracias, á lo que las mereçen por serviçios que le hayan fecho, y por bondad que falle en ellos: y porque entre las otras virtudes anexas á los Reyes, segun dixeron los sabios, es la justicia, la cual es virtud e verdad de las cosas, por la qual mayor e mas endereçadamente se mantiene el mundo, y es asy como fuente, donde manan todos los derechos, e dura por siempre en las voluntades de los omes justos, e nunca desfalleçe, e da e reparte á cada uno igualmente su derecho, e comprehende en si todas las virtudes prinçipales, y naçen della muy grande utilidad, porque hase vivir cueradamente, y en paz a cada uno, segun su estado, syn culpa e syn yerro; e los buenos se hasen por ella mejores, reçibiendo galardones por los bienes que fisieren; e los otros por ella se endereçan e enmiendan, la cual justicia tiene en si dos partes principales, la una es comutativa que es entre un ome y otro: e la otra es distributiva, en la cual consisten los galardones e remuneraciones de los buenos e virtuosos trabajos e serviçios, que los omes faser a los Reyes e Prinçipes e á la cosa publica de sus reynos, y por que segun disen las leyes, dar galardón á los que bien e lealmente sirven, es cosa que conviene mucho á todos los omes, mayormente á los Reyes, e Prinçipes, e grandes Señores que tienen poder de lo haser; e á ellos es cosa propia honrrar e subli-



mar á aquellos, que bien e lealmente les sirven, e sus virtudes e serviçios los mereçen.—En galardonar los buenos fechos, los Reyes que lo façen, muestran ser conoçedores de la virtud, e otrosy justiçieros: ca la justicia no es tan solamente en escarmentar los malos, mas aun es galardonar los buenos.—E demas desto naçe della otra muy grande utilidad, porque da voluntad á los buenos para ser mas virtuosos, e á los malos para enmendarse e quando asy non se fase podria açaesçer por contrario.—E por que entre los otros galardones, e remuneraciones que los Reyes pueden faser á los que bien e lealmente les sirven, es honrrarlos e sublimarlos entre los otros de su linage e los ennoblecer, e decorar, e honrrar, e les faser otros muchos bienes e gracias e merçedes, por ende considerando e acatando todo lo susodicho, queremos que sepan por esta nuestra carta de privilegio ó por su traslado sygnado de escrivano publico, todos los que agora son, e seran de aqui adelante, como nos don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon de Aragon, de Seçilia, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesiras, de Gibraltar, e de las Islas de Canarias, Conde e Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rossellon, e de Cerdenia, Marqueses de Oristana e de Gonçiano, vimos unos capitulos firmados de nuestros nombres e sellados con nuestro sello fechos en esta guisa:

Las cosas suplicadas, e que vuestras Altezas dan e otorgan á D. Christoval Colon en alguna satisfacion de lo que ha descubierto en las mares oceanas, e del viage que agora, con la ayuda de Dios ha de faser por ellas en servicio de vuestras Altezas, son las que se siguen.

Prima mente que vuestras Altezas como Señores que son de las dichas mares oceanas, fassen dende agora al di-

cho Don Cristoval Colon, su Almirante en todas aquellas Islas, e tierras firmes, que por su mano e industria se descubrirán, o ganarán, en las dichas mares oceanas para durante su vida; e despues del muerto, á sus herederos e subçesores de uno en otro perpetuamente, con todas aquellas prehemencias e prerrogativas pertenecientes al tal ofiçio, e segundo que don Alfonso Enriques vuestro Almirante mayor de Castilla e los otros predecesores en el dicho ofiçio lo tenian en sus distritos.

Plase á Sus Altezas.

JUAN DE COLOMA.

Otrosy que vuestras Altezas fassen al dicho Don Cristoval su viso Rey e Gobernador general en todas las dichas Islas, e tierras firmes e yslas, que (como dicho es) el descubriere, e ganare en las dichas mares; e que para el regimiento de cada una, e qualquier dellas, faga eleçion de tres personas para cada ofiçio, e que vuestras Altezas, tomen e escojan uno, el que mas fuere en servicio, e asi serán mejor regidas las tierras, que nuestro Señor le dexara fallar, e ganar á servicio de vuestras Altezas.

Plase á sus Altezas.

JUAN DE COLOMA.

Item que todas e quales quier mercaderias siquier sean perlas, piedras preciosas, oro, plata, especieria y otras quales quier cosas y mercadurias de qualquier especie, nombre e manera que sea, que se comprehen, trocasen, fallaren, ganaren, e ovieren dentro de los limites del dicho Almirantazgo, que dende agora vuestras Altezas fassen merçed al dicho Don Cristoval y quieren que aya e lleve para si la desena parte de todo ello quitadas las costas todas, que se fisieren en ello, por manera que de lo que quedare limpio e libre, aya, e tome la deçima parte para



si mismo, e faga della á su voluntad, quedando las otras nueve partes para vuestras Altezas.

Plase á sus Altezas.

JOHAN DE COLOMA.

Otrosy sy que acaba de las mercadurias que el traera de las dichas islas, e tierras que así, como dicho es, se ganare ó descubriere, o dellas que en troque de aquellas se tomare acá de otros mercaderes naçiere pleito alguno en el lugar, donde el dicho comercio ó trato se terná e fará, que si por la preheminiencia de su oficio de Almirante le perteneçerá conoçer del tal pleito; plega á vuestras Altezas que el ó su Theniente, e no otro juez, conozca de tal pleito, e asy lo proveen dende agora.

Plase a sus Altezas si perteneçe, al dicho oficio de Almirante, segundo que lo tenia el Almirante Don Alfonso Enriques, y los otros sus antecesores en sus distritos, e syendo justo.

JUAN DE COLOMA.

Item que en todos los navios que se armaren para el dicho trato e negoçiaçion, cada e quando e quantas veces se armaren, que pueda el dicho D. Cristoval Colon, sy quisiere, contribuir e pagar la ochena parte de todo lo que se gastare en el armason, e que tambien aya e lleve del provecho la ochena parte de lo que resultare de la tal armada.

Plase á sus Altezas.

JUAN DE COLOMA.

Son otorgantes e despachados con las repuestas de vuestras Altezas en fin de cada un capítulo.—En la Villa de Sancta Fee de la Vega de Granada, á diez e siete dias de Abril del año del nascimiento de nuestro Salvador

Jhesü Xristo de mill e quatro cientos e noventa e dos años.

YO EL REY.

YO LA REINA.

*Por mandado del Rey e de la Reina.*

*Johan de Coloma.*

(Registrada.—Falseña.)

E agora por quanto vos el dicho Don Cristoval Colon nuestro Almirante del mar oceano e nuestro viso Rey e Governador de la tierra firme e yslas, nos suplicastes e pedistes por merçed que por que mejor e mas complidamente vos fuese guardada la diçha carta de merçed á vos e vuestros hijos e deçendientes, que vos la confirmasemos e aprovasemos e vos mandasemos dar nuestra carta de privilegio della, o como la nuestra merçed fuese e nos, acatando lo suso dicho e los muchos e buenos e leales e grandes e continuos serviçios que vos el dicho Don Cristoval Colon nuestro Almirante e viso Rey e Governador de las yslas e tierra firme descubiertas e por descubrir en el mar oceano en la parte de las Indias nos avedes fecho e esperamos que nos fareys, espeçialmente en descubrir e traer á nuestro poder e so nuestro Señorío á las dichas Islas e tierra firme, mayormente por que esperamos con ayuda de Dios nuestro Señor redundará en mucho servicio suyo e honrra nuestra e pro e utilidad de nuestros Reynos e Señorios, por que esperamos con ayuda de Dios que los pobladores Indios de las dichas Indias se convertirán á nuestra Santa fee catholica, tovismolo por bien: e por esta dicha nuestra carta de privilegio, e por el dicho su traslado sygnado, como dicho es; de nuestro propio motuo, e çierta sciencia, e poderío real absoluto, de que en esta parte queremos usar, e usamos, confirmamos e aprovasmos para agora, e para siempre jamás á Vos el



dicho Don Cristoval Colon, e á los dichos vuestros hijos, nietos e descendientes de vos e dellos, e a vuestros herederos, la sobre dicha nuestra carta suso incorporada, e la merced en ella contenida: E queremos e mandamos, e es nuestra merced e voluntad, que vos vala, e sea guardada á vos, e á vuestros hijos, e descendientes, agora e de aquí adelante inviolablemente para agora e para siempre jamás, en todo e por todo, bien e complidamente, segun e por la forma e manera, que en ella se contiene; y si necesario es agora de nuevo vos fasemos la dicha merced: E defendemos firmemente que ninguna, ni algunas personas, non sean osadas de vos yr ni venir contra ella, ni contra parte della, por vos la quebrantar, menguar en tiempo ni por alguna manera.—Sobre lo cual mandamos al principe Don Juan nuestro muy caro, e amado fijo, e los Infantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos, omes, maestros de los ordenes, priores, comendadores, e subcomites, e á los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes alguasiles, e otras justicias qualesquier, de nuestra casa, e corte e chancelleria e alcaldes, de los castillos, e casas fuertes e llanas, e á todos los consejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes, e otras justicias de todas las çibdades, e villas e logares de los nuestros reynos, e señorios, e á cada uno dellos, que vos guarden e fagan guardar esta nuestra dicha carta de privilegio, e confirmacion, e la carta de merced en ella contenida, e contra el thenor e forma della, no vos vayan, ni pasen, ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas, en ellas contenidas: de lo cual vos mandamos dar esta dicha nuestra carta de privilegio e confirmacion, escripta en pergamino de cuero, e firmada de nuestros nombres, e sellada con nuestro sello de plomo pendientes en filis de seda á colores; la cual mandamos al nuestro chanciller

mayordomo e notario, e á los otros oficiales, que están á la tabla de los nuestros sellos que sellen, e libren e pasen lo qual todo que dicho es en los dichos capítulos suso incorporados; y en esta nuestra confirmacion contenidos.— Queremos y es nuestra merced, e voluntad, que se guarde, e cumpla asy, segundo que en ellos se contiene; e los unos ni los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mill mrs. para la nuestra camera á cada uno que lo contrario fisiere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parescades ante Nos en la nuestra corte do quier que Nos seamos, del dia que vos amplasare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual mandamos á qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.—Dada en la çibdad de Burgos á veynte e tres dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jhü. Xristo, de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REINA.

Yo Fernand Alvares de Toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandado.—Antonius Doctor.—Registrada, Rodericus Doctor.—Antonius Doctor.—Fernand Alvares.—Juan Velasques.—E en las espaldas de la dicha carta de privilegio estava escripto lo siguiente: syn chancilleria, e syn derechos, por mandado de Sus Altesas.



## DOCUMENTO III.

Tercera carta de privilegio e confirmacion del dicho Almirantazgo e governacion de las dichas Indias.—Que descubiertas las islas y tierra firme sea Almirante de lo hallado, y lo gobierne con título de Almirante, Visorey y Governador de las Islas y tierra firme: y se pueda de allí adelante llamar y intitular Don Christoval Colon, y así sus hijos y subcesores en el dicho oficio y cargo se puedan intitular y llamar Don y Almirante Visorey y Governador de las islas e tierra firme.—Y demas le dan poderio civil y criminal para juzgar y determinar en qualquier causa.—Que goçe los derechos y salarios que son anexos, convenientes y pertenecientes, como los lleva y acostumbra llevar el Almirante mayor y el Almirantazgo de los Reynos.—Manda a todo genero de personas que le conoscan y obedescan por tal y despues de el a sus hijos y subcesores, y de subcesor en subcesor siempre jamas.—Lo concedido es por juro e derecho hereditario para siempre jamas.—Confirma con todas las facultades preheminiencias y prerrogativas, que han sido y son de los Almirantes, Visoreyes y Governadores de los reynos de Castilla y de Leon.—Que pueda impedir la entrada y estar en las islas y tierra firme á quien le pareciere sin apelacion y consulta en contrario.

En el nombre de la sancta Trinidad y eterna Unidad Padre, e Hijo e Spiritu Sancto, tres personas realmente distintas, e una esencia divina, que vive e reyna por siempre syn fin, e de la bien aventurada Virgen gloriosa Sancta María nuestra Señora su madre, a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fe-

chos; e á honrra e reverencia suya, e del bien aventurado apostol Señor Santiago lus e espejo de las Españas patron e guiador de los Reyes de Castilla e de Leon: e asy mesmo á honrra e reverencia de todos los otros santos e santas de la corte celestial.—Porque aunque segundo natura no puede el ome complidamente conoçer, que cosa es Dios por el mayor conoscimiento que del mundo puede aver, puedelo conoçer veyendo e contemplando sus maravillas, e obras e fechos que fiso, e fase de cada dia, pues que todas las obras por su poder son fechas, e por su saber gobernadas, e por su bondad mantenidas, y asy el ome puede entender, que Dios es comienso, e medio e fin de todas las cosas, e que en el se ençierran y el mantiene á cada uno en aquel estado, que las ordenó, y todas le han menester, y el no ha menester dellas, y el las puede mudar cada ves que quisiere, segundo su voluntad y non puede caber en el que se muda, ni que se cambie en alguna manera; y el es dicho Rey sobre todos los Reyes, por que del han ellos nombre, e por el reynan, y el los gobierna, y mantiene: los quales son vicarios cada uno en su reyno, puesto por el sobre las gentes, para los mantener en justicia y en verdad temporalmente: lo cual se muestra complidamente en dos maneras, la una dellas es spiritual, segundo lo mostraron los prophetas y los Santos, á quien dio nuestro Señor gracia de saber las cosas ciertamente e las faser entender: la otra manera es segundo natura, asy como lo mostraron los omes sabios, que fueron conocedores de las cosas naturalmente, e los Santos dixeron que el Rey es puesto en la tierra en el lugar de Dios, para complir la justicia e dar á cada uno su derecho; y por ende lo llamaron corason y alma del pueblo; y asy como el alma está en el coraçon del ome y por el bive el cuerpo y se mantiene; asy en el Rey está la justicia, que es vida e mantenimien-



to del pueblo de su señorío: y así como el corazón es uno, que por el reciben todos los otros miembros unidad, para ser un cuerpo; bien así todos los del Reyno, magüer sean muchos, son uno; porque el Rey deve ser, y es uno; y por eso deven ser todos uno con el para lo seguir e ayudar en las cosas que ha de faser: y naturalmente dixeron los sabios que los Reyes son cabeça del reyno, como de la cabeça nacen los sentidos, porque se mandan todos los miembros del cuerpo; bien así por el mandamiento, que nace del Rey, que es Señor, y cabeça de todos los del Reyno se deven mandar y guiar y lo obedecer: y tan grande es el derecho del poder de los Reyes, que todas las leyes, y los derechos tienen suso poderio; porque aquel non lo han de los omes, mas de Dios cuyo luyar tienen en las cosas temporales: al qual entre las otras cosas, principalmente pertenece amar y honrrar, y guardar sus pueblos; y entre los otros señaladamente deve amar, y honrrar á los que lo mereçen por servicios, que le hayan fecho; y por bondad que falle en ellos: y porque entre las otras virtudes anexas á los Reyes, segun dixeron los sabios, es la Justicia, la qual es virtud o verdad de las cosas, por la qual mejor e mas endereçadamente se mantiene el mundo; y es así como fuente donde manan todos los derechos; e dura por siempre en las voluntades de los omes justos e nunca desfallece; e da e reparte a cada uno igualmente su derecho; e comprehende en si todas las virtudes principales; y nace della muy grande utilidad, porque hace bivar cuerdamente, y en paz á cada uno segundo su estado, syn culpa e syn yerro; e los buenos se hasen por ella mejores, recibiendo galardones por los bienes que fisieron, e los otros por ella se enderesan e emiendan: La qual justicia tiene en sy dos partes principales; la una es comutativa, que es entre un ome e otro: la otra es distributiva, en la qual consiguen los galardones e remuneraciones de los buenos

e virtuosos trabajos e serviçios, que los omes fassen á los Reyes, e Principes, ó á la cosa publica de sus reynos.—E por que segundo disen las leyes, dar galardón á los que bien e leal mente sirven es cosa que conviene mucho á todos los omes, y mayormente á los Reyes, e Principes e grandes Señores, que tienen poder de lo faser; y á ellos es propia cosa honrrar e sublimar á aquellos, que bien e lealmente los sirven e sus virtudes e serviçios lo mereçen; y en galardonar los buenos fechos los Reyes que lo fassen, muestran ser conoçedores de la virtud, otrosy justicieros; ca la justicia non está solamente en escarmantar los malos mas aun galardonar los buenos; y demas desto, nace della otra grande utilidad, por que da voluntad á los buenos para ser mas virtuosos, y á los malos para emendarse: quando así no se hase, podria acaesçer por contrario: y por que entre los otros galardones y remuneraciones que los Reyes pueden faser á los que bien e lealmente les sirven, es honrrarlos e sublimarlos entre los otros de su linaje, e los ennobleçer e decorar e honrrar, e les faser otros muchos bienes, e gracias e mercedes: Porende considerando e acatando lo suso dicho, queremos que sepan por esta nuestra carta de previlegio, ó por su traslado sygnado de escrivano publico, todos los que agora son e seran de aqui adelante, como nos Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galisia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega de Murcia, de Jahen, de Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria; Conde e Condesa de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina; Duques de Athenas e de Neopatria; Condes de Rossellon e de Cerdania; Marqueses de Oristan e de Goçiano, vimos una carta de merçed firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello fecha en esta guisa.



Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega de Murcia, de Jahen, de Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria; conde e condesa de Barcelona, e Señores de Vizcaya e de Molina; Duques de Athenas e de Neopatria; Condes de Rosellon e de Cerdania; Marqueses de Oristan e de Gociano; por quanto Vos Christoval Colon vades por nuestro mandado a descubrir e ganar con ciertas fustas nuestras e con nuestras gentes ciertas Islas e tierra firme en la mar oceana, e se espera que con la ayuda de Dios se descubrirán e ganarán algunas de las dichas yslas e tierra firme en la dicha mar oceana por vuestra mano e industria; e asy es cosa justa, e razonable, que pues os poneis al dicho peligro por nuestro servicio, seades dello remunerado; e queriendoo honrrar e faser merçed por lo susodicho, es nuestra merçed e voluntad que vos el dicho Christoval Colon, despues que ayades descubierto, e ganado las dichas yslas e tierra firme en la dicha mar oceana, ó quales quier dellas que seades nuestro Almirante de las dichas yslas e tierra firme, que asy descubierdes e ganardes; e seades nuestro Almirante e Viso Rey e Governador en ellas, e vos podades dende en adelante llamar e yntitular Don Christoval Colon; e asy vuestros fijos e subçesores en dicho ofiçio e cargo se puedan yntitular e llamar Don, e Almirante e Viso Rey, e Governador dellas, e para que podades usar e exercer el dicho ofiçio de Almirantadgo con el dicho ofiçio de Viso Rey e Governador de las dichas yslas e tierra firme, que así descubierdes e ganardes por vos, ó por vuestro lugar teniente, oyr, e librar todos los pleitos, e cabsas çeviles e criminales tocantes al dicho ofiçio de Almirantadgo, e de Viso e Rey, e Governador, segundo fallardes por derecho,

e segundo lo acostumbran usar e exercer los Almirantes de nuestros reynos; e podades punir e castigar los delinquentes; e usedes de los dichos ofiços de Almirantadgo, e Viso Rey, e Governador vos, e vuestros dichos lugar tenientes en todo lo que á los dichos ofiços e á cada uno dellos, es anexo e conçerniente, e que ayades, e levedes los derechos e salarios á los dichos ofiços, e á cada uno dellos anexos, e concernientes, e perteneçientes segundo e como los llevan e acostumbran llevar el nuestro Almirante mayor en el Almirantadgo de los nuestros reynos.—E por esta nuestra carta, ó por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos al Principe Don Juan nuestro muy caro, e muy amado fijo, é á los Infantes, Duques, Perlados, Marqueses, Condes Maestres de las ordenes, pryores, comites e á los del nuestro Consejo, e oydores, de la nuestra abdiencia, Alcaldes, e otras justicias quales quier de la nuestra casa, e corte e chancilleria, e á los subcomites, alcaydes de los Castillos, é casas fuertes, e planas, e á todos los consejos, e asyentes, corregidores, e alcaldes, e alguaciles, marinos, veynte e quatro cancelleros jurados, escuderos, oficiales, e omes buenos de todas las çibdades, e villas e lugares de los nuestros reynos, e soñorios, e de los que vos conquistardes e ganardes, e á los capitanos, maestros contra maestros, e oficiales, marineros, e gentes de la mar nuestros subditos e naturales, que agora son, e seran de aqui adelante, e á cada uno e qualquier dellos, que syendo por vos descubiertas; e ganadas las dichas yslas, e tierra firme en la dicha mar oceana, e fecho por vos, e por quien vuestro poder ovyere, el juramento, e solemnidad que en tal caso se requiere, vos ayan e tengan dende en adelante para en toda vuestra vida, e despues de vos a vuestro fijo e subçesor, e de subçesor en subçesor para siempre jamas, por nuestro Almirante de la dicha mar oceana, e por Viso Rey e Governador,



dor de dichas yslas e tierra firme, que vos el dicho Don Cristoval Colon descubrierdes e ganardes; e usen con vos, e con los dichos vuestros lugar tenientes, que en los dichos oficios de Almirantadgo e Viso Rey e Governador pusierdes, en todo lo á ellos concernientes, e vos recudan, e fagan recudir con la quitacion e derechos e otras cosas á los dichos oficios anexas, e pertenecientes; e vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graçias e mercedes e libertades, preheminencias, prerrogativas, esençiones e inmunidades e todas las otras cosas, e cada una dellas, que por rason de los dichos oficios de Almirante e Viso Rey, e Governador debedes aver e gosar, a vos deven ser guardadas en todo bien e complidamente; en guisa que vos non mengüen ende cosa alguna; e que en ello, ni en parte dello, embargo, ne contrario alguno vos non pongan, ni consientan poner: Ca nos por esta nuestra carta desde agora para entonces, Vos fasemos merçed de los dichos oficios de Almirantadgo e Viso Rey, e Governador, por juro de heredad para siempre jamas: e vos damos la posesion e casi posesion dellos, e de cada uno dellos, e poder e abtoridad para lo usar e exerçer, e llevar los derechos e salarios á ellos e á cada uno dellos anexos e pertenecientes; segun e como dicho es.—Sobre lo qual todo que dicho es, sy necesario vos fuere, e gelos vos pidierdes mandamos al nuestro Chanciller e notarios, e los otros oficiales que estan á la tabla de los nuestros sellos, que vos den e libren e sellen nuestra carta de privilegio rodado, la mas fuerte e firme e bastante que les pidierdes, e ovierdes menester; e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la dicha nuestra merced, e de diez mill mrs. para la nuestra camera, á cada uno que de lo contrario fisiere.—E de mas mandamos al ome, que les esta nuestra carta mostrare, quel os emplaze que parescades ante nos en la nuestra

corte, doquier que nos seamos, del dia que el os emplazare á quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.—Dada en la nuestra çibdad de Granada a treynta dias del mes de Abril, año del naçimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Yo Johan de Coloma secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandado.—Acordada en forma.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Sebastian Dolano.—Frrnº de Madrid Chanciller.—E agora porque plugo á nuestro Señor que vos fallastes muchas de las dichas Islas, e esperamos que con la ayuda suya que fallareys e descubrireyes otras yslas e tierra firme en el dicho mar oçeano á las dichas partes de las Indias, Nos suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmasemos la dicha nuestra carta, ya incorporada, e la merçed en ella contenida, para que vos e vuestros hijos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro y despues de vuestros dias, podades tener y tengades los dichos oficios de Almirante e Viso Rey e Governador del dicho mar oçeano, e yslas e tierra firme que asy aveis descubierto e fallado, e descubrierdes e fallardes de aqui adelante, con todas aquellas facultades e preheminencias e prerrogativas, de que han gozado y gosan los nuestros Almirantes e Viso Reyes e Governadores que han sido e son, de los dichos nuestros Reynos de Castilla e de de Leon; e vos sea acudido con todos los derechos e salarios á los dichos oficios anexos e pertenecientes, usados e guardados, a los dichos nuestros Almirantes, Viso Reyes e Governadores, o vos mandemos proveer sobre ellos; como la nuestra merçed fuese:



E nos acatando el arisco e peligro en que por nuestro servicio vos posistes en yr á catar e descubrir las dichas yslas, en el que agora vos porneys en yr a buscar e descubrir las otras yslas e tierra firme; de que avemos sydo, e esperamos ser de vos muy servidos, e por vos faser, bien e merçed, por la presente vos confirmamos á Vos e á los dichos vuestros fijos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro, para agora e para siempre jamas, los dichos ofiços de Almirante del dicho mar oçeano, e de Viso Rey e Governador de las dichas yslas e tierra firme, que habeis fallado, e descubierto, e de las otras yslas e tierra firme, que por Vos e por vuestra industria se fallaren e descubrieren de aqui adelante en la dicha parte de las Indias.—E es nuestra merçed e voluntad, que ayades e tengades vos, e despues de vuestros dias, vuestros fijos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro, el dicho ofiço de nuestro Almirante del dicho mar oçeano que es nuestro; que comiença por una raya, ó línea que nos avemos fecho marcar, que pasa desde las yslas de los Açores á las islas de Cabo Verde, de setentrion en abstro de polo a polo; por manera que todo lo que es allende de la dicha línea al ocidente es nuestro, e nos pertenece; e ansi vos fasemos e criamos nuestro Almirante, e á vuestros fijos e subcesores uno en pos de otro, de todo ello para siempre jamas: e asi mesmo vos fasemos nuestro Viso Rey e Governador; e despues de vuestros dias, á vuestros fijos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro, de las dichas yslas e tierra firme, descubiertas e por descubrir en el dicho mar oçeano, á la parte de las Indias, como dicho es: e vos damos la posesion, e casi posesion de todos los dichos ofiços de Almirante e Viso Rey e Governador para siempre jamas; e poder e facultad para que en las dichas mares podades usar e usedes del dicho ofiço de nuestro Almirante con todos las cosas, e en la forma

e manera e con las perrògativas e prehemencias e derechos e salarios, segun e como lo usaron e usan, gozaron e gozan los nuestros Almirantes de las dichas mares de Castilla e de Leon.—E para en la tierra de las dichas yslas e tierra firme que son descubiertas e se descubrieren de aqui adelante en la dicha mar oçeano en la dicha parte de las Indias, por que los pobladores de todo ello sean mejor gobernados, vos damos tal poder e facultad para que podades como nuestro Viso Rey e Governador, usar por vos e por vuestros lugar tenientes, e alcaldes, e alguasiles, e otros ofiçiales que para ello pusierdes, la jurisdiccion civil e criminal alta e baxa, mero mixto ymperio.—Los quales dichos ofiços podades amover e quitar e poner otros en su lugar, cada e quando quisierdes, e vierdes que cumple al nuestro servicio: los quales puedan oyr e librar e determinar todos los pleitos e cabsas çiviles e criminales, que en las dichas yslas e tierra firme acaescieren, e se movieren: e aver e llevar los derechos e salarios acostumbrados en nuestros Reynos de Castilla e de Leon; á los dichos ofiços anexos e pertençientes; e vos el dicho nuestro Viso Rey e Governador podades oyr e conoçer de todas las dichas cabsas y de cada una dellas, cada que vos quisierdes de primera instancia, por via de apelacion ó por simple quere-lla; e las ver e determinar e librar, como nuestro Viso Rey e Governador, e podades faser e fagades vos e los dichos vuestros ofiçiales qualesquier pesquisas á los casos de derecho premisas; e todas las otras cosas, á los dichos ofiços de Viso Rey e Governador pertençientes; e que vos e vuestros lugar tenientes e ofiçiales que para ello pusierdes, e entendierdes que cumple á nuestro servicio, e á execucion de nuestra justia; lo qual todo podades e puedan faser e exsecutar e llevar á debida execucion con efecto, bien así como lo farian e podrian faser, sy por Nos



mismos fuesen los dichos oficiales puestos.—Pero es nuestra merced e voluntad, que las cartas e provisiones, que dierdes, sean e se espidan e libren en nuestro nombre diciendo: Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon &c. e sean selladas con nuestro sello, que nos vos mandamos dar para las dichas Islas e tierra firme: e mandamos á todos los vecinos e moradores, e á otras personas, que estan, ó estovieren, en las dichas Islas, e tierra firme que vos obedescan como á nuestro Viso Rey e Governador dellas, e á los que andovieren á las dichas mares suso declaradas, vos obedescan como á nuestro Almirante del dicho mar oceano; e todos ellos cumplan vuestras cartas e mandamientos, e se junten con vos e con vuestros oficiales para executar la nuestra justicia; e vos den e fagan todo el favor e ayuda que les pidierdes e menester ovierdes, so las penas que les pusierdes; las quales Nos por la presente les ponemos, e avemos por puestas, e vos damos poder para las executar en sus personas e bienes.—E otrosy es nuestra merced e voluntad que si vos entendierdes ser complidero á nuestro servicio, e á exsecucion de nuestra justicia, que qualesquier personas que estan, e estovieren en las dichas Indias e tierras firmes, salgan de ellas, e que non entren ni esten en ellas, e que vengan e se presenten ante Nos, que lo podays mandar de nuestra parte, e los fagays salir dellas: á los quales Nos por la presente mandamos que luego lo fagan e cumplan, e pongan en obra, sin Nos requerir ni consultar en ello, ni esperar ni aver otra nuestra carta, ni mandamiento; non embargante cualquier apelacion ó suplicacion, que del tal vuestro mandamiento fisieren, e ynterpusieren: para lo qual todo, que dicho es, e para las otras cosas debidas e pertenescientes á los dichos oficios de nuestro Almirante e Viso Rey e Governador, vos damos todo poder cumplido; con todas sus yn-

cidencias, e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades; sobre lo qual todo que dicho es sy quisierdes, mandase al nuestro chanciller e notarios, e á los otros oficiales, que estan en la tabla de los nuestros sellos, que vos den e libren, e pasen e sellen nuestra carta de privilegio rodado, la mas fuerte e firme e bastante que les pidierdes, e menester ovierdes e los unos, ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camera á cada uno que lo contrario, fisiere.—E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplase, que parecades ante Nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que el os emplasare fasta quinze dias primeros syguientes; so la dicha pena: so la cual mandase a qualquier escrivano publico, que para esto fuese llamado, que de ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.—Dada en la cibdad de Barcelona á veynte e ocho dias del mes de Mayo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

YO EL REY.

YO LA REINA.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandado.—Prro. Grrs. Chanciller.—Derecho del sello e registro, nichil.—En las espaldas: acordada: Rodericus Doctor.—Registrada.—Alonso Peres.

E agora por quanto vos el dicho Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano e nuestro Viso Rey e Governador de la tierra firme e yslas, nos suplicastes, e pedistes por merced, que por que mejor e mas cumplidamente vos fuese guardada la dicha carta de merced á vos



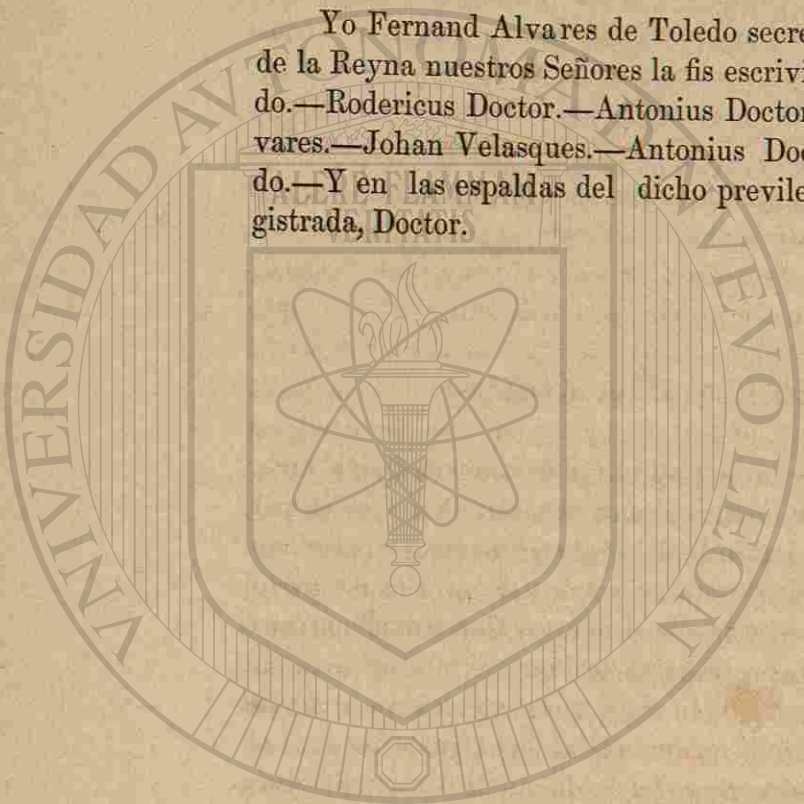
e á vuestros fijos e descendientes, que vos la confirmásemos, e aprovasemos, e vos mandásemos dar nuestra carta de privilegio della, ó como la nuestra merçed fuese; E nos acatando lo suso dicho, e los muchos e buenos e leales e grandes e continuos servicios que vos el dicho D. Christoval Colon nuestro Almirante e Viso Rey e Governador de las Indias e tierra firme descubiertas e por descubrir en el mar oceano en las partes de las Indias, Nos avedes fecho, o esperamos que nos faseys espeçialmente en descubrir e traer á nuestro poder e señorío las dichas Islas e tierra firme, mayormente por que esperamos que, con ayuda de Dios nuestro Señor, redundará en mucho servicio suyo, e honrra nuestra e pro e utilidad de nuestros Reynos, por que esperamos que los pobladores Indios, de las dichas Indias se convertiran á nuestra santa Fee catolica, tovimoslo por bien; e por esta dicha nuestra carta de privilegio, e por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto, de que en esta parte queremos usar e usamos; confirmamos e aprovamos para agora e para siempre jamas á Vos el dicho Don Christoval Colon, e á los dichos vuestros fijos e nietos e descendientes de vos e de vuestros herederos, la sobre dicha nuestra carta suso incorporada; e la merçed e voluntad, que vos vala e sea guardada á vos e á los dichos vuestros fijos e descendientes agora e de aqui adelante inviolable mente, para agora e para siempre jamas, en todo e por todo, bien e cumplidamente, segun e por la forma e manera que en ella se contiene: y si necesario es agora de nuevo vos fasemos la dicha merçed, e defendemos firmemente que ninguna ni algunas personas non sean osadas de vos yr ni venir contra ella, ni contra parte della, por vos la quebrantar, ni menguar en tiempo alguno, ni por alguna manera: sobre lo qual mandamos al Principe Don Juan nuestro muy ca-

ro e muy amado fijo, e á los Infantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comites e á los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes alguasiles e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancilleria, e alcaydes de los castillos e casas fuertes, e llanas, e a todos los consejos e asistentes e corregidores, alcaldes, alguasiles, merinos, prebostes, e otras justicias de todas las cibdades e Villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e á cada uno dellos, que vos guarden e fagan guardar esta dicha nuestra carta de privilegio e confirmacion e la carta de merçed en ella contenida, e contra el thenor e forma della non vos vayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera; so las penas en ellas contenidas: de lo qual vos mandamos dar esta dicha nuestra carta de privilegio e confirmacion escripta en pergamino de cuero, e firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda á colores: la qual mandamos al nuestro Chanciller mayor e notario e á los otros ofiçiales, que estan en la tabla de los nuestros, que sellen e libren e pasen; e los unos, ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera; so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camera, á cada uno que lo contrario fisiere.— E de más mandamos al ome, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del dia que vos emplasare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena.—So la qual mandamos á qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.—Dada en la cibdad de Burgos á veynte e tres dias del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu



Christo de mill e quatrocientos e noventa e syete años.  
Yo EL REY. Yo LA REINA.

Yo Fernand Alvares de Toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado.—Rodericus Doctor.—Antonius Doctor.—Fernand Alvares.—Johan Velasques.—Antonius Doctor.—Concertado.—Y en las espaldas del dicho privilegio desya: Registrada, Doctor.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

## DOCUMENTO IV.

Cedula de merçed que por tres años se saque primero el ochavo que el diezmo del provecho de las Indias.—Que por tres años se saque primero el ochavo para el Almirante sin costa alguna; y despues se saquen las costas: y de lo que resultare se saque el diezmo para el Almirante.

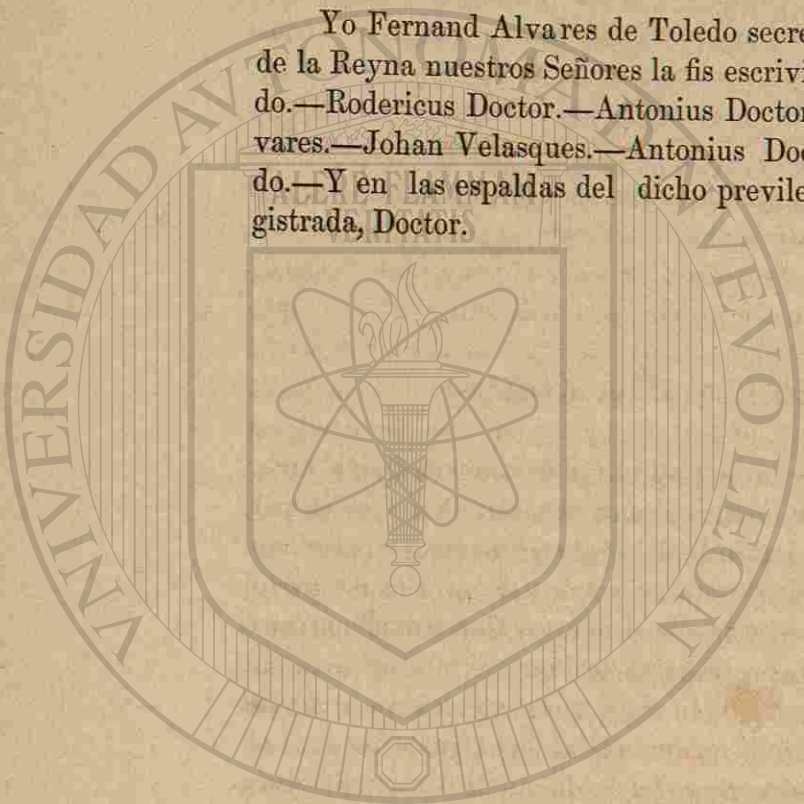
## EL REY E LA REYNA.

Por quanto en la Capitulaçion e asyento, que por nuestro mandado se hizo e tomo con vos Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano en las partes de las Indias, se contiene que vos ayays de aver çierta parte de lo que se oviere e troxiere de las dichas Indias, sacando primamente las costas e gastos que en ello se ovieren fecho ó fisieren; e porque fasta agora vos aveys trabajado mucho en descubrir tierra en la dicha parte de las Indias; de cuya cabsa no se ha avido mucho ynteres dellas aunque se han fecho algunas costas y gastos; y porque nuestra merçed y voluntad es de vos faser merced, por la presente queremos y mandamos que las costas y gastos que fasta aqui se han hecho en los negoçios tocante á las dichas Indias, fasta que sean llegados á la ysla Isabella española, que non se os demande cosa alguna della, ni vos seais obligado á contribuir en ellas cosa alguna; de mas de lo que posistes al tiempo del primer viaje; con tanto que vos non pidays, ni lleveys, cosa alcuna de lo que fasta aqui se ha traydo de las dichas yslas por razon del diezmo nin del ochavo, que vos el dicho Almirante aveys de



Christo de mill e quatrocientos e noventa e syete años.  
Yo EL REY. Yo LA REINA.

Yo Fernand Alvares de Toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado.—Rodericus Doctor.—Antonius Doctor.—Fernand Alvares.—Johan Velasques.—Antonius Doctor.—Concertado.—Y en las espaldas del dicho privilegio desya: Registrada, Doctor.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

## DOCUMENTO IV.

Cedula de merçed que por tres años se saque primero el ochavo que el diezmo del provecho de las Indias.—Que por tres años se saque primero el ochavo para el Almirante sin costa alguna; y despues se saquen las costas: y de lo que resultare se saque el diezmo para el Almirante.

## EL REY E LA REYNA.

Por quanto en la Capitulaçion e asyento, que por nuestro mandado se hizo e tomo con vos Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano en las partes de las Indias, se contiene que vos ayays de aver çierta parte de lo que se oviere e troxiere de las dichas Indias, sacando primamente las costas e gastos que en ello se ovieren fecho ó fisieren; e porque fasta agora vos aveys trabajado mucho en descubrir tierra en la dicha parte de las Indias; de cuya cabsa no se ha avido mucho ynteres dellas aunque se han fecho algunas costas y gastos; y porque nuestra merçed y voluntad es de vos faser merced, por la presente queremos y mandamos que las costas y gastos que fasta aqui se han hecho en los negoçios tocante á las dichas Indias, fasta que sean llegados á la ysla Isabella española, que non se os demande cosa alguna della, ni vos seais obligado á contribuir en ellas cosa alguna; de mas de lo que posistes al tiempo del primer viaje; con tanto que vos non pidays, ni lleveys, cosa alcuna de lo que fasta aqui se ha traydo de las dichas yslas por razon del diezmo nin del ochavo, que vos el dicho Almirante aveys de



aver de las cosas muebles de las dichas yslas, nin por otra razon algunas.—De lo que aveis avido fasta aqui, vos fasemos merced.—E por que vos el dicho Almirante desys que de lo que aqui adelante se oviere de las dichas yslas, se ha de sacar primeramente el ochavo e de lo que resultare se han de sacar las costas e despues el diezmo; e por que por la orden e thenor de la dicha capitulacion, pareçe que se deven sacar primero las costas e despues el diezmo e despues el ochavo, e non está por agora averiguado, como esto se ha de haser; es nuestra merced, por hacer merced a vos el dicho Almirante, que por tres años se saque primero el ochavo para vos syn costa alguna, e despues se saquen las costas, y de lo que resultare se pague el diezmo para vos el dicho Almirante.—Pero pasado el dicho tiempo que se haya de sacar el dicho diezmo e las costas e ochavo, segun en la dicha Capitulacion se contiene.—E que por esta merced que vos fasemos por el dicho tiempo, non se os dé, ni quite mas derecho del que teneis por virtud de la dicha capitulacion; antes aquella quede en su fuerza e vigor para adelante, pasado el dicho tiempo.—Fecha en la Villa de Medina del Campo, a dose dias de Junio, de noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REINA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.**Fernand Alvares.*

(E en las espaldas de esa carta decia: acordada.)

## DOCUMENTO V.

Carta que el Almirante pueda nombrar persona, ó personas que entiendan en la negociacion de las Indias juntamente con las personas que estan puestas por sus Altesas.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Segilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galisia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria: Conde e Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano: Por quanto al tiempo que Don Christoval Colon nuestro Almirante de la mar oceana, fue á descubrir las yslas e tierra firme, que por gracia de Dios nuestro Señor el halló, e se le descubrieron en el dicho mar oceano á la parte de las Indias, se asentó con él, que oviese e llevase para sy cierta parte de aquello que se hallase, e agora por su parte Nos es suplicado, que por que mejor e mas complidamente lo suso dicho se guardase e cumpliese, que a nuestra merced pluguiese mandar que toda la negociacion e cosas que se oviesen de haser e proveer en estos nuestros Reynos tocantes á la dicha negociacion de las dichas Indias, se oviesen de haser



e se fisiesen por una persona, ó personas nuestras, con poder nuestro, que en ello entendiese: e por él ó por quien su poder oviese, juntamente, por que asi se podria mejor saber lo que resultava de los gastos e pro e utilidad de la dicha negociacion para que se le pudiese á él acudir con aquella parte, que por los dichos asientos le pertenece, e de que nos le fesimos merced ó sobre ello proveyemos como la nuestra merced fuese: e nos tovimoslo por bien, e por esta nuestra carta mandamos a las personas que por nuestro mandado tienen, ó tovieren cargo de entender en lo suso dicho de aqui adelante, que lo fagan e negocien juntamente con la persona o personas, que al dicho Almirante ó quien su poder oviere, pusiere o nombrare para ello, e non en otra manera.—Lo cual se entienda teniendo el dicho Almirante de las Indias diputadas e nombradas personas e personas, que por su parte ó con su poder, en ello entiendan; e seyendo Nos fecho saber como las tales personas estan diputadas e nombradas por el dicho Almirante, para entender por su parte en la dicha negociacion.—De lo cual vos mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres, e sellada con nuestro sello.—Dada en la Villa de Medina del Campo á treynta dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandado.—E en las espaldas de esta dicha carta desia, acordada.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Alonso Peres.—Fernando Dias Chançiller.

## DOCUMENTO VI.

Cedula Instruccion de lo que se debe haçer en el gobierno de las Indias.

## EL REY E LA REYNA.

Don Christoval Colon nuestro Almirante Viso Rey e Governador del mar oceano: las cosas que nos parecen, que con ayuda de Dios nuestro Señor, se deven e han de haser e complir para la poblacion de las Indias e tierra firme descubiertas e puestas so nuestro Señorío, e dellas que estan por descubrir á la parte de las Indias en el mar oceano, e de la gente que por nuestro mandado allá esta, e ha de yr e estar de aqui adelante, de mas e allende dello que por otra ynstruccion nuestra, vos y el Obispo de Badajos aveys de proveer, es lo siguiente.—Primamente que como seays en las dichas Indias, Dios queriendo, procureys con toda diligencia de animar e traer a los naturales de las dichas Indias á toda paz y quietud; e que nos ayan de servir, e estar so nuestro Señorío e Subjeçion benignamente, e principalmente que se conviertan a nuestra Santa Fee catolica, y que á ellos, e á los que han de yr á estar en las dichas Indias sean administrados los Sanctos Sacramentos por los Religiosos clerigos que alla estan e fueren, por manera que Dios nuestro Señor sea servido y sus conçiencias se seguren.



e se fisiesen por una persona, ó personas nuestras, con poder nuestro, que en ello entendiase: e por él ó por quien su poder oviese, juntamente, por que asi se poderia mejor saber lo que resultava de los gastos e pro e utilidad de la dicha negociacion para que se le pudiese á él acudir con aquella parte, que por los dichos asientos le pertenece, e de que nos le fesimos merçed ó sobre ello proveyese como la nuestra merçed fuese: e nos tovimoslo por bien, e por esta nuestra carta mandamos a las personas que por nuestro mandado tienen, ó tovieren cargo de entender en lo suso dicho de aqui adelante, que lo fagan e negocien juntamente con la persona o personas, que al dicho Almirante ó quien su poder oviere, pusiere o nombrare para ello, e non en otra manera.—Lo cual se entienda teniendo el dicho Almirante de las Indias diputadas e nombradas personas e personas, que por su parte ó con su poder, en ello entiendan; e seyendo Nos fecho saber como las tales personas estan diputadas e nombradas por el dicho Almirante, para entender por su parte en la dicha negociacion.—De lo cual vos mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres, e sellada con nuestro sello.—Dada en la Villa de Medina del Campo á treynta dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandado.—E en las espaldas de esta dicha carta desia, acordada.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Alonso Peres.—Fernando Dias Chançiller.

## DOCUMENTO VI.

Cedula Instruccion de lo que se debe haçer en el gobierno de las Indias.

## EL REY E LA REYNA.

Don Christoval Colon nuestro Almirante Viso Rey e Governador del mar oceano: las cosas que nos parecen, que con ayuda de Dios nuestro Señor, se deven e han de haser e complir para la poblacion de las Indias e tierra firme descubiertas e puestas so nuestro Señorío, e dellas que estan por descubrir á la parte de las Indias en el mar oceano, e de la gente que por nuestro mandado allá esta, e ha de yr e estar de aqui adelante, de mas e allende dello que por otra ynstruccion nuestra, vos y el Obispo de Badajos aveys de proveer, es lo siguiente.—Primamente que como seays en las dichas Indias, Dios queriendo, procureys con toda diligencia de animar e traer a los naturales de las dichas Indias á toda paz y quietud; e que nos ayan de servir, e estar so nuestro Señorío e Subjeçion benignamente, e principalmente que se conviertan a nuestra Santa Fee catolica, y que á ellos, e á los que han de yr á estar en las dichas Indias sean administrados los Sanctos Sacramentos por los Religiosos clerigos que alla estan e fueren, por manera que Dios nuestro Señor sea servido y sus conçiencias se seguren.



Item que por esta vez, en tanto que nos mandamos proveer, ayán de yr e vayan con vos el numero de las trescientas e treynta personas, quales vos eligierdes de la calidad e oficios, e segun se contienen en la dicha instruccion; pero si a vos parece que algunos de aquellos se deven mudar, acrecentando ó menguando de unos oficios en otros, e de la calidad de unas personas en otras, que vos ó quien vuestro poder oviere, lo podays faser, e fagays, segundo e en la manera e forma, e en el tiempo ó tiempos que vierdes e entendierdes que cumple á nuestro servicio, e al bien e utilidad de la dicha governaçion de las dichas Indias.

Item que quando seays en las Indias, Dios queriendo que ayays de mandar haser, y que se haga en la ysla Española, una otra poblacion ó fortaleza, allende della que está fecha de la otra parte de la ysla çercana, el minero del oro, segun en el lugar e de la forma, que á vos bien visto fuere.

Item que cerca de la dicha poblacion, ó de la que agora está fecha, ó en otra parte qual á vos os parezca, dispuesto, se haya de aser e asentar alguna labrança e criança, para que mejor, e a menos costa, se puedan sostener las personas que estan, ó estarán en la dicha ysla, e que por que esto se pueda mejor haser, e se haya de dar, e dé á los labradores que agora yran á las dichas Indias, del pan que allá se embiare, fasta çinquenta cahises de trigo e çevada prestados, para los sembrar e fasta veynte juntas de vacas e yeguas, e otras bestias para labrar; e que los tales labradores que así reçibieren el dicho pan, lo labren e syembren, e se hayan de obligar de lo bolver á la cosecha, e pagar el diezmo de lo que cogieren; e lo restante que lo puedan vender á los christianos á como mejor pudieren, tanto que los precios non excedan en agravio de los que lo compraren; porque en tal

caso vos el dicho nuestro Almirante, ó quien vuestro poder oviere, lo aveys de tasar e moderar.

Item que el dicho numero de las dichas trescientas e treynta personas, que han de yr á las dichas Indias, se les haya de pagar e pague el sueldo de los precios, segundo que fasta aqui se les ha pagado, e en lugar de mantenimiento, que se les suele dar, se les haya de dar e dé, del pan que mandose allá embiar á cada persona, una fanega de trigo cada mes, e dose maravedis cada dia, para que ellos compren los otros mantenimientos neçesarios, los quales se les ayán de librar por vos el dicho nuestro Almirante, e por vuestro logar teniente, e por los ofiçiales de nuestros contadores mayores, que en las dichas Indias estan, e estovieren; e por que vuestras nóminas, libramientos, e cédulas en la forma suso dicha les aya de pagar e pague nuestro tesorero que estoviere en las dichas Indias.

Item que si vos el dicho Almirante, vierdes e entendierdes que cumple al nuestro servicio, que allende de las dichas trescientas e treynta personas se deve crescer el numero dellas, lo podays faser fasta llegar á numero de quinientas personas por todas; con tanto que el sueldo e mantenimiento que las tales personas acreçentadas ovieren de aver, se pague de qualesquier mercaderias e cosas de valor, que se hallaren e ovieren en las dichas Indias, syn que nos mandamos proveer para ello de otra parte.

Item que á las personas que han estado y estan en las dichas Indias se les aya de pagar e pague el sueldo, que les es e fuere devido por nominas, e segun e en la manera, que de suso se contiene; e algunos que no llevaron sueldo, se les pague su servicio segundo que á Vos bien visto fuere; e á los que han servido por otro ansy mismo.

Item que á los alcaldes, e otras personas principales e ofiçiales que allá han estado e servido e syrven, se los



aya de acrecentar, e pagar, y acrescenten y paguen sus tenençias e salarios e sueldos que ovieren de aver, segun que á vos el dicho nuestro Almirante paresciere que se deve faser; avida consideraçon á la calidad de las personas, y á lo que cada uno ha servido e syrviere; por que demas desto, quando á Dios plega que haya de que ha- serles merçedes en las dichas Indias, Vos avemos memo- ria para gelas faser: lo cual se aya de asentar ante los di- chos nuestros oficiales, e que se les haya de librar e pa- gar en la forma suso dicha.

Item paresciendo herederos del Abad Gallego, e An- dres de Salamanca, que murieron en las dichas Indias, se les deve pagar el valor de los toneles e pipas que se le gastaron, e tomaron, por aver ydo á las dichas Indias contra nuestro defendimiento.

Item en lo que toca el descargo de las cartas de los que en las dichas Indias han fallecido e falleçieren, nos parece que se deve guardar la forma que está en el capi- tulo de vuestro memorial, que sobre esto nos distes, que es el siguiente:

Muchos estrangeros y naturales son muertos en las Indias; e yo mande por virtud de los poderes que de Vuestras Altesas tengo, que diesen los testigos escritos e se compliesen; e dellos di cargo a Escobar vecino de Se- villa e Juan de Leon vecino de la Isabela, que bien e fiel- mente procurasen todo esto, asy en pagar lo que devian, si sus albaçeas no lo oviesen pagado, como en reçebdar to- dos sus bienes e sueldos; e que esto todo pasase por ante justicia e escrivano publico y que todo lo que recebdasen fuese puesto en una arca que toviere tres llaves; e que ellos toviessen la una llave e un Religioso otra, e yo otra, e que estos dichos sus dineros fuesen puestos en la dicha arca; e estoviesen allá fasta tres años, por que entre tan- to oviesen logar sus herederos de lo venir, ó embiar re-

querir; y sy en este tiempo no requiriesen que se distri- buisen en cosas por sus animas.

Asy mismo nos parece que el oro que oviere en las dichas Indias, se acuñe, e faga dello moneda de exelentes de la Granada, segundo nos avemos ordenado que se haya en estos nuestros Reynos, por que en esto se evitera de haser fraudes e cautelas del dicho oro en las dichas In- dias.—E para labrar la dicha moneda mandamos que lle- veis las personas e cuños e aparejos, que oviere de menes- ter; ca para ello vos damos poder cumplido con tanto que la moneda que se fisiere en las dichas Indias sea confor- me á las ordenanças que nos agora mandamos faser sobre lavor de la moneda; e los ofiçiales que la ovieren de labrar guarden las dichas ordenanças, so las penas en ellas con- tenidas.

Item nos parece que los Indios, con quien está cen- certado que hayan de pagar el tributo ordenado se les ha- ya de poner una pieça, e señal de moneda de laton, ó de plomo que traygan al pescueso; y esta tal moneda se la mude la figura ó señal que toviere, cada vez que pagare, porque se sepa el que no viniera pagar: e que cada e cuando se hallaren por la ysla personas que truxieren la dicha señal al pescueso, que sean presos, e se les dé al- guna pena liviana.

Item por que en el coger e recabdença del dicho tri- buto será menester proveer la persona diligente e fiable, que en ello entienda, es nuestra merçed e mandamos que (\*)..... tenga el dicho cargo, e que del tributo e mercaderias, que asy recabdare e cogiere, e fisiere, e pagare, aya e lleve para sy çinço pe- sos, ó medidas, ó libras por ciento, que es la veyntena parte de lo que asy recabdare.

(\*) Blanco dejado para llenarlo con el nombre del recaudador que se nombrare.



## DOCUMENTO VII.

Carta.—Que las cosas, como mercaderias, mantenimientos, provisiones y aparejos que ha de comprar en los Reynos y qualesquier otras cosas, non se escusen de venderlas por encarecerlas, se vendan al Almirante por precio razonable, y conforme se suelen pagar.

Don Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galisia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria; Conde e Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina; Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Çerdeña, Marqueses de Oristan e de Gonçiano; al nuestro justicia mayor, e á los del nuestro concejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguasiles e otras justicias, quales quier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e señorios, e á cada uno e qualquier de vos e vuestros, logares e juridiciones, á quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado della sygnado de escrivano publico, salud e gracia: Sepades que para la poblacion de las yslas y tierra firme descubiertas e puestas so nuestro señorío á la parte de las Indias en el mar oçeano será menester comprar en estos dichos nuestros Reynos, para llevar a ellas, algunas mercaderias e manteni-

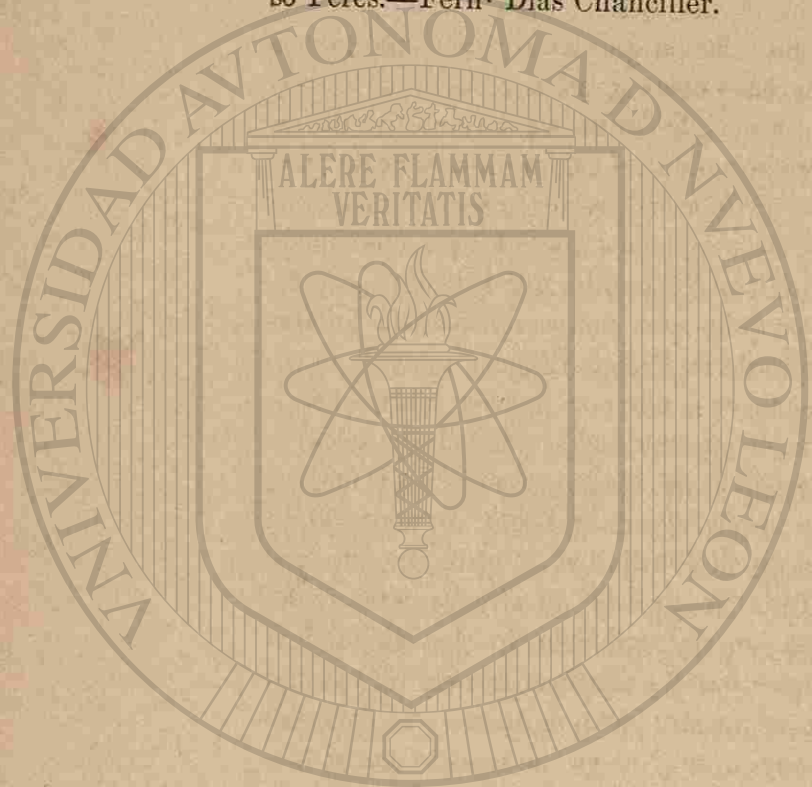
mientos e provisiones e aparejos e ferramientas e toneles e vasijas e otras cosas: lo qual ha de comprar la persona que por Nos e por Don Christoval Colon nuestro Almirante del dicho mar oçeano tiene o diere cargo dello.—E por que nos es fecha relacion que las personas que tienen las dichas mercaderias e otras cosas, se escusen de lo vender por lo encarecer mas, lo qual seria en nuestro deservijo, nuestra merced e voluntad es, que lo que de lo suso dicho se comprare, sea por los precios e segun suele valer; por ende nos vos mandamos que á las personas nuestras e del dicho nuestro Almirante, que las cosas suso dichas, o otras quales quier que compraren para la habitacion e proveymiento de las dichas Indias e para el navegar á ellas, ge los fagays, dar por precios razonables, e segun que suele valer en esas dichas çibdades e villas e logares entre los vecinos de ellas, syn encarecer mas: e non fagades en de al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mill mrs. a cada uno de vos que lo contrario fisierdes para la nuestra camera; e demas por qualquier ó quales quier de vos las dichas justicias por quien fincare dello asy faser e complir, mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare, que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos emplasare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos á qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos lo mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.—Dada en la çibdad de Burgos, á veynte e tres dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e siete años.

YO EL REY.

YO LA REINA.



Yo Fernan Alvarez de Toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mando.—Acordada.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Alonso Peres.—Fernº Dias Chanciller.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DOCUMENTO VIII.

Cédula de memoria de las cosas que se deven llevar á las Indias.—Privilegio de la eleçion de las personas que se han de llevar.

EL REY E LA REINA.

Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano, Viso Rey e Governador, de la tierra firme, e yslas de las Indias, e Antonio de Torres Contino de nuestra casa: Las cosas que nos pareçen que con ayuda de nuestro Señor Dios se deven proveer, e embiar á las Indias para la governacion e mantenimientos de las personas, que allá estan e han de yr para las cosas que allá se han de haser complideras á serviçio de Dios y nuestro, son las siguientes:

Primeramente; en este primer viage, y en tanto que Nos mandamos proveer, ayan de yr á estar en las dichas Indias numero de trescientas e treinta personas de la suerte, calidad, o oficios, que de uso seran contando el dicho número de las dichas trescientas e treynta personas con las que agora estan e quedaron en las dichas Indias, las quales dichas trescientas y treynta personas han de ser elegidas por vos el dicho Almirante, ó por quien vuestro poder oviere; e han de ser repartidas en esta manera: quarenta escuderos, cien peones de guerra, treynta marineros, treynta grumetes, veynte labradores, de



oro, cincuenta labradores, e ortelanos, veynte oficiales de todos officios e treynta mugeres, así que son el numero de las dichas trescientas y treinta personas; las quales ayan de yr a estar en las dichas Indias quanto su voluntad fuere; por manera que si alguna de las personas que estan en las dichas Indias, requiriesen, e ovioren de venir, aya de quedar e quede en ellas asy de las que agora estan, como de las que agora fueren, el dicho numero de las dichas trescientas e treynta personas: pero si a vos el dicho Almirante pareciere que es bien e provecho de la negociacion de mudar el dicho numero de personas quitando de los unos oficiales e proveyendo otros en su lugar, que lo podades faser, tanto que non pase el numero de las personas, que en las dichas Indias ha de estar, de las trescientas e treynta personas e nominas.

Item que para mantenimiento de Vos el dicho Almirante e de vuestros hermanos e otros oficiales personas principales, que con vos han de yr a estar en las dichas Indias, e para las dichas trescientas e treinta personas, e para labrar e sembrar, e para el gobierno de las bestias que allá llevardes, se ayan de llevar e lleven quinientas e cinquenta cahises de trigo, e mas cinquenta cahises de cevada: los quales se hayan de proveer, e provean del pan á nos perteneciente de las tercias del Arzobispado de Sevilla e Obispado de Cadis, del año pasado de noventa e seis años, segun se contienen en las dichas cartas de libramiento que sobre ello mandamos dar.

Item que se hayan de embiar á las dichas Indias las herramientas e aparejos, que pareciere a vos el dicho Almirante, para labrar en las dichas Indias, e así mismo açadones e açadas e picos y almadanas y palancas que convinieren para las dichas Indias.

E así mesmo que sobre las vacas e yeguas que estan en las dichas Indias se hayan de complir numero de veyn-

te juntas de vacas e yeguas e asnos con que puedan labrar en las dichas Indias, segun á vos el dicho Almirante pareciere.

E así mesmo nos parece que sera bien que se compre una nao vieja en que vayan los mantenimientos e cosas suso dichas que cupieren en ella, porque de la tablazon e madera e clavazon de ella se podria aprovechar para la poblacion que agora nuevamente se ha de haser en la otra parte de la ysla Española cerca de las minas; pero si á vos el dicho Almirante pareciere que non es bien llevare la dicha nao, que non se lleve.

Otrosy se deven llevar á las dichas Indias cinquenta cahises de harina, e fasta mill quintales de viscocho, para en tanto que se provee de haser molinos e hataonas; e para los haser se deven llevar de acá algunas piedras y otros aparejos de molinos.

Item se deve llevar á las dichas Indias dos tiendas de campo, que cuesten fasta veynte mill mrs.

Item para lo que toca á los otros mantenimientos e proveymientos, que sean necesarios llevarse á las dichas Indias, para el mantenimiento e vestido de los que allá han de yr e estar, nos parece que se deve tener la forma siguiente.

Que busquen algunas personas blancas abonadas, las cuales dis que vos el dicho Almirante des que teneis casi concertadas, que hayan de cargar e llevar a las dichas Indias los dichos mantenimientos e otras cosas allá necesarias; para lo cual se les haya de dar y de los mrs. que Nos mandamos librar para esto, lo que á vos pareciere; y que ellos den seguridad por los mrs, que así recibieren: los quales hayan de emplear en los dichos mantenimientos e cargarlos e llevarlos á su costa á las dichas Indias, e que vayan a nuestro riesgo, e á ventura de la mar; e que llegando allá, Dios queriendo, ayan de ven-



der e vendan los dichos mantenimientos, el vino a quince mrs. el açumbre; e la libra de tocino e carne salada a ocho mrs. e los otros mantenimientos e legumbres a los precios que vos el dicho Almirante, o vuestro lugar teniente, les pusierdes; de esta manera que ellos ayan alguna ganancia, e non pierdan en ello, e á la gente no se les haga agravio: e que de los mrs. que la tal persona, ó personas, recibieren de los dichos mantenimientos que asy vendieren, ayan de dar e pagar allá al nuestro tesorero, que es o estoviere en las dichas Indias, los dichos mrs. que les dierdes, que asi se les han de dar para comprar los dichos mantenimientos, para que dellos paguen el sueldo de la gente; pero si la dicha gente tomaren los dichos mantenimientos para en cuenta de su sueldo, sean recibidos en cuenta, mostrando conoscimiento de lo que rescibieren: por donde el dicho tesorero e los oficiales de cuenta se lo carguen en cuenta de su sueldo; e las dichas personas den seguridad; e obligándose de lo asy haser e cumplir segun dicho es, se les hayan de dar, e den las dichas contias de mrs. que asy vos peresciere.

Item, se deve procurar que vayan á las dichas Indias algunas Religiosos e clerigos, buenas personas, para que allá administren los Santos Sacramentos á los que allá estaran; e procuren de convertir á nuestra Sancta Fee catolica a los dichos Indios naturales de las dichas Indias; e lleven para ello los aparejos e cosas que se requieran para el servicio del culto divino, e para la administracion de los sus Sacramentos.

Asi mesmo debe yr un fisico, e un boticario e un erolaro, e algunos instrumentos e musicas para pasa tiempo de las gentes que allá han de estar.

Otrosy agora mandamos librar cierta cantidad de mrs. para este viage que agora aveys de haser vos el dicho Almirante: nos vos mandamos que aquellos se gas-

ten segun va por una relacion firmada del Comendador mayor de Leon, nuestro contador mayor, e del Doctor Rodrigo Maldonado, del nuestro consejo e de Fernand Alvares nuestro secretario.

Porque vos mandamos que lo asy fagays guardar e cumplir e poner en obra segundo que de suso se contiene; en lo qual plaser e servicio nos faseys: ca para ello vos damos poder cumplido con todas sus yncidencias e dependencias, e anexidades.—Fecha en la Villa de Medina del Campo, a quince dias del mes de Junio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REINA.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Fernand Alvares.—Acordada.—Rodericus Doctor.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





DOCUMENTO IX.

Carta de revocacion de la licencia que S. A. dieron para yr á descubrir, en quanto es en daño del Almirante.—Renovacion de la licencia que sus Altezas dieron al Almirante para que otras personas puedan yr a descubrir nuevas tierras.—Y se pone aqui para que se vea el daño que se causa al Almirante Don Christoval Colon.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galisia, de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar e de las yslas de Carnaria; Conde e Condesa de Barcelona, e Señores de Vizcaya e de Molina; Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Cerdania, Marqueses de Oristan, e de Gociano; por quanto al tiempo que Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano fué a descubrir tierras a la dicha mar oceana por nuestro mandado, se tomó con el cierto asiento; e despues quando el primer viage vino de descubrir e fallar, segun que por la gracia e ayuda de Dios nuestro Señor falló, las dichas Indias e tierra firme, le confirmamos e aprovamos el dicho asiento e concierto con él, por nuestro mandado tomó, e de nuevo le dimos e mandamos dar ciertos privilegios e mercedes, segun que en el dicho asiento e cartas e privilegios se contiene: E agora el dicho Don Christoval nuestro Almirante del dicho mar

oceano nos fizo relacion, que despues acá Nos mandamos dar una carta nuestra para provision encorporada en ella ciertos capitulos, el thenor de la cual es esto que se sygue:

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon, &c. : Por quanto á nos es fecha relacion que algunas personas vecinos e moradores en algunas çibdades e villas e logares e puertos de nuestros Reynos e Señoríos, nuestros subditos e naturales, querrian yr á descubrir otras yslas y tierra firme, á la parte de las yndias en el mar oceano, de mas de las yslas e tierra firme, que por nuestro mandado se han descubierto en la dicha parte del mar oceano; y asi mesmo otros querrian yr a vivir e morar á la ysla Española, que está descubierta e fallada por nuestro mandado, sy por nos les fuese dada licencia para ello, e fuesen ayudados con mantenimientos por cierto tiempo; e que dexan de hacerlo, por el vedamio que por nuestro mandado fue puesto para que ninguna persona fuese a las yndias syn nuestra licencia e mandado so ciertas penas: Lo qual por nos visto e catando que sy descubriesen las dichas tierras e yslas, e regastar en ellas e poblar dexamos la dicha ysla española, que está descubierta que es servicio de Dios nuestro Señor, porque la conversacion dellos podia atraer á los que habitan en la dicha tierra en conocimiento de Dios nuestro Señor, e á reducirlos a nuestra Sancta Fee catolica; otrosy que es servicio nuestro, e bien e pro comun de nuestros Reynos e Señoríos, e de nuestros subditos, e naturales, acordamos de mandar dar, e por la presente damos e concedemos la dicha licencia á los dichos nuestros súbditos e naturales, para que vayan á las dichas yslas e tierra firme, e a descubrirlos e contratar en ellas, con las condiciones e segun, e en la manera que en esta nuestra carta seran contenidas e declaradas en esta guisa.



Primeramente que todos los navios que ovieren de yr a la parte de las dichas yslas en qualquier de las maneras, que de suso en esta nuestra carta seran contenidas, ayan de partir desde la çibdad de Cadis y no de otra parte alguna: e que antes que partan se presenten alli ante los oficiales que estovieren puestos por nos, o por quien nuestro poder oviere, para que sepan los que van a las dichas Indias, e ayan de cumplir e guardar cada uno en su caso lo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido.

Que qualesquier personas que quisieren yr a bivar e morar en la dicha ysla española syn sueldo, puedan yr e vayan libremente e que allá seran francos e libres, e que non paguen derecho alguno, e ternan para si e por suyo propio e para sus herederos, e para quien de ellos oviere cabsa, las casas que hisieren e las tierras que labraren, e las heredades que plantaren; segun que allá en la dicha ysla les serán señaladas tierras e logares para ello, por las personas que por Nos tienen e tovieran cargo: e que á las tales personas, que asi bivieren e moraren en la dicha Isla española, e non llevaren sueldo nuestro, como dicho es, se les dará mantenimiento por un año.—E demas queremos, e es nuestra merçed que yendo con licencia de los que nuestro poder tovieran e ovieren para ello, a la dicha ysla española, ayan para si la terçia parte del oro que hallaren e cogieren en la dicha ysla; tanto que non sea por rescate: e las otras dos tercias partes sean para Nos; con las cuales recudan al oficial que por Nos estoviere en la dicha ysla.—E demas desto; yendo con licencia, ayan para sy todas las mercaderias e otras qualesquier cosas, que hallaren en la dicha ysla, dando el diezmo della á Nos, o á quien nuestro poder oviere para lo reçebir, esçepto el oro, de que nos han de dar las dos partes como dicho es.—Lo qual todo

ayan de resgatar en la dicha ysla Española ante los nuestros oficiales, pagar a nuestro Reçebtor, que por Nos lo oviese de aver, las dos tercias partes del oro, e la dicha diezma parte de todas las otras cosas, que hallaren como dicho es.

Iten, que qualesquier personas nuestros subditos e naturales que quisieren, puedan yr de aqui adelante (en quanto nuestra merced e voluntad fuere) a descubrir yslas e tierra firme en la dicha parte de las dichas Indias, asy a las que estan descubiertas fasta aqui, como a otras qualesquier; e resgatar en ellas tanto que non sea en la dicha ysla española; que puedan comprar de los christianos que en ellas estan o estuvieren qualesquier cosas e mercaderias, con tanto que non sea oro, lo qual pueden facer y fagan con qualesquier navios que quisieren, con tanto que al tiempo que partieren de nuestros Reynos partan desde la dicha çibdad de Cadis e alli se presenten ante nuestros oficiales.—E por que desde alli han de llevar en cada uno de los tales navios una o dos personas que sean nombradas por los nuestros oficiales, ante quien asi se presentaren: e mas han de llevar la diezma parte de las toneladas del porte de los tales navios de cargason nuestra, syn que por ello les haya de ser pagado flete alguno: e lo que asy llevaren nuestro, lo descarguen en la dicha ysla española, e lo entreguen a la persona, o personas, que alla tovieran cargo de lo reçibir por nuestro mandado, de lo que acá se embie tomando conoscimiento suyo de como lo recibe.—E queremos e es nuestra merçed; que de lo que las dichas personas fallaren en las dichas yslas e tierra firme, ayan para si las nueve partes, e la otra decima parte sea para Nos; con la qual nos hayan de recudir al tiempo que bolvieren a estos nuestros reynos, en la dicha çibdad de Cadis, donde han de bolber primamente e lo pagar a la persona que alli toviere cargo por Nos de



lo regebir.—E despues de asy pagado, se puedan yr a sus casas, o á donde quisieren; con lo que asi troxieren: e al tiempo que partieren de la dicha cibdad de Cadis, ayan de dar seguridad que lo compliran asy.

Iten que qualesquier personas que quisieren llevar qualesquier mantenimientos para la dicha ysla Española, o para otra qualesquier yslas, que por nuestro mandado estovieren pobladas de las dichas Indias, lo puedan llevar e vender allá francamente, e por los precios que signalaren con los compradores: Los quales los paguen allá en mercadurias, o en otro de lo que allá tovieren; e que si todo el dicho mantenimiento, o parte dello, vendieren á nuestros oficiales que allá estovieren para los bastimentos de la gente que asy nos sirven, lo hayan de pagar e paguen allá como dicho es; o les den cédulas para que acá se les paguen: con las cuales cédulas Nos les certificamos que les será pagado; con tanto que al tiempo que partieren los dichos navios en que fueren los dichos mantenimientos, ayan de partir de la dicha cibdad de Cadis; para que allí se presenten ante los dichos nuestros oficiales, e lleven sin flete la decima del porte de los tales navios de la cargason que Nos mandáremos llevar para la dicha ysla segun lo suso dicho; e se obliguen de pagar la décima parte de lo dentro ella truxeren; resgatandose segun la capitulacion que de suso se contiene; e á la buelta sean tenidos de venir a la dicha cibdad de Cadis, para lo pagar como dicho es.—Otrosy por cuánto Nos ovimos fecho merced a Don Christobal Colon nuestro Almirante de la dicha India, que el pudiese cargar en cada uno de los dichos navios que fuesen á las dichas Indias, la octava parte del porte dellos es nuestra merced que con cada syete navios que fuesen a las dichas Indias, puede el dicho Almirante, o quien su poder oviere, cargar uno para faser el dicho resgate.

Lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte della, mandamos que se guarde e cumpla en todo e por todo, segun de suso en esta nuestra carta se contiene.—E por que venga a noticia de todos segun de suso se contiene, mandamos que sea apregonada por las plaças e mercados, e otros lugares acostumbrados de todas las cibdades villas e logares e puertos de Andaluzia, e otras partes de nuestros Reynos, donde conviniere; y dar el traslado della a quales quier personas que lo quisieren: de lo qual mandamos dar e damos esta nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello.—Dada en la Villa de Madrid a diez del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Salvador Jhü. Xto. de mill e quatrocientos e noventa e cinco años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Yo Fernand Alvares de Toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandado.—Acordada.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Doctor Frr<sup>o</sup> Dias Chançiller.

La qual dicha nuestra carta de provision, e lo en ella contenido el dicho Almirante Don Christobal Colon dise que fue dada en prejuycio de las dichas merçedes, que de Nos tiene, e de las facultades que por ellas le dimos; e Nos suplicó e pidió por merçed, que cerca dello mandásemos proveer de remedio, o como la nuestra merçed fuere.—E por que nuestra intencion ni voluntad non fue ni es perjudicar en cosa alguna al dicho Don Christobal Colon nuestro Almirante del mar oceano ni que se vaya ni pase contra los dichos asyentos e privilegios e mercedes que le fesimos: antes por los servicios que Nos ha fecho le entendimos de haser mas merçedes; por esta nuestra carta, sy necesario es, confirmamos e aprovamos los dichos asyentos é privilegios e merçedes por Nos al dicho Almiran-



te fechas: e es nuestra merced e mandamos, que en todo e por todo le sean guardadas e cumplidas segun que en ellas se contiene.—E defendemos firmemente, que alguna ni algunas personas non sean osadas de yr ni faser contra ella en tiempo alguno, ni por alguna manera; so las penas en ellas contenidas; e sy el tenor e forma dellas o parte dellas en algo perjudica la dicha provision que asy mandamos dar que de suso va encorporada por la presente la revocamos; e queremos e mandamos que non aya fuerça ni efecto alguno en tiempo alguno ni por alguna manera en quanto es en perjuicio del dicho Almirante e de lo que así tenemos otorgado e confirmado.

De lo cual mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello.—Dada en la Villa de Medina del Campo a dos dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jhü. Xto. de mill e quatrocientos e noventa e siete años.

YO EL REY.

YO LA REINA.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado.—Acordada.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Alonso Peres Frr<sup>o</sup>. Dias Chanciller.

## DOCUMENTO X.

Carta para los afices y almozios que no lleven derechos de la carga y descarga para las Indias.—Para que las cosas que llevará el Almirante a las Indias y las que traerá de allá, no paguen derecho ni alcabala alguna, tanto en la carga como la descarga.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon &c.....: A vos los nuestros Almozarifes, e recebdadores e arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que tenedes o tovierdes cargo de coger e de recebdar en rentas o en fieldad, o en otra qualquier manera las rentas e almozios e alcavalas de las cibdades de Sevilla e Cadis, este presente año de la datta de esta nuestra carta, e los años venideros, tanto quanto nuestra voluntad fuere, e á cada uno e qualquier de vos, salud e gracia: sepades que nuestra merced e voluntad es, que todos los mantenimientos e otras cosas, que por nuestro mandado e de Don Christobal Colon nuestro Almirante del mar oceano en la parte de las Indias, se cargaren para llevar a ellas; e otrosy dello que se truxiere de las dichas Indias a esas dichas cibdades e sus puertos, non se hayan de pagar, ni paguen por la primera venta dello almozio ni alcavala ni otro derecho alguno, este presente año ni dende en adelante quanto nuestra merced e voluntad fuere.—Por que vos mandamos a todos e á cada uno de vos, que asy lo guardeys, e en guardandolo e cum-



plendolo non pidays ni demandays, ni lleveis almozio ni alcavala ni otros derechos algunos por la primera venta e carga e descarga de qualesquier mercaderias e mantenimientos, e otras cosas que paresciere por fee de nuestros oficiales e del dicho Almirante e personas que tienen o tovieren cargo de la dicha carga e descarga, que se cargan para las dichas Indias e se descargan trayendolo dellas en las dichas cibdades e puestos e cada una dellas este dicho año e de aqui adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere: e sy asy non lo ficiertes e cumplierdes, por esta nuestra carta mandamos á quales quier nuestras justicias que vos costringan e apremien a lo asy hacer e complir; e los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena &c..... (como en los Docum. precedentes.) Dada en la muy noble çibdad de Burgos a veynte e tres dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jhü. Xto. de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

Yo EL REY.

Yo LA REYNA.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado.—Acordada.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Alonso Peres Frr<sup>o</sup> Dias Chanciller.

## DOCUMENTO XI.

Carta para los diezmos e portadgos e otros afices que no lleven derechos.—Para que las mercaderias y cosas que de las Indias se traxieren a los Reynos no paguen derecho alguno, ma se carguen libremente; y que del descargo dellas no se pague derecho alguno de almozio, ni aduana, ni portadgo, ni almirantadgo, ni otro derecho alguno, ni alcabala.—Se publique por pregon para noticia de todos.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla &c.....A los corregidores, alcaldes alguasiles, regidores cavalleros, escuderos oficiales, omes buenos de las çibdades de Sevilla e Cadis; e de las Villas e lugares e puntos de su arçobispado e obispado; e á vos los arrendadores e fieles almozarifes de portadgos e aduanas e diezmos e á otras personas que teneis e tovierdes cargo de coger e recebdar en renta o en fieldas, o en otra qualquier manera las rentas de las alcavalas e almozios, e portadgos, e almirantadgo de las dichas cibdades e villas; e á cada uno de vos salud e gracia: Sepades que para la poblacion de las yslas e tierra firme descubiertas e puestas so nuestro Señorío, e por descubrir en el mar oçeano en las puertas de las Indias, será menester traer a vender dellas á estos nuestros Reynos algunas mercaderias y otras cosas, y llevar a ellas de acá mantenimientos y otras provisiones e cosas, e para el resgate de las dichas Indias e para otras cosas que allá son e seran menester para sustentacion e mantenimiento de las personas que allá estan y avran de estar, y para sus viviendas y labranças.—E por que nuestra merçed e voluntad es que de las cosas que asi se traxieren a estos nuestros Reynos de las



plendolo non pidays ni demandays, ni lleveis almozio ni alcavala ni otros derechos algunos por la primera venta e carga e descarga de qualesquier mercaderias e mantenimientos, e otras cosas que paresciere por fee de nuestros oficiales e del dicho Almirante e personas que tienen o tovieren cargo de la dicha carga e descarga, que se cargan para las dichas Indias e se descargan trayendolo dellas en las dichas cibdades e puestos e cada una dellas este dicho año e de aqui adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere: e sy asy non lo ficiertes e cumplierdes, por esta nuestra carta mandamos á quales quier nuestras justicias que vos costringan e apremien a lo asy hacer e complir; e los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena &c..... (como en los Docum. precedentes.) Dada en la muy noble çibdad de Burgos a veynte e tres dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jhü. Xto. de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

Yo EL REY.

Yo LA REYNA.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado.—Acordada.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Alonso Peres Frr<sup>o</sup> Dias Chanciller.

## DOCUMENTO XI.

Carta para los diezmos e portadgos e otros afices que no lleven derechos.—Para que las mercaderias y cosas que de las Indias se traxieren a los Reynos no paguen derecho alguno, ma se carguen libremente; y que del descargo dellas no se pague derecho alguno de almozio, ni aduana, ni portadgo, ni almirantadgo, ni otro derecho alguno, ni alcabala.—Se publique por pregon para noticia de todos.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla &c.....A los corregidores, alcaldes alguasiles, regidores cavalleros, escuderos oficiales, omes buenos de las çibdades de Sevilla e Cadis; e de las Villas e lugares e puntos de su arçobispado e obispado; e á vos los arrendadores e fieles almozarifes de portadgos e aduanas e diezmos e á otras personas que teneis e tovierdes cargo de coger e recebdar en renta o en fieldas, o en otra qualquier manera las rentas de las alcavalas e almozios, e portadgos, e almirantadgo de las dichas cibdades e villas; e á cada uno de vos salud e gracia: Sepades que para la poblacion de las yslas e tierra firme descubiertas e puestas so nuestro Señorío, e por descubrir en el mar oçeano en las puertas de las Indias, será menester traer a vender dellas á estos nuestros Reynos algunas mercaderias y otras cosas, y llevar a ellas de acá mantenimientos y otras provisiones e cosas, e para el rescate de las dichas Indias e para otras cosas que allá son e seran menester para sustentacion e mantenimiento de las personas que allá estan y avran de estar, y para sus viviendas y labranças.—E por que nuestra merçed e voluntad es que de las cosas que asi se traxieren a estos nuestros Reynos de las



dichas Indias non se pague derecho alguno antes se descarguen libremente; e que del descargo dellas non se pague derecho alguno de almoxio ni aduana, ni portadgo, ni almirantadgo ni otro derecho alguno, ni alcavala de la primera venta que dellas se fisiere: e asi mesmo que los que compraren quales quier cosas para embiar e llevar a las dichas Indias para proveymiento e sostenimiento dellas e de las gentes que en ellas estovieren, no paguen derecho de almoxio, nin aduana, ni portadgo, ni almirantadgo ni otro derecho por el cargar dellas.—Mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; por la cual vos mandamos a todos, e á cada uno de vos, cada e quando se truxieren e descargaren de las dichas Indias quales quier cosas a estos nuestros Reynos, que en quanto nuestra merced e voluntad fuere, los dexeys e consintays descargar las tales cosas, que asi truxieren, libremente syn les llebar almoxio mayor ni menor, ni aduanas, ni almirantadgo, ni portadgo, ni otros derechos algunos, ni alcavala de la primera venta que se ficiere de las tales cosas, que asy truxieren de las dichas Indias, mostrando vos carta firmada de Don Christobal Colon nuestro Almirante de las dichas Indias o de la persona que toviere para ello su poder; e de la persona o personas, que por Nos, o por nuestros contadores mayores en nuestro nombre estovieren en las dichas Indias, como aquellas cosas se cargaron en las dichas Indias, para estos nuestros Reynos.—E asi mismo dexeys libre mente cargar en quanto nuestra merced e voluntad fuere quales quier cosas, que se llevaren a las dichas Indias para proveymiento e sostenimiento dellas, e de las gentes que en ellas estovieren, sin les demandar ni llevar derechos algunos de almoxio mayor ni menor, ni aduana, nin almirantadgo, ni portadgo, ni otros derechos algunos.—Lo cual hased e complid asi mostrando vos carta firmada del dicho Don Christobal Colon Al-

mirante de las dichas Indias: o de quien su poder oviere, e de la persona o personas, que nos e por nuestros contadores mayores en nuestro servicio estovieren en la cibdad de Cadis para entender en las cosas de las dichas Indias.—E sy algunas personas descargaren las dichas cosas que viniesen de las dichas Indias sin mostrar la dicha carta del dicho Almirante, o de quien su poder oviere, e de la persona e personas, que por nos e por los nuestros contadoaes mayores estovieren en las dichas Indias, como aquellas cosas, se cargaron en ellas para estos dichos nuestros Reynos, o cargaren de estos nuestros Reynos para las dichas Indias syn llevar carta del dicho Almirante o de quien su poder oviere, e de la persona o personas, que por Nos e por los dichos nuestros contadores mayores estovieren en la dicha cibdad de Cadis, como aquellas cosas se cargan e llevan para las dichas Indias, que las hayan perdido e pierdan: e por la presente damos poder e facultad a la persona o personas, que por Nos, o por los dichos nuestros contadores mayores, están o estovieren nombradas para lo suso dicho en la dicha cibdad de Cadis, o á la persona que el dicho Almirante, asi mismo alli tiene o toviere, que les tomen las tales mercaderias, e otras cosas que asi truxieren de las dichas Indias, o cargaren para ellas, syn mostrar la dicha carta firmada en la manera, que dicho es, e las tengan en deposito fasta que nos mandemos faser dellas lo que fuere justicia, e nuestra merced, e voluntad sea.—E otrosy mandamos que los dichos tenientes e oficiales tomen seguridad, que lo que asi se cargare para llevar a las dichas Indias, se llevará a ellas, e non a otra parte alguna: e los oficiales que estovieren en las dichas Indias tomen asi mismo seguridad, que lo que asi cargaren en las dichas Indias se descargará en estos nuestros Reynos, e non en otra parte alguna; e se presentaran con ello en la dicha cibdad de Cadis ante los oficiales,



que ally estovieren por Nos e por el dicho Almirante de las dichas Indias, por que no pueda intervenir fraude ni cautela alguna.—E mandamos á vos las dichas nuestras Justicias que asy lo fagays e complays e se faga e cumpla lo en esta carta contenido, en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, como dicho es.—E por que lo suso dicho venga a noticia de todos, e dello non pueda ninguno pretender ygnorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados desas dichas çibdades de Sevilla e Cadis, e de los puertos desa comarca.—E mandamos a los nuestros contadores mayores que tomen el traslado desta nuestra carta e lo pongan e asynten en los nuestros libros, e sobre escriban esta carta original en las espaldas, e la tornen al dicho Don Christobal Colon nuestro Almirante de las Indias: e que con los arrendamientos que fisieren de aqui adelante en quanto nuestra merçed e voluntad fuere de los nuestros almozarifadgos e alcavalas e portadgos e aduanas, e otros nuestros derechos, pongan por salvado lo contenido en esta nuestra carta; e los unos ni los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera so pena &c. (Como en los documentos precedentes).

Dada en la çibdad de Burgos, seys dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e siete años.

YO EL REY.

YO LA REINA.

Yo Fernan Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores, la fis escrivir por su mandado: en la forma.—Acordada.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Alonso Peres, Ferdinando Dias Chanciller.

Corregidores, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omes buenos de las çibdades de Sevilla e Cadis, e de las Villas e logares de los puertos

de su Arçobispado e obispado; e arendadores e recabdadores, almoxarifes, e portadgueros, aduaneros e diezmeros e las otras personas en esta carta del Rey e de la Reyna nuestros Señores desta otra parte escripta contenidas: ved esta dicha carta de Sus Altesas, e cumplidla en todo e portodo, segun e por la forma e manera que en ella se contiene, e Sus Altesas por ella lo mandan; e sea entendido que todas las mercaderias que fueren de Andalusia, o de otros quales quier puertos gozando de esta dicha franquesa para las dichas Indias han de dar seguridad que traeran testimonio e fee del dicho Almirante, o de quien su poder oviere, e de la persona, que por sus Altesas, e los dichos sus contadores mayores, para ello ovieren señalado; e eso mesmo las liçencias e fees que se han de llevar a las Indias; o traer dellas, de las cosas que se llevaren e traxieren, han de ser firmadas del dicho Almirante, o de quien su poder oviere, e de la persona que sus Altesas, e sus contadores mayores nombraren; de ambos e non del uno sin el otro.—E asy mismo se entienda que por lo en esta dicha carta contenido no se ha de reçeibir en cuenta mrs. ni otras cosas algunas a los arrendadores e reçebdadores mayores, e almoxarifes e otras personas que tienen o tovieren cargo de coger e recabdar las rentas a nos pertenesçientes en el dicho Arçobispado de Sevilla e Obispado de Cadis, este dicho año, ni dende en adelante en ningun año, quanto fuere la voluntad de sus Altesas que dure; e se guarde lo en esta dicha su carta contenido; e como quiera que dise que esta dicha franquesa se ha de guardar desde este dicho presente año, sea entendido que ha de ser guardada desde primero dia de Genero del año venidero de noventa e ocho años dende en adelante segun dicho es e non antes.—Mayor: Joan Lopes.—Fernand Gomes.—Juan Hurtado.—Montoro.—Luys Peres.—Pedro de Arbolancha.



## DOCUMENTO XII.

Carta.—Perdon general á los delinquentes, queyran a servir a la ysla española a sus propias costas por dos años, los que mereçieren muerte y por uno los que mereçieren menos.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla &c. a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia alcaldes e alguaciles de la nuestra casa e corte e chancilleria; e á todos los consejos e justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e Señorios asy realengos como abadenagos e serdenes e behetrias e otras qualesquier personas, nuestros vasallos, subditos e naturales a quien toca e atiene lo en esta nuestra carta contenido; e á cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia: Sepades que nos avemos mandado a Don Christoval Colon nuestro Almirante de la mar oceana que buelva a la ysla Española, e á las otras yslas e tierra firme que son en las dichas Indias, e entienda en la conversion e poblacion dellas, por que desto Dios nuestro Señor es servido, e su Santa Fee acreçentada, e nuestros Reynos e Señorios ensanchados: e para ello avemos mandado armar ciertos navios e caravelas en que va cierta gente

pagada por cierto tiempo e bastimentos e mantenimientos para ella.—E por quanto aquella no puede bastar para que se faga la dicha poblacion, como cumple al servicio de Dios e nuestro, sy non van otras gentes que en ella esten e bivan e sirvan a sus costas; e Nos queriendo proveer sobre ello, asi por lo que cumple a la dicha conversion, como por usar de clemencia e piedad con nuestros subditos e naturales mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la cual de nuestro propio motuo e çierta sciencia queremos e ordenamos, que todos e quales quier persona varones e mugeres nuestros subditos e naturales, que ovieren cometido fasta el dia de la publicacion desta nuestra carta, quales quier muertes e feridas e otros quales quier delitos de qualquier natura e calidad que sea (ecepto la eregia o legemagestatis o perdulionis, o traicion, o aleve, o muerte segura, o fecha con fuego, o con saeta, o crimen de falsa moneda, o de Sodomia, o ovieren sacado moneda, o oro, o plata, o otras cosas por nos vedadas fuera de nuestros Reynos) que fueren a servir en persona a la ysla Española, e sirvieren en ella a sus propias costas, e sirvieren en las cosas que el dicho Almirante les dixere e mandare de nuestra parte, los que mereçieren pena de muerte por dos años, e los que mereçieren otra pena menor que no sea muerte, aunque sea perdimiento de membro, por un año, sean perdonados de qualesquier crímenes e delitos de quales quier natura e calidad e gravedad que sean, que ovieren fecho e cometido fasta el dia de la publicacion de esta nuestra carta; eçebto los casos suso dichos, presentados ante el dicho Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano, ante escrivano publico, desde hoy de la datta de esta nuestra carta fasta en fin al mes de Setiembre primero que viene, para que puedan yr con el dicho Almirante a la dicha ysla Española, e á las otras yslas e tierra firme



de las dichas Indias, e servir en ellas por todo el dicho tiempo, en lo que el dicho Almirante les mandare, complideras a nuestro servicio como dicho es.—E asi presentados fueren a las dichas yslas e tierra firme e estovieren en el dicho servicio continuamente por todo el dicho tiempo, trayendo carta patente firmada del dicho Almirante e sygnada de escrivano publico: en que den fe, como syrvieron los tales delincuentes en las dichas yslas, o en cualquier dellas por todo el dicho tiempo, sean perdonados: E por la presente de nuestro propio motuo e çierta sciencia los perdonamos de todos los dichos delitos que asy ovieren fecho e cometido fasta el dia de la publicacion de esta nuestra dicha carta, como dicho es: e que dende en adelante non puedan ser acusados por los dichos delitos nin por ninguno dellos, nin se proceda ni pueda ser procedido contra ellos, ni contra sus bienes por nuestras justicias a crimen ni a pena alguna çevil ni criminal a pedimento de partes, ni deste oficio ni de otra manera alguna; ni puedan ser exsecutadas en ellos ni sus bienes, las sentencias que contra ellos son o fueren dadas: las quales Nos por esta nuestra carta, revocamos e damos por ninguna e de ningun efecto, e valor cumplido el dicho servicio.—E mandamos al dicho Almirante de las Indias, e á otras quales quier personas, que por nos estovieren en las dichas Indias, que dexen libremente venir a los que asy ovieren servido al tiempo que son obligados de servir, segun el thenor desta nuestra carta, e que non los detengan en manera alguna.—E por esta nuestra carta mandase a los del nuestro Consejo, e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes de la nuestra corte e chancilleria, e á todos los corregidores e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e Señorios, que esta nuestra carta de perdon e remision, e lo en ella contenido, e cada una cosa e parte

dello, guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo, segun que en ella se contiene: e en guardandola e cumpliendola, non procedan contra los tales que asi ovieren servido en las dichas Indias, por ningun delito que ovieren fecho, ni cometido; ecepto en las cosas suso dichas, e pedimiento de parte, ni de su oficio, ni de otra manera alguna, e ni las exsecuten en sus personas ni bienes, por rason de los tales delitos: e sy algunos procesos contra ellos estan fechos o sentencias dadas las revocquen, o den por ningunas, que Nos por la presente, de la dicha nuestra cierta sciencia lo revocamos casamos e anulamos e damos por ningunas, e restituymos a los dichos delinquentes en su buena fama e en el primero estado, en que estavan antes que oviesen fecho, e cometido los dichos delitos.—E por que lo susodicho sea notorio, e ninguno dello pueda pretender ynnorancia, mandamos que sea pregonado publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados; e los unos ni los otros non fagays nin fagan ende al por alguna manera, so pena &c. (como en los otros documentos).—Dada en la Villa de Medina del Campo, a veynte e dos dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro Salvador Jhü. Xto. de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

Yo EL REY.

Yo LA REYNA.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado. — Acordada. — Rodericus Doctor. — Registrada. — Doctor Frr°. Dias Chanciller.



DOCUMENTO XIII.

Cartas a las justicias para que los que merecieren ser desterrados de los Reynos por algunos delitos, e condenados a algunas yslas, o para lavrar o servir en los metales, se destierren para las yslas Españolas.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla &c. A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguasyles, e otras justicias qualesquier de todas las cibdades e villas, e logares de los nuestros Reynos e señorios, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e gracia.—Sepades que Nos avemos mandado a Don Christoval Colon nuestro Almirante de las Indias del mar Oçeano, que buelva a la ysla Española, e á las otras yslas e tierra firme, que es en las dichas Indias, a entender en la poblacion dellas: e para ello Nos le mandamos dar cierta gente pagada por çierto tiempo, e bastimentos, e mantenimientos para ella.—E por que aquella non puede bastar para que se faga la dicha poblacion, como cumple al servicio de Dios e nuestro, sy no van otras personas que en ellas esten, e bivan, e sirvan a sus costas, acordamos de mandar esta nuestra carta para vos, e para cada uno de vos en la dicha rason; por que vos mandamos que cada e quando alguna, o algunas personas, así varones como mugeres, de nuestros reynos ovieren cometido o co-

metieren qualquier delito o delitos por que merezcan, o devan ser desterrados, segun derecho e leyes de nuestros Reynos, para alguna ysla, o para lavrar e servir en los metales, que los desterreys que vayan a estar e servir en la dicha ysla española, en las cosas que el dicho nuestro Almirante de las Indias les dixere, o mandare por el tiempo que avia de estar en la dicha Isla e labor de metales; e asi mesmo todas las otras personas que fueren culpantes en delitos, que non merezcan pena de muerte, seyendo tales los delitos que justamente se les pueda dar destierro para las dichas Indias, segun la calidad de los delitos, los condeneyns e desterreys para la dicha ysla Española para que esten alli e fagan lo que por el dicho Almirante les fuere mandado por el tiempo que a vos otros pareciere; e á los que fasta aqui teneys condenados e condenades de aqui adelante para yr a las dichas yslas; e los tovierdes presos, los embieys presos, e á buen recabdo a una de las nuestras carceles de las nuestras abdiçencias de Valladolid o Cibdad Real, o á la carcel real de Sevilla; e los entreguen los que los llevasen a las dichas Chancillerias, a los nuestros alcaldes dellas; e los que se llevaren a la carcel de Sevilla, se entreguen al nuestro asistente, a costa de los tales condenados, sy tuvieren bienes; e sy bienes non tuvieren, se paguen a costa de los mrs. de las penas de nuestra camera. E mandamos á las dichas nuestras justicias que asy lo fagan e cumplan segundo de suso se contiene; e á los consejos de todas las çibdades e villas e logares de nuestros reynos, que les den para ello todo el favor e ayuda que menester ovieren: e sy otras algunas personas ovieren cometido o cometieren delitos por que deven ser desterrados fuera de los suso dichos nuestros reynos, los desterreys para la dicha ysla en la manera syguiente: Los que ovieren de ser desterrados perpetuamente de los dichos nuestros reynos, los desterreys pa-



ra la dicha Isla por diez años e los que ovieren de ser desterrados por cierto tiempo fuera de los dichos reynos, que sean desterrados para la dicha ysla por la mitad del dicho tiempo que avian de ser fuera de estos nuestros reynos. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena &c. Dada en la Villa de Medina del Campo, a veynte e dos dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jhü. Xto. de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Yo Fernad Alvares de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado.—Don Alvaro.—Acordada.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Ferrº. Dias Chanciller.

DOCUMENTO XIV.

EL REY E LA REINA.

Conde de Cifuentes nuestro alferes mayor e asistente en la cibdad de Sevilla; Nos embiamos mandar á las justicias de nuestros Reynos, que todas las personas, que ovieren de desterrar e desterraren para yslas o para fuera de los dichos nuestros Reynos, los destierren para la ysla Española, e que los embien á esa nuestra carçel de Sevilla: Porende nos vos mandamos, que cada e quando vos fueren embiados los tales condenados por los nuestros presidentes, e oydores, e alcaldes de las nuestras chancillerias de Valladolid e Cibdad Real e por qualesquier otros Corregidores e justicias de los dichos nuestros reynos que los reçibays, e los tengais presos a buen recabdo fasta que los entregueys á nuestro Almirante de las Indias del mar oceano, o en su ausencia a la persona que por nos toviere cargo del proveymiento de las cosas de las dichas Indias e a la persona que para ello estoviere puesta por el dicho Almirante, los quales vos requeriran por ellos al tiempo que toviere presos los navios para partir e faser su viage á las dichas Indias; al qual dicho tiempo vos gelos dad e entregad dentro en los dichos navios en la



ra la dicha Isla por diez años e los que ovieren de ser desterrados por cierto tiempo fuera de los dichos reynos, que sean desterrados para la dicha ysla por la mitad del dicho tiempo que avian de ser fuera de estos nuestros reynos. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena &c. Dada en la Villa de Medina del Campo, a veynte e dos dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jhü. Xto. de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Yo Fernad Alvares de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado.—Don Alvaro.—Acordada.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Ferrº. Dias Chanciller.

DOCUMENTO XIV.

EL REY E LA REINA.

Conde de Cifuentes nuestro alferes mayor e asistente en la cibdad de Sevilla; Nos embiamos mandar á las justicias de nuestros Reynos, que todas las personas, que ovieren de desterrar e desterraren para yslas o para fuera de los dichos nuestros Reynos, los destierren para la ysla Española, e que los embien á esa nuestra carçel de Sevilla: Porende nos vos mandamos, que cada e quando vos fueren embiados los tales condenados por los nuestros presidentes, e oydores, e alcaldes de las nuestras chancillerias de Valladolid e Cibdad Real e por qualesquier otros Corregidores e justicias de los dichos nuestros reynos que los reçibays, e los tengais presos a buen recabdo fasta que los entregueys á nuestro Almirante de las Indias del mar oceano, o en su ausencia a la persona que por nos toviere cargo del proveymiento de las cosas de las dichas Indias e a la persona que para ello estoviere puesta por el dicho Almirante, los quales vos requeriran por ellos al tiempo que toviere presos los navios para partir e faser su viage á las dichas Indias; al qual dicho tiempo vos gelos dad e entregad dentro en los dichos navios en la



dicha çibdad de Sevilla e de Cadis, donde quiera que los dichos navios estuvieren prestos para partir, presos e a buen recabdo, por ante escrivanos e testigos, recibiendo conocimiento e seguridad de los maestros de los tales navios que los llevan asy presos, e a buen recabdo fasta los entregar al dicho Almirante o á la persona que el nombrare para los recibir dentro en la dicha ysla Española; e que traeran fee e testimonio de como los llevó, e entregó e quedaron en la dicha ysla. E la costa que se fisiere fasta los entregar en los dichos navios fased cumplir e pagar de los bienes de los tales condenados; e sy no tovieren bienes fased lo cumplir e pagar de los nuestros de las penas de la nuestra camera; e non fagades ende ál. —Fecha en la Villa de Medina del Campo a veynte e dos dias del mes de Junio de noventa e siete años.

YO EL REY.

YO LA REINA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.*

FERNAND ALVAREZ.

## DOCUMENTO XV.

Cedula para que el Almirante pueda tomar y fletar navios, a precio rasonable sin que se le haga dificultad ni impedimento.

## EL REY E LA REINA.

Para la poblacion de las yslas e tierra firme descubiertas en la mar oceana e para llevar mantenimientos a las personas que allá estan, e ovieren de estar, e para descubrir otras tierras e traer de allá qualesquier mercaderias, que se faltaren, será menester fletar algunas naos, e caravelas, e otros navios; e por que los maestros e dueños dellos por aventura se escusarian de los fletar, o demandaran mayores fletes de los que acostumbra llevar e deven aver justamente; lo cual seria en deservicio nuestro e daño e estorvo de los viages, que se han de fazer á las dichas Indias; por ende Nos vos encargamos e mandamos que quando el nuestro Almirante de las Indias, no hallare los navios, que oviere menester, o hallandolos non quisieren yr con el, e vos demandare quales quier navios, e caravelas e otras fustas para los tales viages, que vos veades los navios e fusta que oviere menester, e dedes forma con los dueños dellos, que gelos fleten a precios rasonables, segundo a vos pareciere, que justamente gelos deven fletar, e tengais manera que los dueños e maestros dellos vayan con los dichos navios, lo mas sin

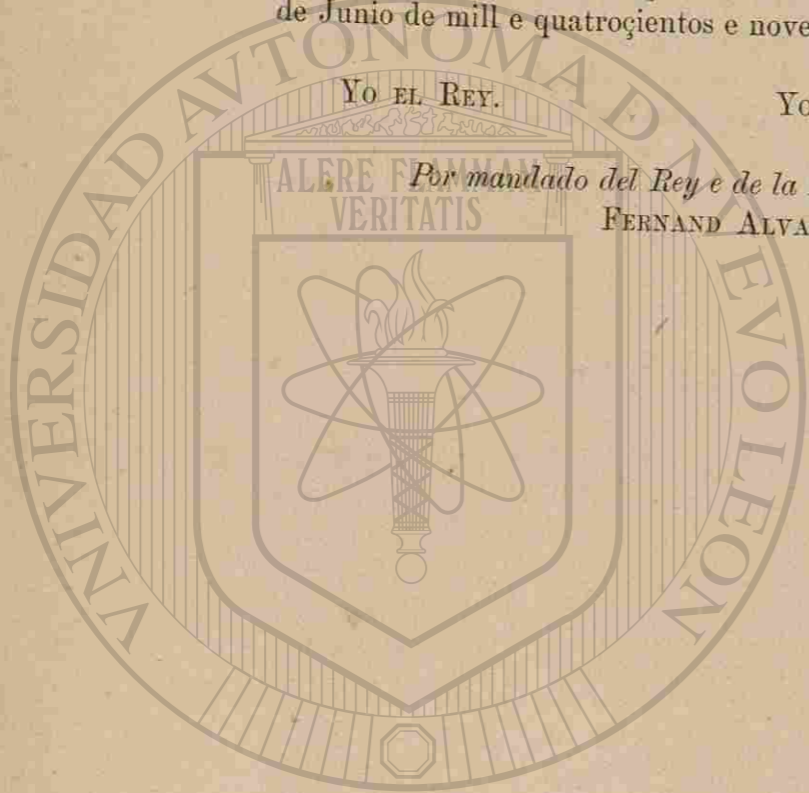


algun perjuicio de las partes que ser pueda; que por la presente vos damos para ello poder cumplido.—Fecha en la Villa de Medina del Campo a veinte e dos dias del mes de Junio de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

Yo EL REY.

Yo LA REYNA.

Por mandado del Rey e de la Reyna.  
FERNAND ALVARES.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## DOCUMENTO XVI.

Cedula de saca de dar cahises de pan para las Indias para que pueda el Almirante libremente proveherse y cargar trigo e cebada para bastimento y proveymiento de las yslas de las Indias.

## EL REY E LA REYNA.

Alcaldes de sacas e cosas vedadas, diezmos e portadgos, e guardas del Arçobispado de Sevilla e del Obispado de Cadis, e á cada uno de vos: Nos vos mandamos que del pan que Nos tenemos en ese dicho Arçobispado de las tercias a nos pertenecientes dexedes e consentides libremente sacar, e cargar por la mar a Don Christoval Colon nuestro Almirante de las Indias, o á la persona que el embiare con su carta firmada de su nombre, quinientos e cinquenta cahises de trigo e cinquenta cahises de cevada para bastimento e proveymiento de las yslas de las Indias. El qual dicho pan le dexan sacar dentro de cinco meses primeros syguientes contando desde hoy dia de la fecha de esta nuestra cedula, en quantos caminos el quisiere dentro del dicho termino, tanto que en cada camino haya de registrar e registre por ante un alcalde e dos de vos otros e de un escrivano, en las espaldas de esta nuestra cedula lo que sacare, porque non pueden sacar mas de los dichos quinientos e cinquenta cahises de trigo e cinquenta de cevada, del qual dicho pan vos mandamos que non le demandades ni llevedes derechos algunos de saca, por cuan-



to nuestra merçed e voluntad es que los non pague; por que el dicho pan es nuestro, e lo mandamos llevar para cosas de nuestro servicio; lo qual vos mandamos que lo fagades e cumplades asy, syn le poner embargo ni contrario alguno; e non fagades ende al, so pena de la nuestra merced, e de diez mill mrs. para la nuestra camera, e fisco á cada uno que lo contrario fisiere.—Fecha en la Villa de Medina del Campo a veynte e dos dias del mes de Junio de noventa e syete años.

Yo EL REY.

Yo LA REYNA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna*

FERNAND ALVARES.

*Acordada.*

## DOCUMENTO XVII.

Cedula para el teniente del Almirante de Castilla para que dé autentico traslado del privilegio del Almirante al Almirante de las Indias.

EL REY E LA REYNA.

Fernando de Soria Lugar teniente de nuestro Almirante mayor de Castilla: Nos vos mandamos que dedes e fagades dar a Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano un traslado abtorisado en manera que faga fee de quales quier cartas de merçed e privilegio e confirmaciones que el dicho Almirante mayor de Castilla tiene del dicho cargo e ofiçio de Almirante, por donde el, y otros por el, lleven e se cojan los derechos e otras cosas a el pertenecientes en el dicho cargo: porque avemos fecho merçed al dicho Don Christoval Colon que aya e gose de las merçedes, privilegios e prerogativas e libertades e derechos e salarios en el Almirantadgo de las Indias que ha e tiene e gosa el dicho nuestro Almirante mayor en el Almirantadgo de Castilla.—Lo qual faced e complid luego como fuerdes requerido con esta nuestra carta, syn que á ello pongais escusa ni dilacion alguna: e sy asi non lo ficiertes e cumplierdes, mandamos al nuestro asistente e á otras justiçias de la çibdad de Sevilla que vos compelan e apremien a lo asy faser e complir; e non fagades ni fa-



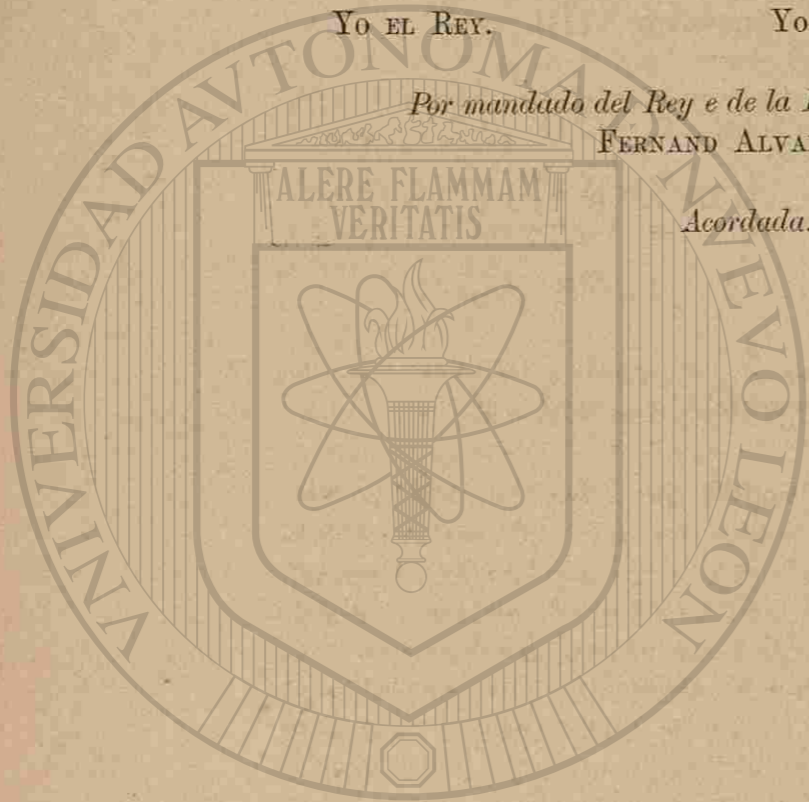
gan ende al—Fecha en la cibdad de Burgos a veynte e tres dias del mes de Abril de noventa e syete años.

Yo EL REY.

Yo LA REYNA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.*

FERNAND ALVARES.

*Acordada.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## DOCUMENTO XVIII.

Carta á Don Cristoval Colon para que pueda tomar y asentar a sueldo fasta 330 personas.

## EL REY E LA REYNA.

Por la presente damos liçençia e facultad a vos Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano para que podays tomar e tomeys a sueldo fasta en numero de trescientas e treynta personas, para que esten en las Indias, de los ofiçios e forma siguiente: cuarenta escuderos, cien personas de guerra e de trabajo, treynta marineros, treinta grumetes, veynte obradores de oro, cincuenta labradores, diez ortelanos, veynte ofiçiales de todos ofiçios, treynta mugeres; que son todas las dichas trescientas e treinta personas, a las quales hagays pagar sueldo segundo se contiene en la instruccion que cerca dellos mandamos dar, e sy alguno de los dichos ofiçios e gente fuera necesario mudarse, o creçer en numero de los unos abaxando de ellos otros, lo podays faser, segundo vierdes e entendierdes, ser cumplido a nuestro privilegio, e con tanto que non sean mas por todos de las dichas trescientas e treynta personas.—Fecha en la cibdad de Busgos, a veynte e tres dias del mes de Abril de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

Yo EL REY.

Yo LA REYNA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.*FERNAND ALVARES.—*Acordada.*



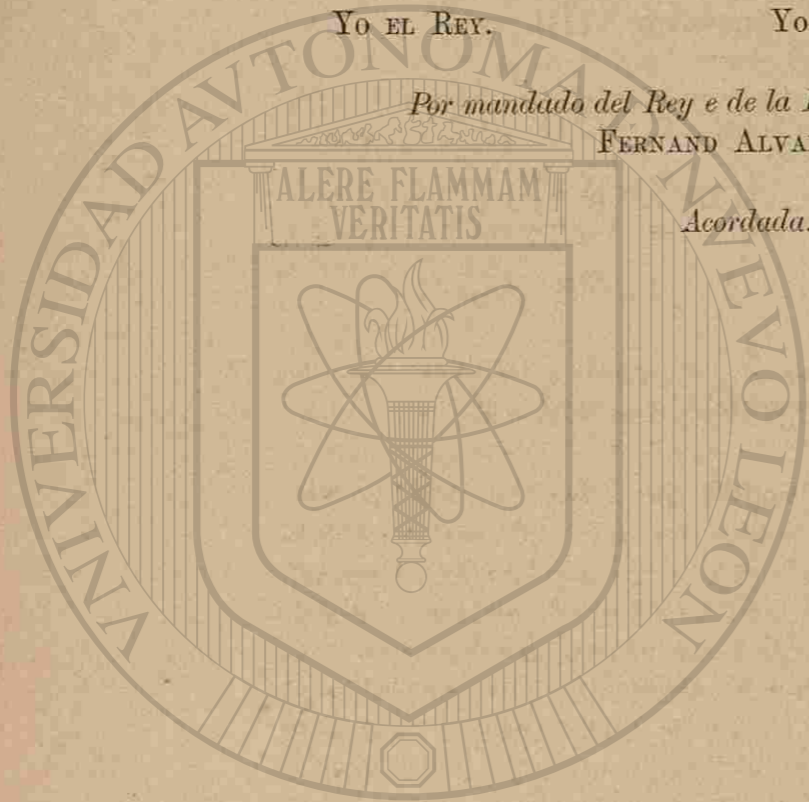
gan ende al—Fecha en la cibdad de Burgos a veynte e tres dias del mes de Abril de noventa e syete años.

Yo EL REY.

Yo LA REYNA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.*

FERNAND ALVARES.

*Acordada.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## DOCUMENTO XVIII.

Carta á Don Cristoval Colon para que pueda tomar y asentar a sueldo fasta 330 personas.

## EL REY E LA REYNA.

Por la presente damos liçençia e facultad a vos Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano para que podays tomar e tomeys a sueldo fasta en numero de trescientas e treynta personas, para que esten en las Indias, de los ofiçios e forma siguiente: cuarenta escuderos, cien personas de guerra e de trabajo, treynta marineros, treinta grumetes, veynte obradores de oro, cincuenta labradores, diez ortelanos, veynte ofiçiales de todos ofiçios, treynta mugeres; que son todas las dichas trescientas e treinta personas, a las quales hagays pagar sueldo segundo se contiene en la instruccion que cerca dellos mandamos dar, e sy alguno de los dichos ofiçios e gente fuera necesario mudarse, o creçer en numero de los unos abaxando de ellos otros, lo podays faser, segundo vierdes e entendierdes, ser cumplido a nuestro privilegio, e con tanto que non sean mas por todos de las dichas trescientas e treynta personas.—Fecha en la cibdad de Busgos, a veynte e tres dias del mes de Abril de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

Yo EL REY.

Yo LA REYNA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.*FERNAND ALVARES.—*Acordada.*



DOCUMENTO XIX.

Orden para que el tesorero de la hacienda pague el sueldo a las personas segun las cédulas que presentaran firmadas de Don Christoval Colon, Almirante.

EL REY E LA REYNA.

.....Nuestro tesorero de la hasyenda e cosas a nos pertenescientes de las yslas e tierra firme descubiertas e puestas so nuestro Señorío en el mar oceano en las partes de las Indias: Nos vos mandamos que del oro e mercaderias e otras cosas que se ovieren en las dichas Indias, dedes y pagedes a las personas que ovieren de aver de Nos qualquier salario e sueldos e otros mrs. que ayan de aver, por fletes de navios e marineros e para las otras cosas que sean neçesarias para la habitacion e poblacion de la gente que está e oviere de yr a las dichas Indias por sueldo e salario, e la gente que nos oviere servido al tiempo pasado lo que asi oviere de aver e les fuere devido segundo se vos diere por nominas e cédulas e libramientos firmados de sus nombres de Don Christoval Colon nuestro Almirante, Viso Rey e Governador de las dichas Indias, o su Lugar teniente, y los oficiales de nuestros contadores mayores que en las dichas Indias estan o estovieren; con los quales recabdos e nominas e con cartas de pagos de las presentes mandamos que vos sean recibidos en cuenta los dichos mrs. que asy librenen el dicho Almirante e oficia-

les, e dierdes e pagardes como dicho es; e non fagades ende al:—Fecha en la cibdad de Burgos a veynte e tres dias del mes de Abril de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

Yo EL REY.

Yo LA REYNA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna..*

FERNAND ALVARES.

*Acordada.*



DOCUMENTO XX.

Carta para que los deudores del Almirante paguen lo que de deven.

EL REY E LA REYNA.

Nuestros contadores mayores e vuestros lugar teniente e oficiales: Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano nos fiso relacion que el ha prestado e presta a algunas de las personas que estan en las Indias algunas quantias de mrs.; las quales dice; que le han de ser pagadas del sueldo e mantenimiento que han de aver de Nos las dichas personas. Nos suplicó vos mandasemos que gelas librades en los mrs. que las tales personas ovieren de aver de Nos. Porende nos vos mandamos que mostrando vos el dicho Almirante, o quien su poder oviere en forma bastante de derecho, como los tales mrs. le son devidos por las tales personas gelos libreys en el nuestro Tesoro, o en su Logar teniente de las dichas Indias, para que gelos paguen de lo que ovieren de dar, e pagar a las tales personas que asy las devieren al dicho Almirante.—Fecha en Burgos a nueve dias de Mayo de noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.*

FERNAND ALVARES.—*Acordada.*

DOCUMENTO XXI.

Liçençia para tomar a sueldo mas gente si el Almirante quisiere.

EL REY E LA REYNA.

Por la presente damos liçençia e facultad á vos Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano, para que si vierdes que conviene a nuestro serviçio que se tomen mas numero de personas de las que agora mandamos yr a las Indias a estar en ellas, podais tomar e tener fasta llegar a numero de quinientas personas por todas, por el tiempo e segun que a vos bien visto fuere, cotanto que el sueldo e mantenimiento que las tales personas que acrecentardes ovieren de aver, se les pague de cualquier mercaderias e otras cosas de valor que se oviere en las dichas Indias, sin que Nos mandemos proveer para ello de otra parte.—Fecha en la cibdad de Burgos a veinte e tres dias del mes de Abril de mill e quatrocientos noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.*

FERNAND ALVARES.

*Acordada.*



DOCUMENTO XXII.

Facultad al Almirante para que pueda dar y repartir en todos los terminos de la ysla Española tierras a los moradores que van y alla han ydo, para edificar casas y molinos, cultivar y sembrar.—Reservandose los Reyes el oro plata, y otros metales que se hallaren en las tierras repartidas.

EL REY E LA REINA.

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla &c..... Por quanto por parte de algunas personas que estan avecindadas en la ysla Española e de otras que se quieren avecindar en ellas nos fue suplicado les mandásemos dar e señalar en la dicha Isla tierras en que ellos pudiesen sembrar pan e otras semillas, e plantar huertas e algodones e linares e viñas e arboles e cañaverales de azucar e otras plantas, e faser e edificar casas e molinos e ingenios para el dicho azucar, e otros edificios provechosos y necesarios para se bivar, lo cual es servicio nuestro e bien e utilidad, como de los moradores de la dicha ysla; porende por la presente damos licencia e facultad a vos Don Christoval Colon nuestro Almirante de la mar oceana e nuestro Viso Rey e gobernador en la dicha ysla, para que en todos los terminos della, podades dar e repartir e dedes e repartades a las tales personas e á cada uno dellos que agora biven e moran en la dicha ysla, e a los que de aquí adelante fueren a bivar e morar en ella, las tierras e montes e aguas que vos vierdes que a cada uno dellos se deven dar e repartir segun-

do quien fuere, e lo que nos oviere servido, e la condición calidad de su persona e bivar, e limitando e amojonando a cada uno lo que asy le dierdes e repartierdes para que aquello aya e tenga e posea por suyo e como suyo, e lo use e plante e labre e se aproveche dello con facultad de lo poder vender e dar e donar, e trocar e cambiar e enagenar e faser dello e en ello todo lo que quisiere e por bien toviere como de cosa suya propia a vida, de justo e derecho titulo, obligándose las tales personas de tener e mantener vecindad con su casa poblada en la dicha ysla Española por cuatro años primeros siguientes contados desde el dia que les dierdes e entregardes las tales tierras e fasiendas e que faran en la dicha ysla casas e plantaran las dichas viñas e huertas en la manera e cantidad que a vos bien visto fuere: con tanto que en las tales tierras e montes e aguas que asy dierdes e repartierdes, las tales personas non puedan tener ni tengan jurisdición alguna civil ni criminal, ni casa acotada nin dehesada, ni termino redondo, mas de aquello que toviere cercado de una tapia en alto, e que todo lo otro descercado, cogidos los frutos y esquilmos dello sea pasto comun e baldio a todos.—Asi mesmo reservamos para Nos el Brasil e qualquier metal de oro e plata e otro metal que en las tales tierras se hallare: e asy mesmo que las tales personas a quien dierdes e repartierdes las dichas tierras, no puedan faser ni fagan en ellas ni en parte dellas cargo ni derecho alguno de metal ni de otra cosa alguna que a nos pertenesçen, e de que por nuestro mandado se ha de faser cargo e descargo.—E que solamente ellos puedan sembrar e coger e llevar e gosar los frutos e pan e semilla e arboles e viñas e algodones que en las dichas tierras sembraren e cogieren, como dicho es.—E queremos e mandamos que las tierras que les vos dierdes e repartierdes en la manera que dicho es, ningun-



nas ni algunas personas non gelas tomen ni ocupen ni les pongan en ellas ni en parte dellas embargo ni impedimento alguno; mas libremente gelas dexen tener e poseer, e usar e gosar dellas, segundo que en esta nuestra carta se contiene.—E los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e diez mill mrs. a cada uno que lo contrario fisiere, para la nuestra camera.—Dada en la Villa de Medina del Campo, a veynte e dos dias del mes de Julio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Cristo de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Yo Juan de la Parra Secretario del Rey e la Reyna nuestros señores la fis escribir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta desya: Acordada.—Rodericus Doctor.—Fernand Ortis por Chanciller.—Registrada.—Doctor.

## DOCUMENTO XXIII.

Merced del adelantado de las Indias a D. Bartolome Colon hermano del Almirante.

EL REY E LA REYNA.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla &c.....Porque a los Reyes e Príncipes es propia cosa de honrrar e sublimar e faser merçedes e graçias a los sus subditos, e naturales, especialmente a aquellos que bien e lealmente los sirven: lo cual por Nos visto, e considerando los muchos buenos e leales serviçios, que vos Don Bortolome Colon hermano de Don Christobal nuestro Almirante del mar oceano e Viso Rey e Governador de las yslas nuevamente halladas en las Indias, Nos avedes fecho e fasedes de cada dia, e esperamos que nos fareys de aqui adelante, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad de aqui adelante vos llameys e yntituleys Adelantado de las dichas Indias, e podades usar e exercer e faser en las dichas Islas e en cada una dellas todas las cosas que los otros adelantados de los dichos nuestros Reynos pueden faser: e que ayades e gosedes e vos sean guardadas las honrras e graçias e merçedes e prehemenciãs e prerrogativas, que son devidas e se deven faser e gosar e guardar, segun las leyes por nos fechas en las cortes de Toledo, e las otras leyes



de nuestros Reynos, a los otros nuestros adelantados de los dichos nuestros Reynos, asy en sus Adelantamientos como fuera dellos.—E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos al Ilustrissimo Principe Don Juan nuestro muy caro e muy amado fijo, e á los infantes, perlados duques, marqueses, condes e adelantados, e ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomites, e á los del nuestro consejo, e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguaciles e otras justicias, qualesquier de la nuestra casa e corte e chancilleria, e á todos los consejos justicias, Regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las cibdades e villas e logares de los dichos nuestros Reynos e Señorios e al dicho nuestro Almirante, Viso Rey e Governador de las dichas yslas e á los vecinos e moradores e á la otra gente que en ellas estan e estovieren e de asiento o en otra qualquier manera, que aqui adelante vos yntitulen e llamen e vos ayan e tengan por Adelantado de las dichas yslas e tierra firme, e vos guarden e fagan guardar todas las dichas honrras e preheminençias, prerrogativas e inmunidades, que segun las dichas leyes vos deven ser guardadas, e vos recudan e fagan recudir con los derechos e salarios al dicho ofiçio de nuestro adelantado anexos e pertenecientes, bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna: ca Nos por esta nuestra carta vos criamos e facemos Adelantado de las dichas yslas e tierra firme, que asy nuevamente se han fallado e descubierto en las Indias, e vos reçebimos e avemos por reçebido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio del, e mandamos que en ello ni en parte dello embargo ni impedimento alguno vos non pongan ni consientan poner.—E sy de esto que dicho es quisierdes nuestra carta de privilegio, mandamos el nuestro Chanciller e notarios e á los otros oficiales que estan a la tabla de los nues-

tros sellos que vos lo den e pasen e sellen; e los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada uno que lo contrario fisiere para la nuestra Camera.—E de mas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los emplase que parescan ante Nos en la nuestra corte do quier que Nos seamos, del dia que los emplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la cual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que gelo mostrare escripto signado con su sygno, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.—Dada en la Villa de Medina del Campo, a veynte e dos dias del mes de Julio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

Yo EL REY.

Yo LA REYNA.

Yo Juan de la Parra Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandado.—Y en las espaldas de la dicha carta desya: Acordada.—Rodericus Doctor.—Ferdinando Ortix Por Chanciller.—Registrada Doctor.



ra lo cual vos damos poder cumplido.—Fecha en la Villa de Alcala de Henares, a veynte e tres dias del mes de Diciembre de noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.*

FERNAND ALVARES.

*Acordada.*

DOCUMENTO XXIV.

Carta para que el Almirante pueda pagar la gente que ha estado y está en las Indias a sueldo.

EL REY E LA REYNA.

Por la presente damos licencia e facultad a vos Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano e del nuestro consejo, para que podades pagar e pagueys á las personas que han estado e estan e estovieren de aqui adelante, (conforme á la instruccion, que de Nos teneys, del numero de la gente que ha de estar en las dichas Indias) e á las personas e dueños de navios que han llevado, e llevaren mantenimientos e otras cosas a las dichas Indias, todos los mrs. que se les deven e devieren de aqui adelante de quales quier sueldos e mantenimientos e fletes de navios, syendo aquello primamente averiguado lo que acá se oviere de pagar, por el Obispo de Badajos e por vos, e lo que oviere de pagar en las Indias por vos e por el Lugar teniente de nuestros contadores mayores, que allá residen; dando a cada uno lo que justamente se le deve, e deviere. Lo qual les agays de pagar e pagueys de qualesquier mercaderias, e otras cosas que en las dichas Indias se ovieren; con tanto que la paga o librança que les fiesdes sea señalado de dicho Lugar teniente de nuestros contadores mayores e asentadas en los nuestros libros pa-



DOCUMENTO XXV.

Cedula que el Almirante en compañía del Obispo de Badajos pueda tasar el precio de los mantenimientos que se han de llevar a las Indias.

EL REY E LA REYNA.

Reverendo en Christo Padre de Badajos, e Don Christoval Colon Almirante del mar oceano ambos del nuestro consejo: vimos una vuestra letra y cerca de lo que desys que non se ha proveydo cosa alguna fasta agora en lo que de los mantenimientos que han de yr a las Indias e saber que non hallays persona que los tome a cargo por los precios que de acá fueron tasados en las instrucciones que vos el dicho Almirante llevastes, por que dis que valen los dichos mantenimientos a mayores precios que acá se tasaron, y pues asy es: Nos vos mandamos y encargamos que ambos a dos juntamente lo veays, e busqueys personas fiables que lo tomen, y taseys el precio que justo fuere, e vos pareciere que se les deve dar, aviendo respeto al valor de los dichos mantenimientos: e si no fallardes tales personas, lo proveays como a vosotros mejor pareciere por manera que no se detenga la partida de vos el dicho Almirante; cá para ello vos damos poder cumplido.—Fecho en la Villa de Alcalá de Henares a veynte e tres dias del mes de Diciembre de noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.*

FERNAND ALVARES.

(E en las espaldas desya: *Acordada*).

DOCUMENTO XXVI.

Carta para que los de las Indias obedescan al Almirante como Viso Rey e Governador de ellas, y cumplan sus mandados.

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla &<sup>a</sup>..... A vos los cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos e otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que seays, que por nuestro mandado fuestes e estays e estovierdes de aqui adelante en las yslas por nuestro mandado descubiertas e por descubrir en el mar oceano, en las partes de las Yndias, e á cada uno e qualquier de vos, salud e gracia.— Bien sabeis como Don Christoval Colon nuestro Almirante de las dichas Yndias del dicho mar oceano es nuestro viso Rey e Governador dellas por virtud de nuestras cartas de poderes que para ello le mandamos dar e dimos.— E por que nuestra merced e voluntad es que el dicho Almirante tenga el dicho cargo de nuestro Viso Rey e Governador, e que use e exercite en las dichas yslas, e que todos fagays e cumplays todo lo que el de nuestra parte vos mandara y entendiera ser complidero de nuestro privilegio, Nos vos mandamos a todos e á cada uno de vos que asy lo cumplays y executeys, e que todos vos conformays con el, e fagades e cumplades todo lo que el de



nuestra parte vos mandare, como sy Nos en persona vos lo mandasemos, so las penas que vos pusiere o mandare poner de nuestra parte, las quales por la presente vos ponemos e avemos por puestas: para las executar en los que lo contrario fisierden, damos poder cumplido al dicho Almirante Don Christoval Colon o á quien su poder ovierre; e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra Camera a cada uno de los que lo contrario fisierdes.—Dada en la cibdad de Segovia a diez e seys dias del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandado.—E en las espaldas de la dicha carta estava escripto esto que sygue: Registrada.—Alonso Peres. Pero Grrs. Chanciller.

DOCUMENTO XXVII.

Carta de la Capitanía general al Almirante.—Viene declarando Capitan General de la Armada que se envia a las Yndias.

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla &<sup>a</sup>..... a todos e quales quier capitanes maestros e patrones e contramaestres e marineros de naos e caravelas e otras fustas e á otras quales quier personas de qualquier condiçion que sean nuestros vasallos, subditos e naturales a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido ataña o atañer pueda; e cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e gracia.—Sepades que Nos avemos mandado a Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oçeano e nuestro Viso Rey e Governador de las yslas e tierra firme del dicho mar oçeano a la parte de las Yndias, que con ciertas naos e caravelas e otras fustas, como nuestro Capitan, vaya á las dichas Yndias e tierra firme que son a la dicha parte de las Yndias descubiertas e por descubrir.—Por ende por la presente mandamos a todos, e á cada uno de vos los dichos maestros e capitanes e patrones e contra maestros e compañías de las dichas naos e caravelas e otras fustas, e á todas las compañías que en ellas e en cada una dellas navegaren, que tengades e tengan por nuestro Capitan general de las dichas naos e fustas, e caraveles al dicho Don Christoval Colon nuestro Almirante, Viso Rey e Governador del dicho mar oçeano; e le obedescades, e



le tengades por nuestro Capitan general; e fagades e cumplades, e pongades en obra todo lo que por el de nuestra parte vos fuere dicho, e mandado; e cada cosa e parte dello, segun e como e en la forma e manera, e á los tiempos, e so las penas, que él de nuestra parte vos mandare; syn poner a ello escusa ni dilacion alguna; bien asy e tan complidamente como sy Nos en persona vos lo mandasemos; ca Nos por la presente le hasemos nuestro Capitan General de los dichos navios, e caravelas, e otras fustas, e le damos poder e facultad para los mandar e Governar como nuestro Capitan General, e para executar en la compañía dellas quier penas en que cayeren e yncurrieren por no cumplir e obedecer sus mandamientos como dicho es.—Pero es nuestra merced e voluntad que el dicho nuestro Capitan General Don Christoval Colon nuestro Almirante e Viso Rey e Governador, ni vos otros, ni alguno de vos non vayades a la Mina ni al trato della que tiene el Serenisimo Rey de Portugal nuestro hermano, por que nuestra voluntad es de guardar e que se guarde por nuestros subditos e naturales lo que cerca de la dicha mina tenemos capitulado e asentado con el dicho Rey de Portugal.—Lo qual vos mandamos que asy fagais e cumplays so pena de la nuestra merced e de confiscación de vuestros bienes para la nuestra camera e fisco.—Dada en la cibdad de Barcelona a veynte e ocho dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesú Christo de mill e quatro cientos e noventa e tres años.

Yo EL REY.

Yo LA REYNA.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado.—E en las espaldas de la dicha carta estava escripto lo que sygue: Acordada.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Alonso Peres. Pero Grrs. Chanciller.

## DOCUMENTO XXVIII.

Cedula para que el Almirante pueda dexar persona que selle las cartas y trate en su nombre las cosas de las Indias.

## EL REY E LA REYNA.

Por quanto en el poder que mandamos dar e dimos a vos Don Christoval Colon nuestro Almirante de las Indias e tierra firme que se ha descubierto e se ha de descubrir en el mar oceano a la parte de las Indias e nuestro Viso Rey e Governador de las dichas Islas e tierra firme, se contiene que vos ayays de librar las cartas patentes que se ovieren de faser e espedir en la dichas Indias e tierra firme en nuestro nombre por Don Fernando e Doña Isabel &c. las quales han de yr selladas con nuestro sello que para ello vos mandamos que llevaserdes, e poderia acaesçer que vos no estoviesedes en las dichas Indias e tierra firme; por que convenia que fuesedes a descubrir otras yslas o tierra firme, o haser otras cosas complideras a nuestro servicio, de cuya cabsa avreys de dexar en vuestro lugar alguna persona que entienda e provea en las cosas de las dichas Indias é tierra firme en vuestra ausencia, el qual no podria entender ni proveer en ello dando las dichas nuestras cartas e provisiones en nuestro nombre syn aver para ello nuestro poder e abtoridad; porende por la presente damos poder e facultad a la persona que



en vuestra ausencia vos nombrades para quedar en las dichas Islas e tierra firme para que pueda librar e espedir los negocios e cabsas que allí ocurriesen, dando las dichas provisiones e cartas en nuestro nombre, e sellandolas con nuestro sello segun que vos lo podriades haser seyendo presente en las dichas yslas e tierra firme por virtud de los dichos nuestros poderes que teneis, de lo cual mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres. —Fecha en Barcelona a veynte e ocho dias de mayo de noventa e tres años.

Yo EL REY.

Yo LA REINA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.*

FERNAND ALVARES.

(E en las espaldas desya;—*Acordada.*)

## DOCUMENTO XXIX.

Cédula.—Facultad para que el almirante ponga todas las tres personas del Regimiento.

EL REY E LA REYNA.

Por quanto segun el asiento que nos mandamos faser con vos D. Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano e nuestro Viso Rey e Governador de las yslas e tierra firme del dicho mar oceano que son a la parte de las Yndias, entre otras se contiene que para los oficios de governacion que oviere de aver en las dichas yslas e tierra firme, vos ayays de nombrar tres personas para cada oficio; e que nos nombremos e proveamos al uno dellos del tal oficio, y al presente no se puede guardar el dicho asiento por la brevedad de vuestra partida para las dichas yslas; confiando de vos el dicho nuestro Almirante Viso Rey e Governador, que los provereys fiablemente e como cumple a nuestro servicio e á la buena governacion de las dichas yslas; por la presente vos damos poder, e facultad para que en tanto, quanto fuere nuestra voluntad podays proveer de los dichos oficios de governacion de las dichas yslas, e tierra firme, a las personas, e por el tiempo e en la forma e manera que a vos bien visto fuere; a los quales que asy por vos fueren proveydos, les damos poder e facultad para usar de los dichos oficios segun e por la for-



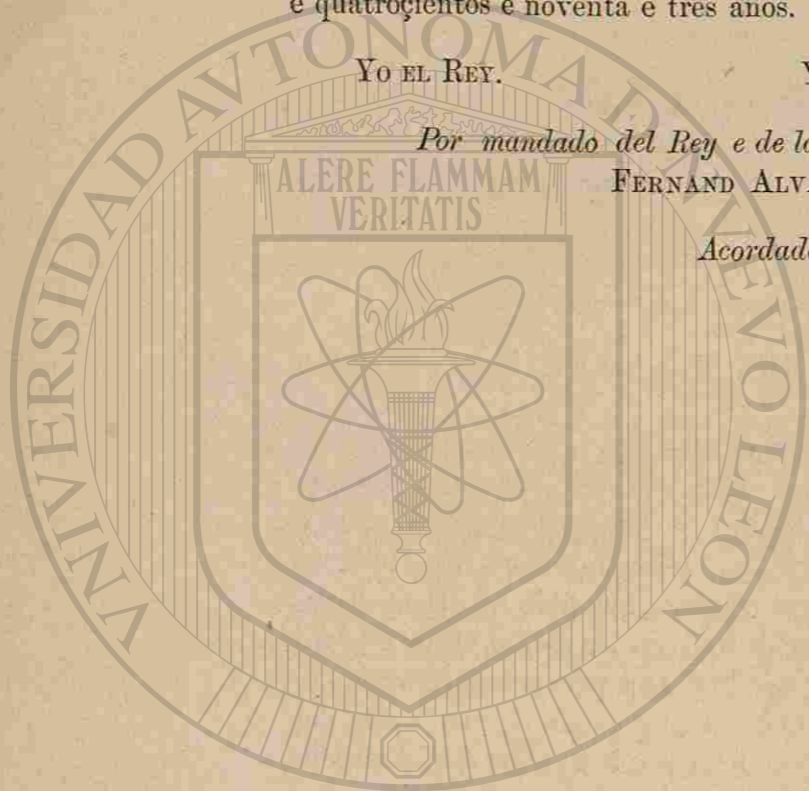
ma e maneras que en vuestras provisiones, que de los dichos oficios les dierdes, será contenido.--Fecha en la çibdad de Barcelona a veynte e ocho dias de mayo, de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.*

FERNAND ALVARES.

*Acordada.*

## DOCUMENTO XXX.

Carta.—Facultad para que pueda hacer y establecer de sus bienes, o oficios perpetuos, dos Mayoradgos, por que quede perpetua memoria, del, de su casa y de su linage.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla &c..... Por que vos Don Cristoval Colon Nuestro Almirante, Viso Rey, e Governador del mar oceano nos suplicastes e pedistes por merced, que diesemos nuestro poder e facultad para faser e establecer de vuestros bienes, vasallos e feredamientos e oficios perpetuos, uno o dos mayoradgos porque quede perpetua memoria de vos e de vuestra casa e linage, e por que los que de vos vinieren sean honrrados: lo cual por Nos visto, e considerando que a los Reyes e Príncipes es propia cosa honrrar e sublimar a sus subditos e naturales e especialmente a aquellos que bien e lealmente los sirven, por que en su faser los tales mayoradgos, es honrra de la corona real de estos nuestros Reynos, e pro e bien dellos; e acatando los muchos buenos e leales e grandes e continuos servicios que vos el dicho Don Christoval Colon nuestro Almirante nos avedes fechos e fasedes cada dia, e especialmente en descubrir, e tirar a nuestro poder e Señorío las yslas e tierra firme que descubristes en el dicho mar oceano mayormente por que esperamos que con



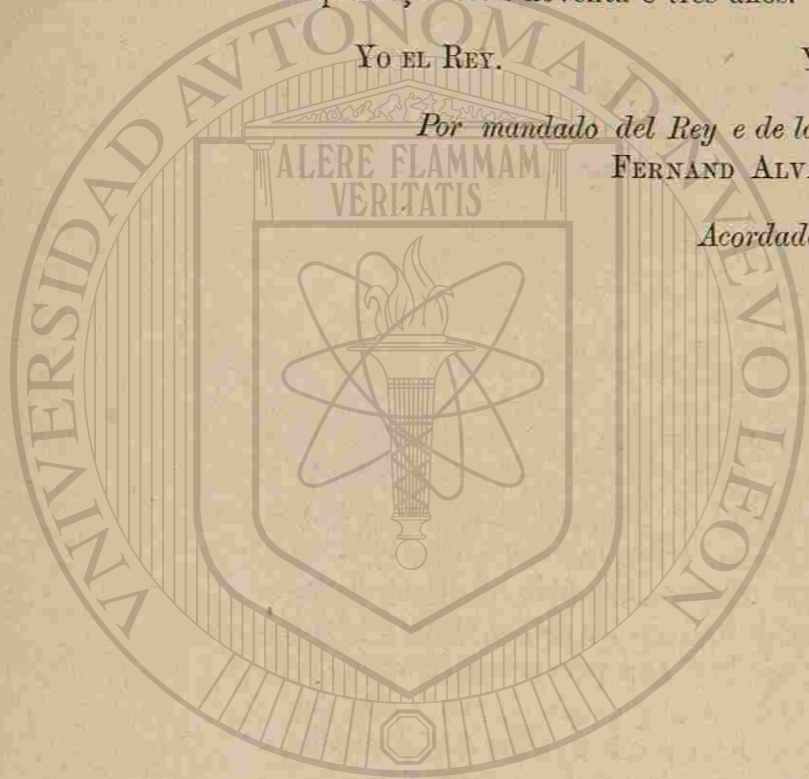
ma e maneras que en vuestras provisiones, que de los dichos oficios les dierdes, será contenido.--Fecha en la çibdad de Barcelona a veynte e ocho dias de mayo, de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.*

FERNAND ALVARES.

*Acordada.*

## DOCUMENTO XXX.

Carta.—Facultad para que pueda hacer y establecer de sus bienes, o oficios perpetuos, dos Mayoradgos, por que quede perpetua memoria, del, de su casa y de su linage.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla &c..... Por que vos Don Cristoval Colon Nuestro Almirante, Viso Rey, e Governador del mar oçeano nos suplicastes e pedistes por merced, que diesemos nuestro poder e facultad para faser e establecer de vuestros bienes, vasallos e feredamientos e oficios perpetuos, uno o dos mayoradgos porque quede perpetua memoria de vos e de vuestra casa e linage, e por que los que de vos vinieren sean honrrados: lo cual por Nos visto, e considerando que a los Reyes e Príncipes es propia cosa honrrar e sublimar a sus subditos e naturales e especialmente a aquellos que bien e lealmente los sirven, por que en su faser los tales mayoradgos, es honrra de la corona real de estos nuestros Reynos, e pro e bien dellos; e acatando los muchos buenos e leales e grandes e continuos servicios que vos el dicho Don Christoval Colon nuestro Almirante nos avedes fechos e fasedes cada dia, e especialmente en descubrir, e tirar a nuestro poder e Señorío las yslas e tierra firme que descubristes en el dicho mar oçeano mayormente por que esperamos que con



ayuda de Dios nuestro Señor, redundará en mucho servicio suyo e honrra nuestra e pro e utilidad de nuestros Reinos, por que se espera que los pobladores de las dichas Indias se convertiran a nuestra santa fee Catolica, tovi-moslo por bien; e por esta nuestra carta, de nuestro pro-pio motuo, cierta sciencia e poderio real absoluto, de que en esta parte queremos usar e usamos como Rey e Reyna e Señores non reconocientes superior en lo temporal, vos damos liçencia e facultad para que cada e quando vos quisierdes, e por bien tuvierdes asy en vuestra vida por simple contrato e manda, como por donacion entre vivos, como por vuestro testamento, e postrema voluntad, e por cobdiçillo, ó en otra manera qualquiera que quisierdes e por bien tuvierdes, podades faser e fagades mayoradgo, o mayoradgos, por una, o dos o tres escripturas, o por muchas, tantas quantas veces, y en la manera que qui-sierdes, e bien visto vos fuere; e que el dicho mayoradgo, o mayoradgos, podades faser e fagades en Don Diego Co-lon vuestro hijo mayor legitimo, o en qualquier de vuestros hijos herederos que oydia teneys o tovierdes de aquí adelante: E en defecto e falta de hijos, en uno o dos de vuestros parientes, o otras personas que vos qui-sierdes, e bien visto vos fuere; e que lo podays faser e lo fagays de quales quier vasallos, e jurisdiciones e casas e tierras e heredamientos e molinos e derechos, e otros quales quier heredamientos e bienes, e de quales quier ofiçios que vos de Nos tengays de juro e de heredad e que de todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello, que oydia tenedes e poseedes e vos perteneçe aver e tener fasta aquí, e tovierdes e poseerdes de aquí adelante; asy por merced e donadios, como por renonçiaçiones, e compras e troques, e cambios e permutaciones o por otros quales quier titulos onerosos, e lucrativos, o en otra qualquier manera o por cualquier cabsa o razon que sea; Del qual

dicho mayoradgo, o mayoradgos, podades faser e fagades a toda vuestra voluntad, e libre querer e disposiçion; asy de los dichos vuestros bienes e cosas, entera e complida-mente sin disminucion alguna, como de qualquier parte o partes dellos, para que inviolablemente queden los dichos vuestros bienes e qualquier cosa, e parte dellos por ma-yoradgo en el dicho Don Diego Colon vuestro hijo o en los dichos vuestros hijos e descendientes, en quien qui-sierdes facer o fisierdes el dicho mayoradgo, o mayorad-gos, con las condiciones e limitaciones, cargos vinculos e firmezas, instituciones e sostituciones, modos, reglas e penas e submisiones, que vos quisierdes e por bien te-nierdes, e con qualesquier ondenanças e mandas, e pactos e conveniencias, e segundo e por la forma e manera, que vos vinculardes e mandardes e dispusierdes e otorgardes, por una o por muchas escripturas como dicho es.—Lo qual todo, e cada cosa, e parte dello, aviendolo aqui por espresado e declarado como si de palabra a palabra aqui fuese puesto e expeçificado, Nos desde agora para enton-ces, de la dicha nuestra çierta siçencia e propio motuo e poderio real absoluto, de que en esta parte queremos usar e usamos, lo loamos e aprovamos, confirmamos e in-terponemos a ello, e a cada cosa e parte dello, nuestro decreto e abtoridad real.—E mandamos que vos vala, e sea guardado todo, e cada cosa e parte dello, ynviolable-mente, para agora e para siempre jamas; aunque aquello, e cada cosa e parte dello sea contra expreso derecho o çontra toda forma, e orden del, e sea tal e de tal manera, que de neçesario se deviere hacer expresa e especial men-cion en esta nuesrra carta; e que no pudiese ser compren-dido so la generalidad della; e que sea guardada bien, asy e tan complidamente, como si sobre cada cosa, e par-te, e articulo dello, oviese nuestra aprovança, e liçencia e mandado; como e segundo, e por la forma, que en la



dicha nuestra disposiçion, e disposiciones, se contuviere. —Lo qual todo es nuestra merced que se faga asy, non embargante que los otros vuestros fijos herederos, e los otros vuestros parientes, e debdos e descendientes, e transversales sean agraviados en su legitima, e alimentos que les pertenescen; e que el dicho Don Diego Colon nuestro fijo e aquel, o aquellos en quien fisiertes el dicho mayoradgo o mayoradgos, o manda, o mayoría, lleven, o aya, muy grande e notable demasia de lo que, segundo derecho o leyes del fuero les podeis dexar en vuestro testamento e postrema voluntad, e dar por donadios entre vivos o en otra qualquier manera: los quales dichos bienes que ansy yncluyertes e pusierdes en el dicho vuestro mayoradgo o mayoradgos, queremos, e es nuestra merced que sean ymprestibles e ympartibles para siempre jamas, e que la persona o personas, en quien fisiertes el dicho mayoradgo, o mayoradgos, o que segun vuestra disposiçion lo ovieren, o los ovieren no los pueda vender, ni dar, ni donar, ni enagenar, ni dividir, ni apartar, ni los pueda perder, ni pierdan, por ninguna debda, que deva ni por otra rason, ni cabsa, ni por ningun delito, ni crimen ni exceso, que cometan, salvo *crimen legi majestati* o perduliones o traicion o crimen de eregia; lo qual queremos e es nuestra merced, que se guarde non embargante las leyes, que contienen, que los mayoradgos no ayan logar, aunque se fagan por virtud de quales quier cartas e rescritos que sobre ello se den; e otrosy no embargante, quales quier leyes de fueros e derechos, ordenamientos, usos e costumbres, e estilos, e fasañas asy comunes e municipales de los Reyes nuestros antecesores, que en contrario dello suso dicho sean, o ser puedan, ni las leyes e derechos, que disen que cosa fecha en perjuicio de tercero, o contra los buenos usos e costumbres, en que la parte entiende ser lepsa e danificada que no vale; e la ley que dise, que los derechos proybitivos

non pueden ser revocados, e las leyes que disen que las cartas dadas contra ley, fuero e derecho, deven ser obedesçidas, e non complidas, aunque contengan en si quales quier cabsas derogativas e otras firmezas e non obstancias; e la ley que dice que la defensa de la parte es prometida de derecho natural, e que aquella non puede ser quitada ni revocada, e que las leyes, e fueros, e derechos valederos, non pueden ser revocados, salvo por cortes ni otra qualquier cosa, efecto, calidad, vigor, misterio que en contra dello suso dicho sea o ser pueda aunque sea urgente o neçesario o mixto, o en otra qualquier manera; la de la dicha nuestra cierta sciencia, e propio mutuo, e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como Reyes e soberanos Señores non reconosçientes superior en lo temporal, aviendo lo aqui por expresado e declarado como si de palabra a palabra aqui fuese puesto e expresado, dispensamos con ello e lo abrogamos e derogamos e quitamos e admovemos e quanto a esto toca e atene e atener puede de esta nuestra carta, e dello en ella contenido, todo obrreçion e subrreçion e todo otro obstaculo, o empedimiento, e suplimos quales quier defectos e otras quales quier cosas que de fecho, o de derecho, de sustancia, o de solemnidad sean necesarias o provechosas de suplir para validacion e corroboracion dello. —E mandamos al Ylustrisimo principe Don Juan nuestro muy caro e muy amado hijo, e á los Ynfantes, prelados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores comendadores e subcomendadores e á los alcaydes de los castillos, e casas fuertes e llanas, e á los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, e chancilleria, alcaldes, alguasiles, merinos prebostes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, e omes buenos de todas las cibdades, e villas e logares destos nuestros reynõs e Señorios, que agora son, o



seran de aquí adelante que vos guarden e fagan guardar esta merced que vos fasemos, en todo e por todo segun que en ella se contiene, e que vos non vayan, ni pasen contra ella, ni contra parte della en tiempo alguno, ni por alguna manera, ni por qualquier cabsa, ni razon que sea, o ser pueda, e que cumplan, e que exsecuten, e lleven a devida execucion con efecto la disposicion e disposiciones que fisierdes del dicho mayoradgo, o mayoradgos, manda o mayorias segun e por la forma e manera que en ellas e en cada una dellas se contenga, o contuviere, syn atender ni esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento, ni aun segunda, ni tercera jasion; dello qual todo mandamos al nuestro Chanciller mayor e notarios e otros oficiales, que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos libren e pasen e sellen nuestra carta de privilegio la mas firme e bastante que para ello menester ovierdes; e los unos ni los otros non fagades ni fagan ente al por alguna manera so pena &ª ..... Dada en la cibdad de Burgos a veynte e tres dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Xristo de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

Yo EL REY.

Yo LA REINA.

Yo Fernando Alvares Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado.— Y en las espaldas de la dicha carta estaba escripto lo siguiente: en forma.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Alfonso Peres; e sellada.

## DOCUMENTO XXXI.

Cedula mensagera en que S. A. le manda venir.

## EL REY E LA REYNA.

Don Ghristoval Colon nuestro Almirante del mar oceano, e viso Rey e Gobernador de las yslas que se han descubierto en las Indias: Vimos vuestras letras y ovimos mucho placer, en saber lo que por ellas nos escribistes, y de averos dado Dios tan buen fin en vuestro trabajo, y encaminado bien en lo que comengastes; en que el será mucho servido y nosotros así mismo, e nuestros Reynos regibir tanto provecho plaserá á Dios que de mas dello que en esto le servis por ello recibireys de nos muchas mercedes: las cuales creed que se vos haran como vuestros servicios e trabajos lo merecen.—Y por que queremos que lo que aveys comengado con el ayuda de Dios se continúe, y lleve adelante; y deseamos que vuestra venida fuese luego, porende por servicio nuestro que dedes la mayor prisa que pudierdes en vuestra venida, porque con tiempo se provea todo lo que es menester.—Y por que, como vedes, el verano es entrado y non se pase el tiempo para la yda allá, ved sy algo se puede adereçar en Sevilla o en otras partes para vuestra tornada a la tierra que aveis hallado; y escribid nos luego con ese correo, que ha de



volver presto; porque luego se provea como se haga en tanto que acá vos venis, y tornays, de manera que quando bolvierdes de acá este todo aparejado.—De Barcelona a treynta días de Marzo de noventa e tres años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Fernand Alvares: e en las espaldas desya: por el Rey e la Reyna; A Don Christoval Colon su almirante de la mar oceano e Viso Rey e Gobernador de las Islas que se han descubier-  
to en las Indias.

DOCUMENTO XXXII.

Cédula de mensaje sobre el traslado del libro que le envia S. A. para la participacion con los portugueses—compuso el Almirante una carta de marear; y la Reyna le escribe que si está acabada la envie luego.

LA REYNA.

D. Christoval Colon mi Almirante del mar oceano, Viso Rey e Gobernador de las Yslas nuevamente falladas en las Yndias: con este correo vos embio un traslado del libro que acá dexastes: el cual ha tardado tanto porque se escriviese secretamente; para que estos que están aquí de Portugal, ni otro alguno, non supiese dello: y a cabsa destos por que mas presto se ficiese, va de dos letras segun vereys.—Ciertamente segun lo que en este negocio acá se ha platicado, y visto, cada día se conoçe ser muy mayor, y de grande calidad, y sustancia; y que vos nos aveys en ello mucho servido; y tenemos de vos grande cargo; y asi esperamos en Dios, que demas de lo asentado con vos [que se ha de faser e cumplir muy enteramente] que vos recibireys de Nos mucha honrra merçed y acreçentamiento, como es razon y lo adeudan vuestros servicios e mereçimientos.—La carta del marear que aviades de faser, sy es acabada, me embiad luego, y por servicio mio deys grande priesa en vuestra partida; para que aquella, con la gracia de nuestro Señor, se ponga en obra syn dilacion alguna; pues vedes quanto cumple al bien del



volver presto; porque luego se provea como se haga en tanto que acá vos venis, y tornays, de manera que quando bolvierdes de acá este todo aparejado.—De Barcelona a treynta días de Marzo de noventa e tres años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Fernand Alvares: e en las espaldas desya: por el Rey e la Reyna; A Don Christoval Colon su almirante de la mar oceano e Viso Rey e Gobernador de las Islas que se han descubier-  
to en las Indias.

DOCUMENTO XXXII.

Cédula de mensaje sobre el traslado del libro que le envia S. A. para la participacion con los portugueses—compuso el Almirante una carta de marear; y la Reyna le escribe que si está acabada la envie luego.

LA REYNA.

D. Christoval Colon mi Almirante del mar oceano, Viso Rey e Gobernador de las Yslas nuevamente falladas en las Yndias: con este correo vos embio un traslado del libro que acá dexastes: el cual ha tardado tanto porque se escriviese secretamente; para que estos que están aquí de Portugal, ni otro alguno, non supiese dello: y a cabsa destos por que mas presto se ficiese, va de dos letras segun vereys.—Ciertamente segun lo que en este negocio acá se ha platicado, y visto, cada día se conoçe ser muy mayor, y de grande calidad, y sustancia; y que vos nos aveys en ello mucho servido; y tenemos de vos grande cargo; y asi esperamos en Dios, que demas de lo asentado con vos [que se ha de faser e cumplir muy enteramente] que vos recibireys de Nos mucha honrra merçed y acreçentamiento, como es razon y lo adeudan vuestros servicios e mereçimientos.—La carta del marear que aviades de faser, sy es acabada, me embiad luego, y por servicio mio deys grande priesa en vuestra partida; para que aquella, con la gracia de nuestro Señor, se ponga en obra syn dilacion alguna; pues vedes quanto cumple al bien del



negocio; y de todo de alla nos escrivid, y fased siempre escrivir, que de acá de todo lo que oviere vos avisaremos e vos lo faremos saber.—En el negocio de Portugal no se ha tomado con estos que aquí están, determinación, aunque yo creo que el Rey se llegará a razon en ello.—Queria que pensades lo contrario por que por ello no vos descuydeys ni dexeys de yr sobre aviso al recabdo que cumple; para que en manera alguna no podays recibir engaño.—De Barcelona á cinco días del mes de Setiembre de noventa e tres años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Por mandado de la Reyna; Juan de la Parra.—E en las espaldas desya: Por la Reina á D. Christoval Colon su Almirante del mar oceano y Viso Rey y Governador de las yslas nuevamente halladas en las Yndias.

## DOCUMENTO XXXIII.

Conoce S. A. la grandeza de las obras y servicios del Almirante, y manda que embie Bernal de Pisa.

## EL REY E LA REYNA.

Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano y nuestro Viso Rey y Governador de las Yslas nuevamente falladas en las partes de las Yndias: Vimos las cartas que nos embiastes con Antonio de Torres, con las quales ovimos mucho placer, y damos muchas gracias á nuestro Señor Dios que tambien lo ha fecho, y en averos en todo tan bien guiado.—En mucho cargo y servicio vos tenemos lo, que allá aveis fecho, y trabajado con tan buen orden y proveymiento que no puede ser mejor.—Y asi mismo oymos al dicho Antonio de Torres; y reçibimos todo lo que con el nos embiastes y non se esperaba menos de vos segun la mucha voluntad y afeccion que de vos se ha conosciado y conosce, en las cosas de nuestro servicio.—Sed çierto que Nos tenemos de vos por mucho servidos y encargados en ello para vos faser mercedes, y honrra y acrecentamientos, como vuestros grandes servicios lo requieren, y adeudan.—Y por que el dicho Antonio de Torres tardó en venir aquí fasta agora, y non aviamos visto vuestras cartas, las quales non nos avia embiado por las traer el á mejor recabdo y por la priesa de la partida des-



tos navios, que agora van los quales á la ora que lo aqu supimos, los mandamos despachar con todo recabdo di las cosas que de allá embiastes por memorial; e quanto mas complidamente se pudiese faser syn detenerlos; y así se fará e cumplirá: en todo lo otro, quel traxo á cargo, al tiempo, y como el lo dixere, non ha lugar de vos respone der como quisieramos: pero cuando el vaya plaziendo á Dios, vos responderemos y mandaremos proveer en todo ello, como cumple.—Nos avemos avido enojo de las cosas que allá se han fecho fuera de nuestra voluntad, las quales mandaremos bien remediar e castigar.—En el primer viaje que para acá se fisiere, embiad á Bernal de Pisa, al qual Nos embiamos mandar que ponga en obra su venida, y en el cargo que el lleva entienda en ello la persona, que á vos y al padre fray Buyl paresciere; en tanto que de acá se provea; que por la priesa de la partida de los dichos navios non se pudo agora proveer en ello; pero en el primer viage, si plaçe á Dios, se proveerá de tal persona, qual conviene para el dicho cargo.—De Medina del Campo á trese de Abril de noventa e quatro.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.*

JUAN DE LA PARRA.

E en las espaldas desya: por el Rey e por la Reyna, A Don Christoval Colon su Almirante del mar Oçeano e su Viso Rey y Governador en las Yslas nuevamente falladas en las partes de las Yndias.

## DOCUMENTO XXXIV.

Otra cedula de mensaje.—Muestran S. A. el gusto de leer las cartas del Almirante, alaban su servicio, y le mandan que dé noticia de las condiciones de los tiempos del año, y envíe las diferencias de las aves, deseando verlas.—Prométenle muchas mercedes y tantas que quede muy contento.—Que dé noticia de los nombres de los lugares y de las distancias que ay de una tierra á otra.—Nota la gran confianza que los Reyes tenian en el Almirante.

## EL REY E LA REYNA.

D. Christoval Colon nuestro Almirante mayor de las Islas de las Yndias: vimos vuestras letras e memoriales que nos embiastes con Torres, y avemos avido mucho plaser de saber todo lo que por ellas nos escribistes, y damos muchas graçias a nuestro Señor por todo ello, porque esperamos que con su ayuda ese negoçio nuestro será causa, que nuestra Santa Fee catolica sea mucho mas acrecentada; e una de las principales cosas porque esto nos ha plaçido tanto es por ser inventada, principiada e avida por vuestra mano, trabajos é industrias; y parece nos que todo lo que al principio nos dixistes, que se podria alcanzar, por la mayor parte todo ha salido çierto, como si lo ovierades visto antes que nos lo dixesedes: esperanza tenemos en Dios que en lo que queda por saber asi se continuará; de que por ello vos quedamos en mucho cargo para vos fazer mercedes, de manera que vos sereys muy bien contento; y visto todo lo que nos escrivistes, como quiera que asaz largamente desis todas las cosas que es mucho gozo e alegria leerlas, pero algo mas querriamos que nos escribiesedes así en que sepamos quantas yslas fasta aqui se



han fallado, y á las que aveys puesto nombres qué nombre tiene cada una: por que aunque nombrays algunas en vuestras cartas, non son todas; y á las otras los nombres que les llaman los Yndios y quanto ay de una á otra, e todo lo que aveis hallado en cada una dellas; y lo que disen que hay en ellas; y en lo que se ha sembrado despues que alla fuistes que se ha avido: pues ya es pasado el tiempo que todas las cosas sembradas se han de cojer; y principalmente deseamos saber todos los tiempos del año que tales son allá en cada mes por sy; por que a Nos parece que en lo que decis que ay allá, ay mucha diferencia en los tiempos á los de acá.—Algunos quieren decir si en un año ay allá dos inviernos y dos veranos: todo nos lo escribid por servicio nuestro y embiad nos todos los mas halcones, que de allá se pudieren embiar, y de todas las aves que allá ay, y se pudieren aver; por que querriamos las ver todas.—Y quanto á las cosas que nos enviastes por memorial, que se proveyese, y embiase de acá, todas las mandamos proveer, como del dicho Torres sabreys, y vereys por lo que el lleva; querriamos, si os parece, que asy para saber de vos, y de toda la gente que allá está como para cada día pudiesedes ser preveydo de lo que fuese menester, que cada mes viniese una caravela de allá y de acá fuese otra; pues que las cosas de Portugal estan asentadas, y los navios podrán yr, e venir seguramente.—Vedlo y si os pareciere que se deve haser, hacedlo vos y escribid nos la manera que vos pareciere, que se deve embiar de acá; y en lo que toca á la forma, que allá teneys, bien nos parece lo que fasta agora aveys prinçipiado, y así lo deveys continuar, dandoles el mas contentamiento que se pueda; pero no dandoles lugar que se excedan en cosa alguna en las cosas que devieren haser y vos le mandades de nuestra parte: y quanto á la poblacion, que hizistes, en aquello no hay quien pueda dar regla çierta ni

emendar cosa alguna desde acá, por que allá estaríamos presentes y tomariamos vuestro consejo y parecer en ello, quanto mas en ausencia: por eso á vos lo remitimos.—A todas las otras cosas contenidas en el memorial que traxo el dicho Torres, en las margenes del va respondido lo que convino que vos supiesedes la respuesta y a aquello nos remitimos.—Y quanto á las cosas con Portugal, acá se tomó çierto asiento con sus embaxadores, que era mas syn inconveniente; y por que dello serays bien informado larga mente vos embiamos el traslado de los Capítulos, que sobre ello se fisieron; y por eso aqui non conviene alargar en ello; sino que vos mandamos, y encargamos que aquello guardeys enteramente, e hagays que por todos sea guardado asi como en los Capítulos se contiene.—Y en lo de la Raya, o limite, que se ha de haser, por que nos parece cosa muy dificultosa, y de mucho saber, y confiança, querriamos si ser pudiese, que vos os hallasedes en ello y la hisiesedes con los otros que por parte del Rey de Portugal en ello han de entender, y si hay mucha dificultad en vuestra yda a esto, o podria traer algun inconveniente en lo que ende estays, ved si vuestro hermano, o otro alguno teneys ende que lo sepan, y informadlos muy bien por escripto, y por palabra y aun por pintura, y por todas las maneras que mejor pudieren ser informados, y embiad nos lo acá luego, con las primas caravelas que vinieren; por que con ella embiaremos otros de acá, para el tiempo que está asentado; y quier ayays vos de yr a esto o non, escribid nos muy largamente todo lo que en esto supierdes, y á vos pareciere que se deve haser para nuestra informacion, y para que todo se provea como cumple á nuestro servicio: y hased de manera que vuestras cartas, y lo que aveys de embiar vengán presto; porque puedan bolver a donde se ha de haser la raya, antes que se cumpla el tiempo que tenemos asentado con el Rey de Porto-



gal, como vereys por la Capitulacion.—De Segovia á diez e seys de Agosto de noventa e quatro.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.*

FERNAND ALVARES.

E en las espaldas desya: Por el Rey e la Reyna: A Don Christoval Colon su Almirante mayor de las yslas de las Indias.

DOCUMENTO XXXV.

Carta poder y licencia para armar navios al Almirante y al obispo Don Juan de Fonseca.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla etc..... A Vos Don Christoval Colon nuestro Almirante de las nuestras yslas e tierra firme, que por nuestro mandado se han descubierto e se han de descubrir en el mar oceano en la parte de las Indias; e á vos don Juan de Fonseca Arçediano de Sevilla, del nuestro consejo; salud e gracia.—Sepades que nos avemos acordado de mandar que se haga cierta armada de algunos navios e fustas, para embiar á las dichas Yndias, asy para señorear y poseer las dichas yslas e tierra firme, de que en nuestro nombre está tomada posesion como para descubrir otras; y porque para faser y peltrechar la dicha armada y la proveer de todas las cosas á ella neçesarias e complideras, es menester que Nos nombremos e diputemos personas que en ello entiendan e lo pongan en obra, confiando de vos otros, que soys tales que guardareis nuestro privilegio, e bien e fiel e diligentemente fareis lo que por Nos vos fuere mandado e encomendado, mandamos dar esta nuestra carta para vos otros en la dicha rason, por la cual vos mandamos que



gal, como vereys por la Capitulacion.—De Segovia á diez e seys de Agosto de noventa e quatro.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.*

FERNAND ALVARES.

E en las espaldas desya: Por el Rey e la Reyna: A Don Christoval Colon su Almirante mayor de las yslas de las Indias.

DOCUMENTO XXXV.

Carta poder y licencia para armar navios al Almirante y al obispo Don Juan de Fonseca.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla etc..... A Vos Don Christoval Colon nuestro Almirante de las nuestras yslas e tierra firme, que por nuestro mandado se han descubierto e se han de descubrir en el mar oceano en la parte de las Indias; e á vos don Juan de Fonseca Arçediano de Sevilla, del nuestro consejo; salud e gracia.—Sepades que nos avemos acordado de mandar que se haga cierta armada de algunos navios e fustas, para embiar á las dichas Yndias, asy para señorear y poseer las dichas yslas e tierra firme, de que en nuestro nombre está tomada posesion como para descubrir otras; y porque para faser y peltrechar la dicha armada y la proveer de todas las cosas á ella neçesarias e complideras, es menester que Nos nombremos e diputemos personas que en ello entiendan e lo pongan en obra, confiando de vos otros, que soys tales que guardareis nuestro privilegio, e bien e fiel e diligentemente fareis lo que por Nos vos fuere mandado e encomendado, mandamos dar esta nuestra carta para vos otros en la dicha rason, por la cual vos mandamos que



vades a las çibdades de Sevilla e Cadis e otras quales quier çibdades, e villas, e lugares, e puertos de mar de su Arçobispado, e obispado, donde entendierdes que cumple, e fagays fletar e comprar, e compreys e fleteys qualesquier navios, e naos, e caravelas e fustas, que vierdes e entendierdes que cumplen, e son convenientes para la dicha armada, de quales quier persona o personas; e sy por esta via non las pudierdes aver, las podades tomar e tomardes aunque esten fletados a quales quier personas, lo mas syn daño que ser pudiere, e mandamos a los dueños de las dichas naos, e navios, e fustas, e caravelas, que vos las den e entreguen, e vendan, o afleten, pagandolas al precio, que por vos otros fueren comprados, o afletados, e que ovieren de aver segundo los contratos e asientos que con vos otros ficieren o asentaren, e asy compradas e fletadas las dichas naos e navios e caravelas, e fustas, las podades armar e peltrechar, e abastecer de armas, e peltrechos, e abastesays de las armas e peltrechos, e bastimentos e tiros de polvora e gentes de marinos e aparejos de marear e oficiales que menester fueren, e vos otros vierdes e entendierdes que cumple; los quales podades tomar e tomades de quales quier lugares, e partes, e navios, donde los fallardes, pagando á los dueños dellos los precios rasonables, que por ellos devan aver: e asy mismo podades costreñir e apremiar a quales quier ofçiales de quales quier ofçios, que son convinientes para yr en la dicha armada, e entendierdes que cumple que vayan en ella, a los quales será pagado el sueldo e salario rasonable que por ello devan aver, e para que cerca dello podades otorgar, e otorgades qualquier seguridad en nuestro nombre, que convenga e menester sea: para lo qual todo que dicho es, e para que cerca dello podades faser e fagades todas las prendas, premios, prisiones, e esençiones e remates e vençiones de debdas que convengan e menester sean, con

todas sus incidencias e dependencias anexidades e conexidades, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, pero es nuestra merçed, e mandamos que de todo lo suso dicho se tenga rason e cuenta para quando Nos la quisyeramos mandar ver, que se asiente en los nuestros libros que tienen los nuestros contadores mayores; e que qual quier cosa de las suso dichas tocante á la dicha armada, se haga e pase ante Juan de Soria Secretario del Principe Don Juan nuestro muy caro e muy amado fijo que va por lugar teniente de los dichos nuestros contadores mayores, e con su poder, e non en otra manera alguna. E otrosy es nuestra merçed e mandamos que todo lo que toca a las compras de armas, e peltrechos e mantenimiento, e otras cosas e fletes de navios e otros gastos de la dicha armada, se haga e pase ante el lugar teniente de nuestro escrivano, que agora nombramos para esta armada, junta mente con el dicho Juan de Soria teniente de nuestros contadores mayores; y asi mismo por que en el sueldo que se oviere de pagar a la gente, que fuere a la dicha armada, non aya fraude, ni encubierta alguna, es nuestra merçed que las presentaciones e alaraes de la dicha gente se faga ante el teniente del dicho nuestro escrivano, e que por fee suya firmada de su nombre fagan la librança de todo lo suso dicho los dichos Almirantes e Don Juan de Fonseca.—E el dicho teniente de nuestros contadores mayores firme en los dichos libramientos, por que el tenga la rason, e cuenta dellos, por manera que el que lo oviere de pagar, no pagare cosa alguna syn carta o nóminas, de los dichos Almirantes e Don Juan de Fonseca, e firmada del dicho teniente de nuestros contadores mayores.—E sy para haser e complir e poner en obra lo suso dicho, o qual quier parte dello, menester ovierdes favor, e ayuda, por esta dicha nuestra carta mandamos a qualesquier consejos, asystentes, corregidores, alcaldes al-



guasyles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, e otras qualesquier personas, que para ello fueren requeridos, que vos lo den e fagan dar por bien e complidamente; e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan, ni consyentan poner, so pena de la nuestra merced, e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos sus bienes a cada uno dellos que lo contrario fiesdes.—E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplasare fasta quinze dias primos syguientes, so la dicha pena; so la cual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.—Dada en la cibdad de Barcelona a veynte e quatro dias del mes de mayo, del nascimiento de nuestro Señor Jesu Cristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

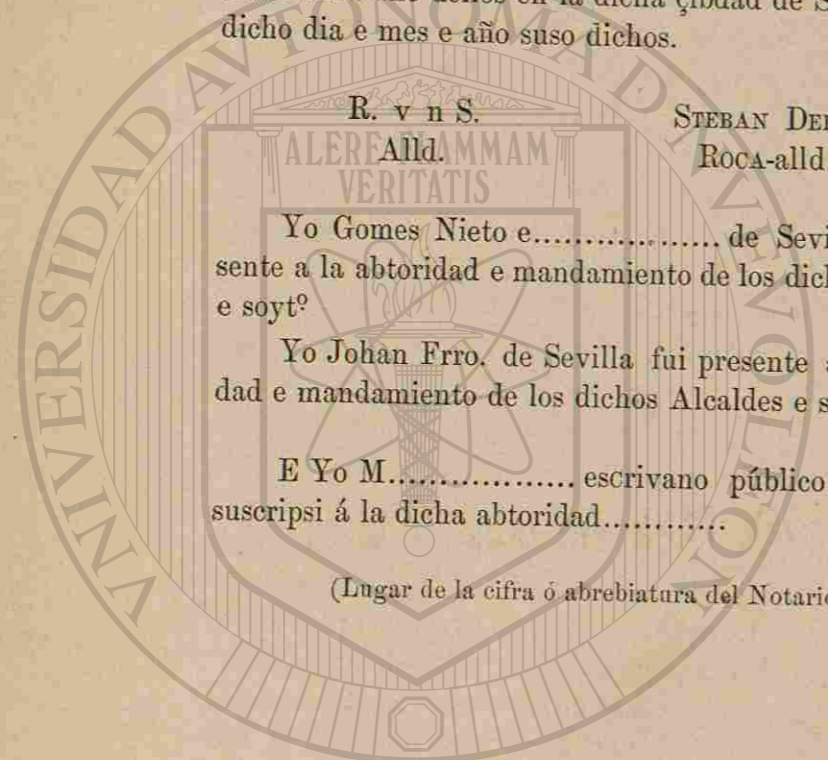
Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandado. E en las espaldas desya: Registrada en forma.—Rodericus Doctor. Pedro Gers. Chanciller.—E sellada.

E asy presentadas ante los dichos alcaldes en la manera que dicho es, dixo a los dichos Alcaldes el dicho Señor Almirante suso dicho, que por quanto el ha menester de llevar, e presentar los dichos privilegios, e çedulas, e cartas originales de suso encorporado a muchas partes e lugares do a su derecho convenia: e que se temia e reçelava que llevandolas o presentandolas, que se le perderian o rasgarian, o acaesceria en ellas, ó en alguna dellas algun caso fortuyto e que por evitar los dichos inconvenien-

tes, pedia e pidió á los dichos Alcaldes, e á cada uno de ellos, que amos juntamente viesen e examinasen los dichos privilegios, e cartas, e cedulas, que ante ellos presentava e mandasen a mi el dicho escrivano, que sacase, o fisiese sacar, un traslado o dos, o mas los que menester oviese.—En el qual dicho traslado, o traslados ellos interpusiesen su abtoridad, e decreto judicial para que faga entera fe, do quier que pareciesen, asy como valen e fassen fe los dichos privilegios e cartas e cedulas originales suso dichas, e firmados de sus nombres, e otrosy firmados e sygnados de mi el dicho escrivano, ge los mandasen dar para guarda de su derecho.—Sobre lo qual dixo, que sy necesario era ymplorava, e ymploró el noble ofiçio, de los dichos Alcaldes.—E luego los dichos Alcaldes visto el dicho pedimiento, tomaron las dichas cartas, e privilegios e çedulas originales en sus manos; e leyeron por ellos e cada uno dellos: e por que las vieron sanas e non rotas ni cañelladas ni en alguna parte sospechosas por que de derecho non viniesen valer, antes crescientes de todo vicio, e suspiciõ, dixeron amos juntamente que mandavan, e mandaron a mi el dicho escrivano, que sacase, e fisiese sacar de las dichas cartas e privilegios e çedulas un traslado o dos o mas, los que el dicho Señor Almirante me pidiese e oviese menester; e ge los diese e entregase firmados de sus nombres e firmados e signados de mi el dicho escrivano, a los cuales e a cada uno dellos ynterponian e ynterpusieron su abtoridad y decreto, para que valiesen e fisiesen fee en juicio e fuera del en todo tiempo e lugar do pareciesen; bien asi e a tan complidamente como valdrian e farian fee las dichas cartas e privilegios, e cedulas originalmente pareciendo. E de todo esto en como pasó, el dicho Sr. Almirante dixo que gelo diese por fee e testimonio, para guarda de su derecho; e yo dile ende este, el qual va firmado



de los dichos alcaldes e de cada uno dellos e firmado e signado de mi el dicho escrivano publico: e fue fecho e sacado e corregido e concertado con los dichos originales e con cada uno dellos en la dicha çibdad de Sevilla en el dicho dia e mes e año suso dichos.



R. v n S.

STEBAN DEIA.  
ROCA-alld.

Yo Gomes Nieto e..... de Sevilla fui presente a la abtoridad e mandamiento de los dichos alcaldes e soytº

Yo Johan Erro. de Sevilla fui presente a su abtoridad e mandamiento de los dichos Alcaldes e soytº

E Yo M..... escrivano público de Sevilla suscripsi á la dicha abtoridad.....

(Lugar de la cifra ó abrebiatura del Notario.)

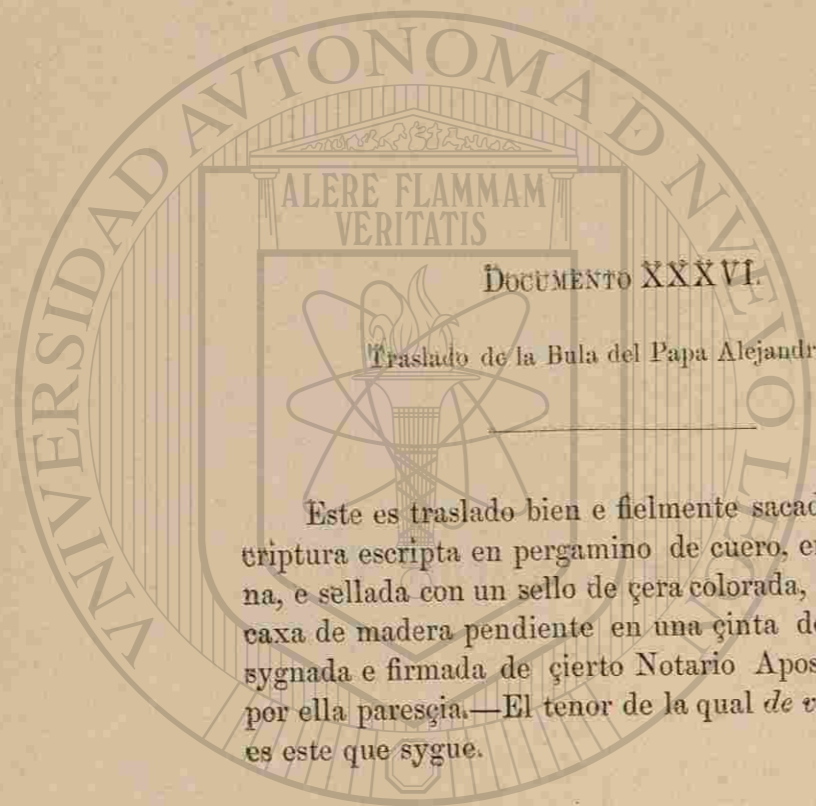
BULA DEL PAPA ALEJANDRO VI.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS







Traslado de la Bula del Papa Alejandro VI.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una escriptura escrita en pergamino de cuero, en lengua latina, e sellada con un sello de cera colorada, metido en una caja de madera pendiente en una cinta de seda verde e sygnada e firmada de cierto Notario Apostolico, segund por ella paresçia.—El tenor de la qual *de verbo ad verbum* es este que sygue.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

IN DEI NOMINE. AMEN.

EN EL NOMBRE DE DIOS AMEN.

Petrus Garsia, Dei et Apostolicæ Sedis gratia Episcopus Barchinon, Regius Auditor (*sic*) et Consiliarius: universis et suigulis præsentis literas sive præsens publicum instrumentum visuris, lectoris pariter et auditu-

Pedro Garsia, por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica, Obispo de Barcelona, Auditor y Consejero Regio: á todos y cada uno de los que verán y leerán, como igualmente á los que escucharan las presentes letras,



ris, salutem in Domino sempiternam et prosperos ad voca successus. Vobis et cuilibet vestrum noctum (*sic*) facimus per praesentes, quod Nos in nostris manibus habuimus, tenuimus, palpavimus, vidimus et diligenter inspeccimus Sanctissimi in Christo Patris e Domini nostri Alexandri, divina providentia Papae Sexti literas apostolicas ejus vera bulla plumbea in filis sericis, rubei croceique coloris More Romanae Curiae impendente, sana signis et integras, non viciatas, non cancellatas nec in aliqua sui parte suspectas, sed omnimoda suspetione carentes, ut in eis apparebat. Quarum quidem harum tenor et contentia de verbo ad verbum sequitur et est talis.

Alexander Episcopus Servus Servorum Dei, carissimo in Christo filio Fernando Regi, et carrissime in Christo filie Elisabeth Regine Castelle, Legionis, Aragonum Sicilie, Granate, illustribus, salutem et apostolicam benedictionem. Inter cetera Divinae magestati (*sic*) beneplacita opera, et cordis nostri desiderabilia illud proffeto potissimum existit, ut Fides catholica et Christiana Religio, nostris praesertim temporibus, exaltetur, et ubilibet amplietur, et dilatetur, animarumque salus procuretur, ac barbarae nationes deprimantur, et ad Fidem ipsam reducantur.—Unde cum ad hanc sacram Petri sedem, divina favente clementia, meritis licet imparibus, evocati fuimus, cognoscentes vos tamquam veros catholicos Reges et Principes, quales semper fuisse novimus, et a vobis praectlare gesta toti pene jam orbi notissime demonstrant, ne dum id exoptare, sed omni conatu studio et diligentia, nullis laboribus, nullis impensis, nullisque parcendo periculis, etiam propium sanguinem effundendo, efficere, ac omnem animun vestrum omnesque conatus ad hoc jam dudum dedicasse, quemadmodum recuperatio regni Granatae a tyrannide Saracenorum hodiernis temporibus per vos cum tanta divini nominis gratia facta testatur;

ó sea el presente instrumento público, sempiterna salud en el Señor y perfecto cumplimiento de sus deseos.—A todos y cada uno de vosotros hacemos saber por las presentes, que hemos tenido en nuestras manos, tocado, palpado, visto, y diligentemente considerado, las letras apostólicas del Santísimo en Cristo, Padre y Señor nuestro Alejandro, por la divina Providencia Papa VI, de las cuales pendia su verdadera Bula de plomo con hilos de seda de color rojo y de azafran, segun el estilo de la Curia romana, sanas en los signos y enteras, no viciadas, no canceladas, ni en parte alguna sospechosas, sino apartadas de cualquiera sospecha, segun en ellas aparecia. El tenor y contenido de las cuales sigue palabra á palabra y es este: Alejandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, al carissimo hijo en Cristo Fernando Rey, y á la carisima hija en Cristo Ysabel Reina, ilustres de Castilla, Leon, Aragon, Sicilia, Granada: salud y apostólica bendicion. Entre las otras obras bastante gratas á la Majestad Divina y apetecibles á nuestro corazon, hay sin duda, principalmente ésta: que la Fé católica y la Religion Cristiana, especialmente en nuestros tiempos, sea exaltada y por donde quiera ampliada y dilatada; y que se procure la salud de las almas y sean deprimidas las bárbaras naciones y conducidas á la misma Fé. Por tanto, habiendo Nos sido promovidos con el favor de la divina Clemencia, bien que en tanto grado inferiores en mérito, á esta sacra Sede de Pedro, sabiendo que vosotros, como verdaderos Reyes y Principes Católicos, cual siempre os hemos conocido, y como vuestras preclaras hazañas, muy notorias ya por todo el orbe, demuestran que no solamente ansiais eso mismo, sino que tambien lo ejecutais con todo vigor, premura y diligencia, no perdonando ninguna fatiga, ningun gasto, ningun peligro, hasta derramar vuestra propia sangre; y hace ya largo tiempo que habeis dedicado á ello



digne ducimus non immerito, et debemus illa vobis etiam sponte et favorabiliter concedere, per quae hujusmodi sanctum et laudabile, ac immortali Deo acceptum propositum in dies ferventiori animo ad ipsius Dei honorem, et imperii Christiani propagationem prosequi valeatis. Sane accepimus quod vos, qui dudum animo proposueratis aliquas insulas et terras firmas remotas et incognitas, ac per alios hactenus non repertas, querere et invenire, ut illarum incolas et habitatores ad colendum Redemptorem, nostrum et Fidem catholicam profitendam reduceretis hactenus in expugnatione et recuperatione ipsius regni Granatae plurimum occupati, hujusmodi sanctum et laudabile propositum vestrum ad optatum finem perducere nequivitis; sed tandem, sicut Domino placuit, regno praedicto recuperato, volentes desiderium adimplere vestrum dilectum filium Christoforum Columbum, virum utique dignum et plurimum commendandum, ac tanto negotio aptum cum navigiis et hominibus ad similia instructis, non sine maximis laboribus et periculis, ac expensis, destinastis, ut terras; firmas et insulas remotas et incognitas hujusmodi, per mare ubihactenus navigatum non fuit, diligenter inquireret. Qui tandem, divino auxilio, facta extrema diligentia, in mari Oceano navigantes, certas insulas remotissimas et etiam terras firmas, quae per alios hactenus repertae non fuerant, invenerunt; in quibus quamplurimae gentes pacifice viventes, et ut asseritur, nudaee incedentes, nec carnibus vescentes, inhabitant: et, ut praefati nuncii vestri possunt opinari, gentes ipsae in insulis et terris praedictis habitantes, credunt unum Deum creatorem in coelis esse: ac ad Fidem catholicam amplexandum, et bonis moribus imbuendum satis apti videntur; spesque habetur quod si erudirentur, nomen Salvatoris Domini nostri Jesu Christi in terris et insulis praedictis facile induceretur. Ac praefatus Chris-

todo vuestro ánimo y todos vuestros esfuerzos, como lo demuestra la recuperacion del Reyno de Granada de la tiranía de los sarracenos, hecha por vosotros en los tiempos presentes con tanta gloria del nombre Divino, estimamos digno de razon y tambien debemos concederos espontánea y favorablemente, todas las cosas por las cuales podais en adelante con ánimo mas ferviente proseguir en este propósito santo, laudable y acepto al Dios inmortal, en honor del mismo Dios y por la propagacion del imperio cristiano.—Y en verdad, ha llegado á nuestra noticia que vosotros, qué habiais deliberado en vuestro ánimo, ya hace mucho tiempo, de buscar y descubrir algunas islas y tierras firmes remotas é incognitas, y por otro ninguno hasta ahora descubiertas, en donde reducir á adorar á nuestro Redentor y á profesar la Fé católica á los naturales y habitadores de las mismas, no habiais hasta aquí podido llevar al ansiado fin ese vuestro tan santo y laudable propósito, hallandoos estrechamente ocupados en la expugnacion y rescate del reino de Granada: mas finalmente, cuando plugo al Señor, recuperado el reino susodicho, queriendo cumplir vuestro deseo, destinasteis, no sin gravísimos trabajos, peligros y gastos, al dilecto hijo Cristobal Colon, sugeto verdaderamente digno de ser muy alabado, y apto para tamaño negocio, con naves y hombres avezados á cosas semejantes, á fin de que buscasse diligentemente aquellas tierras firmes, y las remotas é incógnitas islas en el mar en donde hasta ahora no se habia navegado.—Los cuales al fin, con la ayuda de Dios, haciendo extremas diligencias, navegando por el mar Oceano, descubrieron ciertas islas remotísimas, y tambien tierra firme, que nadie habia descubierto todavia, habitadas por muchísimos pueblos que viven pacíficamente, y segun se afirman, van desnudos y no se alimentan con carnes, y por quanto pueden opinar los mencionados mensajeros vuestros,



tophorus in una ex principalibus insulis praedictis jam unam turrim satis munitam in qua certos Christianos, qui secum iverunt, in custodiam, et ut alias insulas et terras firmas remotas et incognitas requirerent, possuit, construi et edificare fecit. In quibus quidem insulis et terris jam repertis, aurum, aromata, et aliae quamplurimae res preciosae diversi generis, et diversae qualitatis reperiuntur. Unde omnibus diligenter, et praesertim Fidei exaltatione catholicae et dilatatione, prout decet catholicos Reges et Principes, consideratis, more progenitorum vestrorum clarae memoriae Regum, terras firmas et insulas praedictas, illarumque incolas et habitatores vobis (divina favente clementia) subicere, et ad Fidem catholicam reducere proposuistis. Nos igitur hujusmodi vestrum sanctum et laudabile propositum plurimum in Domino commendantes, ac cupientes ut illud ad debitum finem perducatur, et ipsum nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos plurimum in Domino, et per sacri lavaeri susceptionem, qua mandatis apostolicis obligati estis, et viscera misericordiae Domini nostri Jesu Christi, attente requirimus, ut cum expeditionem hujusmodi omnino persequi et assumere, permanente orthodoxae fidei zelo, intendatis, populos in hujusmodi insulis et terris degentes ad christianam Religionem suscipiendam inducere velitis et debeatis, nec pericula, nec labores ullo unquam tempore vos deterreant, firma spe fiduciaque conceptis, quod Deus omnipotens conatus vestros feliciter prosequetur. Et ut tanti negotii provinciam, apostolicae gratiae largitate donati, liberior et audacius assumatis motu propiis, non ad vestram vel alterius pro vobis super hoc nobis oblatae petitionis instantiam, sed de nostra mera libertate et certa scientia, ac de apostolicae potestatis plenitudine, omnes insulas et terras firmas inventas, et inveniendas, detectas et detegendas, versus occidentem

aquellos pueblos que habitan las susodichas islas y tierras creen que hay en los cielos un Dios creador y parecen bastante dispuestos á abrazar la Fé católica y á aprender buenas costumbres, abrigándose la esperanza de que si fuesen amaestrados, se introduciría facilmente en las susodichas tierras é islas el nombre del Salvador nuestro Señor Jesu Cristo.—Y ya el mencionado Cristobal ha hecho construir y edificar en una de las principales de las repetidas islas, una torre bastante fuerte, en la cual puso algunos cristianos que habian ido con él, á fin de que se mantengan allí en guardia y además descubran otras islas y tierras firmes remotas é incógnitas.—En cuyas islas y tierras ya descubiertas, se encuentran el oro, aromas, y otras muchisimas cosas preciosas de vario genero y diversa calidad.—Por lo qué atentamente consideradas todas las cosas y especialmente la exaltacion y dilatacion de la Fé católica, como corresponde á los Reyes y principes católicos, imitando á los reyes vuestros progenitores de esclarecida memoria, os habeis decidido, con el favor de la Divina clemencia, á dedicaros á reducir á la Fé católica las tierras firmes é islas susodichas y á los naturales y habitadores de las mismas.—Nos, por lo tanto, altamente encomendando al Señor vuestro tan Santo y laudable propósito y ansiando que sea llevado á debido efecto y que se introduzca el nombre de nuestro Salvador en aquellas partes, os escortamos calorosamente en el Señor, y por el Santo bautismo recibido con que os habeis sometido á los mandatos apostólicos y por las visceras de la misericordia de nuestro Señor Jesu Cristo, urgentemente os requerimos, que intentando vosotros asumir de un todo y proseguir la alta expedicion, continuando en vosotros el celo de la Fé ortodoxa, quierais y debais inducir á los pueblos, que habitan las islas y tierras susodichas á abrazar la Religion cristiana, sin que jamas os arredren los trabajos y peligros; imprimiendoo



et meridiem, fabricando et constituendo unam lineam a polo arctico, scilicet septentrione, ad polum antarcticum, scilicet meridiem, sive terrae firmae et insulae inventae et inveniendae sint versus Indiam, aut versus aliam quamcumque partem; quae linea distet á qualibet insularum, quae vulgariter nuncupantur *de los Açores* et *Cabo verde*, centum leucis versus occidentem et meridiem: ita quod omnes insulae et terrae firmae repertae et repertiendae, detectae et detegendae, a praefata linea versus occidentem et meridiem, per alium Regem aut Principem christianum non fuerint actualiter possessae usque ad diem Nativitatis Domini nostri Jesu Christi proxime praeteritum, a quo incipit annus praesens millesimus quadringentesimus nonagesimus tertius, quando fuerunt per nuncios et capitaneos, vestros inventae aliquae predictarum insularum, auctoritate omnipotentis Dei nobis in Beato Petro concessa, ac Vicariatus Jesu Christi qua fungimur in terris, cum omnibus illarum dominiis, civitatibus, castris, locis, et villis, juribusque, et jurisdictionibus, et pertinentiis universis, vobis, heredibusque et subcessoribus vestris Castellae et Legionis Regibus, in perpetuum tenere praesentium donamus, concedimus, et assignamus, vosque, et heredes, ac subcessores praefatos illarum dominos cum plena, libera, et omnimoda potestate, auctoritate et jurisdictioni facimus, constituimus et deputamus: decernentes nihilominus per hujusmodi donationem, concessionem et assignationem vestram nullo christiano Principi, qui actualiter praefatas insulas aut terras firmas possederit usque ad praedictum diem Nativitatis Domini nostri Jesu Christi, jus quascitum sublatum intelligi aut auferri debere. Et in super mandamus vobis in virtute sanctae obedientiae, ut (sicut pollicemini, et non dubitamus pro vestra maxima devotione, et regia magnanimitate vos esse facturos) ad terras firmas et insulas praedictas viros pro-

en el ánimo una firme esperanza y confianza en qué Dios omnipotente acompañará felizmente vuestras empresas.— Y á fin de que con el don liberal de la gracia apostólica, asumais mas libre y determinadamente un negocio tan grande, de moto propio, no á instancia vuestra, ni por pedimento á Nos presentado sobre ello por otras personas á vuestro nombre, sino de nuestra entera libertad y ciencia cierta, y con la plenitud de la potestad apostólica, con la autoridad del Dios omnipotente á Nos concedida en el Beato Pedro y del Vicariato de Jesu Cristo que en la tierra ejercemos, con el tenor de las presentes, donamos, concedemos y asignamos á perpetuidad á vosotros y á los Reyes de Castilla y Leon vuestros sucesores, todas las islas y tierra firme encontradas y por encontrar, descubiertas y por descubrir hácia el occidente y el medio dia, con todos los dominios, las ciudades, los castillos, los lugares y las villas de las mismas; y con todos los derechos, las jurisdicciones y las pertenencias de ellas, ya sea que las tierras é islas encontradas y por encontrarse esten hacia la India ó hácia cualquiera otra parte; y á vosotros y á los herederos y sucesores susodichos, hacemos, constituimos y diputamos Señores de ellas, con plena, libre y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción: formando empero y fijando una linea desde el polo ártico, es decir desde el Setentrion, al polo antártico ó sea el medio dia; cuya línea esté distante de cualesquiera de las islas vulgarmente llamadas *de los Açores* y *Cabo Verde* cien leguas hácia el occidente y medio dia; á condicion de que de todas las islas y tierra firme encontradas y por encontrar, descubiertas y por descubrir desde la susodicha línea hacia occidente y medio dia, no tenga actual posesion otro Rey ó Príncipe cristiano hasta el dia de la Natividad de Nuestro Señor Jesu Cristo, próximo pasado, desde el cual comienza el presente año de mil cuatrocientos noventa y tres, en que fueron descubiertas



bos et Deum timentes, doctos, peritos, ed expertos ad instruendum incolas et habitatores praefatos in Fide catholica, et in bonis moribus imbuendos, destinare debeatis, omnem debitam diligentiam adhibentes. Ac quibuscumque personis cujuscumque dignitatis, etsi imperialis et regalis status, gradus, ordinis vel conditionis, sub excommunicationis latae sententiae poena, quam eo ipso, si contra fecerint, incurrant, districtius inhibemus, ne ad insulas et terras firmas inventas et inveniendas, detectas et detegendas versus occidentem et meridiem, fabricando et constituendo lineam a polo arctico ad polum antarcticum, sive terrae firmae et insulae inventae et inveniendae sint versus Indiam, aut versus aliam quancumque partem, quae linea distet a qualibet insularum, quae vulgariter nuncupantur *de los Açores* et *Cabo verde*, centum leucis versus occidentem et meridiem, ut praefertur, pro mercibus habendis, vel quavis alia de causa, accedere praesumant, absque vestra ac heredum et sucesorum vertrorum praedictorum licencia speciali: non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, ceterisque contrariis quibuscumque: in illo a quo imperia et dominationes, ad bona cuncta procedunt confidentes, quod dirigente Domino actus vestros, si hujusmodi sanctum ac laudabile propositum prosequamini, brevi tempore cum felicitate et gloria totius populi Christiani, vestri labores et conatus exitum felicissimum consequentur. Verum quia difficile foret praesentes literas ad singula quaeque loca, in quibus expediens fuerit, deferri, volumus ac motu et scientia similibus decernimus, quod illarum transumptis, manu publici Notarii indi rogatis suscriptis et sigillo alicujus personae in ecclesiastica dignitati constitutae, seu Curiae Ecclesiasticae munitis ea prorsus fides in iudicio ed extra, ac alias ubilibet adhibeatur, quae praesentibus adhibentur, si essent exhibitae vel ostensae. Nulli ergo omnino

por vuestros nuncios y Capitanes algunas de las antedichas islas: decretando no obstante, que por esta nuestra donacion, concesion y asignacion, no se entienda quitado ni deberse quitar el *jus quesitum* á ningun Principe cristiano que dichas islas ó tierra firme haya poseido actualmente hasta el precitado dia de la Natividad de nuestro Señor Jesu Cristo.—Y ademas os mandamos en virtud de santa obediencia que segun lo prometeis y no dudamos lo hareis, mediante vuestra grandisima devocion y Real magnanimidad á las tierras firmes é islas susodichas habeis de destinar hombres probos y temerosos de Dios, doctos, peritos y espertos para instruir á los naturales y habitadores susodichos en la Fé catolica y para amaestrarlos en las buenas costumbres, adoptando para ello las diligencias mas convenientes.—Y á cualquiera persona de cualquiera dignidad, aunque sea imperial y real, estado, grado, orden ó condicion, so pena de la excomunion *latae sentiae* en que incurren con el mismo hecho de la transgresion, estrechisimamente les inhibimos, que no se atrevan, ya sea para traficar ó ya con cualquiera otro motivo, á acercarse, sin licencia especial vuestra, ó de vuestros herederos y sucesores susodichos, á las islas y tierras firmes encontradas y por encontrar, descubiertas ó por descubrir, hácia el occidente y medio dia, estableciendo ó fijando una linea del polo ártico al polo antártico; ya sea que las islas y tierras firmes encontradas y por encontrar esten hacia la India ó hacia otra parte cualquiera; cuya linea esté distante de cualesquiera de las islas, que vulgarmente se llaman *de los Azores y Cabo Verde*, cien leguas hácia occidente y medio dia, como queda dicho; no obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas y todas las otras cosas contrarias, cualesquiera que sean. Confiando en Aquel de quien los imperios y dominios y los bienes todos derivan, que dirigiendo el Señor vuestras



hominum liceat hanc paginam nostrae commendationis, hortationis, requisitionis, donationis, concessionis, assignationis, constitutionis, deputationis, decreti, mandati, inhibitionis, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Datum Romae apud S. Petrum, anno incarnationis Dominicae millesimo quadringentesimo nonagesimo tertio, quarto nonas maii, Pontificatus nostri anno primo. Gratis de mandato SSmi. Domini nostri Papae. Pro Revmo. A. de Moccillis, Jo. Lur.—A. Consenjo.—L. Podochatarus.—D. Galletus.—Registrata in Camera Apostolica.

AMERINUS.

Quibus quidem litteris diligenter, ut praefertur, per Nos inspectis ad requisitionem honorabilis viri Alfonsi Alvarez de Toledo domus Regiae Hispaniae continui familiaris, per Notarium publicum infrascriptum in vim clausulae in fine praefatarum litterarum apostolicarum superius insertarum appositae quae talis est: "Verum quia difficile foret praesentes litteras ad singula quaeque loca, in quibus expediens fuerit, deferri, volumus ac motu et scientia similibus decernimus, quod illarum transumptis manu publici Notarii inde rogati subscriptis, et sigillo alicujus personae in ecclesiastica dignitate constitutae, seu Curiae Ecclesiasticae inmunitatis ea prorsus fides in iudicio et extra, ac alias ubilibet adhibeatur, quae praesentibus adhiberetur si essent exhibitae vel ostensae ipsas exemplari mandavimus, et transumi, ac in publicam formam redigi, decernentes et volentes ut huic praesenti transumpto publico, sive exemplo, plena fides deinceps adhibeatur ubilibet in locis omnibus et singulis quibus fuerit opportunum, ipsumque transumptum fidem faciat et illi stetur,

acciones, si continuais en tan santo y laudable propósito, en breve tiempo conseguirán felicísimo éxito vuestras fatigas y esfuerzos con felicidad y gloria de todo el pueblo cristiano.—Mas como seria cosa difícil el llevar las presentes letras á cada uno de los lugares que convendria, queremos y de moto y ciencia semejante decretamos, que á los ejemplares de ellas, suscritos por mano de un Notario público, á ello requerido, y revestidos del sello de alguna persona constituida en eclesiastica dignidad, ó de la Curia eclesiastica, se les tenga en todo, asi en juicio como fuera de él, y cualquiera otro lugar, aquella misma fé que á las presentes se tendria, si fuesen esibidas ó demostradas.—Por tanto á ninguno de los hombres sea lícito violar ó con temerario atrevimiento obrar contra esta página de nuestra recomendacion, ecsortacion, requisicion, donacion, concesion, asignacion, constitucion, deputation, decreto, mandato, inhibicion, y voluntad. Que si alguno presumiese atentar contra ello, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios omnipotente, y de los Santos Apostoles Pedro y Pablo.—Dado en Roma en San Pedro el año de la encarnacion del Señor mil cuatrocientos noventa y tres, el dia cuatro de Mayo y el año primero de nuestro pontificado. *Gratis.* (SIGUEN LAS FIRMAS.)

Y habiendo nosotros ecsaminado atentamente estas letras, como queda dicho, á pedimento del honorable Señor Alfonso Alvarez de Toledo, familiar perpétuo de la Real casa de España, por ante el infrascrito Notario público, en virtud de la clausula puesta al final de las presentes letras apostólicas arriba insertas, que dice así:—Mas como seria cosa difícil etc..... hemos mandado que se haga de ellas un ejemplar y una copia, que sea reducida á la pública forma, decretando y queriendo que á la presente copia pública, ó sea ejemplar, se le preste plena fé, desde ahora y para siempre, donde quiera que sea, en



ac si originales ipsae litterae appaerent, producerentur, et praesentarentur. Quibus omnibus et singulis auctoritatem nostram ordinariam interposuimus, interponimusque pariter et decretum perpraesentes, et ad ampliorem et clariorem evidentiam praemissorum sigillum nostrum praesentibus una cum infrascripti Notarii signo et subscriptione impendenti duximus apponendum. Acta fuerunt haec Barchinone in domo habitationis nostrae, in camera nostra, die Veneris, decima nona mensis julii sub anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo tercio; pontificatus ejusdem Sanctissimi in Christo Patris Domini nostri Domini Alexandri, divina Providentia Papae Sexti, anno primo: praesentibus ibidem venerabilibus et providis viris Nicolao Pellicer nostrae Ecclesiae Barchinon. Canonico, et Petro Joanne Vayo ac Michaele Ginous clericis, presbyteris; cappellanis, et familiaribus nostris testibus ad praemissa vocatis et rogatis.

Et ego Alvarus Peres del Villar Sanctae Ecclesiae Compostellanae Canonicus, Notarius Apostolicus Reverendissimi D. Didaci Hispalen episcopi sectarius; quia praemissis litterarum apostolicarum insertarum praesentationi, receptioni, requisitioni, visioni dectusque, interpositioni, exemplationi, omnibusque aliis et singulis, dum sic, ut praemittitur, fierent: agerentur, et dicerentur, una cum praenominatis testibus praesens interfui; eaque omnia et singula sic fieri vidi, audivi, et in nota superscripsi; ex qua praesens instrumentum per alium, me aliis occupato negotiis, fideliter scriptum de mandato praefati Domini episcopi extraxi, praefatasque litteras apostolicas superius insertas exemplavi ac auscultavi cum propriis originalibus et concordat de verbo ad verbum; signoque et nomine meis solitis et consuetis signavi in fidem et testimonium omnium et singulorum praemissorum rogatus et requisitus.

todos y cada uno de los lugares en que sea oportuno, y que el mismo ejemplar haga fé, y se esté á él, como si aparecieren, ó se produjeren y presentaren las mismas letras originales.—A todas y cada una de estas cosas interponemos nuestra autoridad ordinaria, interponiendo igualmente el decreto por las presentes; y á la mayor y mas clara evidencia de las cosas prometidas, hemos determinado poner á las presentes nuestro sello colgante unido con el signo y la firma del infrascrito Notario.—Estas cosas se han ejecutado en Barcelona, en la casa de nuestra habitacion, en nuestro despacho, el viernes, dia diez y nueve del mes de Julio del año de la Natividad del Señor mil cuatrocientos noventa y tres, y primero del pontificado del mismo Santísimo Padre en Cristo Señor nuestro Alejandro, por la divina Providencia Papa VI; estando presentes los honorables y pródidos varones Nicolás Pellicer, Canónigo de nuestra Iglesia Barcelonesa, y Pedro Juan Vayo y Miguel Ginous, clérigos, sacerdotes, capellanes y familiares nuestros, testigos llamados y rogados, de las cosas referidas.

Y yo Alvarez Ps. del Villar, Canónigo de la Santa Iglesia Compostelana, Notario apostólico, Secretario del Reverendísimo D. Diego Obispo de Sevilla, por cuanto me hallé presente con los testigos arriba nombrados, á las precedentes presentacion, aceptacion, requisicion, vista é interposicion del decreto, y al traslado de las inscritas letras apostólicas y á todas y cada una de las demás cosas, mientras se hacian así como se ha dicho y se ejecutaban y decian y todas y cada una de esas cosas ví y ví hacerse así y suscribí con mi rúbrica; de cuya Bula he sacado el presente instrumento, escrito fielmente por otro, por estar yo ocupado en otros negocios, por mandato del susodicho Señor Obispo, y confronté y escuché las susodichas letras apostólicas arriba inscritas, y concuerdan



El qual dicho traslado fué corregido, et concertado por mi el Notario infrascripto con la dicha escriptura original, onde fue sacado; en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, jueves treinta dias del mes de Diciembre, año de la natiuidad del nuestro Señor Jesu Christo de mill e quinyentos e dos años.—Testigos que fueron presentes a vella corregir con el original: los honrrados e discretos varones Gomes Nieto escrivano, e Nyñ de Ayamonte, e Juan Gonsales Contero, vesinos de la dicha çibdad de Sevilla para esto llamados e rogados.

(Ruys Montana Not.)

Yo P<sup>o</sup> Ruys Montana clerico de Cordova, Notario publico Apostolico, que a todo e cada cosa de lo contenido en esta escriptura de pergamino del nuestro muy Santo Padre, en uno con los dichos testigos presente fui e lo vy e lo oy: por otro fielmente lo fis escrivir e de este mi acostumbrado signo lo subscrivo en Fee e testimonio de verdad, rogado e requerido.

Yo RUYS MONTANA Not.

palabra por palabra con los propios originales, y lo firmé con mi acostumbrado signo y nombre, en fé y testimonio rogado, y requerido de todas y cada uno de las cosas preinsertas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN<sup>®</sup>  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## DOCUMENTO XXXVII.

La declaratoria que llevó Carvajales, en que Sus Altezas mandan bolver sus bienes al Almirante y sus hermanos.—Muy agraviado es el Almirante en esta declaratoria, la cual es muy al contrario de las mercedes y promesas que Sus Altezas le han fecho, como se muestra en los privilegios y cartas de este libro.

Este es traslado bien e fielmente sacado de tres cédulas del Rey e de la Reina nuestros Señores, escriptas en papel, e firmadas de sus reales nombres segun por ellas parescia su tenor de las quales, una en pos de otra son estas que se siguen.

## EL REY E LA REINA.

Lo que Nos declaramos e mandamos que se faga en las cosas de hacienda tocante á Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano:

Primeramente, que lo que toca a la contribucion de la ochava parte de las mercaderias, que Nos agora mandamos embiar a las dichas yslas e tierra firme, e las que iran de aqui adelante, que el dicho Almirante poniendo la ochava parte de las tales mercaderias o dando la estimacion dellas, sacadas primero las costas, e gastos que en ellas se fisieren, aya por si la ochava parte del provecho

que de las dichas mercaderias se oviere; conforme a la capitulacion que con el está fecha, que sobre esto dispone.

Otrosy, por quanto el Comendador Bovadilla tomó ensi cierto oro, e joyas e otros bienes, muebles, e rayses, e semovientes, que el dicho Almirante tenia en la ysla Española, por que aquello es fruto e renta de las dichas Yndias, mandamos que antes de todas cosas, se paguen de las dichas cosas que fueron tomadas, las costas e gastos e sueldos que fuesen devidos e se oviesen fechos desde que el dicho Almirante postrima vez fue a las Yndias el año de noventa e ocho, desde que fue llegado en la ysla Española; porque aunque aquello por la capitulacion es a cargo del dicho Almirante, pero entiendase para que lo aya de pagar de lo que de las dichas Yndias se adquiriese, e de lo que restare pagado lo suso dicho, se faga una suma e fechas diez partes las nueve seran para Nos, e la decima parte para el dicho Almirante: e de las dichas nueve partes Nos paguemos los sueldos, e costas e gastos, que se han fecho e se devieren fasta el dicho viage, que se fiso el año de noventa e ocho, que el Almirante fue en la dicha ysla Española; por quanto Nos le fesimos merced de la parte, que le cabia de los dichos gastos.—E el dicho Almirante de la dicha decena parte pague lo que averiguare, que deviere particularmente a algunas personas como Almirante.

Item que en quanto á los ganados que de acá se ha llevado a nuestra costa como aun que segun la dicha capitulacion se avian de sacar las costas, e gastos que en ello se han fecho; e de lo restante el dicho Almirante avia de aver la decima parte; por le faser merced mandase, que syn sacar las dichas costas e gastos le sea acudido con la decima parte de los dichos ganados, e partos e pos partos, que dellos se han avido; e las nueve partes queden e finquen para Nos.



Item mandase, que le sean tornados e restituydos todos los atavios de su persona e casa, e bastimentos de pan e vino, que el dicho comendador Bovadilla le tomó, o su justa estimacion, sin que Nos ayamos de aver parte alguna dello.

Item que por quanto el dicho Comendador Bovadilla entre otras cosas que tomó al dicho Almirante, le tomó cierta cantidad de piedras que eran del nascimiento donde naçe el oro, que tiene parte de oro, mandamos al nuestro Governador de las dichas yslas que reciba declaracion del dicho Governador Bobadilla con juramento quantas e que tamaños eran, e gelas fagan restituir para que se partan e dividan en la manera que dicho es.

Item mandamos que sean restituidas al dicho Almirante dos yeguas con sus crias que el dicho Almirante compró de un labrador en las Yndias, e dos cavallos que el dicho Almirante tenia; uno que compró de Gorvala, e otro que uvo de sus yeguas, que le tomó el dicho Comendador Bovadilla, o su justa estimacion, syn que nos aya de dar parte alguna dello.

Item por quanto el dicho Almirante dise que recibe agravio en no proveer él de Capitanes e oficiales de los navios que Nos agora mandamos ir a la ysla Española, que segun la dicha Capitulacion el dice que avia de proveer, desyimos que por que ya está proveido por nuestro mandado los dichos Capitanes; que adelante mandaremos que se provea conforme á la dicha Capitulacion.

Item declaramos y mandamos que el dicho Almirante pueda traer de aqui adelante en cada año de la ysla Española ciento e onze quintales de Brasil por rason de la decena parte que ha de aver á respeto de los mill quintales de Brasil, que se han de dar cada año por nuestro mandado a los mercaderes con quien está fecho asiento sobre ello porque por el asiento, que se tomó con los di-

chos mercaderes, está acebtada su parte, de lo qual gose el dicho Almirante por el tiempo contenido en el dicho asiento de los dichos mercaderes e despues de la decena parte de lo que se sacase.

Item que por quanto el Almirante dise que el Comendador Bovadilla ha pagado algunas debdas de sueldo, e otras cosas en la dicha ysla Española a algunas personas, a quien no se devia sueldo ni otra cosa alguna, segun parecerá por los libros de los dichos oficiales, o se podrá probar o mostrar, mandamos que si oviere pagado a personas a quien no se devia sueldo, ni cosa alguna, que el dicho Almirante no sea obligado a pagar lo semejante.

Item por quanto el dicho Comendador Bovadilla tomó á los hermanos del dicho Almirante cierta cantidad de oro e joyas, por que aquello fué adquirido por ellos, como por quien tenia governacion de las dichas Yndias, de todo aquello se fagan diez partes, e la decima parte aya el Almirante e las nueve queden e finquen para Nos, e que en quanto a los atavios e mantenimientos e conucos e casas que tenian, e el oro que ovieron de cosas que avian vendido suyas, provandolo que fue desta condicion, que aunque a aquello tengamos algun derecho, Nos les fasemos merced de todo ello, para que fagan dello como de cosa suya propia.

Item, es nuestra merced e voluntad que el dicho Almirante tenga en la dicha ysla Española persona que entienda en las cosas de su hacienda; e reciba lo que el oviere de aver, e que sea Alonso Sanches de Carvajal continuo de nuestra casa; e que el dicho Alonso Sanches de Carvajal por parte del dicho Almirante esté con nuestro veedor a ver, refundir, e marcar el oro, que en las dichas yslas e tierra firme se oviere; e con nuestro factor entienda en las cosas de la negociacion de las dichas mercaderias.



El mandamos al nuestro Governador e contador e justicias, e oficiales que agora son, o fueren de las dichas yslas, e tierra firme, que cumplan e fagan guardar lo suso dicho en quanto nuestra merced e voluntad fuere; e que mostrando el dicho Alonso Sanches de Carvajal poder bastante del dicho Almirante, le acudan con la parte del oro que le pertenesciere por rason del diezmo en la dicha ysla, sacadas las costas e gastos e con el provecho de mercaderias por la ochava parte que mostrare el dicho Almirante aver puesto en la costa dello.

Item por quanto el dicho Almirante uvo arrendado los oficios de Alguasiladgo, e escrivania de la dicha ysla Española por cierto tiempo, mandamos que los mrs e lo que los dichos oficios avran rentado e valido se hagan dies partes; las nueve sean para Nos, e la una para el dicho Almirante, sacando primeramente las costas e gastos de los dichos oficiales; e por que el que tenia la dicha escrivania no estava obligado a dar por ello cosa cierta, mandamos que satisfecho de su trabajo, acuda con todo lo que ha avido, para que se parta, como dicho es.

Item, que le vuelva los libros e escripturas, que le fueron tomados; e sy de algunos dellos oviere neçesidad para la negoçiaçion, se saque un traslado signado de escrivano publico, e se le entreguen los originales, como dicho es.

Item, que lo que al flete e mantenimientos, gose el dicho Carvajal de todo ello segun e como gosaren los otros nuestros oficiales.

Lo qual todo que dicho es, e cada cosa, e parte della, mandamos a vos el nuestro Governador e nuestro Contador, e otros oficiales e justicias, e personas de las dichas yslas e tierra firme, que asy fagays en todo e por todo, como de suso se contiene.—E en cumpliendolo, deys e entregueys al dicho Almirante e sus hermanos, e a quien

su poder oviere, las cosas suso dichas, syn que en ello le sea puesto empedimento alguno, e non fagades ende al.

Fecha en Granada a veynte e syete dias de Setiembre de mill e quinientos e un año.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.*

GASPAR DE GRIZIO.



oviero gastado en sus cosas propias, geles pague de los bienes e fasienda del dicho comendador: e non fagades ende al.

Fecha en Granada a veynte e ocho dias del mes de Setiembre de mill e quinientos e un años.

Yo EL REY.

Yo LA REYNA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.*

GASPAR DE GRIZIO.

DOCUMENTO XXXVIII.

Cedula para el Comendador de Lares.

EL REY E LA REYNA.

Comendador de Lares, nuestro Governador de las Yndias.—Nos avemos mandado e declarado la orden que se ha de tener en lo que se ha de faser de Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano, e sus hermanos, cerca de las cosas que el Comendador Bovadilla les tomó, e sobre la forma que se ha de tener en el acudir al dicho Almirante con la parte del diezmo e ochavo que han de aver de los muebles de las yslas e tierra firme del dicho mar oceano, e de las mercaderias, que Nos de acá embiaremos, segun vereys por las dichas nuestra declaracion e mandamiento firmado de nuestros nombres que sobre ellos les mandamos dar: por ende Nos vos mandamos que veays la dicha declaracion, e conforme a ella les entregar los dichos sus bienes, e acudir al dicho Almirante, e sus hermanos, o quien su poder oviere, sean de todo ello entregados; e si el oro, e otras cosas, que asy el dicho comendador Bovadilla les tomo los oviere gastado o vendido vos mandamos que gelo fagays luego pagar: lo que fuere gastado en nuestro servicio, ge les paguen de nuestra fasienda, e lo que el dicho comendador Bovadilla



DOCUMENTO XXXIX.

Otra cedula para el teniente de..... que de razon de la costa e ganancia de las mercaderias e resgastes.

EL REY E LA REYNA.

Ximeno de Riviesca.—Nos avemos mandado tomar asiento con Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano que en todas las mercaderias, que se llevaren á las Yndias, ponga la ochava parte, e gose de la ochava parte que se ganare en ellas, segun vereys por un asiento que se ha tomado con el, firmado de nuestros nombres. Por ende Nos vos mandamos que le deys rason, e copia de todo lo que montan las mercaderias, que agora mandamos llevar a las dichas Indias, para que si quisiere ponga en ella la dicha ochava parte, la cual recibid vos en nuestro nombre del dicho Almirante, o de quien su poder oviere, le pareciere; e sy en dinero lo pagare, tened en vos los mrs. que aquello montare, para que acudays con ello a quien vos mandaremos; e asentad la rason de todo ello en los libros que vos teneis para que alli se averigue lo que oviere de aver de provecho: e non fagades ende al.

Fecha en Granada a veynte siete dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e un año.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Por mandado del Rey e de la Reyna.

GASPAR DE GRIZIO.

DOCUMENTO XL.

Una carta mensagera del Rey y de la Reyna para el Almirante fecha en el año de quinientos e dos, por la cual le mandamos que syn dilacion se parta á descubrir.

EL REY E LA REYNA.

Don Christoval Colon nuestro Almirante de las yslas e tierra firme que son en el mar oceano a las partes de las Yndias: Vimos vuestras letras de veinte e seys de Febrero, e las que con ellas embiastes y los memoriales que nos distes; y a lo que desis que para este viage a que vays, querriades pasar por la Española, ya vos diximos que por que no es rason que para este viage, á que agora vays, se pierda tiempo alguno, en todo caso por este otro camino; que a la buelta plasciendo a Dics, si os pareciere que seria necesario, podeys volver por alli de pasada, para deteneros poco; por que como vedes, convenia que buelto vos del viage que agora vays, seamos luego informados de vos en persona de todo lo que en el ovierdes fallado; y fecho para que con vuestro parecer y consejo proveamos sobre ello lo que mas cumpla a nuestro servicio, y las cosas necesarias para el resgato de acá se proveen.

Aqui vos embiamos la instruccion de lo que plasciendo a nuestro Señor aveys de faser en este viage; e a lo



DOCUMENTO XXXIX.

Otra cedula para el teniente de..... que de razon de la costa e ganancia de las mercaderias e resgastes.

EL REY E LA REYNA.

Ximeno de Riviesca.—Nos avemos mandado tomar asiento con Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano que en todas les mercaderias, que se llevaren á las Yndias, ponga la ochava parte, e gose de la ochava parte que se ganare en ellas, segun vereys por un asiento que se ha tomado con el, firmado de nuestros nombres. Por ende Nos vos mandamos que le deys rason, e copia de todo lo que montan las mercaderias, que agora mandamos llevar a las dichas Indias, para que si quisiere ponga en ella la dicha ochava parte, la cual recibid vos en nuestro nombre del dicho Almirante, o de quien su poder oviere, le pareciere; e sy en dinero lo pagare, tened en vos los mrs. que aquello montare, para que acudays con ello a quien vos mandaremos; e asentad la rason de todo ello en los libros que vos teneis para que alli se averigue lo que oviere de aver de provecho: e non fagades ende al.

Fecha en Granada a veynte siete dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e un año.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Por mandado del Rey e de la Reyna.

GASPAR DE GRIZIO.

DOCUMENTO XL.

Una carta mensagera del Rey y de la Reyna para el Almirante fecha en el año de quinientos e dos, por la cual le mandamos que syn dilacion se parta á descubrir.

EL REY E LA REYNA.

Don Christoval Colon nuestro Almirante de las yslas e tierra firme que son en el mar oceano a las partes de las Yndias: Vimos vuestras letras de veinte e seys de Febrero, e las que con ellas embiastes y los memoriales que nos distes; y a lo que desis que para este viage a que vays, querriades pasar por la Española, ya vos diximos que por que no es rason que para este viage, á que agora vays, se pierda tiempo alguno, en todo caso por este otro camino; que a la buelta plasciendo a Dics, si os pareciere que seria necesario, podeys volver por alli de pasada, para deteneros poco; por que como vedes, convenia que buelto vos del viage que agora vays, seamos luego informados de vos en persona de todo lo que en el ovierdes fallado; y fecho para que con vuestro parecer y consejo proveamos sobre ello lo que mas cumpla a nuestro servicio, y las cosas necesarias para el resgato de acá se proveen.

Aqui vos embiamos la instruccion de lo que plasciendo a nuestro Señor aveys de faser en este viage; e a lo



que desys de Portugal, Nos escribimos sobre ello al Rey de Portugal nuestro fijo lo que conviene, y vos embiamos aqui la carta nuestra, que desys para su Capitan, en que le fasemos saber vuestra yda hasta el poniente, y que avemos sabydo su yda hasta el levante; y sy en camino os topardes, vos tratéys los unos a los otros como amigos e como es razon de se tratar Capitanes y gente de Reyes, entre quien ay tanto debdo amor y amistad, diciendole que lo mesmo avemos mandado a vos, y procuraremos que el Rey de Portugal, nuestro fijo escriba otra tal carta al dicho su Capitan.

A lo que nos suplicais que ayamos por bien que lleveys con vos este viage a Don Fernando vuestro hijo, e la racion que se le da, que dé a Don Diego vuestro hijo, a Nos place dello.

A lo que desys que querriades llevar uno o dos que sepan aravigo, a Nos place dello, con tal que por ello no os detengais.

A lo que desys que parte de la ganancia se dara a la gente que va con vos en esos navios, desyimos que vayan de la manera que han ydo los otros.

Las diez mil pieças de monedas que desys, se acordó que no se fixase por este viage, fasta que mas se vea.

De la polvora e Artilleria que demandays vos avemos ya mandado proveer como vereys.

Lo que desys que no podistes hablar al dotor Angulo, e al licenciado Capata a cabsa de la partida, escrivid nos muy largo e particularmente.

Quanto a lo otro contenido en vuestros memoriales, y letras, tocante a vos, y a vuestros fijos y hermanos, por que como vedes a cabsa que Nos estamos en camino, y vos de partida, no se puede entender aquello fasta que paremos de asiento en alguna parte, y si esto oviesedes de esperar, se perderia el viage a que agora vays; por es-

to es mejor que pues de todo lo necesario para vuestro viage estays despachado, vos partays luego, syn deteniimiento alguno y quede a vuestro hijo el cargo de solicitar lo contenido a los dichos memoriales; y tened por cierto, que de vuestra prision nos pesó mucho y bien lo vistes vos, y lo conocieron todos claramente; pues que luego que lo supimos, lo mandamos remediar; y sabeys el favor con que os avemos mandado tratar siempre: y agora estamos mucho mas en vos honrrar y tratar muy bien: y las merçedes que vos tenemos fechas, vos seran guardadas enteramente segun forma y tenor de nuestros privilegios, que dellas teneis, syn ir en cosa alguna contra ellas; y vos y vuestros hijos gosareis dellas, como es rason.—E sy necesario fuere confirmarlas de nuevo, las confirmaremos; e a vuestro fijo mandaremos poner en la posesion de todo ello.—Y en mas que esto tenemos voluntad de vos honrrar y faser mercedes; y de vuestros fijos y hermanos Nos tenemos el cuidado que es rason: y todo esto se podra faser yendo vos en buen ora y quedando el cargo a vuestro hijo, como esta dicho.—Y asi vos rogamos que en vuestra partida non aya dilacion.—De Valencia de la torre a catorçe dias de Marzo, de quinientos e dos años.

YO EL REY.

YO LA REINA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.*

MIGUEL PERES DE ALMANÇA.

E en las espaldas de la dicha carta estava escripto lo siguiente: Por el Rey e la Reyna, a Don Xval Colon su Almirante de las yslas e tierra firme que son en el mar Oceano a la parte de las Yndias.

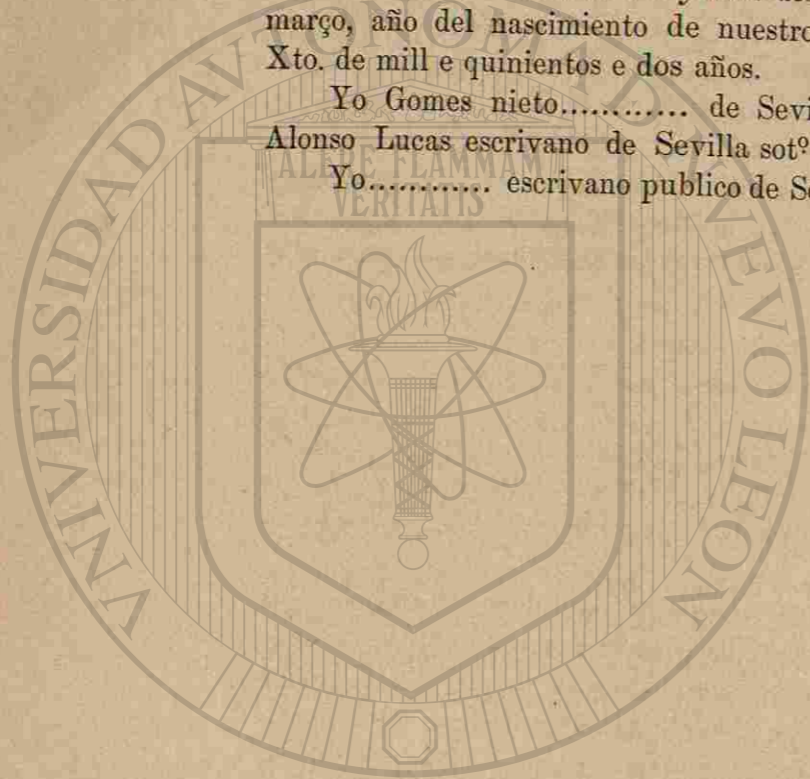
Este traslado fue concertado con la dicha declaratoria



e cédulas e cartas orijinales donde fue sacado ante los  
 escrivanos publicos de Sevilla que lo signaron e firma-  
 ron de sus nombres en pergamino..... en  
 la dicha cibdad de Sevilla a veynte e dos dias del mes de  
 março, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhsu  
 Xto. de mill e quinientos e dos años.

Yo Gomes nieta..... de Sevilla..... Yo  
 Alonso Lucas escrivano de Sevilla sotº

Yo..... escrivano publico de Sevilla.....



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

DOCUMENTO XLI.

Declaracion de lo que pertenece al Almirante por virtud de la  
 Capitulacion fecha con S. A.

Lo que se declara que pertenece e pertenecer puede  
 e deve al Sr. Almirante Viso Rey e Governador de las  
 Yndias, por el Rey e la Reyna nuestros Señores es lo si-  
 guiente:

Muy claro parece que la Capitulacion fecha con Sus  
 Altezas e firmada de sus reales nombres que S. A. otor-  
 guen e congedan al dicho Almirante de las Yndias todas  
 las prehemencias, e prerrogativas, que ha e tiene el Al-  
 mirante de Castilla: al cual por su privilegio parece per-  
 teneçelle la tercia parte de todo lo que ganare: e por con-  
 siguiente el Almirante de las Yndias deve aver la terçia  
 parte de todo lo que ha ganado de las yslas e tierra firme  
 que ha descubierto, e queda por descubrir: porque *relatum  
 me est in referen*: y tambien ha de aver el diezmo e ochavo  
 como pareçe en el tercero e quinto capitulo de la dicha  
 Capitulacion.

Y si alguno quisiere arguir que la tercia parte conçe-  
 dida al Almirante de Castilla se deve entender de lo mue-  
 ble que gañare por la mar, e que por ser las dichas yslas  
 tierra firme, que aunque sean ganadas por la mar no per-



tenege el tercio dellas al dicho Almirante por ser cosa ynmutable:

A esto responde el dicho Almirante, dise que se deve mirar que por la dicha Capitulacion el dicho Almirante de Castilla es nombrado Almirante de la mar; por la qual causa le es otorgada le tersia parte de lo que ganara por la mar; por que en otra parte no le es dado juridicion ni oficio, e fuera mucho inconveniente e cosa no rasonable dalle parte fuera de su oficio, como se dise, *quia propter officium dactum beneficium*; por que el beneficio ha y deve haber respecto al oficio e non fuera dello.—Pero el Almirante de las Yndias ha sido constituido e nombrado segun el tenor de la dicha Capitulacion, por Almirante no de la mar, mas expresamente de las Yndias e tierra firme descubiertas, y por descubrir en el mar oceano: por lo qual muy justamente le pertenece la tercia parte de las dichas yslas e tierra firme que ha ganado ejercitando e usando de su oficio de Almirante, e asy se deve entender e interpretar el privilegio del dicho Almirante de Castilla, e el capitulo que a el se refiere: ca muy manifesto es que toda cosa se deve entender *secundum subjectam materiam, et secundum qualitatem personarum* e dandole otra inteligencia, no serviria nada el dicho privilegio e capitulo al dicho Almirante de las Yndias; porque no llevando el tercio de las dichas Indias, de donde el es Almirante e no seyendo constituido Almirante de la mar non podria tampoco llevalle de lo que ganase por la mar, por ser fuera de su jurisdicion e oficio; de manera que no aprovecharia nada el dicho Capitulo en constitucion; y tal cosa no es de decir, por que cada palabra puesta en un contrato debe obrar e non debe ser interpretada superflua-mente: quanto mas en este caso de tanta importancia e utilidad e gloria de Sus Altezas, avida con muy poca costa e syn ningun peligro de honrra, ni de personas, ni

de bienes, e con grandísimo peligro, como era comun opinion, de la vida, e non syn mucha costa del dicho Almirante. Por la qual razon seria reputado por muy poca cosa solamente la decima parte no haciendo mencion de la ochava por que aquella le pertenece por respeto de las costas de su rata, parte e muy poca parte seria para tan gran servicio tan pequeña mersed. E bien viene a proposito lo que dicen las sagradas leyes, *quia beneficia Principum sunt latissime interpretanda*.—E pues las mercedes fechas por los Principes se deven entender amplisimas, e muy complidas; mayormente de los Príncépes exelentisimos e altos como S. A. de quien mas que de otros ningunos se esperan amplisimas mercedes.—E por esto la dicha tercia parte, aunque parece minima, le pertenece al dicho Almirante: que vemos que en las compañías que entre mercaderes se fassen, que en tanto grado es reputada e tenida la industria e aviso de un compañero, e tanta parte le pertenece, como al otro que puso dineros, sy por cabsa de aquella, aun de los mesmos dineros del otro, resulta la ganancia: quanto mas en este caso del Almirante el qual ha obrado yndustria admirable e yncreyble, e con grande costa e peligro de su persona e de sus hermanos e criados? Por lo qual tanto mas de rason ha de aver el tercio de todo, como verdaderamente fue la intencion de S. A.—E que esto sea verdad, vemos que Sus Altezas dan á los que van a las Yndias de las seys partes las cinco, e á los que menos de las cinco partes las quatro, e governacion de tierra syn ningun peligro, abierto el camino, e asegurado, e aclarado á todos.—E para confirmacion de lo que digo como se contiene en muchos privilegios del dicho Almirante de las Yndias, el dicho Almirante fue por mandado de Sus Altezas a ganar no naos, ni fustas, ni cosa alguna de la mar, mas expresamente yslas e tierra firme, como señaladamente se dice en el privilegio que mas



se puede decir merced en XI fojas en fin de la foja de principio de privilegio, en que dise asy: E por que vos Xtoval Colon vades por nuestro mandado a descubrir e ganar yslas e tierra firme &<sup>a</sup>—Y pues si la ganancia avia de ser yslas e tierra firme, neçesidad es que la tercia parte sea de la ganancia, e syendo el tercio de la ganancia, notoria cosa es que el tercio de las yslas e tierra firme ganadas pertenecen al dicho Almirante; e sin duda se deve creer, que si al principio oviere pedido el dicho Almirante mayor parte, le fuere otorgada, syendo todo de esa ganancia, e de cosa que no avia ninguna esperansa ni noticia; e cosa que era fuera de la memoria e Señorío de Sus Altesas.—Asy que cumplida y claramente se responde a los que contra estos dixieren; y justa e claramente parece pertenecer la tercia parte de las dichas Yndias y tierra firme al dicho Almirante.

Y por que el diezmo es clarísimo; acerca del ochavo, el qual aunque tambien es claro, quiero decir; Si contra el, se dixese que no ha de aver el dicho ochavo de las mercaderias e cosas llevadas e traídas en los navios que han ido a descubrir a los que fueron a las perlas, e a otras partes deste Almirantazgo, entanto que el estara en la ysla Española en servicio de S. A. diciendo que no contribuyó el dicho Almirante en el armazon dellas; respondese que a el no se le notificó la yda de tales navios, ni al tiempo de la partida fue requerido ni avisado; y por esto, como de jure al ynorante que pueda pretender ynorancia de algun fecho, no le corre tiempo, mas antes la ynorancia syn ninguna duda da legitima escusacion e antes restitucion por entero; e asy se deve reducir e desyr por este caso, que el Almirante satisface ofreciendose a contribuir por su parte al presente: ni puede ser el culpado, mas antes los que no le han notificado lo que eran obligados &<sup>a</sup>.

## DOCUMENTO XLII.

Un escripto de declaracion de las partes que pertençen al Almirante de las Yndias fecho contra la declaratoria de S. A.

La declaracion de lo que pertenece e pertenecer puede e deve al Sr. Almirante de las Yndias por virtud de la Capitulaçion e asientos que con sus Altesas fiso, que es el titulo y derecho que tiene el dicho Almirante e sus descendientes a las yslas e tierra firme del mar oceano, es esta que se sigue:

**El Primer Capitulo.**

Primeramente por el primer Capitulo Sus Altezas le fisieron su Almirante de las yslas e tierra firme descubiertas e por descubrir en el mar oceano con las preheminiencias e segun e en la manera que el Almirante de la mar de Castilla ha e tiene su Almirantazgo en su distrito.

Para declaracion de esto es de notar que el Almirante de Castilla tiene por su privilegio la tercia parte de lo que se gana, o el ganare en la mar: por que por esta rason el Almirante de las Yndias deve aver la tercia parte y de todo lo que en ellas se gana.



se puede decir merced en XI fojas en fin de la foja de principio de privilegio, en que dise asy: E por que vos Xtoval Colon vades por nuestro mandado a descubrir e ganar yslas e tierra firme &<sup>a</sup>—Y pues si la ganancia avia de ser yslas e tierra firme, neçesidad es que la tercia parte sea de la ganancia, e syendo el tercio de la ganancia, notoria cosa es que el tercio de las yslas e tierra firme ganadas pertenecen al dicho Almirante; e sin duda se deve creer, que si al principio oviere pedido el dicho Almirante mayor parte, le fuere otorgada, syendo todo de esa ganancia, e de cosa que no avia ninguna esperansa ni noticia; e cosa que era fuera de la memoria e Señorío de Sus Altezas. —Asy que cumplida y claramente se responde a los que contra estos dixieren; y justa e claramente parece pertenecer la tercia parte de las dichas Yndias y tierra firme al dicho Almirante.

Y por que el diezmo es clarísimo; acerca del ochavo, el qual aunque tambien es claro, quiero decir; Si contra el, se dixese que no ha de aver el dicho ochavo de las mercaderias e cosas llevadas e traídas en los navios que han ido a descubrir a los que fueron a las perlas, e a otras partes deste Almirantazgo, entanto que el estara en la ysla Española en servicio de S. A. diciendo que no contribuyó el dicho Almirante en el armazon dellas; respondese que a el no se le notificó la yda de tales navios, ni al tiempo de la partida fue requerido ni avisado; y por esto, como de jure al ynorante que pueda pretender ynorancia de algun fecho, no le corre tiempo, mas antes la ynorancia syn ninguna duda da legitima escusacion e antes restitucion por entero; e asy se deve reducir e desyr por este caso, que el Almirante satisface ofreciendose a contribuir por su parte al presente: ni puede ser el culpado, mas antes los que no le han notificado lo que eran obligados &<sup>a</sup>.

## DOCUMENTO XLII.

Un escripto de declaracion de las partes que pertençen al Almirante de las Yndias fecho contra la declaratoria de S. A.

La declaracion de lo que pertenece e pertenecer puede e deve al Sr. Almirante de las Yndias por virtud de la Capitulaçion e asientos que con sus Altezas fiso, que es el titulo y derecho que tiene el dicho Almirante e sus descendientes a las yslas e tierra firme del mar oceano, es esta que se sigue:

**El Primer Capitulo.**

Primeramente por el primer Capitulo Sus Altezas le fisieron su Almirante de las yslas e tierra firme descubiertas e por descubrir en el mar oceano con las preheminiencias e segun e en la manera que el Almirante de la mar de Castilla ha e tiene su Almirantazgo en su distrito.

Para declaracion de esto es de notar que el Almirante de Castilla tiene por su privilegio la tercia parte de lo que se gana, o el ganare en la mar: por que por esta rason el Almirante de las Yndias deve aver la tercia parte y de todo lo que en ellas se gana.



Ca puesto que el Almirante de Castilla no aya el tercio, salvo de lo que se gana por la mar, de donde el es Almirante, el Almirante de las Yndias, deve aver el tercio dellas, y de todo lo que por tierra en ellas se gana.

La rason es por que Sus Altesas yslas e tierra firme le mandaron ganar y dellas señaladamente le titularon Almirante; y dellas y en ellas deve aver el galardón, como quien es Almirante dellas y con mucho peligro contra la opinion de todo el mundo las ganó.

### Capitulo Segundo.

Por el Segundo Capitulo Sus A. le fisieron su Viso Rey y Governador general de todas las dichas yslas y tierra firme, con facultad que oviese todos los oficios que pertenecen a la governacion egebro que de tres Sus A. pudiesen nombrar el uno y despues S. A. le fisieron nueva merced de los dichos oficios en los años de XCII y XCIII por privilegio otorgado syn la dicha condicion.

La declaracion desto es, que al dicho Almirante pertenecen los dichos oficios de Viso Rey e Governador, con facultad de poner todos los oficiales en los oficios y magistrados de las dichas Yndias por que Sus Altesas en galardón y casi pago de su trabajo, y costa que el dicho Almirante fiso en descubrir y ganar las dichas Yndias le fisieron merced de los dichos oficios y governacion con la dicha facultad.

Ca muy cierta cosa es que al principio el dicho Almirante no se dispusiera ni persona alguna se oviere dispuesto á tanto riesgo e aventura, sy en galardón y pago de tal empresa S. A. no le otorgaran los dichos oficios y governacion.

Los quales sus Altesas justamente le otorgaron por que fuese de aquello con que tan señalado servicio les

facia el dicho Almirante antes que otro aprovechado honrado e sublimado.

Y porque agora el dicho Almirante estando pacificamente en servicio de S. A. exercitando los dichos oficios en las dichas Yndias le desapoderaron de la posesion dellos ynjustamente, y contra toda rason y derecho syn ser llamado, ni oido ni vencido; de lo qual dice que recibió el dicho Almirante grandísimo agravio y gran desonor en su persona y menos cabo en sus bienes; y segun del dicho capítulo claramente parece por las razones siguientes:

Porque el dicho Almirante no pudo ser despojado ni desapoderado de los dichos sus oficios pues nunca cometió ni fiso ningun caso contra S. A. porque de derecho deviese perder sus bienes: y puesto que cabsa obiera, lo que Dios non quiera, que primero avia de ser el dicho Almirante citado e llamado, oydo e vencido por derecho.

Y en desapoderalle syn justa cabsa, grande agravio recibió el dicho Almirante, y gran injusticia se le fiso; y aun de derecho Sus Altesas non lo podian faser.

Porque S. A. le dieron los dichos oficios y governacion de la dicha tierra e satisfacion del servicio y costa que el dicho Almirante fiso en ganalla, de donde consiguió justo ynteres y perpetuo titulo á los dichos oficios; y pues injustamente fue dellos desapoderado el dicho Almirante, ante de todas cosas, deve ser restituído en los dichos oficios y en su honor y estado.

Y en quanto al daño que ha recibido que el dicho Almirante dise que es en gran cantidad por que con su industria de cada dia fallava y descubria en las dichas Yndias mucho oro, perlas e especierias y otras cosas de gran valor, que el dicho Almirante faga juramento y declare la cantidad del interés y aquello de derecho le deve ser satisfecho.

La satisfaccion le deve faser aquel que injustamente



le desapoderó de todos sus bienes porque aquel, segun ley divina e umana, como quien traspasó los límites del poder de S. A. es obligado á ello.

Y tanto mas presto le deve ser fecha la satisfacion e reyntegracion de los dichos oficios, bienes y honra al dicho Almirante quanto menos justiciã uvo para ser dellos despojado.

Ca muy increíble cosa y no digna de creer es, que ayan por bueno S. A. que un varon tan yndustrioso, que de tan longuissima tierra vino a haser tan señalado y alto servicio a S. A. como fiso con su yndustria y persona, por que mereció ser digno de muy mayor felicidad, fuese por cabsa de embidiosos y malicias, de todo punto destruydo.

Deviendo estar de rason tan conjunto en amor de S. A. y tan asentado en sus magnanimas entrañas que el dicho Almirante y todo el mundo creia que ningunos detractores le pudieran haser ageno del merescimiento de grandes mercedes, quanto mas yndignar el coraçon de S. A. para le faser perder lo que tan servido y merecido tenia; con que de cada dia el dicho Almirante esperaba mucho servir y servia a S. A. procurando con su yndustria el provecho presente de las dichas Yndias y gobernando con sus oficios, para la poblacion, e abmentacion dellas.

Lo qual otro alguno no hiciera ni hará, por que demas de avello todos desamparado, sy el no gobernaba en el tiempo remoto, los que agora governaren con cobdiçia de se aprovechar durante su governacion, no proveeran en lo por venir, como el dicho Almirante á quien tocava el interés perpetuo, que con esperança de la honrra y provecho advenido despues de aver bien regido e conservado los Yndios que es la riqueza dellas, no tenia en nada lo del tiempo de agora.

### Tercero Capitulo.

Por el tercero capítulo S. A. le fisieron merçed de la dezima parte de todo lo que se comprase, fallase e oviese dentro de los límites del dicho Almirantadgo sacando las costas.

Esto se entiende de manera que el dicho Almirante ha de aver el diezmo de lo que se oviere e fallare en las dichas Yndias e tierra firme del mar oçeano, por cuales quier personas, de todo juntamente, agora sea para provecho de S. A. e de otras cuales quier personas por merçed dello ó de parte dello, les hayan fecho sacando las costas que las tales personas ó S. A. en ello fisieren.

Y Sus A. de justiciã en perjuicio del dicho diezmo no pneden faser merced de todo ni de parte alguna del provecho de las dichas Yndias a ninguna persona, syn que primeramente ayan de pagar e paguen de ello enteramente el diezmo al dicho Almirante.

Ca por faser Sus A. las tales mercedes, desfaçen, o menoscaban la que ya tienen fecha al dicho Almirante, y dexanla muy disminuïda ó dismembrada sin devida satisfacion.

Por que la merced fecha al dicho Almirante del dicho diezmo fué antes primeramente que las dichas Yndias descubriese; y dado y otorgado para ayuda al galardón y pago que por tal servicio mereçia; y por ello el dicho diezmo es ramo principal de su liquido ynteres.

Y aun sy Sus A. por concierto o condicion, o en otra qualquier manera, diesen la mitad o otra qualquier parte a cuales quier personas que se dispusieren al trabajo y costa, de tal provecho tambien deve aver el dicho Almirante el diezmo de lo que resultare, y no se consumiẽre de la parte de las tales personas como de la principal de Sus A. pues lo uno y lo otro es verdadera y principal



ganancia y resulte de las Yndias de su Almirantazgo.

#### Quarto Capitulo.

Por el quarto Capitulo Sus A. concedieron al dicho Almirante la jurisdiccion civil e criminal de quales quier pleitos tocantes a las dichas Yndias e que pudiese conoscer dellos acá en las partes e lugares, donde comprehende la jurisdiccion del Almirante de Castilla.

Para declaracion de la justicia que tiene el dicho Almirante, dise que a el pertenece el dicho juzgado por ser unas de las principales preheminiencias, y casy braço del Cuerpo de su Almirantamiento, syn el qual a gran pena se podria señorear el dicho Almirantazgo, antes quedaria yermo; por que el dicho juzgado es el principal esfuerço que honra, anima y sostiene todas las otras partes del Cuerpo del dicho Almirantamiento.

Y que le pertenece el tal conocimiento en los puertos y abras de acá, bien asy como en las mesmas yslas e tierra firme, de donde el es Almirante, por que sy en el tronco de allá solamente toviere el dicho juzgado, sin comprehender acá las cabsas emanadas que por ser los contrayentes naturales desa tierra y todo el trato, y negoçiaçion della, que su jurisdiccion casy seria ninguna; por que los que van a las dichas Yndias, van para solamente negoçiar y acá quedan las ligaturas de las compañías y posturas que de buelta engendra los pleitos, seyendo las cabsas de los tales pleitos de las que desviarán de la negoçiaçion y trato que tovieron dentro en su Almirantamiento.

Lo otro que aunque el dicho Capitulo no oviera en que espresamente se fliere mençion del dicho juzgado, que la ora que S. A. estableçieron el dicho ofiço de Almirantazgo de Castilla que conjuntamente al dicho Al-

mirantamiento le avian fecho merçed del dicho juzgado con la dicha comprehension, por que el Almirante de la mar de Castilla tiene por principal preheminiencia de Su Almirantazgo el juzgado de todos los pleitos çeviles e criminales a el tocantes, que comprehende en todos los puertos y abras desta tierra aunque son fuera de su Almirantazgo.

Y en quanto a ser justamente del proveydo, dise el dicho Almirante que Sus A. justamente le pudieron del proveer, como Reyes e Señores soberanos que para todo tienen poder absoluto, a quien solamente pertenescia la tal provision.

Y Sus A. en proveer al dicho Almirante del dicho ofiço con la dicha comprehension, no hicieron agravio a persona alguna ni les toca interes, por ser el dicho su Almirantazgo y juzgado del, y las Yndias y tierras donde es ynstituido, nueva e milagrosamente halladas, conjuntas y traydas al Señorío de Castilla.

Lo otro que los pleitos emanados del dicho Almirantazgo á cabsa de la gran distancia e apartamiento de la tierra donde es ynstituido y por ser muy alongada de do confluyen los mercantes desta tierra, seran muy agenos, divididos y apartados de los pleitos aca tocantes; y en apartar y dividir el conocimiento dellos no se sigue a ninguna jurisdiccion agravio.

Y pues Sus A. syn agravio de persona alguna, y con poder soberano justamente proveyeron, es muy cierto que en la tal provision no yntroviene injusticia: ca dos contrarios naturalmente no pueden señorear un sujeto: antes tanto recusan y se enagenan de consentir en una cosa, que por la especie del uno venimos en conocimiento de la calidad del otro: de donde se concluye que la dicha provision es justa.

Y aun de la persona del dicho Almirante procede



ser justa la dicha provision: por que segun la calidad de las dichas Yndias occidentales á todo el mundo ignotas, de neçesidad se avia de poner acá jues de çierta experiència para dar justa sentencia: pues quien las avia mas experimentado, ni tenia mas alto conoscimiento de la calidad de los pleitos della, que el tal Almirante que continuamente en ellas ha resydidido y milagrosamente con su mucha sutileza y çiençia de la mar, corriendo mucho peligro, del mesmo mar las sacó?

### Quinto Capitulo.

Por el quinto Capitulo Sus Altesas conceden al dicho Almirante que pueda contribuir en la ochava parte de qualesquier armadas que se fagan para el trato e negoçiaçion de las yslas y tierra firme deste Almirantazgo; e que tambien aya la ochava parte de lo que resultase de la tal armason.

El verdadero contendimiento de esto es, que el dicho Almirante deve aver el ochavo de cualesquier cosas que en qual quier manera en las dichas Yndias se haya, agora sea para provecho de Sus Altesas, o de otras quales quier personas, sacando el ochavo de las costas dello por rata.

Porque en la primera armada de que resultó las dichas Yndias, es á saber la ganancia que de ellas procede, el dicho Almirante contribuyó en su ochava parte, y avia çerca de la mitad de la costa: de donde consiguió perpetuo título al dicho ochavo, por ser el resultado de la dicha armada sempiterno.

Lo otro que pues al principio señaladamente yva a ganar yslas y tierra firme que es cosa inmutable, no se entendiera poder traer ganancia para aver della el ochavo, si por lo mueble dellas, como verdadero resultado, y sin della tal armason no fuera entendido.

Y aunque el dicho Almirante de la primera armada no traxo lo mueble de las dichas Yndias que era el resultado y ganancia de ella, pues que el metió las dichas yslas e tierra firme de baxo del poder de S. A. y allá pacíficamente como suyas las dexó, que así mesmo se entiende aver apoderado y dado a S. A. todo lo mueble dellas que en ellas a la sason y en qualquier tiempo se oviese: pues quietamente dende en adelante podian embiar S. A. por todo ello, como por cosa suya, a quien quisiesen.

Lo otro, que puesto que por contribuir en la primera armada no oviera el dicho Almirante conseguido perpetuo derecho al dicho ochavo, que pues Sus A. forçosamente han de armar para gosar de la ganancia de las dichas Yndias, que de justicia no le pueden vedar que el no contribuya en la costa della y llevar el ochavo del resultado; y por que las armadas han de ser continuas, por ser el resultado de las Yndias continuo, que perpetuamente le pertenece el dicho ochavo.

Y aun que se diga que solamente del resultado de mercaderia le pertenece el tal ochavo, por que dise en el Capitulo del trato e negoçiaçion que dise que se entiende mercaderia, la verdad es que señaladamente pertenece al dicho Almirante el dicho ochavo de todo el mueble de las dichas Yndias, por que los dichos vocablos *trato negoçiaçion* comprehenden todo genero de cosa que en qualquier manera y tiempo se aya.

Ca el dicho vocablo *trato* es astucia, o la diligencia, que se pone para conseguir el fin de la negoçiaçion; y finalmente el trato e modo, que el dicho Almirante avia de tener con los poseedores de las dichas Yndias que iba a ganar, para conseguir el fin, que era ganallas: y pues las ganó, lo que dellas resulta, es lo que justamente se deve partir como verdadero resultado de la tal negoçiaçion.

Y este otro vocablo *negoçiaçion* se deriva de negocio,



que se entiende *negotium est quasi negotium*; de manera que su entendimiento es general para en qualquier genero de cosa; e por ello comprehende qualquier genero de cosa mueble, que en las dichas Yndias se falle.

Y puesto que el dicho vocablo non fuera equivoco, e que tuviera liquida determinacion de mercaderia, que las dichas Yndias y tierra firme, especialmente la Española, avia ganado el dicho Almirante, mas por dadivas de mercaderias, que por fuerza de armas, que justamente las dichas Yndias y todas las casas dellas se pueden desyr mercados, y por ello mercaderia; por que de mercar se derriba el dicho vocablo mercaderia.

Lo otro que aunque por fuerza de armas oviera ganado el dicho Almirante las dichas Yndias, y Sus A. espresamente a mercadear lo ovieran embiado, que por eso no cesava de aver dellas el dicho su ochavo; por que lo mueble que en ellas se falla, asy como oro, perlas, especieria, e otras cosas, pura e principalmente es mercaderia: ca toda cosa mueble que se puede comprar (eçebto consagrada) se deve llamar mercaderia, segun las leyes que disen, que *omnia sunt in commertio nostro*.

Lo otro que por qualquier forma que oviese conseguido el fin de la intencion de la armada, que era la ganancia de las dichas Yndias, perteneçia al dicho Almirante el dicho su ochavo, por que las ganancias de la mar, y los casos de ellas, son muy varios, afortunados, ynciertos e inopinados; y lo que de ellos resulta para por todos partirse, tanto monta aver sido cortado por fuerza como desatado por arte:—Ca este es el comun estilo de todos los armadores, para lo qual ay infinitos exemplos.

Ca muy cierto es, que sy algunos mercaderes armasen en compañia para solo trato de mercaderia, e por ventura se concertasen con el patron que el pudiese con-

tribuir en alguna parte de la armason, por que tambien oviese aquella parte del resultado, que aunque fuera de mercaderia ganase alguna cibdad, o sueldo o navios de enemigos, que tambien le perteneçia la parte de la tal ganancia, como de derecho avia de aver de la mercaderia, por que aunque fue ganado fuera de mercaderia, es verdadero resultado avido a cabsa de la tal armada.

Y si por caso un factor de alguna otra compañia negociando en algun reyno, se fisiere muy parcial del Rey de aquella tierra sirviendole con emprestitos o con vendelle mercaderias a menos precio, e por caso despues desatada la compañia, aquel Rey, por contemplacion de la amistad, le fisiese a el merced de alguna cosa, es obligado a partir con sus compañeros, enteramente como de verdadero resultado avido a cabsa de la tal compañia, aunque ya oviese grande tiempo que fuese desligada; por que en todas partes asy se judga, y asy lo disponen las leyes destos Reynos de S. A.

Y en Portugal ha muy poco que acaesció lo semejante a un florentin, factor de una gruesa compañia de Florencia; que por aver mucho servido al Rey de aquella tierra con emprestitos y otras cosas de sus mercaderias, fué constreñido a dar parte a sus compañeros de una merced que el Rey le fiso, por contemplacion de la amistad a el propio, despues de dada cuenta y desligada la compañia, como de verdadero resultado emanante della.

Y aun aquel patron Lercar, a quien Sus A. hicieron merced, por contemplacion del servicio que les fiso en el pasage de la Archiduquesa y en alguna satisfacion de la carrica que perdió en los bancos, fue en Genua por justicia costreñido a dar parte a sus compañeros, como de resultado verdadero; y solamente le quedó lo que le perteneçia como patron por rata.

Y aun si por caso a un fijo se fase alguna donacion



por algun grande amigo de su padre, aunque todas las otras dadivas se destribuyan a peculio, no menos se deve asignar a *peculio profetio*, porque el fin procede del padre; y otras muchas cosas continuamente acaesçen que al proposito se podrian desyr.—Pero dejando aquello, baste que de todo lo suso dicho se colige que al dicho Almirante pertenece justamente el tercio de las dichas Indias y tierra firme e ochavo e diezmo de todas las cosas muebles que en ellas, y dentro deste Almirantazgo en qualquier tiempo y por qualesquier personas, y en qual quier manera se halle, como de verdadero resultado de la dicha su primera armada aunque en las otras no haya contribuydo, por que tocante a esto farto se ha dicho en otro escripto.

Quedava por desyr a S. A. que ficieron merçed al Almirante de todos los ofiços como los tiene el Almirante de la mar de Castilla y que el podria dar el aguasiladgo y escrivancias o mandallo servir en su nombre: y pues esto es asy como lleva un caballero a quien S. A. ayan fecho merced de una tenençia o de un ofiço, como se ve en muy muchos en Castilla, que ellos se llevan las rentas y fassen servir al dicho cargo a uno suyo, o se conciertan con una persona, y le dan çierta parte de la renta; y asy lo suplica a S. A. que le desagravien y le dexen usar de sus ofiços, y recibir el beneficio; pues que asy fue por capitulaçion y merçed.

## DOCUMENTO XLIII.

Traslado de una carta mensagera que embió el Almirante al ama del Principe Don Juan, viniendo preso de las Yndias.

## MUY VIRTUOSA SEÑORA.

Si mi queja del mundo es nueva, su uso de maltratar es de muy antiguo.—Mil combates me ha dado, y á todos resistí, fasta agora que non me aprovechó armas ni avisos, con crueldad me tiene echado al fondo.—La esperanza de aquel que crió á todos me sostiene.—Su socorro fué siempre muy presto.—Otra vez y non de lejos, estando yo mas bajo, me levantó con su braço divino diciendo: O hombre de poca fee, levantate que yo soy: non ayas miedo.

Yo vine con amor tan entrañable a servir a estos Principes, y he servido de servicio, de que jamas se oyó ni vido.

Del nuevo cielo e tierra que asia nuestro Señor escribiendo San Juan el Apocalis, despues de dicho por boca de Ysayas, me hyso de ello mensagero y amostró en qual parte.—En todos ovo incredulidad.—Y á la Reyna mi Señora dió dello el espiritu de inteligencia y esfuerço grande y la hiso de todo eredera, como a cara y muy amada fija.—La posesion de todo esto fui yo a tomar en



por algun grande amigo de su padre, aunque todas las otras dadivas se destribuyan a peculio, no menos se deve asignar a *peculio profetio*, porque el fin procede del padre; y otras muchas cosas continuamente acaesçen que al proposito se podrian desyr.—Pero dejando aquello, baste que de todo lo suso dicho se colige que al dicho Almirante pertenece justamente el tercio de las dichas Indias y tierra firme e ochavo e diezmo de todas las cosas muebles que en ellas, y dentro deste Almirantazgo en qualquier tiempo y por qualesquier personas, y en qual quier manera se halle, como de verdadero resultado de la dicha su primera armada aunque en las otras no haya contribuydo, por que tocante a esto farto se ha dicho en otro escripto.

Quedava por desyr a S. A. que ficieron merçed al Almirante de todos los ofiços como los tiene el Almirante de la mar de Castilla y que el podria dar el aguasiladgo y escrivancias o mandallo servir en su nombre: y pues esto es asy como lleva un caballero a quien S. A. ayan fecho merced de una tenençia o de un ofiço, como se ve en muy muchos en Castilla, que ellos se llevan las rentas y fassen servir al dicho cargo a uno suyo, o se conciertan con una persona, y le dan çierta parte de la renta; y asy lo suplica a S. A. que le desagravien y le dexen usar de sus ofiços, y recibir el beneficio; pues que asy fue por capitulaçion y merçed.

## DOCUMENTO XLIII.

Traslado de una carta mensagera que embió el Almirante al ama del Principe Don Juan, viniendo preso de las Yndias.

## MUY VIRTUOSA SEÑORA.

Si mi queja del mundo es nueva, su uso de maltratar es de muy antiguo.—Mil combates me ha dado, y á todos resistí, fasta agora que non me aprovechó armas ni avisos, con crueldad me tiene echado al fondo.—La esperanza de aquel que crió á todos me sostiene.—Su socorro fué siempre muy presto.—Otra vez y non de lejos, estando yo mas bajo, me levantó con su braço divino diciendo: O hombre de poca fee, levantate que yo soy: non ayas miedo.

Yo vine con amor tan entrañable a servir a estos Principes, y he servido de servicio, de que jamas se oyó ni vido.

Del nuevo cielo e tierra que asia nuestro Señor escribiendo San Juan el Apocalis, despues de dicho por boca de Ysayas, me hyso de ello mensagero y amostró en qual parte.—En todos ovo incredulidad.—Y á la Reyna mi Señora dió dello el espiritu de inteligencia y esfuerço grande y la hiso de todo eredera, como a cara y muy amada fija.—La posesion de todo esto fui yo a tomar en



su real nombre.—La ignorancia en que havian estado todos, quisieron enmendalla traspasando el poco saber e hablar en inconvenientes y gastos: S. A. lo aprovava al contrario y lo sostuvo fasta que pudo.

Syete años se pasaron en la practica y nueve executando.—Cosas muy señaladas y dignas de memoria se pasaron en este tiempo: de todo non se hizo concepto.—Llegué yo, y estoy que non ha nadie tan vil que no piense de ultrajarme: por virtud se contará en el mundo á quien puede no consentillo.

Si yo robara las Yndias, ó tierras que jas hasia ellas, de que agora es la fabla del altar de San Pedro, y la dierra a los moros, no pudieran en España amostrarme mayor enemiga. Quien creyera tal a donde ovo siempre tanta nobleza?

Yo mucho quisiera despedir del negocio, si fuera onesto para con mi Reyna.—El esfuerço de nuestro Señor y de S. A. hizo que yo continuase, y por aliviarme algo de los enojos en que de causas de la muerte estava, cometi viaje nuevo al nuevo cielo e mundo que fasta entonces estava oculto.—Y si no es tenido alli en estima, asi como los otros de las Yndias, es maravilla por que salió aparecer de my industria.

A San Pedro abrasó el espiritu Santo y con el otros doce y todos combatieron acá, y los trabajos y fatigas fueron muchas, en fin de todo llevaron la Victoria.

Este viage de Parya crey que apaçiguaria algo por las perlas y la fallada del oro en la española. Las perlas mande yo ayuntar e pescar a la gente con quien quedó el concierto de mi buelta por ellas: y a mi comprender, a medida de fanega; sy yo non lo escrivi a sus Altesas, fue por que asy quisiera aver fecho del oro antes.

Esto me salió como otras cosas muchas: non las perdiera, ni mi honra, si buscara yo mi bien propio, y dejara

perder la Española; o se guardaran mis privilegios y asiento; y otro tanto digo del oro que yo tenia agora junto, que con tantas muertes y trabajos por virtud divina he llegado a perfeto.

Quando yo fui de Parya hallé quasi la mitad de la gente de la Española alçados y me han guerreado fasta agora, como á moro; y los Indios por otro cabo gravemente.—En esto vino Fojeda y provó a echar el sello: dixo que S. A. le embiavan con promesas de dadivas y franquezas y paga: allegó grande cuadrilla, que en toda la Española muy pocos hay, salvos vagamundos, y ninguno con mujer y hijos.—Este Fojeda me trabajó harto: fuele necesario de seyr y dexó dicho que luego seria de buelta con mas navios y gente; y que dexava la real persona de la Reyna nuestra Señora a la muerte.—En esto llegó Vicente Añes con quatro caravelas: uvo alboroto y sospecha, mas non daño; los Indios dijeron de otras muchas a los Canibales y en Parya, y despues una nueva de seys otras caravelas que traya un hermano del Alcalde; mas fue con malicia: esto fue ya a la postre, quando ya estava muy rota la esperança que sus Altezas oviesen jamas de embiar navios a las Indias, ni nos esperarlos, y que vulgarmente desyan que S. A. era muerta.

Un Adrian en este tiempo provó a alçarse otra vez como de antes: mas N. S. non quiso que llevase a efecto su mal proposito: yo tenia propuesto en mi de non tocar el cabello á nadie; y a este por su ingratitud con lagrimas non se pudo guardar asy, como yo lo tenia pensado; a mi hermano non hisiera menos, sy me quisiera matar y robar el Señorío, que mi Rey e Reyna me tenian dado en guarda.

Este Adrian, segundo se muestra, tenia embiado a Don Fernando a Xoragua, a llegar algunos sus secuaçes y allá uvo devate con el Alcalde, a donde naçió discordia



de muerte; mas non llegó a efecto.—El alcalde le prendió, y a parte de su cuadrilla; y el caso era que el los justificaba si yo non proveyere: estovieron presos esperando cavela en que se fuesen; las nuevas de Fojeda, que yo dixé, fisieron perder la esperanza que ya no venia.

Seis meses avian que yo estava despachado para venir a S. A. con las buenas nuevas del oro y fuir de gobernar gente disoluta que non teme a Dios, ni a su Rey, ni Reyna, llena de achaques y de malicias.

A la gente acabara yo de pagar con seyscientas mill; y para ello avia quatro cuentos de diezmos e alguno syn el tercio del oro.

Antes de mi partida supliqué tantas veces á S. A. que embiasen alla á mi costa a quien tuviese cargo de la justicia; y despues que fallé alçado el Alcalde, se lo supliqué de nuevo, o por alguna gente, o al menos un criado con cartas; porque mi fama es tal que aunque yo faga iglesias y ospitales, siempre serán dichas espeluncas para ladrones.

Proveyeron ya al fin, y fue muy al contrario dello que la negociacion demandava, vaya en buen hora, pues que fué a su grado.

Yo estuve alla dos años sin poder ganar una provision de fanega por mi, ni por los que alla fuesen; y este llevó una arca llena; sy pararan todos á su servicio, Dios lo sabe. Ya por comienço ay franquezas de veynte años, que es la edad de un hombre; y se coge el oro, que ovo personas que cogieron mas de cinco marcos en quatro horas: de que diré despues mas largo,

Si pluguiese á S. A. de desfacer un vulgo de los que saben mis fatigas (que mayor daño me ha fecho el mal decir de la gente que no me he aprovechado del mucho servir y guardar su hacienda y señorío) seria limosna, y yo restituído en mi honra y se fablaria dello en todo el mun-

do; porque el negocio es de calidad, que cada dia ha de ser mas sonado y en alta estima.

En esto vino el Comendador Bovadilla a S. Domingo: yo estava en la Vega y el adelantado en Xoragua, a donde este Adrian habia fecho cabeça; mas ya todo era llano y la tierra rica y en paz toda: el segundo dia secrió Governador y fiso oficiales y execuciones y apregonó franquezas del oro, y diezmos y generalmente de toda otra cosa, por veynte años; que como digo es la edad de un hombre; y que venia para pagar todos bien que non avian servido llena mente fasta ese dia; y publicó que a mi me habia de embiar en fierros, y a mis hermanos, asy como ha fecho; y que nunca mas volveria yo allí, ni otro de mi linage; disciendo de mi mill desonestas y descortezas cosas; esto todo fue el segundo dia que llegó, como dixé, y estando yo lejos absente, syn saber dello, ni de su venida.

Unas cartas de S. A. firmadas en blanco, de que el llevaba una cantidad, escribió y envió al alcalde, y su compañía con favor y encomiendas: a mi nunca me embió cartas, ni mensagero, ni me ha dado fasta hoy.—Piense vuestra merced, que pensaria quien toviera mi cargo: honrar y favorecer a quien provó a robar a S. A. el señorío y ha fecho tanto mal y daño; y arrastrar a quien con tantos peligros se los sostuvo.

Quando yo supe esto crey que esto seria como lo de Fojeda, ó uno de los otros; templome que supe de los frailes que S. A. le embiaba: escrivile yo que su venida fuese en buen ora, y que yo estava despachado para yr a la corte, y fecho almoneda de quanto yo tenia; y que en esto de las franquezas, que no se acelerase; que esto y el gobierno, que yo se lo daria luego tan llano como la palma; y asi lo escriví a los Religiosos: ni el ni ellos me dieron respuesta: antes se puso en el son de guerra, y apremiava



a quantos alli ivan, que le jurasen por governador: dixeronme que por veynte años: luego que yo supe destas franquezas pensé de adobar un yerro tan grande y que el seria contento, las quales dió syn necesidad ni cabsa de cosa tan gruesa, y a gente vagamunda que fuera demasiado para quien truxiera mujer y hijos: publiqué por palabra y por cartas que el no podia usar de sus provisiones, porque las mias eran las fuertes, y les mostré las franquezas que llevó Juan Aguado.

Todo esto que yo hise era por dilatar, por que S. A. fuesen sabedores del estado de la tierra; y oviesen lugar de tornar a mandar aquello lo que fuese su servicio.

Tales franquezas escusado es de las apregonar en las Yndias; los vecinos que han tomado vecindad es logro, por que se les dan las mejores tierras, y a poco valer, valdran doscientas mill, al cabo de los quatro años que la vecindad se acaba, syn que den una açadonada en ellas, no diria yo asi, sy los vecinos fuesen casados; mas no hay seys entre todos que no esten sobre el aviso de ayuntar lo que pudieren, y se yr en buen ora: de Castilla seria bien que fuesen y aun saber quien y como; y se poblase de gente honrrada.

Yo tenia asentado con estos vecinos que pagarian el terçio del oro, y los diezmos, y esto a su ruego: y lo recibieron en grande merçed de S. A. Reprendilos quando yo oy que se dexavan dello y esperava que el conmigo faria otro tanto; mas fue al contrario.

Yndignolos contra mi disiendo que yo les queria quitar lo que S. A. les davan, y trabajó de me los echar a cuestras, y lo hiso; y que escriviesen a S. A. que no me embiase mas al cargo; y asi se lo suplico yo por mi, e por toda cosa mia, en quanto non aya otro pueblo y me ordenó el con ellos pesquisas de maldades que al ynfierno nunca se supo de las semejantes. Allí está nuestro Señor

que escapó a Daniel y a los tres muchachos con tanto saber y fuerça, como tenia, y con tanto aparejo sy le pluguiere, como con su gana.

Supiera yo remediar todo esto y lo otro que está dicho y ha pasado despues que estoy en las Yndias, sy me consintiera la voluntad a procurar por mi bien propio y me fuera onesto, mas el sostener de la justicia, y acrecentar el Señorio de S. A. fasta agora me tiene al fondo. Oy en dia que se falla tanto oro, ay division en que aya mas ganancia, yr robando, o ir a las minas: por una mujer tambien se falla cien Castellanos, como por una labrança; y es mucho en uso y ay hartos mercaderes, que andan buscando muchachas de IX a X: son agora en precio de todas fedades; asta tener una buena.

Digo que en desyr yo que el Comendador no podia dar franquezas, que hize yo lo que el deseava; bien que yo a el dixese que era para dilatar, fasta que S. A. toviesen el aviso de la tierra y tornasen á ver y mandar lo que fuese su servicio.

Enemistólos á ellos todos conmigo, y el parese, segun se ovo y segun sus formas, que ya lo venia y bien encendido: o es que se dize que ha gastado mucho por venir a este negocio: no se dello; mas de lo que oygo yo nunca oy que el pesquisidor allegase los rebeldes, y los tomase por testigos contra aquel que gobierna a ellos, ni a otros sin fee, ni dignos della.

Sy S. A. mandasen faser una pesquisa general allí, Vos digo que se veria la maravilla, como la ysla no se funde.

Yo creo que se acordará vuestra merced quando la tormenta syn velas me echó en Lisbona que fuí acusado falsamente, que avia yo ydo allá al Rey, para darle las Yndias: despues supieron S. A. el contrario y que todo fue eon malicia.



Bien que yo sepa poco, no se quien me tenga por tan torpe que yo non conozca, que aunque las Yndias fuesen mias, que yo no me pudiera sostener syn ayuda de Principe.

Si esto es asy, adonde pudiera tener yo mejor arri- mo y seguridad de no ser echado dellas del todo, que en el Rey e Reyna nuestros señores que de nada me han puesto en tanta honrra, y son los mas altos Principes por la mar y por la tierra del mundo: los quales tienen que yo les haya servido, e me guardan mis privilegios y mer- çedes; y si alquien me los quebranta S. A. me los acre- cientan con aventaja (como se vido en lo de Juan Agua- do) y me mandan faser mucha honrra: y como dixé ya, S. A. recibieron de mi servicio, y tienen a mis fijos sus criados; lo que en ninguna manera pudiera esto llegar con otro Principe; por que a donde no hay amor, todo lo otro cesa.

Dixé yo agora ansi esto contra un mal deçir con ma- liçia y contra mi voluntad; por que es cosa que ni en sueño deviera llegar a memoria: por que las formas y fechos del Comendador Bovadilla con maliçia las quiere alumbrar en esto; mas yo le faré ver con el braço izquier- do que su poco saber y gran cobardia, con desordenada codiçia, le ha fecho caer en ello.

Ya dixé como yo le escrivi, y a los frayles, y luego parti, asy como le dixé, muy solo, por que toda la gente estava con el Adelantado y tambien por le quitar de sos- pechas.—El quando lo supo, echó a D. Diego preso en una caravela cargado de fierros, y a mi en llegando hizo otro tanto; y despues al Adelantado quando vino, ni le fablé mas, ni consintió que fasta hoy nadie me haya fa- blado; y fago juramento que no puedo pensar por que sea yo preso.

La primera diligencia que el fiso fue a tomar el oro,

el qual ovo syn medida ni peso, e yo absente; dixo que queria pagar dello a la gente; y segundo vy, para si hizo la primera parte y embia por rescate rescatadores nue- vos: deste oro tenia yo apartado ciertas muestras, granos muy gruesos como huevos de ansara, de gallinas y de po- llas y de otras muchas fechurias, que algunas personas tenían cogido en breve espacio, con que S. A. se alegra- sen y por ello comprendiesen el negocio, con una canti- dad de piedras grandes llenas de oro: este fue el primero a se dar con maliçia; por que S. A. no tengan este nego- cio en algo, fasta que el tenga fecho el nido; de que se da buena priesa.

El oro que está por fundir menga al fuego; unas ca- denas que pesarian fasta veynte marcos nunca se han visto.—Yo he sydo agraviado en esto del oro, mas que de las perlas por que non lo he traído yo á S. A.

El comendador en todo lo que el le pareció que me dañaria, luego fué puesto en obra.—Ya dixé con seyscien- tas mill pagará a todos syn robar a nadie y que avia mas de quatro cuentos de diezmos y alguasiladgo, sin tocar en el oro, hizo unas larguezas que son de risa; bien que creo que començó en si la primera parte: allá lo sabrán S. A. quando le mandaren tomar cuenta, en especial si yo es- toviese a ella. El no hase sino desyr que se deve grande suma; y es la que yo dixé, y non tanto: yo he sydo muy mucho agraviado en que se aya embiado pesquisidores sobre mi, que sepan, que si la pesquisa que el embiare fuere muy grave, que el quedara en el gobierno.

Pluguiera a nuestro Señor que S. A. le embiaran a el o a otro, dos años ha, por que yo fuera ya libre de es- candalo y disfamia; y no se me quitara mi honrra y la perdiera.—Dios es justo y ha de hacer que se sepa por que y como. Allí me judgan como a Governador que fué a Ciçilia, o a cibdad ó Villa puesta en regimiento, y a don-



de las leyes se pueden guardar por entero, syn temor que se pierda todo.—Yo reçibo grande agravio.

Yo devo ser judgado como capitan que fue de España a conquistar fasta las Indias a gente belicosa, y mucha, y de costumbres y seta a nos muy contraria: los quales viven por cierras y montes, syn pueblo asentado, ni nosotros; y a donde por voluntad divina he puesto so el Señorío del Rey e de la Reyna nuestros Señores otro mundo; y por donde la España, que era dicha pobre, es la mas rica.

Yo devo ser judgado como Capitan que de tanto tiempo fasta hoy, trae las armas a cuestras, syn las dejar una ora, y de cavalleros de conquistas y del uso y non de letras, salvo si fuesen de griegos o de Romanos, o otros modernos; de que hay tantos y tan nobles en España:—Ca de otra guisa reçibo grande agravio: por que en las Yndias no hay pueblo ni asiento.

Del oro y perlas ya esta abierta la puerta; y cantidad de todo, piedras preçiosas y especieria y de otras mill cosas se puede esperar firmemente; y nunca mas mal me viniese, como con el nombre de Nuestro Señor le daria el primer viage, asy como diera la negoçiaçion del Arabia feliz fasta la Meca, como yo escrivi a S. A. con Antonio de Torres en la respuesta de la reparticion del mar e tierras con los portugueses: y despues viniera a lo del polo artico, asi como lo dije, y di por escrito en el monasterio de la Mejorada.

Las nuevas del oro que yo dixi que diria, son que dia de navidad estando yo muy aflijido, guerreando de los malos Cristianos y de Yndios, en término de dejar todo y escapar, sy pudiese, la vida, me consoló Nuestro Señor milagrosamente, y dijo: Ea fuerça: no desmayes, ni temas: yo proveeré en todo: los syete años del término del oro non son pasados; y en ello y en lo otro le daré remedio

Ese dia supe que avia ochenta leguas de tierra, y en todo cabo dellas minas: el parecer agora es, que sea toda una.—Algunas han cogido GXX castellanos en un dia; otros XG y se ha llegado fasta GGL.—De cinquenta fasta LXX otros muchos de XX fasta L y es tenido buen jornal; y muchos lo continuan.—El comun es de seys fasta doçe, y quien de aqui baxa, no es contento: pareçe tambien que estas minas son como las otras, que responden en los dias non ygualmente, las minas son nuevas, y los cogedores al parecer de todos es que aunque vaya allá toda Castilla, que por torpe que sea la persona, que non baxara de un castellano, ó dos cada dia; y agora es esto asy en fresco.—Es verdad que tienen algun Indio; mas el negocio todo consiste en el Cristiano.—Ved que discrecion fue de Bovadilla dar todo por ninguno, y quatro quentos de diezmos sin cabsa ni ser querido, syn primero lo notificar á S. A. y el daño non es este solo.—Yo se que mis yerros non han sydo con fin de faser mal; y creo que S. A. lo creen asy como yo lo digo; y sé y veo que usan misericordia con quien maliciosamente les desyrve: yo creo y tengo por muy cierto que muy mejor y mas piedad avran conmigo, que cay en ello con ignorancia y forçosamente, como sabran despues por entero; y miraran a mis servicios, y conoçeran de cada dia que son muy aventajados: todo pornan en una balança asy como nos cuenta la Sacra Escripura que sera el bien con el mal al dia del Juysio.

Sy todavia mandan que otros me judgan, lo qual non espero, y que sea por pesquisas de las Indias, muy humillmente les suplico que embien alla dos personas de conçiencia y honrradas a mi costa, las quales creo que fallaran de ligero, agora que se falla el oro, çinco marcos en quatro oras: con esto e syn ello es muy neçesario que lo provean.



El comendador en llegando a Santo Domingo se aposentó en mi casa, e asy como la falló dio todo por suyo: vaya en buen ora que quisá lo avia menester; cosario nunca tal usó con mercaderes.—De mis escripturas tengo yo mayor quexa, que asy me las ayan tomadas, que jamas se le pudo sacar una: y aquellas que mas me avian de aprovechar en mi disculpa, esas tenia mas ocultas.—Ved que justo y onesto pesquysdor; cosas de quanto el aya fecho me dizen que ha sydo con termino de justiciã: salvo absoluta mente.—Dios nuestro Señor está con sus fuerças y saber como solia y castiga en todo cabo, en especial la ingratitud de ynjurias.

*Los originales de estos privilegios y cartas y cédulas y otras muchas cartas de Sus A. e otras escripturas tocantes al Sr. Almirante estan en el Monasterio de Santa María de las Cuevas de Sevilla.*

*Otrosy esta en el dicho monasterio un libro traslado de los privilegios e cartas susodichos, semejante que este.*

*Otro traslado llevó este año de M. D. II. y tiene Alonso Sanchez de Carbajal a las Yndias escripto en papel e abtorizado.*

*Otro traslado en pergamino tal como este.*

## DOCUMENTO XLIV.

Testamento de C. Colon, y institucion del Mayorazgo en data 22 de Febrero de 1498, cuyo original se conserva en el archivo del duque de Veragua en Madrid; confirmado y aprobado de los Reyes de España con Real Patente del 28 setiembre de 1501.

En el nombre de la Santísima Trinidad, el cual me puso en memoria y despues llego a perfecta inteligencia que podria navegar e ir a las Yndias desde España, pasando el mar oceano al Poniente, y ansi lo notifique al Rey Don Fernando y a la Reyna Doña Ysabel nuestra Señora, y les plugo de me dar aviamiento y aparejo de gente y navios, y de me haser su Almirante en el dicho mar oceano, allende de una raya imaginaria que mandaron señalar sobre las yslas de Cabo Verde, y aquellas de los Azores, cien leguas que pasan de Polo á Polo, que dende en adelante al Poniente fuese su Almirante, y que en la tierra firme e yslas que yo fallase y descubriese y dende en adelante, que de estas tierras fuese yo su Viso Rey y Gobernador, y sucediese en los dichos officios mi hijo mayor y asi de grado en grado para siempre jamas, e yo hubiese el diezmo de todo lo que en el dicho Almirantazgo se fallase e hubiese e rentase y asimismo la octava parte de las tierras y todas las otras cosas e el salario que es razon llevar por los officios de Almirante, Viso Rey y Go-



El comendador en llegando a Santo Domingo se aposentó en mi casa, e asy como la falló dio todo por suyo: vaya en buen ora que quisá lo avia menester; cosario nunca tal usó con mercaderes.—De mis escripturas tengo yo mayor quexa, que asy me las ayan tomadas, que jamas se le pudo sacar una: y aquellas que mas me avian de aprovechar en mi disculpa, esas tenia mas ocultas.—Ved que justo y onesto pesquysdor; cosas de quanto el aya fecho me dizen que ha sydo con termino de justiciã: salvo absoluta mente.—Dios nuestro Señor está con sus fuerças y saber como solia y castiga en todo cabo, en especial la ingratitud de ynjurias.

*Los originales de estos privilegios y cartas y cédulas y otras muchas cartas de Sus A. e otras escripturas tocantes al Sr. Almirante estan en el Monasterio de Santa María de las Cuevas de Sevilla.*

*Otrosy esta en el dicho monasterio un libro traslado de los privilegios e cartas susodichos, semejante que este.*

*Otro traslado llevó este año de M. D. II. y tiene Alonso Sanchez de Carbajal a las Yndias escripto en papel e abtorizado.*

*Otro traslado en pergamino tal como este.*

## DOCUMENTO XLIV.

Testamento de C. Colon, y institucion del Mayorazgo en data 22 de Febrero de 1498, cuyo original se conserva en el archivo del duque de Veragua en Madrid; confirmado y aprobado de los Reyes de España con Real Patente del 28 setiembre de 1501.

En el nombre de la Santísima Trinidad, el cual me puso en memoria y despues llego a perfecta inteligencia que podria navegar e ir a las Yndias desde España, pasando el mar oceano al Poniente, y ansi lo notifique al Rey Don Fernando y a la Reyna Doña Ysabel nuestra Señora, y les plugo de me dar aviamiento y aparejo de gente y navios, y de me haser su Almirante en el dicho mar oceano, allende de una raya imaginaria que mandaron señalar sobre las yslas de Cabo Verde, y aquellas de los Azores, cien leguas que pasan de Polo á Polo, que dende en adelante al Poniente fuese su Almirante, y que en la tierra firme e yslas que yo fallase y descubriese y dende en adelante, que de estas tierras fuese yo su Viso Rey y Governador, y sucediese en los dichos officios mi hijo mayor y asi de grado en grado para siempre jamas, e yo hubiese el diezmo de todo lo que en el dicho Almirantazgo se fallase e hubiese e rentase y asimismo la octava parte de las tierras y todas las otras cosas e el salario que es razon llevar por los officios de Almirante, Viso Rey y Go-



vernador, con todos los otros derechos pertenecientes á los dichos oficios, así como todo mas largamente se contiene en este mi privilegio y capitulacion que de Sus A. tengo.

E plugo a nuestro Señor Todo-poderoso que en el año de noventa y dos descubriese la tierra firme de las Yndias y muchas islas, entre las cuales es la Española, que los indios della llaman Aytí y los Monicongos de Cipango.—Después volví a Castilla a SS. AA. y me tornaron a enviar a la empresa e a poblar e descubrir mas; y así me dio nuestro Señor victoria, con que conquisté e fise tributaria a la gente de la Española, la cual boja seiscientas leguas, y descubrí muchas islas de los Canibales, y setecientas al Poniente de la Española, entre las cuales es aquella de Jamaica, a que nos llamamos de Santiago, e trescientas e treinta y tres leguas de tierra firme de la parte del Austro al Poniente, allende de çiento y siete de la parte del Setentrion que tenia descubierto al primer viage con muchas yslas, como mas largo se verá por mis escrituras y memorias y cartas de navegar.—E por que esperamos en aquel alto Dios que se haya de haber antes de grande tiempo buena e grande renta en las dichas islas y tierra firme, de la cual por la razon sobre dicha me pertenece el dicho diezmo y ochavo y salarios y derechos sobre dichos: y porque somos mortales y es bien que cada uno ordene y deje declarado á sus herederos y sucesores lo que ha de haber e hobiere, e por esto me pareció bien de componer desta ochava parte de tierras e oficios e renta un mayorazgo, así como aquí abajo diré.

Primeramente que haya de suceder a mi Don Diego mi hijo, y si del dispusiera nuestro Señor antes que el hobiese hijos, que endé suceda D. Fernando mi hijo, y si del dispusiera nuestro Señor sin que hobiese hijo, o yo hobiese otro hijo, que suceda D. Bartolomé mi hermano,

y dende su hijo mayor; y si del dispusiere nuestro Señor sin heredero que suceda D. Diego mi hermano, siendo casado o para poder casar, e que suceda a el su hijo mayor, así de grado en grado perpetuamente para siempre jamas, comenzando en D. Diego, mi hijo, y sucediendo sus hijos de uno en otro perpetuamente, o falleciendo el hijo suyo, suceda D. Fernando, mi hijo, como dicho es, y así su hijo, y prosigan de hijo en hijo, para siempre el y los sobre dichos D. Bartolomé, si a el llegare, e a D. Diego mi hermano, y si a nuestro Señor pluguiese que después de haber pasado algun tiempo este mayorazgo en uno de los dichos sucesores, viniese a prescribir herederos hombres legitimos, haya el dicho mayorazgo y le suceda y herede el pariente mas llegado á la persona que heredado lo tenia, en cuyo poder prescribió, siendo hombre legitimo que se llame y se haya siempre llamado de su padre e antecesores, llamados de los de Colon. El cual Mayorazgo en ninguma manera lo herede muger ninguna, salvo si aqui ni en otro cabo del mundo no se fallase hombre de mi linage verdadero que se hobiese llamado y llamase el y sus antecesores de Colon.—Y si esto acaesciere (lo que Dios no quiera) que en tal caso lo haya la muger mas llegada en deudo y en sangre legitima a la persona que así habia logrado el dicho mayorazgo; y esto sera con las condiciones que aqui abajo diré, las cuales se entiendan que son así por D. Diego, mi hijo, como por cada uno de los sobre dichos, o por quien sucediere, cada uno dellos, las cuales cumpliran, y no cumpliendolas, que en tal caso sea privado del dicho mayorazgo, y lo haya el pariente mas llegado á la tal persona en cuyo poder habia prescripto, por no haber cumplido lo que aqui diré: el cual así tambien le cobraran si el no cumpliere estas dichas condiciones que aqui abajo diré, e tambien sera privado dello y lo haya otra persona mas llegada a mi li-



nage, guardando las dichas condiciones que asi duraren perpetuo, y sera en la forma sobre escrita en perpetuo.— La cual pena no se entienda en cosas de menudencias que se podrian inventar por pleitos, salvo por cosa gruesa que toque á la honrra de Dios y de mi y de mi linage, como es cumplir libremente lo que yo dejo ordenado, cumplidamente como digo, lo cual todo encomiendo á la justicia, y suplico al Santo Padre que agora es, y que sucederá en la Santa Iglesia, agora o euando acaesciere, que este mi compromiso y testamento haya de menester para se cumplir de su Santa ordenaçion e mandamientos que en virtud de obediencia y so pena de excomunion papal lo mande; y que en ninguna manera jamas se disforme, y asi mismo lo suplico al Rey y a la Reyna nuestros Señores y al principe D. Juan, su primogenito nuestro Señor, y a los que le sucedieren por los seruiçios que yo les he fecho: e por ser justo que les plega y no consientan que se disforme este ni compromiso de mayorazgo e de testamento, salvo que quede y este asi y por la guisa y forma que yo le ordene para siempre jamas, por que sea seruiçio de Dios Todopoderoso y raiz y pie de mi linage y memoria de los seruiçios que a Sus Altezas he hecho, QUE SIENDO YO NACIDO EN GENOVA les vine a servir aqui en Castilla y les descubri al Poniente de tierra firme las Yndias y las dichas islas sobredichas.—Así que suplico a Sus Altezas que sin pleito ni demanda, ni dilacion, manden sumariamente que este mi privilegio y testamento valga y se cumpla, asi como en el fuere y es contenido; y asi mismo lo suplico a los grandes Señores de los Reynos de Su Altesa, y a los del su consejo y a todos los otros que tienen ó tuvieren cargo de justicia o de regimiento, que les plega de no consentir que esta mi ordenaçion e testamento sea sin vigor y virtud, y se cumpla como esta ordenado por mi, asi por ser muy justo que persona de

titulo que ha servido a su Rey e Reyna e al Reino, que valga todo lo que ordenare y dejare por testamento o compromiso, é Mayorazgo e heredad, e no se le quebrante en cosa alguna, ni en parte ni en todo.

Primeramente traera D. Diego, mi hijo, y todos los que de mi sucedieren y descendieren y asi mis hermanos D. Bartolome y D. Diego, mis armas, que yo dejare despues de mis dias, sin entreverar mas ninguna cosa que ellas, y sellara con el sello de ellas.—D. Diego mi hijo, o qualquier otro que heredare este mayorazgo, despues de haber heredado y estado en posesion de ello, firme de mi firma, la cual agora acostumbro, que es una X con una S ençima y una M con una A romana ençima, y ençima dellas una S y despues una Y griega con una S ençima con sus rayas y virgulas, como yo agora fago, y se parecera por mis firmas, de las cuales se hallaran muchas, y por esta parecera.

Y no escribira sino *el Almirante*, puesto que otros titulos el Rey le diese o ganase: esto se entiende en la firma y no en su dictado que podra escribir todos sus titulos como le pluguiere: solamente en la firma escribira *el Almirante*.

Habra el dicho D. Diego, o qualquier otro que heredare este Mayorazgo, mis ofiçios de Almirante del mar oceano, que es de la parte del Poniente de una raya que mandó asentar imaginaria su Altesa, a cien leguas sobre las islas de los Azores, y otro tanto sobre las de Cabo Verde, la cual parte de Polo a Polo, allende de la cual mandaron e me hicieron su Almirante en la mar con todas las prehemencias que tiene el Almirante D. Henrique en el Almirantazgo de Castilla, e me hicieron su Viso Rey y Governador perpetuo para siempre jamas, y en todas las Islas y tierra firme descubiertas y por descubrir, para mi y para mis herederos, como mas largo parece por



mis privilegios, los cuales tengo y por mis capitulos, como arriba dise.

Item que el dicho D. Diego, o cualquier otro que heredare el dicho mayorazgo, repartira la renta que a nuestro Señor pluguiere de le dar en esta manera, so la dicha pena.

Primeramente dará todo lo que este mayorazgo rentare agora y siempre, e del e por el, se hobiere e recaudare, la cuarta parte cada año a Don Bartolomé Colón, Adelantado de las Yndias mi hermano, y esto fasta que el haya de su renta un cuento de maravedis para su mantenimiento y trabajo que ha tenido y tiene de servir en este mayorazgo, el cual dicho cuento llevará como dicho es, cada año, si la dicha cuarta parte tanto montare, si el no tuviere otra cosa: mas teniendo algo o todo de renta, que dende en adelante no lleve el dicho cuento ni parte dello, salvo que desde agora habra en la dicha cuarta parte fasta la dicha cuantia de un cuento, si allí llegare, y tanto que el haya de renta fuera de esta cuarta parte cualquier suma de maravedis de renta conocida de bienes que pudiera arrendar, o oficios perpetuos, que se le descontara la dicha cantidad que asi habra de renta o podria haber de los dichos sus bienes ó oficios perpetuos, e del dicho un cuento será reservado cualquier dote ó casamiento que con la mujer con quien el casare hobiere, ansi que todo lo que oviere con la dicha su mujer non se entendera que por ello se le haya de descontar nada del dicho cuento, salvo de lo que el hobiere allende del dicho casamiento de su mujer, y despues que plegue a Dios que el o sus herederos o quien del descendiere, haya un cuento de renta de bienes y oficios, si los quisiere arrendar, como dicho es, no habra el ni sus herederos mas de la cuarta parte del dicho mayorazgo nada, y lo habra el dicho D. Diego, o quien heredare.

Item: habra de la dicha renta del dicho mayorazgo, ó de otra cuarta parte della, D. Fernando mi hijo, un cuento cada año, si la dicha cuarta parte tanto montare, fasta que el haya dos cuentos de renta por la misma guisa y manera que esta dicho de D. Bartolome mi hermano, el y sus herederos, asi como D. Bartolome mi hermano y los herederos del cual asi habran el dicho un cuento, ó la parte que faltare para ello.

Item: el dicho D. Diego y D. Bartolome ordenaran que haya de la renta del dicho mayorazgo D. Diego mi hermano, tanto de ello con que se pueda mantener honestamente, como mi hermano que es, al cual no dego cosa limitada porque el quiere ser de la Iglesia y le daran lo que fuere rason; y esto sea de monton mayor, antes que se dé nada á D. Fernando, mi hijo, ni a D. Bartolome, mi hermano, ó a sus herederos, y tambien segun la cantidad que rentare el dicho mayorazgo; y si en esto hobiere discordia, que se remita a dos parientes nuestros, o a otras personas de bien, que ellos tomen la una y el tome la otra, y si no se pudiesen concertar, que los dichos dos compromisarios escojan otra persona de bien que no sea sospechosa a ninguna de las partes.

Item: que toda esta renta que yo mando dar a D. Bartolome y a D. Fernando y a D. Diego mi hermano, la hayan y les sea dada como arriba dije, con tanto que sean leales y fieles a D. Diego, mi hijo, o a quien heredare, ellos y sus herederos: y si se fallase que fuesen contra el en cosa que toque y sea contra su honrra y contra acrecentamiento de mi linage e del dicho mayorazgo, en dicho ó en fecho, por lo cual pareciese y fuese escandalo y abatimiento de mi linage y menoscabo del dicho Mayorazgo, o qualquiera dellos, que este no haya dende en adelante cosa alguna, asi que siempre sean fieles a D. Diego o a quien heredare.



Item porque en el principio que yo ordene este Mayorazgo tenia pensado de distribuir y que D. Diego mi hijo, o cualquier otra persona que lo heredase, distribuyan del la decima parte de la renta su diezmo y comemoracion del Eterno Dios Todopoderoso en personas necesitadas, para esto agora digo que por ir y que vaya adelante mi intencion; y para que su Alta Magestad me ayude á mi y a los que esto heredaren, acá o en el otro mundo, que todavia se haya de pagar el dicho diezmo en esta manera.

Primeramente: de la cuarta parte de este Mayorazgo, de la cual yo ordeno y mando que se de y haya D. Bartolome hasta tener un cuento de renta, que se entienda que en este cuento va el dicho diezmo de toda la renta del dicho mayorazgo, y que así como creciere la renta del dicho Don Bartolome, mi hermano, por que se haya de descontar de la renta de la cuarta parte del mayorazgo algo o todo, que se vea y cuente toda lo renta sobre dicha para saber cuanto monta el diezmo dello, y la parte que no cabiere, o sobrare a lo que hobiere de haber el dicho Don Bartolome para el cuento, que esta parte la hayan las personas de mi linage en descuento del dicho diezmo, los que mas necesitados fueren y mas menester lo hobieren, mirando de la dar a personas que no tengan cincuenta mil maravedis de renta; y si el que menos tuviese llegase hasta cuantia de cincuenta mil maravedis, haya la parte el que pareciere a las dos personas, que sobre esto aqui eligieren con D. Diego o con quien heredare: así que se entienda, que el cuento que mando dar a D. Bartolome son, y en ellos entra la dicha parte sobre dicha del diezmo del dicho mayorazgo, y que toda la renta del mayorazgo quiero e tengo ordenado que se distribuya en los parientes mios mas llegados al dicho Mayorazgo, y que mas necesitados fueren, y despues que el dicho D. Bartolomé tuviere su renta en cuento, y que no

se le deba nada de la dicha cuarta parte, entonces y antes se vera y vea el dicho D. Diego, mi hijo, o la persona que tuviere el dicho mayorazgo, con las otras dos personas que aquí diré, la cuenta en tal manera, que todavia el diezmo de toda esta renta se de y hayan las personas de mi linage mas necesitadas que estuvieren aqui ó en qualquier otra parte del mundo, a donde las envien a buscar con diligencia, y sea de la dicha cuarta parte, de la cual el dicho D. Bartolome ha de haber el cuento: los cuales yo cuento y doy en descuento del dicho diezmo, con razon de cuenta que si el diezmo sobre dicho mas montare, que tambien esta demasia salga de la cuarta parte y la hayan los mas necesitados, como ya dije, y si no bastare, que lo haya D. Bartolome hasta que de suyo vaya saliendo, y dejando el dicho un cuento en parte o en todo.

Item: que el dicho D. Diego, mi hijo, o la persona que heredare, tomen dos personas de mi linage los mas llegados y personas de animo y autoridad, los cuales veran la dicha renta y la cuenta della, todo con diligencia, y faran pagar el dicho diezmo de la dicha cuarta parte de que se da el dicho cuento á D. Bartolome, a los mas necesitados de mi linage que estuvieren aqui o en qualquier otra parte; y pesquisarán de los haber con mucha diligencia y sobre cargo de sus animas.—Y porque podria ser que el dicho D. Diego o la persona que heredase, no querran por algun respeto que relevaria al bien suyo e honrra e sostenimiento del dicho Mayorazgo, que no se supiese enteramente la renta dello, yo le mando a el que todavia le de la dicha renta sobre cargo de su anima y a ellos les mando sobre cargo de sus conciencias y de sus animas que no lo denuncien ni publiquen, salvo quanto fueren la voluntad del dicho D. Diego o de la persona que heredare, solamente procure que el dicho diezmo sea pagado en la forma que arriba dije.



Item: por que no haya diferencias en el elegir de estos dos parientes mas llegados que han de estar con D. Diego, o con la persona que heredare, digo que luego yo elijo á D. Bartolome mi hermano por la una y a D. Fernando mi hijo por la otra, y ellos luego que comenzaren a entrar en esto sean obligados de nombrar otras dos personas, y sean los mas llegados a mi linage y de mayor confianza, y ellos eligiran otros dos al tiempo que houbieren de comenzar a entender en este fecho.—Y asi ira de unos en otros con mucha diligencia, asi en esto como en todo lo otro de Gobierno, e bien e honrra y servicios de Dios y del dicho mayorazgo para siempre jamas.

Item: mando al dicho D. Diego, mi hijo, o a la persona que heredare el dicho mayorazgo, que tenga y sostenga siempre en la Ciudad de GENOVA una persona de nuestro linage que tenga alli casa e mujer, e la ordene renta con que pueda vivir honestamente, como persona tan llegada a nuestro linage, y haya pie y raiz en la dicha Ciudad como natural della, por que podra haber de la dicha Ciudad ayuda e favor en las cosas del menester suyo, pues QUE DELLA SALI Y EN ELLA NACI.

Item: que el dicho D. Diego, o quien heredare el dicho mayorazgo, envíe por via de cambios, ó por qualquier manera que el pudiere, todo el dinero de la renta que le ahorrare del dicho mayorazgo y haga comprar dellos en su nombre, o de su heredero, unas compras a que dicen *Logos* que tiene el oficio de San Jorge, los cuales agora rentan seis por ciento, y son dineros muy seguros y esto sea por lo que yo diré aquí.

Item: por que a personas de estado y de renta conviene por servir a Dios y por bien de su honrra, que se aperciba de hacer por si y se poder valer con su hacienda, alli en San Jorge está cualquier dinero muy seguro, y Genova es ciudad noble y poderosa por la mar; y por

que al tiempo que yo me movi para ir a descubrir las Yndias, fui con intencion de suplicar al Rey y a la Reyna, nuestros Señores, que de la renta que de Sus Altezas de las Yndias hobiese que se determinase de la gastar en la conquista de Jerusalem, y asi se lo supliqué, y si lo hacen sea en buen punto, y si no que todavia este el dicho D. Diego, o la persona que heredare deste proposito de ayuntar el mas dinero que pudiere, para ir con el Rey nuestro Señor, si fuere a Jerusalem a le conquistar, o ir solo con el mas poder que toviere; que placera a nuestro Señor que si esta intencion tiene e tuviere, que le dara el tal aderezo que lo podra hacer y lo haga; y si no tuviere para conquistar todo, le daran a lo menos para parte dello: y asi que ayunte y haga su caudal de su tesoro en los lugares de San Jorge en Genova, y alli multiplique fasta que el tenga tanta cantidad que le parezca y sepa que podra hacer alguna buena obra en esto de Jerusalem, que yo creo que despues que el Rey y la Reyua nuestros Señores y sus sucesores, vieren que en esto se determinan, que se moveran a lo hacer sus Altezas, o le daran al ayuda y aderezo como a criado e vasallo que lo hara en su nombre.

Item: yo mando á D. Diego mi hijo y a todos los que de mi descendieren, en especial a la persona que heredare este mayorazgo, el cual es, como dije, el diezmo de todo lo que en las Yndias se hallare y hobiere, e la octava parte de otro cabo de las tierras y renta, lo cual todo con mis derechos de mis oficios de Almirante y Viso Rey y Gobernador, es mas de veinte y cinco por ciento, digo: que toda la renta de esto y las personas y quanto poder tuvieren, obliguen y pongan en sostener y servir a Sus Altezas, o a sus herederos, bien y fiel mente, hasta perder y gastar las vidas y haciendas por Sus Altezas, porque Sus Altetas me dieron comienzo a haber y poder conquistar y



alcanzar, despues de Dios nuestro Señor, este mayorazgo; bien que yo le vine a convidar con esta empresa en sus Reinos, y estuvieron mucho tiempo que no me dieron aderezo para la poner en obra; bien que desto no es de maravillar, por que esta empresa era ignota a todo el mundo, y no habia quien lo creyese, por lo qual les soy en muy mayor cargo, y por que despues siempre me han hecho muchas mercedes y acrecentado.

Item: mando al dicho D. Diego, o a quien poseyere el dicho mayorazgo, que si en la Iglesia de Dios, por nuestros pecados, naciere alguna cisma, o que por tirania alguna persona, de quaquier grado o estado que sea o fuere, le quisiere desposeer de su honra o bienes, que so la pena sobre dicha se ponga a los pies del Santo Padre, salvo si fuere heretico (lo que Dios no quiera) la persona o personas, se determinen e pongan por obra de le servir con toda su fuerza e renta e hacienda, y en querer librar el dicho cisma, e defender que no sea despojada la Iglesia de su honra y bienes.

Item: mando al dicho D. Diego, o a quien poseyere el dicho mayorazgo, que procure y trabaje siempre por la honrra y bien y acrecentamiento de la ciudad de Genova, y ponga todas sus fuerzas e bienes en defender y aumentar el bien e honra de la republica della, no yendo contra el servicio de la Iglesia de Dios y alto Estado del Rey o de la Reyna, nuestros Señores, e de sus sucesores.

Item: que el dicho D. Diego, o la persona que heredare o estuviere en posesion del dicho mayorazgo, que de la quarta parte que yo dije arriba, de que se ha de distribuir el diezmo de toda la renta, que al tiempo que D. Bartolome y sus herederos tuvieren ahorrados los dos cuentos o parte dellos, y que se hobiere de distribuir algo del diezmo en nuestros parientes, que el y las dos personas

que con el fueren nuestros parientes deban distribuir y gastar este diezmo en casar mosas de nuestro linage, que lo hobieren menester, y hacer quanto favor pudieren.

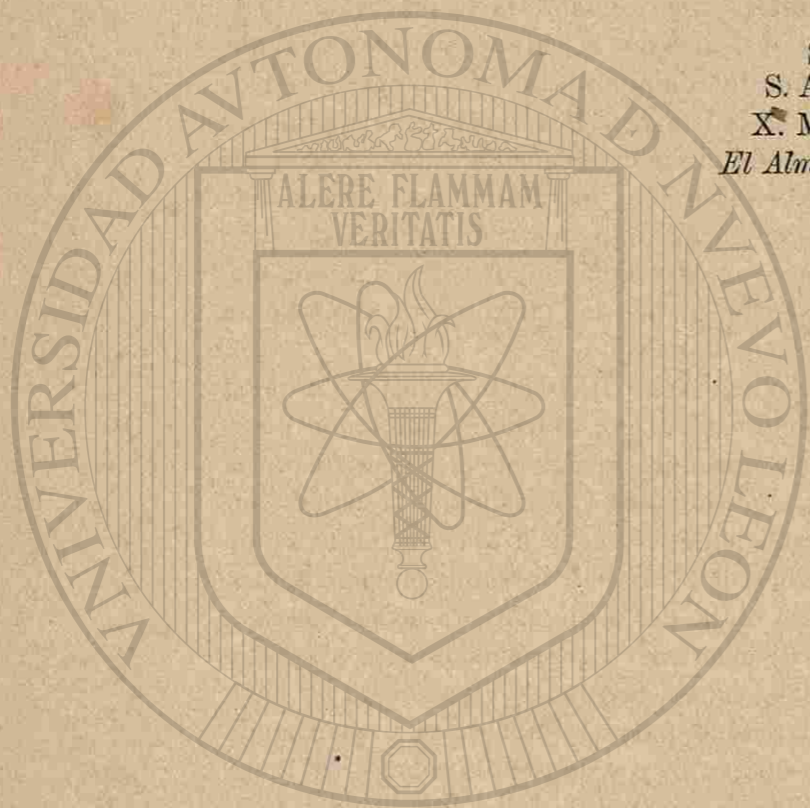
Item: que al tiempo que se hallare en disposicion, que mande hacer una Iglesia que se intitule Santa Maria de la Concepcion, en la Isla Española, en el lugar mas idoneo y tenga un hospital el mejor ordenado que se pueda, asi como hay otros en Castilla y en Ytalia, y se ordene una Capilla en que se digan misas por mi anima y de nuestros antecesores y sucesores, con mucha devocion que placera a nuestro Señor de nos dar tanta renta que todo se podra cumplir lo que arribaja dije.

Item: mando al Dicho D. Diego, mi hijo, o a quien heredare el dicho mayorazgo, trabaje de mantener y sostener en la Ysla Española cuatro buenos maestros en la Santa teologia, con intencion y estudio de trabajar y ordenar que se trabaje de convertir a nuestra Santa Fe todos estos pueblos de las Indias; y cuando plugiere a nuestro Señor que la renta del dicho mayorazgo sea crecida, que asi crezca de maestros y personas devotas, y trabaje para tornar estas gentes cristianas y para esto no haya dolor de gastar todo lo que fuere menester; y en comemoracion de lo que yo digo y de todo lo sobrescrito, hará un bulto de piedra marmol en la dicha Iglesia de la Concepcion, en el lugar mas publico, por que traiga de continuo memoria esto que yo digo al dicho D. Diego y a todas las otras personas que le vieren; en el qual bulto estara un letrero que dira esto.

Item: mando a D. Diego mi hijo, y a quien heredare el dicho mayorazgo, que cada vez y cuantas veces se hobiere de confesar, que primero muestre este compromiso, o el traslado del, a su confesor y le ruegue que le lea todo, por que tenga razon de lo examinar sobre el cumplimiento del, y sea causa del mucho bien y descanso de



su anima.—Jueves en veinte y dos de Febrero de mill  
quatrocientos noventa y ocho.



S.  
S. A. S.  
X. M. Y.  
*El Almirante.*

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

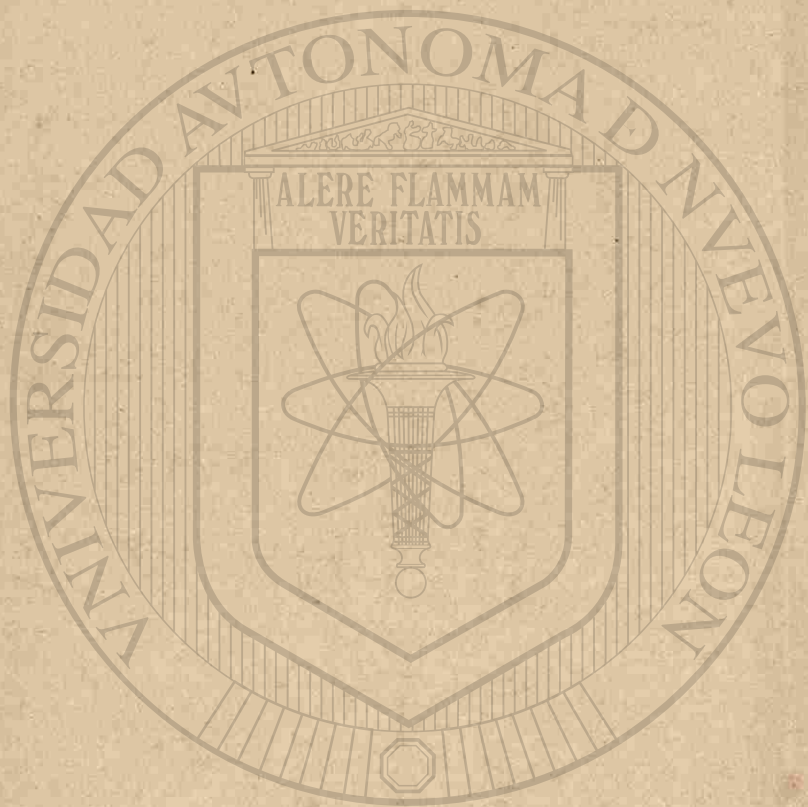
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS











*Alfonso Flores  
de la Cruz*

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS













porque tomaran del lo que pudieren, y despues lo dejaran en blanco.—Venga acá, e el Rey y la Reyna le recibiran fasta que yo venga.—Nuestro Señor os aya en su Santa guardia.—Fecha a XXI de março en Sevilla 1502.

A lo que mandares.

S.  
S. A. S.  
X. M. Y.  
*Xpo Ferrens.*



# U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

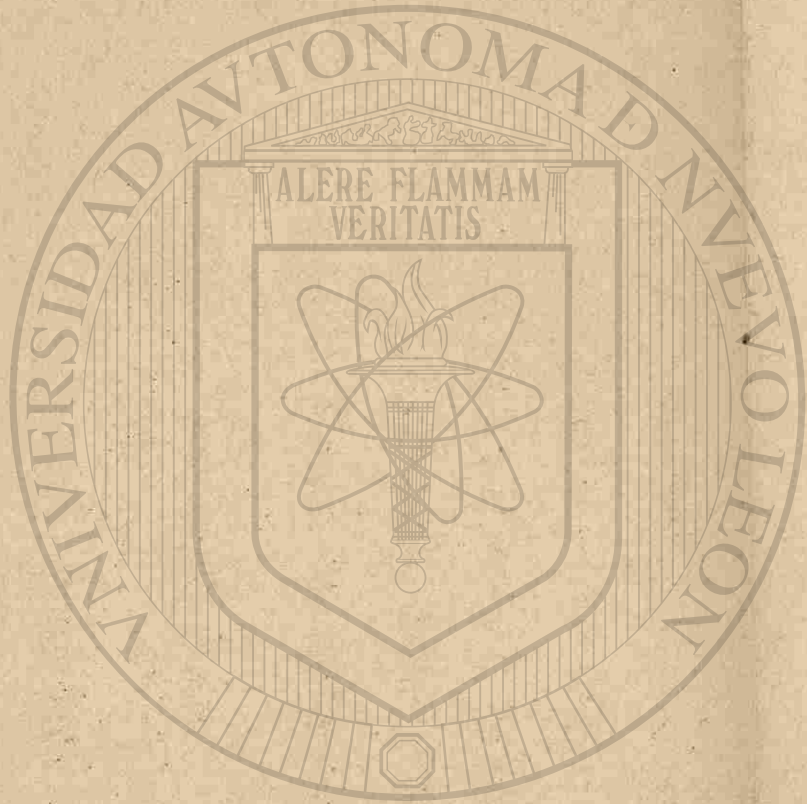
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS











*Alcibíades muy noble físico de  
muy magnífica oficina de San gorgi  
genio*

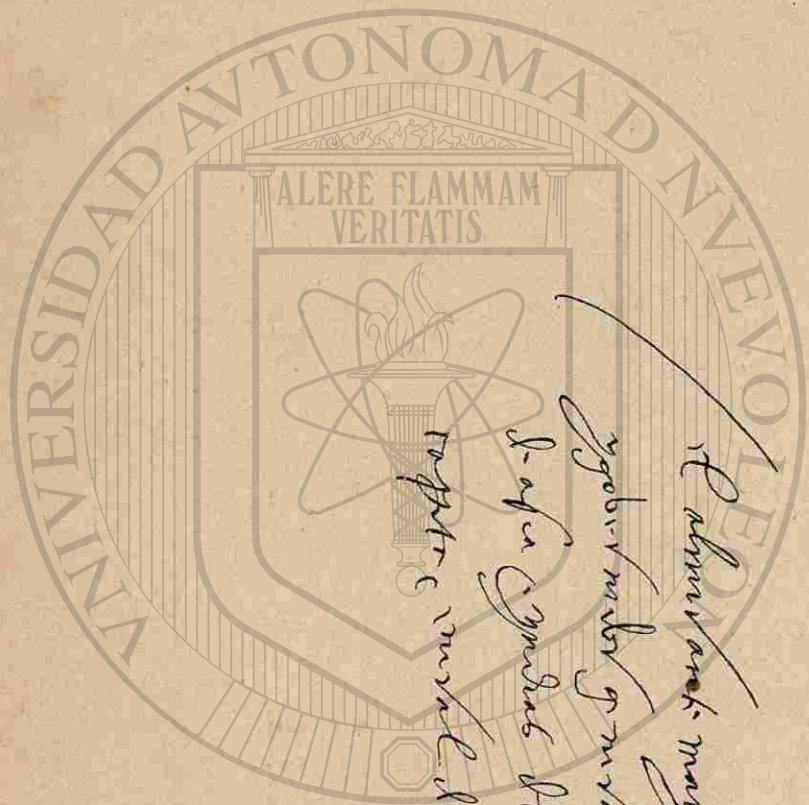
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS







XPO FERENS.

X M Y

*if admittant magis et man. osano y hio ky  
 y gobar mudi g m d e l e t e y l e a t y p u r v a f i r m  
 s. a f e r e g u a r d e s d e l d i o p a l a d i m m a g e s e p e n  
 t e p t e m u d e l e a m u d e l e g u a l i q u o l l*

*Los nobles señores de S. George  
 a los muy nobles señores de S. George  
 a los muy nobles señores de S. George  
 a los muy nobles señores de S. George*

DOCUMENTO XLVI.

Carta autógrafa de C. Colon en data 2 Abril 1502 dirigida al oficio de S. George.— Véase el facsimile Lámina III.

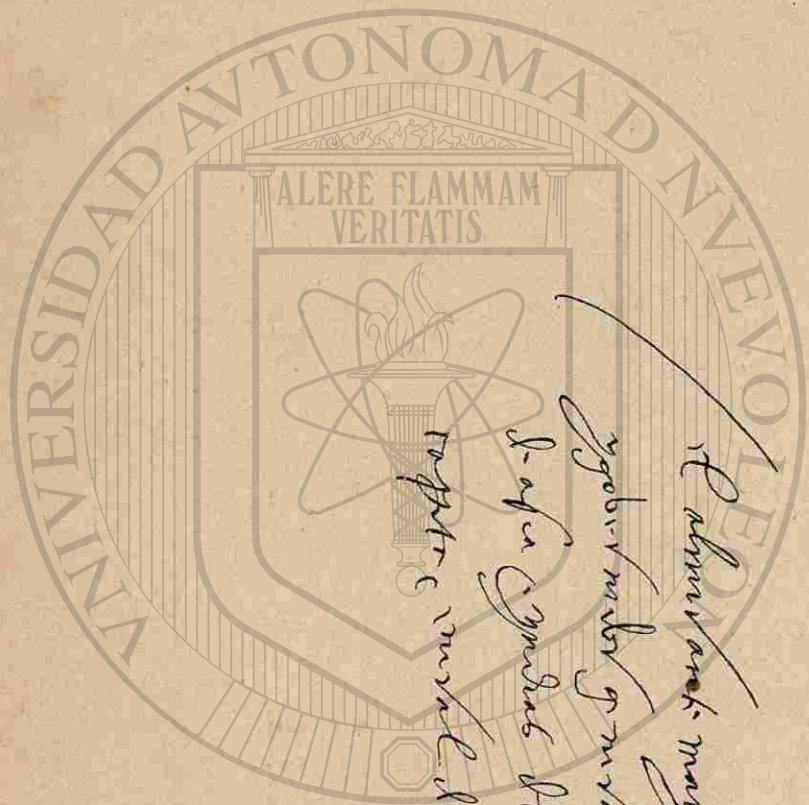
(En el Sobrescrito:).

A LOS MUY NOBLES SEÑORES DEL MUY MAGNIFICO OFICIO DE S. GEORGE A GENUA.

MUY NOBLES SEÑORES;

Bien que el cuerpo ande aca, el corazon esta alli de continuo.—Nuestro Señor me ha hecho la mayor merced, que despues de Dabid, el haya hecho a nadie.—Las cosas de mi empresa ya luzen, y farian gran lumbré, si la oscuridad del Gobierno no las encubriera.—Yo vuelvo a las Yndias en nombre de la Santa Trinidad, para tornar luego; y por que yo soy mortal, yo dexo a Don Diego mi hijo, que de la renta toda, que se obiere, que os acuda alli con el diezmo de toda ella cada un año para siempre, para en descuento de la renta del Trigo, y bino, y otras bituallas comederas; si este diezmo fuere algo, recebidle; y si no recebid la voluntad que yo tengo: A este hijo mio vos pido por merced, que tengais encomendado.—Mycer Nicolo Oderigo, sabe de mis hechos mas que yo propio, y a el he embiado el traslado de mys privilegios, y cartas para que los ponga en buena guardia: Holgaria,





XPO FERENS.

5. 1  
X M Y

*if admittant magis et man. osano y hio ky  
 y gobar mudi g m d e l e t e y l e a t y p u r v a f i r m  
 s. a f e r e g u a r d e s d e l d i o p a l a d i m m a g e s e p e n  
 t e p t e m i d e l d e m u d i y d e g u g l i q u o l l*

*Los nobles señores de Yucatán  
 fecha = Peten abe dno 8. abril 8. 502*

DOCUMENTO XLVI.

Carta autógrafa de C. Colon en data 2 Abril 1502 dirigida al oficio de S. George.— Véase el facsimile Lámina III.

(En el Sobrescrito:).

A LOS MUY NOBLES SEÑORES DEL MUY MAGNIFICO OFICIO DE S. GEORGE A GENUA.

MUY NOBLES SEÑORES;

Bien que el cuerpo ande aca, el corazon esta alli de continuo.—Nuestro Señor me ha hecho la mayor merced, que despues de Dabid, el haya hecho a nadie.—Las cosas de mi empresa ya luzen, y farian gran lumbré, si la oscuridad del Gobierno no las encubriera.—Yo vuelvo a las Yndias en nombre de la Santa Trinidad, para tornar luego; y por que yo soy mortal, yo dexo a Don Diego mi hijo, que de la renta toda, que se obiere, que os acuda alli con el diezmo de toda ella cada un año para siempre, para en descuento de la renta del Trigo, y bino, y otras bituallas comederas; si este diezmo fuere algo, recebidle; y si no recebid la voluntad que yo tengo: A este hijo mio vos pido por merced, que tengais encomendado.—Mycer Nicolo Oderigo, sabe de mis hechos mas que yo propio, y a el he embiado el traslado de mys privilegios, y cartas para que los ponga en buena guardia: Holgaria,



que los viesedes.—El Rey y la Reyna mis Señores me quieren honrrar mas que nunca. La Santa Trinidad vuestras Nobles Personas guarde y el muy magnifico oficio acreciente.

Hecha en Sevilla a dos dias de Abril de 1502.

*El Almirante mayor del mar oceano y Viso Rey, y Gobernador general de las Islas y Tierra firme de Asia, e Yndias del Rey y de la Reyna mis Señores, y su Capitan General de la mar, y del su consejo.*

S.  
S. A. S.  
X. M. Y.  
*Xpo. Ferens.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

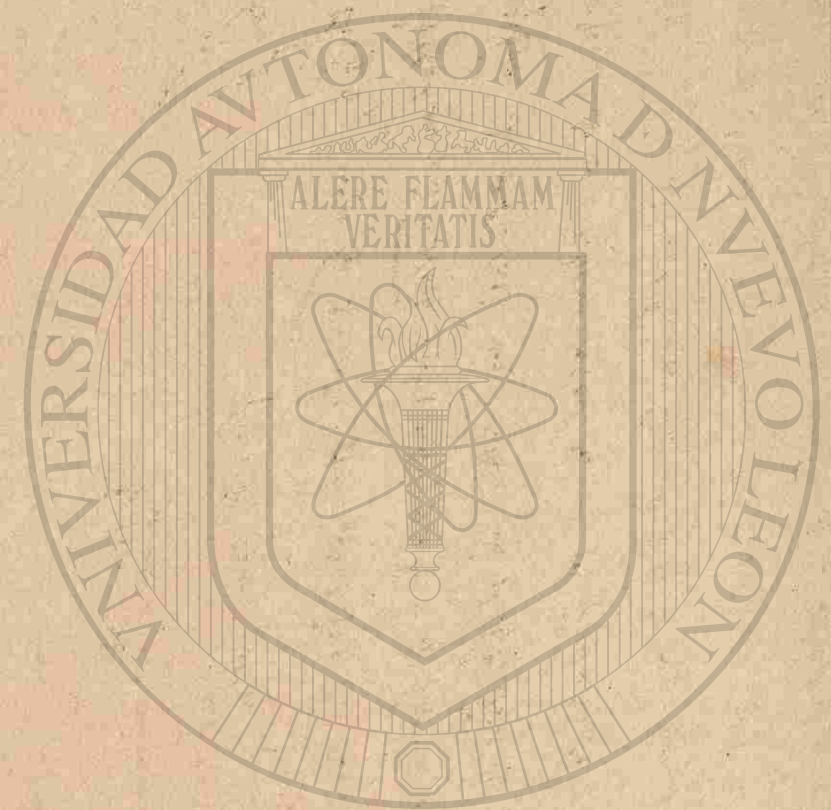
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS











*+ almy profesor  
- el de por mundo no lo  
o de ligo*

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS









DOCUMENTO XLVII.

Carta autógrafa de C. Colon en data 27 Diciembre 1504 dirigida á Nicolás Oderigo.—(Véase el facsímile lámina IV).

(En el Sobrescrito:)

AL MUY VIRTUOSO SEÑOR EL DOCTOR MIÇER NICOLO ODERIGO.

VIRTUOSO SEÑOR,

Quando yo parti por el viage de adonde yo vengo os fablé largo: creo que de todo esto estobistes en buena memoria.—Crei que en llegando falleria yo vuestras cartas y abria personas con palabra.—Tambien a ese tiempo dejé á Francisco de Ribarol un libro de traslados de Cartas y otro de mis privilegios en una barjata de cordoban colorado con su cerradura de plata, y dos cartas para el oficio de S. George al cual atribuya yo el diezmo de mi renta para en descuento de los derechos del trigo y otros bastimentos: de nada de esto todo sey nuevas.—Miçer Francisco diz que todo llegó alla en salvo.—Si ansi es, descortesia fue destos Señores de S. George de non haber dado respuesta, ni por ello ha acrescentado la haçienda: y esto es causa que se diga, que quien sirve a comun no sirve á ningun.—Otro libro de mys privilegios como lo sobre dicho, dejé en Cadis a Franco Catanio portador de esta para que tambien os embiase; el uno y el otro fuesen puestos en buen recabdo, a donde a vos fuese bien visto.

Lam.ª IV

Handwritten text in Spanish script, likely a transcription of the original document. The text is written in a cursive hand and includes several lines of text, some of which are partially obscured by a large watermark. The watermark is a circular seal of the Universidad Autónoma de Madrid, featuring a central emblem and the text 'UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID' and 'DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN'. The handwritten text appears to be a transcription of the original document, possibly including the address and the beginning of the letter. The text is written in a cursive hand and includes several lines of text, some of which are partially obscured by a large watermark. The watermark is a circular seal of the Universidad Autónoma de Madrid, featuring a central emblem and the text 'UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID' and 'DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN'. The handwritten text appears to be a transcription of the original document, possibly including the address and the beginning of the letter.

XPO FERENS.



—Una carta recibí del Rey y de la Reyna mys Señores a ese tiempo de la mi partida: a la esta escrita: vedla que vino muy buena: porende Don Diego non fue puesto en la posesion, ansi como fue la promesa.

Al tiempo que yo estava en las Yndias escriví a Sus Altesas de my viaje por tres o quatro vias, una volvio a mis manos; y ansi cerrada con esta os la embio y el suplimento del viaje en otra letra, para que la deys a Miçer Juan Luis con la otra del abiso al qual escrivio que sereis el lector y enterprete della: vuestras cartas deseo de ver y que fablen cabto del proposito en que quedamos.—Yo llegué acá muy enfermo: en ese tiempo fallecio la Reyna my Señora (que Dios tiene) syn verla.—Fasta agora no os puedo decir en que pararan mis fechos: creo que S. A. lo habra bien probeydo en su testamento y el Rey mi Señor muy bien responde.—Franco. Catanio os dirá el resto largo.—Nuestro Señor os aya en su guardia.—De Sevilla a XXVII de diciembre 1504.

*El Almirante mayor del mar oceano Viso Rey y Governador General de las Yndias.*

S.

S. A. S.

X. M. Y.

*Xpo Ferens.*

DOCUMENTO XLVIII.

Carta de Felipe segundo rey de España en data 6 Noviembre 1566, consolándose con Octaviano Oderico para ser hecho dux de la república serenísima.

*(En el Sobrescrito:).*

AL ILLM<sup>o</sup> FIEL Y AMADO NRO OCTAVIANO GENTIL DE  
ODERICO DUX DE

GENUA.

DON PHELIPPE.

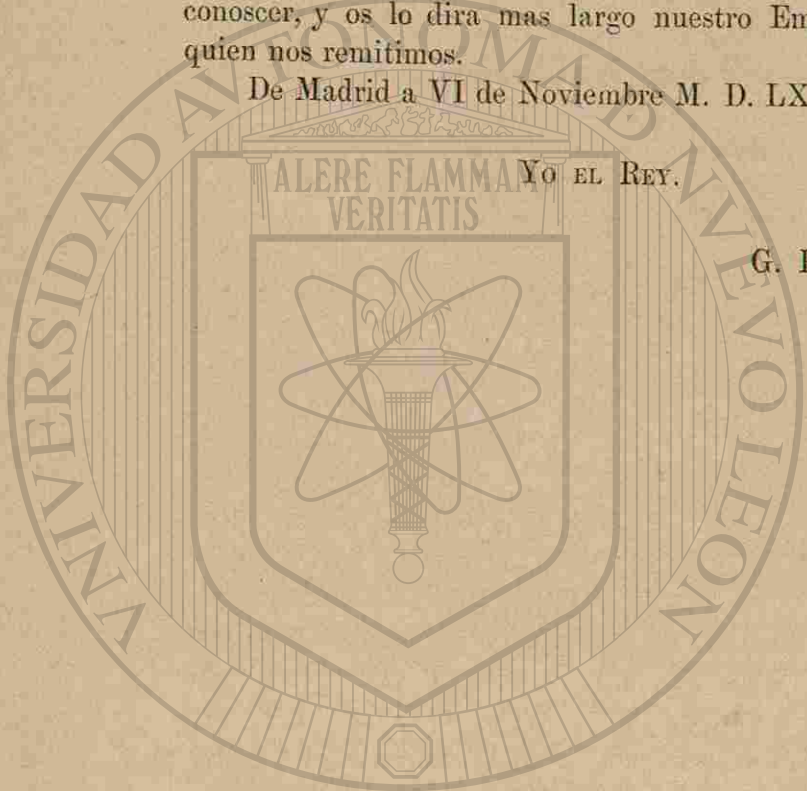
POR LA GRACIA DE DIOS REY DE ESPAÑA, DE LAS  
DOS SICILIAS, DE JERLM &<sup>h</sup>

Illustre y bien amado nuestro.—Por aviso del Embaxador Figueroa avemos entendido la eleccion que se ha hecho de vuestra persona para Dux desa illustre Republica, y holgado mucho dello; por que con las buenas partes que nos ha scripto que en vos concurren, es de esperar que la governareis como al bien della conviene: el qual yo deseo tan de veras, que por este respecto, y por lo que a vos toca en particular escrivio y embio a mandar al dicho mi Embaxador que se alegre con vos de mi parte, y os visite, y diga lo demas que del oyreis; y asi os ruego le deis entera fee y creencia teniendo por cierto que



en todo lo que ocurriere y tocara a esa Republica, Nos emplearemos siempre con la buena voluntad que por lo pasado, por que tenemos de sus cosas el mismo cuydado que de las nuestras, como hasta aqui lo avreis podido conocer, y os lo dira mas largo nuestro Embajador, a quien nos remitimos.

De Madrid a VI de Noviembre M. D. LXVI.



G. PEREZ.

DOCUMENTO XLIX.

Copia de la carta escrita por el Magistrado de San Jorge á Colon en fecha 8 de Diciembre de 1502.

Ilustre Baron y esclarecido y amadisimo Conciudadano y Señor memorabilisimo.—Por el respetable Jurisconsulto Monseñor Nicolas de Oderigo, regresado de la legacion por esta nuestra excelsa Comunidad cerca de aquellos excelentisimos y gloriosisimos Reyes, nos ha sido entregada una carta de V. S. Esclarecida, la cual nos ha dado un consuelo singularisimo, viendo por ella ser V. E., como es propio de su naturaleza afecto á esta su originaria patria, á la cual muestra tener singularisimo amor y cariño, queriendo que de las gracias que la divina Bondad se ha dignado hacer á V. E. la Patria ante dicha y sus pueblos disfruten de buena comodidad y memorable fruto, habiendo ordenado á vuestro preclarisimo hijo Don Diego que con el décimo de todas sus rentas anuales deba proveerse en esta Ciudad al págo de las gabelas, grano y vino y otras vituallas; cosa que no podria ser mas caritativa, ni mas memorable, ni propender á mayor memoria de vuestra gloria, la cual, en las otras cosas, es tan grande y tan singular, quanto no se sabe por ningun escrito que ningun hombre del mundo la haya jamas teni-



do igual, habiendo por vuestra propia industria, ánimo y prudencia, descubierto tanta parte de esta tierra y globo del mundo inferior, la cual por todos los años y siglos pasados ha sido desconocida por los hombres que habitan la nuestra.—Pero tanta escelsitud de esa tan singularísima gloria vuestra, nos parece, á decir verdad, mucho mas memorable y completa por estar adornada de la humanidad y benignidad que demostrais tener hácia esta primitiva patria: por lo que ensalzamos con infinitas alabanzas vuestra disposicion y rogamos al Dios omnipotente que os conserve dilatadamente con felicidad.—Al susodicho Don Diego vuestro pleclarísimo hijo, seremos siempre tan afectos cual corresponde á su condicion de ser hijo vuestro y á la excelencia de los hechos y gloria vuestra, en la cual nuestra patria comun toma y ha tenido su parte; y así como á D. Diego nos hemos ofrecido por carta, del mismo modo nos ofrecemos á V. E. en todo aquello que esté en nuestra mano poder hacer por el honor é incremento de vuestra gloriosísima Casa.—El susodicho Monseñor Nicolás nos ha relatado muchas cosas de vuestras gracias y privilegios, los cuales ha traído aquí testimoniados y os rendimos inmortales gracias por habernos hecho partícipes de ellos.—En Génova MDII día VIII Diciembre.

## DOCUMENTO L.

(Arbol genealógico de la familia de Colon).

## Juan de Terrarossa de Quinto.

## DOMINGO.

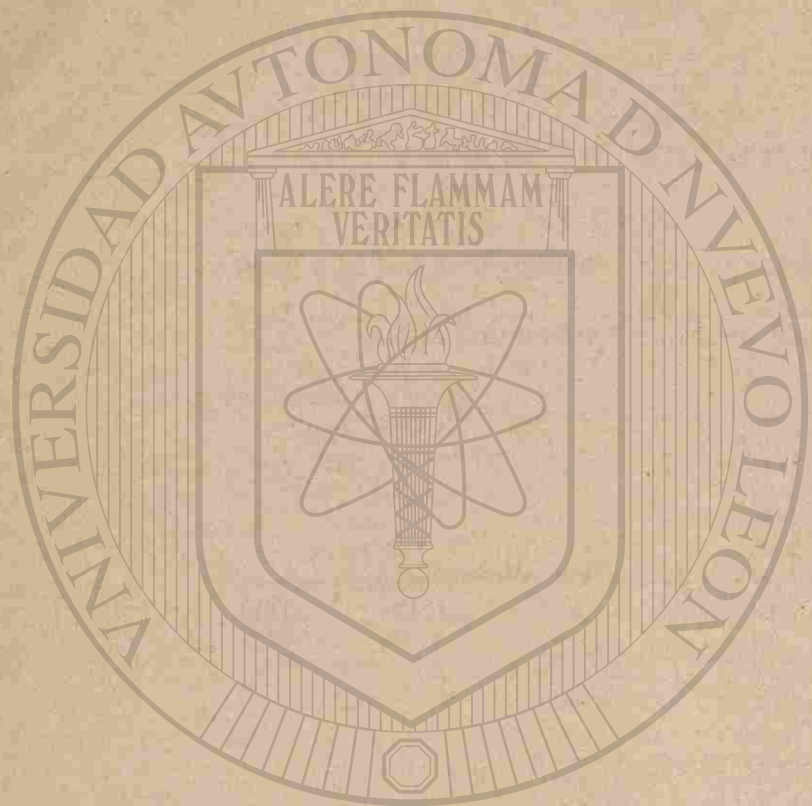
en Susana Fontanarossa, muerto desde el año 1494.



Despues del célebre pleito sostenido por los pretendientes á la herencia del gran Cristóbal, el dia 2 de Diciembre del año 1608, el Consejo de Indias declaró estinguida la línea masculina y adjudicó la herencia á Don Nuño Gelves de Portugal, sobrino de Isabel, hija de Diego I., casada en esta casa, el cual Nuño tomó por tanto el apellido Colon, y el título de Duque de Veragua, Marqués de Jamaica y Almirante de las Indias.

FIN.





# UANI

LISTA DE LOS SRES. SUSCRITORES.

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS







UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## LISTA DE LOS SEÑORES SUSCRITORES

DEL ILUSTRISIMO AYUNTAMIENTO DE CARDENAS,

PATROCINADOR DEL CODICE.

	Ejemplares.
Sr. Teniente Gobernador. Presidente.....	2
» D. Carlos F. P. Smith. Alcalde.....	2
» Ldo. D. José M <sup>o</sup> Fernandez de Castro. Teniente de Alcalde 1 <sup>o</sup> .....	2
» D. Pedro Ramon Fernandez id. id. 2 <sup>o</sup> .....	2
» » Federico Altés. Regidor.....	2
» » Carlos Cruzat. Idem.....	2
» Dr. D. Miguel Bravo y Senties. Idem.....	2
» D. Rafael de Carrerá. Idem.....	2
» » Francisco de P. Jimenez. Idem.....	2
» » José Manuel Ponce de Leon. Idem.....	2
» » Juan Castro Nonell. Idem.....	2
» » Pedro Pallimonjo. Idem.....	2
» » José María Morales. Idem.....	2
» Ldo. D. Lino Campos. Síndico.....	2
» D. Antonio Lopez Gavilan. Secretario.....	2
» » Antonio Lopez Gavilan y Hernandez. Contador.....	1
» » Federico Costa. Mayordomo de Propios.....	1
<b>DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA HABANA.</b>	
La Excmo. Corporacion como tal.....	12
Excmo. é Illmo. Sr. D. José Gutierrez de la Vega. Gobernador Presidente..	1
Excmo. Sr. Conde de Cañongo. Alcalde.....	1
Sr. D. Francisco María Ochoa. Teniente de Alcalde 1 <sup>o</sup> .....	1
Excmo. Sr. Marqués de Aguas Claras. Idem idem 2 <sup>o</sup> .....	1
Sr. D. Gavino Pardo. idem de idem 3 <sup>o</sup> .....	1
» » Wenceslao de Villa Urrutia. Idem de idem 4 <sup>o</sup> .....	1





» » Juan Poey. Idem de idem 6º.....	1
» » Juan Atilano Colomé. Idem de idem 7º.....	1
Excmo. Sr. Conde de O'Reilly. Regidor.....	1
Sr. D. Agustín Saavedra. Idem.....	1
» Conde de Casa Bayona. Idem.....	1
» D. Blas Pedrosa. Idem.....	1
» José Bruzon. Idem.....	1
» Julian de Zulueta. Idem.....	1
» Juan Crespo. Idem.....	1
» Alejandro Morales Herrera. Idem.....	1
» Juan Antonio de la Torriente. Idem.....	1
» Ambrosio Gonzalez del Valle. Idem.....	1
» Mamerto Pulido. Idem.....	1
» Francisco del Hoyo. Idem.....	1
» José Ramon Betancourt. Síndico 1º.....	1
» Apolinar del Rato. Síndico 2º.....	1
» Francisco Armenteros y Calvo. Síndico 3º.....	1
» José Cintra.....	1
» José Eduardo Gaytan. Secretario.....	1
» Rafael de Aragon. Contador.....	1
» Mariano Gobel. Administrador del Acueducto.....	1
» Juan Isidro Diaz. Idem de Calles.....	1
» Carlos Valor. Recaudador.....	1

**DEL ILUSTRISIMO AYUNTAMIENTO DE MATANZAS.**

El Excmo. Sr. Gobernador Presidente y los trece Señores Concejales y el Secretario.....	15
---	----

**DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE REGLA.**

Sr. D. Nicolás Giral. Alcalde Presidente.....	1
» » Diego J. del Pino. Teniente de Alcalde 1º.....	1
» » Antonio N. Valdés. Idem de idem 2º.....	1
» » Vicente Perez del Villar. Regidor.....	1
» » Emilio Carrera. Idem.....	1
» » Pascual Mendaro. Idem.....	1
» » Francisco de la Cruz. Idem.....	1
» » M. Torras. Idem.....	1

**DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE COLON.**

Sr. D. Ignacio Toller y Lersundi. Presidente.....	1
» » Juan Bautista Pons. Alcalde Municipal.....	1
» » Juan Bautista Laredo. Teniente Alcalde 1º.....	1
» » Luciano Mesa. Idem idem 2º.....	1
» » Francisco Fernandez. Regidor.....	1
» » José María Buceta. Secretario Municipal.....	1
» » Francisco Arias. Capitan Pedáneo del partido de las Jiquimas.....	1
» » Manuel Vega Labarria. Escribano público.....	1
» » Tirso Mesa. Primer escribiente de la Secretaria Municipal.....	1
» » Manuel Martinez. Primer idem de Contaduria.....	1

**DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE MADRUGA.**

Sr. D. Gerónimo Reyes. Alcalde Municipal.....	1
» » Andrés Pizarro. Teniente Alcalde 1º.....	1
» » Rafael Mendoza. Idem idem 2º.....	1
» » Narciso Calzada. Regidor.....	1
» » Juan Fresnillo. Idem.....	1
» » Juan G. Andrade. Idem.....	1
» » Jacinto Padron. Síndico.....	1
» » Antonio Torres. Subteniente de la Guardia Civil.....	1

**DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAGUA LA GRANDE.**

Sr. D. Joaquin V. Lavié. Alcalde Municipal.....	1
» » Miguel de Araoz. Teniente de idem idem 1º.....	1
» » José Rodriguez Lopez. Idem de idem 2º.....	1
» » Tomás Ribalta. Regidor.....	1
» » Agustín Fernandez. Idem.....	1
» » Francisco Sagayza. Idem.....	1
» » Antonio Mesa. Idem.....	1
» » Francisco Navarro. Idem.....	1
» » Francisco S. Lamadrid. Regidor.....	1
» » Pedro Fosca. Síndico.....	1

**DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE REMEDIOS.**

Sr. D. Antonio Maria Ruiz. Concejal.....	1
» » Antonio Blanco. idem.....	1
» » Adolfo Ruiz. idem.....	1
» » Mateo Fernandez. idem.....	1
» » Joaquin de Morales. Idem.....	1
» » José Rocamora. Idem.....	1
» » José E. Garcia. Idem.....	1
» » Antonio Balmaseda. Idem.....	1
» » Carlos Rusea. Idem.....	2
» » José de Caturla. Idem.....	1
» » Francisco de la Torre. Secretario.....	2

**DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE PUERTO-PRINCIPE.**

Sr. D. Felipe Sebrango. Alcalde Municipal.....	1
» » Ramon de Saldivar. Teniente 1º de Alcalde.....	1
» » Pedro M. Guerrero. Idem 2º de idem.....	1
» » Carlos V. de la Torre. Regidor.....	1
» » Marqués de Santa Lucía. Idem.....	1
Sr. D. Miguel de Zayas Batista. Idem.....	1
» » Miguel Betancourt. Idem.....	1
» » Faustino A. Caballero. Idem.....	1

**DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CIENFUEGOS.**

Sr. D. Hermenegildo de Quintana. Teniente Gobernador.....	1
» » Pedro A. Gran. Alcalde Municipal.....	1



Sr. D. Isidro de Castineyra. Primer Teniente Alcalde Municipal.....	1
» » Juan del Campo. 2º idem idem de idem.....	1
» » José G. Diaz de Villegas. Alférez Real del Illmo. Ayuntamiento .....	1
» » Juan Martinez. Regidor.....	1
» » Agustín Goytisolo. Idem.....	1
» » Gabriel Montiel. Idem.....	1
» » Nicolás S. Acea. Idem.....	1
» » Fernando Palacios. Idem.....	1
» » Rafael Fernandez de Cueto. Idem.....	1
» » Manuel Suarez del Villar. Idem.....	1

DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TRINIDAD.

Sr. Teniente Gobernador. Presidente.....	1
Sr. D. Ramon Torrado. Alcalde Municipal.....	1
» » Domingo Diaz. Idem de idem 2º.....	1
» » Justo G. Cantero. Alférez Real.....	1
» » José T. y Zayas Regidor.....	1
» » Lucas A. de Castro Idem.....	1
» » José Palau y Godoy Idem.....	1
» » Rafael Tremols y Borrell Idem.....	1
» » Sergio de la Torre Idem.....	1
» » José R. Herrera. Idem.....	1
» » Antonio Cacho. Idem.....	1
» » Manuel R. Aparicio. Secretario.....	1

DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE BAYAMO.

Sr. Teniente Gobernador. Presidente.....	1
Sr. D. Jorge Milanés. Alcalde Municipal.....	1
» » Tomás Estrada. Teniente Alcalde.....	1
» » Ldo. D. Joaquin Cespedes. Regidor.....	1
Sr. D. José N. Macéo. idem.....	1

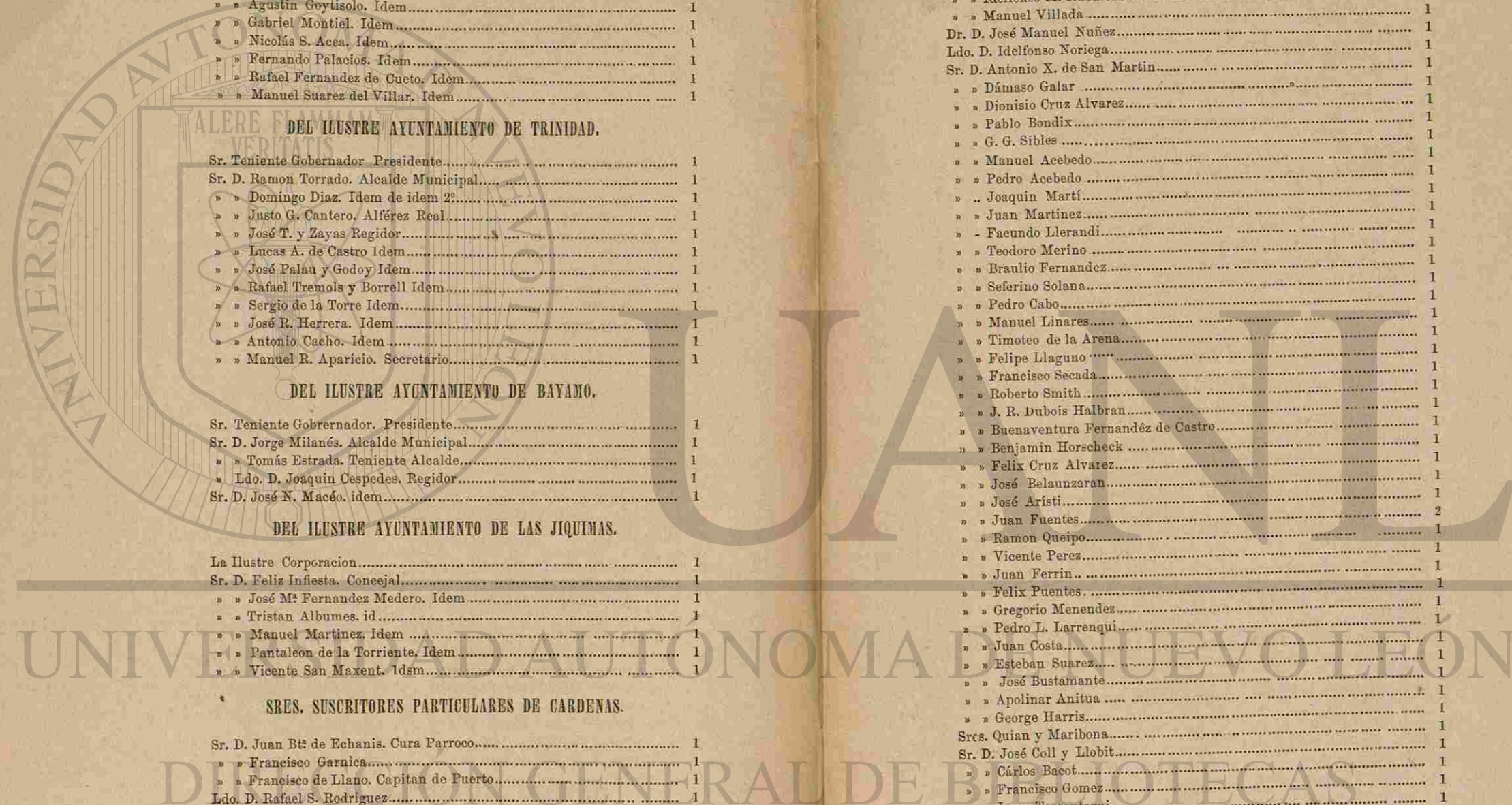
DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LAS JIQUINAS.

La Ilustre Corporacion.....	1
Sr. D. Feliz Infesta. Concejaj.....	1
» » José Mº Fernandez Medero. Idem.....	1
» » Tristan Albumes. id.....	1
» » Manuel Martinez. Idem.....	1
» » Pantaleon de la Torriente. Idem.....	1
» » Vicente San Maxent. Idsm.....	1

SRES. SUSCRITORES PARTICULARES DE CARDENAS.

Sr. D. Juan Btº de Echanis. Cura Parroco.....	1
» » Francisco Garnica.....	1
» » Francisco de Llano. Capitan de Puerto.....	1
Ldo. D. Rafael S. Rodriguez.....	1
Sr. D. Joaquin Beltran.....	1
» » Domingo Minoves.....	1

Sr. D. Ramon Alvarez.....	1
» » Isidoro Arnais.....	1
» » Rafael Escobio.....	1
» » Idelfonso M. Rubalcaba.....	1
» » Manuel Villada.....	1
Dr. D. José Manuel Nuñez.....	1
Ldo. D. Idelfonso Noriega.....	1
Sr. D. Antonio X. de San Martin.....	1
» » Dámaso Galar.....	1
» » Dionisio Cruz Alvarez.....	1
» » Pablo Bondix.....	1
» » G. G. Sibles.....	1
» » Manuel Acebedo.....	1
» » Pedro Acebedo.....	1
» » Joaquin Martí.....	1
» » Juan Martinez.....	1
» » Facundo Llerandi.....	1
» » Teodoro Merino.....	1
» » Braulio Fernandez.....	1
» » Seferino Solana.....	1
» » Pedro Cabo.....	1
» » Manuel Linares.....	1
» » Timoteo de la Arena.....	1
» » Felipe Llaguno.....	1
» » Francisco Secada.....	1
» » Roberto Smith.....	1
» » J. R. Dubois Halbran.....	1
» » Buenaventura Fernández de Castro.....	1
» » Benjamin Horscheck.....	1
» » Felix Cruz Alvarez.....	1
» » José Belaunzaran.....	1
» » José Arísti.....	1
» » Juan Fuentes.....	2
» » Ramon Queipo.....	1
» » Vicente Perez.....	1
» » Juan Ferrin.....	1
» » Felix Puentes.....	1
» » Gregorio Menendez.....	1
» » Pedro L. Larrenqui.....	1
» » Juan Costa.....	1
» » Esteban Suarez.....	1
» » José Bustamante.....	1
» » Apolinar Anitua.....	1
» » George Harris.....	1
Sres. Quian y Maribona.....	1
Sr. D. José Coll y Llobit.....	1
» » Cárlos Bacot.....	1
» » Francisco Gomez.....	1
» » Juan Torrontegui.....	1
» » Felipe Dehogues.....	1
» » Pedro Parravicini.....	1





Sr. D. José Lúcas Muro.....	1
» » Vicente Medina.....	1
» » Tomás de Rojo.....	1
» » Patricio Greck.....	1
» » Toribio Palomino.....	1
» » José E. Santos.....	1
» » Domingo Camps.....	3
» » Manuel Cruzat.....	1
» » Francisco García.....	1
» » Joaquin de Rojas.....	1
» » Francisco G. Coto.....	1
» » José Guerrero.....	1
» » Antonio Nedo.....	1
» » Domingo Pereda.....	1
» » Julian Ibarbia.....	1
» » Enrique Darna.....	1
» » José M <sup>o</sup> San Julian.....	1
» » José Manuel Fernandes Morera.....	1
» » Ricardo Celaya.....	1
» » Agustin Piqué.....	1
» » José Corbelt.....	1
» » Gumersindo Pasetti.....	1
» » Tomás Yanes.....	1
» » José M <sup>o</sup> Herrera.....	1
» » Adolfo Santa María.....	1
» » Esteban Babot.....	1
» » Juan Antonio Murias.....	1
» » Juan Casaurán.....	1
» » Miguel Gonzalez.....	1
» » Julian Rodriguez.....	1
» » Bernardo Guillen.....	1
» » Alfredo Lajonchere.....	1
» » Joaquin Posada.....	1
» » Dionisio Garcia.....	1
» » Francisco Roca.....	1
» » Pablo Pereda.....	1
» » Rafael Zayas.....	1
Ldo. D. Ramon S. Rodriguez.....	1
Sr. D. Silvestre Pers.....	1
» » Antonio Garcia Ortega.....	1
» » Francisco de Barrena.....	1
» » Benito Faus.....	1
» » José Garcia Angarica.....	2
» » Vicente Esteves.....	2
» » Carlos Acosta y Espou.....	1
Ldo. D. Tomás Eusebio Diaz.....	1
Sr. D. Francisco Diaz.....	1
» » Juan Gutierrez Parres.....	1
» » Miguel Anduain.....	1
» » Pedro Diaz.....	1
» » Joaquin Robreño.....	1

Sr. D. Esteban Parodi.....	1
» » Henrique Parodi.....	1
» » José Roselló.....	1
» » Vicente Esteves Beltran.....	1
» » Clemente Lopez.....	1
» » Teodoro Garcia.....	1
» » Eduardo Diez.....	1
» » Luis Galvan.....	1
» » Fermin Cabarcos.....	1
» » Juan Perez Vega.....	1
» » José Miguel Macias.....	1
» » Perez del Castillo.....	1
» » Marcelino Suarez.....	1
» » José F. Casona.....	1
» » Francisco Porrero.....	1
» » Juan Gonzales.....	1
» » Cesáreo Sardiña.....	1
» » Bartolomé Risech.....	1
» » Juan Llaneo.....	1
» » Manuel Quinteiros.....	1

## DE LA HABANA.

Sr. D. N. Alcalde.....	2
» » Domingo Merino de la Mora.....	1
» » Francisco Coronado.....	1
» » Marcelo Ruiz.....	1
» » Juan Copello.....	1
» » Miguel Storch.....	2
» » Pedro Jordá.....	1
» » Andrés Poeyo.....	1
Sres. Marzan y Hermanos.....	2
Sr. D. Pedro Melo.....	1
» » Pedro N. Agramonte.....	1
» » José Baró.....	1
» » Francisco Rosell.....	1
» » Felipe Malpica.....	1
» » Tiburcio Andia.....	25
» » Juan Carratalá.....	1
» » Perez de Molino.....	1
» » José C. Berard.....	1
» » Juan Lluriá.....	1
» » Antonio M <sup>o</sup> Campos.....	1
» » N. Villa.....	1
» » Andrés Suñol.....	1
» » Ramon Burguero.....	1
» » Francisco P. Drain.....	1
» » Juan Neninger.....	4
Sres. Veguer y C <sup>o</sup> .....	12
Sr. D. Juan Toraya.....	1
» » Benito Vidal y Xiqués.....	1



Sr. D. José J. Carrera.....	1
» » Pedro Lacoste.....	1
» » Ramon Arango.....	1

DE BENBA.

Sr. D. Isidro Cadena.....	1
» » Luis de Lima.....	1
» » Juan Bautista Lazcano.....	1
» » Modesto G. Estrada.....	1
» » Romualdo Silveyra.....	1
» » Antonio Cobos.....	1
» » José Estrada.....	1
» » Domingo Camino.....	1

DEL RECREO.

Sr. Cura Párroco.....	1
Sr. D. Bartolomé Moner.....	1
» » Ramon Eleid.....	1
» » José de J. Medina.....	1

DE SAGUA LA GRANDE.

Sr. D. Tomás Fitzgibbon.....	1
» » J. V. Lavié.....	1
Sres. Rodríguez y Hs.....	1
Sr. D. José A. Ansley.....	1
» » Amado Argüelles.....	1
» » N. Villar.....	1
» » José Ignacio Rodríguez.....	1
» » Miguel de Araoz.....	1
» » Delphin Tomasino.....	1
» » Juan Casals.....	1
» » Antonio Pomé.....	1
» » Juan Vanderkieff.....	1
» » Juan Lafuente.....	1
» » Juan de Oña.....	1
» » Salustiano J. Espinosa.....	1
» » Rafael Mariscal del Hoyo.....	1
» » Ramon Guardado.....	1
» » Quintín de Santisteban.....	1
» » José Enrique.....	1
» » Eduardo Barbarrosa.....	1
» » Federico Tabares.....	1
» » J. Cabrera.....	1
» » Ramon de Iglesia.....	1
» » Juan J. Socarrás.....	1
» » Justo Casanova.....	1
» » Francisco Lirola.....	1
» » Alejandro Lagargett.....	1
» » Antonio Palma.....	1

Sr. D. Fernando Roa.....	1
» » Tomás Ribalta.....	1
» » Francisco Fernandez del Hoyo.....	1
» » Francisco S. de la Madrid.....	1
» » Eulogio de Velarde.....	1
» » Pablo Ealvet.....	1

DE CAIBARIEN Y REMEDIOS.

Sr. D. José M: Rodríguez.....	1
» » Manuel F. Valdés.....	1
» » Antonio Zavaleta.....	1
» » Alejandro Testar.....	1
Sres. Villa Hermanos y C:.....	1
Sres. Pomares y Morill.....	1
Sr. D. José G. de Gandarilla.....	1
» » Manuel Benites.....	1
Sres. Carbajal Sampedro y C:.....	1
Sr. D. Ulpiano de la Fuente.....	1
» » Vicente Casavia.....	1
» » Calixto Llaguno.....	1
» » Ramon Arce.....	1
» » Ceferino Preda.....	1
» » José Francisco de Vargas.....	1
» » Leonardo Fernandez.....	1
» » Abelardo Bru.....	1
» » José Carbó.....	1
» » H. R. Bishop.....	1
» » Pedro M: Garvalena.....	1
» » M. Zoraya.....	1
» » Francisco de Artaza.....	1

DE VILLA CLARA.

Sr. D. José Y. Bestard y Hermano.....	1
» » Pretos y Domenech.....	1
» » Julian de Montenegro.....	1
» » Mariano Anieba.....	1
» » Manuel Fernandez.....	1
» » Manuel Gutierrez.....	1
» » José Alonso.....	1
» » Francisco Dámaso Díaz.....	1
» » Manuel Hector.....	1
» » José G. del Valle.....	1
» » Fernando del Campo.....	1
» » Joaquin Llibre.....	1
» » Antonio Cenera.....	1
» » Bonifacio A. Mijares.....	1
» » Antonio Berenguer.....	1
» » Antonio Groso.....	1
» » Félix Manuel Diaz.....	1



XII.

Sr. D. Jorge Falces.....	1
» » Joaquín Aguayo.....	1
» » B. Carretas.....	1
» » Vicente Perez.....	1
» » Antonio Anido.....	1
» » Felipe Selva.....	1
» » Francisco Boada.....	1
» » Joaquín Machado.....	1
» » José Martínez Ortiz.....	1
» » Cristóbal Pascual.....	1
» » Nicasio Estrada.....	1

DE NUEVITAS Y PUERTO-PRINCIPE.

Sr. D. Francisco Pichardo Tapia.....	1
» » Felipe Sebrango.....	1
» » Américo Silva.....	1
» » Carlos Varona de la Torre.....	1
» » Rafael Saldivar.....	1
» » José M. Formoso.....	1
» » Gregorio Lopez Garcia.....	1
» » Telesforo de la Lama.....	1
» » B. Sanchez Addo.....	1
» » Federico Silva.....	1
» » Melchor de Silva.....	1
» » Francisco Medrano.....	1
» » Gregorio Alvarez.....	1
» » Manuel de Villafuerte.....	1
» » Joaquín de Quesada.....	1
» » Pablo L. Villegas.....	1
» » Félix Dorticos.....	1
» » Manuel Montevedra.....	1
» » Augusto Arango.....	1

DE CIENFUEGOS.

Sr. D. Manuel Muñoz.....	1
» » Diego Julian Sanchez.....	1
» » Juan Orfila.....	3
» » José M. Gonzalez y Quiros.....	1
» » Tomás M. Velazco.....	1
» » Anselmo Gomez.....	1
» » Sebastian Darna.....	1
» » Juan Martínez del Valle.....	1
» » Pedro A. Grau.....	1
» » Antonio Tomás.....	1
» » Manuel Ortiz.....	1
» » Sebastian Sastre.....	1
» » Ciriaco Guerrero.....	1
» » Florencio P. de Gaviria.....	1
» » Sebastian P. Galdós.....	2

XIII.

» » Juan A. Ignaga.....	1
» » Alejo Hernandez.....	1
» » Juan Lust.....	1
» » José M. Hidalgo.....	1
» » Dario Lopez del Campillo.....	1
» » Victoriano Suanses.....	1

DE TRINIDAD.

Sr. D. Salvador Zulueta.....	1
» » Juan Lucena.....	1
» » Juan Spotorno.....	1
» » José Lucena.....	1
» » Andrés L. Grau.....	1
» » José Fonts y Sarés.....	1
Sres. Echmid y C <sup>ia</sup> .....	1
Sr. D. José Fonts y Bandrich.....	1
» » Pedro Ignacio Zayas.....	2
» » Pedro Iznaga y Hernandez.....	1
» » Rudésindo Tenreyro.....	1
» » Estéban de Zayas.....	1
» » Tomás Diaz.....	1
» » Rafael Valdés Busto.....	1
» » Alejandro J. Bastida.....	1
» » Facundo Alomá.....	1
» » José Barreta.....	1

DE SANTIAGO DE CUBA.

Sr. D. Pedro V. Taquechel.....	1
» » José Antonio Peralta.....	1
» » Eurispide Escoriza.....	1
Sres. Vaillant Hermanos y C <sup>ia</sup> .....	1
Sr. D. Antonio Camilo Diaz.....	1
» » Enrique José de Varona.....	1
» » Santiago Perez y Chacon.....	1
» » Rafael Tamayo Fleites.....	1
Sres. Dagues Nuiry y C <sup>ia</sup> .....	1
Sr. D. José Preval.....	1
» » Carlos Dranguet.....	1
Sres. Carle Yero y C <sup>ia</sup> .....	1
Sr. D. Manuel Peña.....	1
» » Luis Yero.....	1
» » Cayetano Tarrida.....	1
» » Julio Trenard.....	1
» » Jaime Cazes.....	1
» » Teodoro Danel.....	1
» » Ezequiel Planes.....	1
Sres. Burgada Segreó y C <sup>ia</sup> .....	1
Sr. D. Manuel Beola.....	1
» » Felipe Cuza.....	1



» » Juan Viana.....	1
Sres. J. Riera y C <sup>ia</sup> .....	1
» » Mario Cario y C <sup>ia</sup> .....	1
» » Reventós Hermanos.....	1
» » Mas Laguer y C <sup>ia</sup> .....	1
Sr. D. Buenaventura Garcia.....	1
Sres. Carbonell y C <sup>ia</sup> .....	1
» » Brooks y C <sup>ia</sup> .....	1
» » Vaillant Estevez y C <sup>ia</sup> .....	1
» » José Bueno y C <sup>ia</sup> .....	1
» » Figuera y C <sup>ia</sup> .....	1
Sr. D. Gonzalo del Villar.....	1
» » Secundino Silva.....	1
» » Francisco Alvarez Villalon.....	1
» » Urbano Sanchez.....	1
» » Sebastian Gonzalez.....	1
» » E. Capello.....	1
» » L. A. de Arteaga.....	1
» » Dario Crespo.....	1
» » Manuel de Urrejola.....	2
» » Manuel Lopez.....	1
» » Manuel de Loresecha.....	1
» » J. Payan por la Biblioteca de Santiago de Cuba.....	1
» » Manuel Caminero.....	1
Sres. Geli y C <sup>ia</sup> .....	1
» » Lapuente Hermanos.....	1

DE SAN ANTONIO DE LOS BAÑOS.

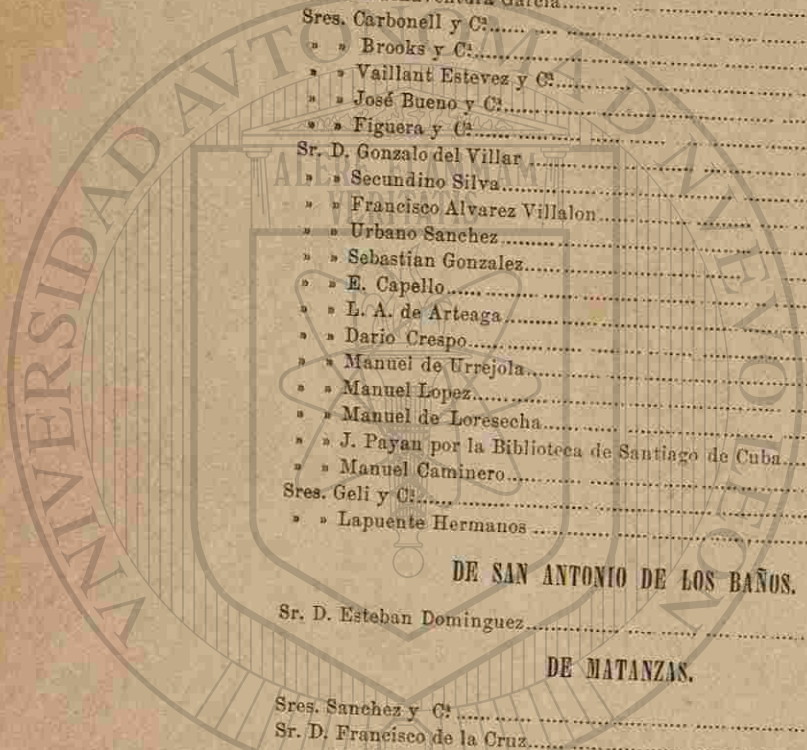
Sr. D. Esteban Dominguez.....	1
-------------------------------	---

DE MATANZAS.

Sres. Sanchez y C <sup>ia</sup> .....	4
Sr. D. Francisco de la Cruz.....	1
» » José M <sup>e</sup> Casals.....	1
» » Juan N. Lopez.....	1
» » Francisco Jimenez.....	1
» » Domingo Cartaya.....	1
» » Rafael Otero.....	1
» » Emilio Blanchet.....	1
» » Antonio Guiteras.....	1
» » Eusebio Guiteras.....	1
» » Fidel Zuaznavar.....	1

DE MANZANILLO.

Sr. D. Manuel Ecay, alcalde municipal.....	1
» » Juan de Izaguirre, síndico de Ayuntamiento.....	1
» » Carlos Segrera, contador.....	1



UNANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UAB

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUARAMANGA

LIBRERÍA GENERAL DE BUARAMANGA

